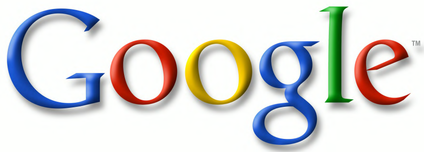



HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 856 597



A mi querido amigo el
distinguido publicista y diputado á
Cortes señor Marqués de Olivart co-
mo recuerdo de cariñosa amistad

El Autor

LECCIONES

DE

DERECHO NATURAL

POR EL CATEDRÁTICO DE ESTA ASIGNATURA
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

D. Francisco Javier González de Castejón y Elío

MARQUÉS DEL VADILLO





MADRID
IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo.
1898

NOS EL DOCTOR DON JOSÉ MARÍA DE COS, *por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo Obispo de Madrid-Alcalá, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica y del Mérito Militar, Senador del Reino, Consejero de Instrucción pública, etc., etc.*

HACEMOS SABER: Que por el presente y por lo que á Nos corresponde concedemos licencia para que pueda imprimirse y publicarse en esta Diócesis la obra titulada *Lecciones de Derecho natural,* escrita por el Excmo. Sr. Marqués del Vadillo, mediante que de nuestra orden ha sido leida y examinada. y según la censura nada contiene que sea contrario al dogma católico y sana moral.=En testimonio de lo cual expedimos el presente, rubricado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno en Madrid á 2 de Abril de 1898.=*José María,* Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.=Rubricado.=Por mandado de S. E. I. el Arzobispo-Obispo mi Señor.=*Dr. Julián de Diego Alcolea,* Arcno. Srio.=Rubricado.

DOS PALABRAS AL LECTOR

La publicación de este libro y la forma en que se lleva á cabo exigen de su autor alguna explicación que las justifique.

No era tal mi propósito, sino que ocupado desde hace bastante tiempo en escribir algo meditado sobre esta importantísima materia, iba retrasando el dar á la publicidad otro trabajo, respecto del cual el presente libro puede considerarse como un sumario ó resumen.

Entretanto notábase la necesidad de dar á mis alumnos de *Derecho natural* alguna pauta que les sirviese de guía en sus estudios, la cual solían suplir con apuntes que se decían tomados de mis explicaciones, y en los que ninguna parte tuve jamás con deliberado propósito, porque quise siempre y sigo queriendo que mis actos, buenos ó malos, no tuviesen otro escudo que mi responsabilidad. Para que así sea, y cediendo al propio tiempo á instancias reiteradas de mis alumnos, me decidí á complacerlos, y éste ha sido el motivo y aquélla la causa determinante de la publicación actual, ajustada por completo al programa que corre en manos de todos.

Observarán por eso mis lectores que el texto está descargado en absoluto de notas que, si son utilísimas desde el punto de vista de la erudición doctrinal, constituyen en cambio una verdadera dificultad para la diaria labor del estudiante. Propias aquéllas de obra más extensa, fundamental y razonada, para ésta he preferido reservarlas, ciñéndome, por el momento, á satisfacer la que entiendo que es necesidad más imperiosa. Aplazo, pues, para entonces todo ulterior desarrollo que, tratándose de materia como la esbozada en estas páginas, pudiera con justicia ser una exigencia del público. Algo creo, sin embargo, que hay de aprovechable y quizás de interesante en estos renglones; para confirmarlo ó rectificar mi opinión y mis propósitos, espero sólo su aprobación ó su censura, aunque deseando con todo mi alma, y con ella agradeciendo, que sea la primera la que se me conceda como aliento y no la segunda como expiación merecida.

El Autor.

PARTE GENERAL

LECCIÓN I

Concepto de nuestra asignatura y caminos que pueden seguirse para formarlo.—Punto de partida que consideramos preferible.—Definición de la ciencia del Derecho natural bajo su doble aspecto subjetivo y objetivo.—Explicación de sus términos.—Varias acepciones de la palabra *derecho*: su juicio crítico.—Valor que para nosotros tiene el concepto etimológico del Derecho.—Lugar que ocupa nuestra ciencia en el cuadro general de las ciencias y especialmente de las ciencias jurídicas.

Damos comienzo al estudio de la asignatura de NOCIONES DE DERECHO NATURAL, que es la nuestra, y parece lógico que, ante todo, nos demos alguna cuenta de su concepto y contenido, porque es natural exigencia de nuestra facultad de conocer la aspiración de no caminar á ciegas. Presentimos, desde luego, su contenido como conjunto sistemático de verdades que, puestas al alcance de la razón del hombre, trazan á su libre actividad un camino que le conduce al cumplimiento de su fin. Como verdades que son del orden racional natural, claro es que no puede desconocerlas en absoluto nuestro entendimiento, aun antes de hacer de ello un

estudio cual cumple á su exposición sistemática y razonada; pero ¿quén duda que hay una distancia inmensa entre esta percepción vaga y confusa, que más que comprende siente y adivina, y ese otro conocimiento meditado, sistemático y reflexivo? Al primero se le designa con el nombre de conocimiento vulgar ó de percepción, en el que de ordinario nos encontramos, mientras que al segundo se le da el nombre de conocimiento científico ó propiamente racional.

De aquí que pueden seguirse dos distintos caminos para la investigación de la verdad, ambos aplicables al estudio de nuestra ciencia. Consiste el primero en partir del que hemos llamado conocimiento vulgar y, depurándolo por la reflexión, llegar al sistemático ó científico, que es el verdadero conocimiento; en tanto que el segundo parte del actual estado científico y de la cultura actual, para continuar así la labor de las generaciones que nos han precedido, llevando nuestra parte al acervo común de la historia y de la ciencia.

Estimamos que este segundo procedimiento es el más adecuado á nuestros propósitos, toda vez que nuestra misión es la de inquirir, la de recoger y estudiar, pero sin dejar por eso de tomar del primero aquella labor útil que principalmente consiste en someter á la crítica del buen sentido y de la recta razón lo que se ofrece á nuestra consideración como *caudal* científico.

Entendemos por ciencia del derecho natural: «Aquella ciencia por esencia racional que, partiendo de principios ciertos y evidentes, examina lo que el hombre puede hacer y lo que debe omitir para el cumplimiento de su fin racional, dentro siempre de los principios de la ley natural». Ofrece, desde luego, esta definición los dos aspectos que nuestra ciencia presenta, el subjetivo y el objetivo. El primero en cuanto se refiere á poder ó

facultad de hacer, que es propia del *sujeto*, del hombre; y el segundo, ó sea el objetivo, en cuanto parte como premisa necesaria de los preceptos de la ley natural y esto transforma el Derecho y la ciencia que lo estudia en una suma ó contenido de reglas ó preceptos que le dan un carácter propiamente objetivo, sin que arguya, en manera alguna, oposición entre ambos caracteres. Dice, por lo demás, la definición que se trata de una ciencia por «esencia racional», y esto quiere significar tan sólo el carácter peculiar especulativo de nuestro estudio.

Dada la relación que necesariamente existe entre la idea y su expresión por medio de la palabra, tiene razón de ser la importancia concedida siempre á la etimología de la denominación científica. La palabra *derecho*, *jus* en la lengua latina, según unos, procede del verbo *jubeo* (mandar) y del participio *jussum* (lo mandado); según otros, de *Júpiter*, *Jovis*, como expresión del supremo poder. Y, por último, y en relación ya con las lenguas neolatinas, hay quien deriva la palabra derecho de *directum* y de *dirigere*, que tienen sus análogas en las lenguas todas derivadas del latín, como en castellano de dirigir y dirección. Todas estas variantes coinciden en lo esencial de la etimología, según la cual es el derecho, subjetivamente considerado, facultad ó poder de hacer, y objetivamente, regla ó precepto.

Y nada más fácil que hacer patente esa analogía de concepto que palpita en el fondo de las distintas etimologías de la palabra derecho. En efecto, si *jubeo* significa mandar y *jussum* lo mandado, si puede la palabra *jus* derivar de *Júpiter*, *Jovis*, como expresión del supremo poder, es porque de todo ello deduce el buen sentido los dos aspectos fundamentales del Derecho, que son

el de poder ó facultad y el de obligación ó precepto, y claro es que del primero puede ser buen origen la etimología que lo deriva del verbo *jubeo* (mandar) ó de *Júpiter* (poder supremo), mientras que en el segundo nada más adecuado y propio que la etimología de *jussum*, como lo mandado y lo preceptuado que impone al hombre libre la obligación esencial natural de acatar y obedecer las leyes ó preceptos. Y, por último, que tales etimologías tampoco se oponen, por el concepto que de ellas resulte, á las de *directum* y *dirigere* es á todas luces evidente, porque toda dirección supone actividad y movimiento, es decir, facultad de hacer, como supone también trazado ó camino, es decir, regla ó precepto que conduce y guía.

Las ciencias en general pueden clasificarse subjetiva y objetivamente. Bajo el primer aspecto son: filosóficas, históricas y mixtas, según que estudien lo inmanente ó lo transcendente de la verdad, ó según que combinen ambos aspectos. Objetivamente las dividen en teológicas, físicas ó naturales y antropológicas, según que son su objeto Dios, la naturaleza ó el hombre. Nuestra ciencia es subjetivamente considerada filosófica ó *especulativa* y objetivamente antropológica.

En cuanto á las ramas especiales del Derecho, que son la materia de otras tantas ciencias jurídicas, ocupa la nuestra el primer lugar, siendo como la savia que fecunda el árbol frondoso del Derecho.

LECCIÓN II

Relaciones de la ciencia del Derecho natural con las demás ciencias y determinación de aquellas con las que las tiene más especiales.—De la Ética ó Filosofía moral bajo este respecto.—Necesidad del estudio de nuestra asignatura como preparación al de las diversas ramas del Derecho positivo.—Precedentes de su estudio en España.—¿Son una misma cosa el Derecho natural y la Filosofía del derecho?

La ciencia del Derecho natural se relaciona en principio con todas las ciencias por la unidad esencial de la verdad, y además guarda relación especial con las especulativas ó filosóficas, á cuyo grupo pertenece.

Bajo este respecto se relaciona especialmente nuestra asignatura con las ciencias teológicas, dentro de ellas con la Teología moral y, como derivación de ésta, con la Ética ó Filosofía moral, en cuyo campo nace el Derecho natural. Con efecto, la Ética estudia las leyes de la voluntad para la práctica del bien, que constituye su fin, y por tal modo llega su jurisdicción adonde llega la libertad humana, sin excluir por tanto ninguno de sus actos libres. El Derecho sólo estudia las leyes de la voluntad en cuanto afecta al orden social natural. De aquí las relaciones de intimidad de origen propias de estas ciencias.

Importa mucho afirmar hoy las relaciones que por su naturaleza existen entre la ciencia del Derecho y

las ciencias teológicas en sus distintas ramas dogmática y moral, ya que las escuelas racionalistas hayan hecho gala de secularizar, por decirlo así, el Derecho y aun atribuir á esta que llaman emancipación del pensamiento y de la razón humana, el progreso indudable realizado en las ciencias jurídicas desde el siglo XVI acá. Ocasión tendremos de analizar en concreto este punto al apreciar la influencia de la Reforma religiosa en la ciencia que estudiamos; pero entretanto, bueno es insistir en aquellas relaciones, rotas las cuales se ve sujeto el espíritu humano al perdurable choque de sistemas y criterios individuales, sín norte fijo que pueda marcar su rumbo al pensamiento, de continuo agitado por los embates de la pasión y de la incertidumbre. Pues bien, la ciencia teológica es en la ciencia cristiana ese disco luciente qne todo lo ilumina, ese faro salvador que alumbra las tinieblas de la duda evocadas por la soberbia humana, y que tantas veces han oscurecido la luz de la inteligencia en los derroteros de la ciencia, turbando su calma y su serenidad habituales.

Y tan es así, que sus progresos han estado en razón directa de la alianza ó del apartamiento en que haya vivido con la ciencia teológica. Como habremos de ver muy luego, la razón fundamental de los vicios orgánicos de las sociedades antiguas, el culto de la desigualdad y de la fuerza, que ellas representan, tienen su raíz en el desconocimiento ó en el olvido de las verdades fundamentales también y necesarias que fijan las relaciones esenciales entre Dios y el hombre, entre el Ser creador y el mundo creado. Y ¿á quién sino á la ciencia teológica y á la Religión toca bordear las fronteras de lo absoluto y dar con ello al orden racional de verdad, al que cae de lleno dentro de la jurisdicción de la

ciencia, que puede llamerse puramente racional, aquella seguridad y aquel cimiento de que carecieron los antiguos ó que conocieron adulterado por la culpa y que recobró el hombre por obra y gracia de la Redención, que le abrió de nuevo las puertas de la revelación dogmática y moral; hallando por ese medio la ciencia cristiana en el orden racional y moral y, por lo tanto, el concepto del Derecho, una amplitud de ideales y un ambiente moral de que antes careciera? ¿Y qué demuestra todo eso, sino el anillo misterioso que une al Derecho con las ciencias teológicas?

El carácter fundamental y de verdadera cimentación propio de la ciencia que estudiamos, toda vez que forma su contenido lo esencial é inmutable del Derecho, acusa la necesidad de que su estudio preceda al de las distintas ramas del orden jurídico positivo, y así lo entendieron los legisladores todos de todos los tiempos. En España se estudió primero como parte de la Filosofía moral y *secuela* de la Teología. La reforma de los estudios en los días de Carlos III dió ocasión á que se creara, en el llamado Colegio Imperial, la primera cátedra de nuestra asignatura que se conoció en España. Posteriormente corrió su estudio unido al del Derecho romano y bajo el epígrafe de *prolegómenos*, hasta que la reforma de los estudios universitarios de 1884 creó en nuestras aulas la asignatura de *Nociones de Derecho natural*, que hoy es la nuestra.

Los autores emplean indistintamente los nombres de Filosofía del derecho y Derecho natural, como puede verse en Arhens, Prisco, Taparelli y Costa Roseti; lo que acusa que no se trata de una verdadera cuestión de importancia. Esto no obstante, cabe establecer alguna diferencia, si no por razón de materia ó contenido, sí por el modo de estudiarlo y por su extensión.

El Derecho natural tiene como uno de sus aspectos el objetivo, social ó preceptivo, y como tal cabe estudiar su filosofía como la de todo otro derecho positivo cualquiera, y esto explica la razón de la prioridad de su estudio, que es el que hoy hacemos, dejando el de la Filosofía, ó sea el de los principios que informan los preceptos, para el período de ampliación y coronamiento de los estudios que se llama el Doctorado. Acontece aquí algo parecido á lo que sucede con las ciencias de la historia y de la filosofía de la historia. Nosotros optamos por la denominación de Derecho natural, que es además el propio según la legislación vigente.

Pero es que hay también algo que no conviene olvidar y que justifica por completo la denominación que entendemos preferible, porque ¿puede nadie poner en duda que el Derecho natural es algo real, de aplicación inmediata ó que al menos puede serlo? Sin que hayamos todavía tratado en concreto de las relaciones que existen entre el Derecho natural y el positivo, ¿cabe dudar que los preceptos jurídico racionales se apliquen todos los días, pasando por ese solo hecho á la categoría de preceptos positivos? Tan cierto es esto, que en todos los Códigos modernos se concede á la equidad y al Derecho natural la consideración de supletorios y, por lo tanto, se aplica constantemente, siendo como el venero de que se nutre la jurisprudencia de los Tribunales, fuente á su vez de derecho según los mismos Códigos. Pues en tal caso, claro es que puede y debe admitirse que existe alguna diferencia entre este derecho, que informa el precepto legal y de continuo se aplica, y aquellos principios que, á manera de elevadas cumbres, se destacan por encima de todos los preceptos positivos y de todas las realidades de la historia, estando llamados á ser como los grandes jalo-

nes del pensamiento á través de las evoluciones históricas que han de servir para compararlos y juzgarlos. Los preceptos de la equidad son el Derecho natural; las cimas del pensamiento á que aludíamos son la Filosofía del derecho.

LECCIÓN III

Importancia de la ciencia del Derecho natural en el desarrollo sucesivo de los estudios jurídicos.—Razón de esta cuestión y de su examen: valor que tuvo para los antiguos.—Causas filosóficas é históricas que lo explican.—Restauración del Derecho natural por el Cristianismo: modo de llevarse á cabo.—Los Padres de la Iglesia.—El Derecho natural en la Edad Media.—Su estrecha unión con las ciencias eclesiásticas.

Tiene el Derecho natural, como ciencia, una importancia *per se* y otra *per accidens:* la primera no puede cambiar y á ella nos referimos en general cuando hablamos de su importancia; pero la segunda se revela en la historia, que es, según la feliz expresión del insigne jurisconsulto Portalís, «la física experimental del Derecho» y ella justifica la razón de método de esta lección.

Para este examen nos atendremos á la división general de la historia en Antigua, Media y Moderna, que además se ajusta á la de tiempos antecristianos ó de preparación, tiempos cristianos y reforma ó protestantismo, que señalan por su índole el sucesivo desarrollo de esta ciencia.

Los antiguos afirmaron la importancia del Derecho natural y á él aludía Cicerón cuando proclamaba que no todo el derecho se encontraba en el Código de las

doce tablas y en el Edicto del pretor, sino que había principios que brotaban de las entrañas mismas de la Filosofía, *ex intima penitus filosofia*; pero no pudieron conocerla en la plenitud de sus condiciones y por eso crearon instituciones como la esclavitud, que son su contradicción más completa.

Este desconocimiento tuvo por causa, en el orden de los principios, el erróneo concepto formado por la antigüedad de la naturaleza humana, por razón de la pérdida ó adulteración de la revelación primitiva religiosa que da resueltos los problemas del origen y fin del hombre, así como enlaza la verdad relativa ó natural con la sobrenatural ó absoluta en que aquélla descansa.

Además, la desigualdad que, como hecho, se observa en las relaciones concretas de la vida, expresión á su vez de la nota individual humana, produjo en el orden histórico el predominio de la fuerza y con ella en ocasiones el triunfo de la injusticia, constituyendo una nueva causa histórica del error padecido por los antiguos.

El Cristianismo, que en el orden religioso era la verdad redentora, fué en el social é histórico el restaurador del genuino y verdadero concepto de la naturaleza humana, y con ella de los verdaderos principios de la ciencia del Derecho natural; por eso, sin proponérselo, modificó la legislación positiva de los pueblos; sirva de ejemplo, entre muchos, lo escrito por Troplong sobre la influencia del Cristianismo en el derecho civil de los romanos. Por eso también los principios de unidad de origen, libertad, igualdad y fraternidad cristianas hirieron de muerte desde el primer día á la institución universalmente aceptada de la esclavitud.

Los Padres de la Iglesia y los grandes apologistas

cristianos no escribieron, ni podían proponérselo, sobre materia peculiar de nuestra ciencia; pero al afirmar las grandes verdades de la nueva doctrina y sus excelencias sobre el paganismo, claro es que en más de una ocasión desenvolvieron doctrinas propiamente jurídicas, como habremos de verlo cuando definamos con San Agustín la ley eterna ó expliquemos con San Isidoro las condiciones que debe reunir para ser buena la ley positiva.

La ciencia del Derecho natural corrió, como era lógico, en los tiempos de esencial inspiración cristiana, unida á las ciencias eclesiásticas que, lejos de perjudicarla, la favorecían, toda vez que, según queda dicho, hay entre la Teología, la Ética ó Filosofía moral y el Derecho natural íntimas conexiones por razón de materia, tanto como de origen; y así unido á ellas corrió á través del largo y turbulento período de la Edad Media.

Y no es mucho que viviera la ciencia del Derecho á la sombra protectora del claustro y de la Iglesia, cuando ésta fué una vez más el arca salvadora de la civilización y de la cultura, en medio del piélago de pasiones y de ignorancia de aquellos azarosos siglos. Algunos antes, y en nuestra propia España, un Rey visigodo, recién convertido á la unidad de la fe católica, ordenaba á los nobles de su reino que acudiesen á los Concilios de Toledo, para ver cómo allí administraban justicia los Padres del Concilio. Era, pues, natural que quien sabía aplicarla tuviese su verdadero concepto, y en tal sentido bien inspirado estuvo aquel monarca al tomar tan acertada y sabia disposición. Pues cosa parecida ocurrió después en toda Europa, y los Cánones de los Concilios y las Decretales de Gregorio IX sirvieron á los Príncipes cristianos para infundir su espíritu, y en ocasiones su letra,

en los más importantes de los Códigos á la sazón publicados. Dígalo si no nuestro inmortal de las Siete Partidas, texto después, más que cuerpo de leyes, en que se formaron desde allí en adelante los grandes jurisconsultos de nuestra patria. Dígalo asimismo la importancia que desde la creación de las Universidades en Europa tuvo en ellas la enseñanza del Derecho canónico, y especialmente del cuerpo de decretales recién publicado. Dígalo, en fin, el nombre del Angel de las Escuelas, que al restaurar en la Escolástica la verdadera filosofía cristiana, daba un paso gigante para el progreso de las ciencias jurídicas. ¡Y hay, sin embargo, quien todavía acuse aquellos siglos de opresores para la verdadera ciencia, y quien se ha permitido proclamar como síntomas de verdadero progreso, las iniciativas secularizadoras ó de emancipación que hubieron de manifestarse en las escuelas algunos siglos más tarde! Pero hagamos punto al llegar aquí, ya que la lección inmediata se ocupa en apreciar en concreto la acción y la influencia de aquellos hechos y corrientes de ideas que, como el Renacimiento y la Reforma de Lutero, tanto influyeran en su época, y han sido juzgadas con criterios tan opuestos por los escritores racionalistas y los católicos. Asunto es éste de especialísima importancia, que también desenvuelve con extensión Arhens, y por eso le consagramos desde luego nosotros una atención preferente en el desarrollo de nuestro programa.

LECCIÓN IV

El Renacimiento y la Reforma con relación al Derecho natural.—Opinión de algunos tratadistas al apreciar este punto.—Su juicio crítico.—Causas que explican la especial importancia que desde esta época adquiere nuestra ciencia.—Hugo Grocio.—Teólogos españoles que se ocupan del Derecho natural.—Importancia que en la actualidad tiene esta ciencia.

La opinión de algunos tratadistas, y entre ellos Arhens, de considerar el Renacimiento y la Reforma como las causas determinantes del desarrollo de la ciencia del Derecho natural desde el siglo XVI en adelante, justifica el examen de esta opinión, á nuestro juicio totalmente fuera de la realidad, y cuyas consecuencias, no menos que las afirmaciones de que parten los que tal cosa sostienen, llevarían aparejado el abolengo heterodoxo de nuestra asignatura. Nosotros, por el contrario, nos proponemos demostrar y *sustentamos* la opinión de que ambos hechos desviaron de su cauce natural, que era el de la unidad de la ciencia cristiana, la del Derecho, debiendo en tal concepto ser considerados como contrarios á su verdadero progreso.

Por Renacimiento debe entenderse la reversión del gusto hacia la antigüedad clásica. Lo determinan una porción de hechos y deja sentir su influencia en las artes, las ciencias y la literatura. Contribuyó poderosa-

mente á desarrollar esta tendencia en el siglo XV la caída del Imperio griego, que llevó la cultura clásica de Constantinopla á las principales naciones meridionales de Europa, especialmente á Italia.

La Reforma predicada por Lutero representa el grito de guerra á la autoridad del Pontificado y se condensa en el principio del libre examen que, según Arhens, emancipó la conciencia humana disponiéndola mejor para el cultivo de las ciencias.

Ya hemos dicho antes que el error de que parten Arhens y sus secuaces nos obliga al examen especial de esta cuestión. Lo sucedido en el siglo XVI respecto al mayor desarrollo de la ciencia del Derecho natural, que no negamos, tiene una explicación sencilla. El principio del libre examen, sustituyendo la autoridad doctrinal de la Iglesia por el criterio individual, quebrantó profundamente la unidad religiosa que venía inspirando la civilización cristiana de la Edad Media. Pero la consecuencia inmediata de tal herida trascendió necesariamente al orden moral, dado que toda religión tiene su moral propia. Apercibidos entonces los pueblos y los pensadores de que, al quebrantarse la unidad moral, y dada su relación de intimidad con el Derecho, corría gravísimo riesgo la unidad jurídica, acudieron presurosos á defenderla, y de aquí que hubiese muchos escritores, la mayor parte ó todos como Hugo Grocio, más ó menos hombres de Estado, que se ocupasen de nuestra ciencia para defender su unidad, con cuyo objeto nacieron entonces las teorías separatistas de la Moral y el Derecho, iniciadas principalmente por Cristián Thomasio en el siglo XVII. Hubo, pues, crecimiento en la importancia de la ciencia del Derecho natural, pero debido más á las necesidades de la defensa que á causas de verdadero progreso.

Hugo Grocio, tenido por las escuelas racionalistas como el padre del Derecho natural, publicó en 1624 su libro *De jure belli et pacis*, en el que principalmente se ocupa de cuestiones internacionales á la sazón pendientes, y de las que le llevaba á tener conocimiento su misma posición como Secretario de la Reina Cristina de Suecia. Antes había tomado parte en las luchas religiosas y políticas de su país (Holanda).

Varios fueron los teólogos españoles que se ocuparon de Derecho natural y todos antes de la publicación del libro de Hugo Grocio, quien, por otra parte, ya hemos dicho que no fué de esta ciencia de la que propiamente se ocupó. Entre todos mereció especial mención el eximio Suárez, insigne jesuita, muerto en 1617 y que nos ha legado su magistral obra *De legibus ac Deo legislatore*. Antes había escrito el jesuita Luis Molina, muerto en 1601, un tratado *De justitia et jure;* merece, por último, citarse el famoso dominico español, confesor del Emperador Carlos V y gloria del Concilio de Trento, Domingo de Soto.

Las causas anteriormente expuestas justifican ciertamente la mayor importancia de esta ciencia en la época moderna y *contemporánea;* pero en ésta concurre además una causa especialísima. En efecto, en la tendencia hoy dominante á la codificación ocupa el Derecho natural el lugar de supletorio, dándosele el de positivo siempre que lo reclama alguna omisión del Código; por eso decía, con mucha razón, el insigne Portalís que podía en estos casos tener el valor de precepto legal, sirviendo en los demás de inspiración al legislador y de término de comparación para el comentarista y el crítico. Y fuera ya de este orden de consideraciones, que bien pudieran parecer de tendencia positiva ó práctica, es indudable que al orden ético-jurídico hay que acudir

para satisfacer esa aspiración sintética y de unidad, que parece dominar al presente en las ciencias jurídicas y que, por lo menos, representa en ellas una como reacción espiritualista de la que bien habían menester para purificarse del utilitarismo económico y del árido y escéptico positivismo, que tan poderosamente han venido dominando en el campo de la ciencia y aun en el de la misma legislación positiva.

Sí, por fortuna, esa reacción saludable es un hecho al que asistimos desde los comienzos de siglo, pero que hoy, próxima ya su terminación, se ha marcado de una manera resuelta y poderosa. También por fortuna la doctrina legalista, tan en boga no ha mucho tiempo, cede su puesto á la restauración filosófica actual, y la misma escuela histórica, enemiga en su lógica inflexible del Derecho natural, templa sus rigores para combatirlo. De aquí, por último, que ese movimiento crítico y bibliográfico, iniciado en el siglo XVI, continúe y que no falten los escritores de Derecho natural y de Filosofía del derecho, que demuestran con el hecho de serlo el valor actual y la importancia de nuestra ciencia. Y por si alguna confirmación más exigiera nuestro aserto, la tenemos en la unanimidad con que los planes de enseñanza de todos los países reservan un puesto al estudio de dicha ciencia, concediéndola, desde luego, el valor que ostenta de verdadera piedra angular en el complejo edificio de la enciclopedia jurídica.

LECCIÓN V

Del método que más conviene seguir para su estudio.—Variedad de métodos.—Su concepto.—Sus ventajas é inconvenientes.—Plan de nuestra asignatura.—Partes principales que comprende.—Su enumeración é idea general de la misma.

Todo estudio supone un método, que no es otra cosa que el camino seguido por nuestra inteligencia en la indagación de la verdad, qué, siendo una en esencia, es varia en su manifestación particular y concreta. Las radicales de que está formada la palabra método dan por la etimología la propia significación: μετα (á través de) y οδος (camino).

La variedad de métodos se funda en la necesidad de su adecuación á la índole de las verdades que constituyen la ciencia de que se trate, y por eso en rigor pueden ser muchos; pero aquí sólo hemos de referirnos á los principalmente conocidos y aplicados, que son el analítico, el sintético y el armónico ó filosófico.

En el método analítico se procede de lo particular á lo general, de la observación del caso y su confirmación en otros repetidos á la proclamación de la ley: es el generalmente seguido en las ciencias físicas y naturales, de las cuales toma el nombre de método de observación y el de inductivo ó experimental, con que también se le designa.

El método sintético procede á la inversa, esto es, de o general á lo particular, de la proclamación del prin-

cipio ó de la ley á su comprobación en casos particulares y concretos: es método deductivo que suele llamarse además especulativo por ser el que preferentemente se emplea en las ciencias especulativas ó de pura razón, denominadas igualmente abstractas ó filosóficas, y de ello son ejemplo las matemáticas y la metafísica.

Por último, el armónico, racional y propiamente filosófico está constituido por la combinación de los dos anteriores, empleados sucesiva ó alternativamente, según los casos: es el propio de las ciencias antropológicas y el que por su índole mixta, aunque no ecléctica, corresponde á la ciencia que estudiamos.

Cada método, como humano que es, ofrece ventajas é inconvenientes que le son peculiares. El analítico por casuístico conduce fácilmente al positivismo y de él al escepticismo, así como el sintético puede llevar, á poco que se exagere, á los delirios de la utopia con todos sus peligros. Pero, conocidos éstos, pueden evitarse con sólo tener en cuenta la regla fundamental en metodología, que consiste, como al principio dijimos, en la adecuación del método á la materia objeto de nuestro estudio, que en cada ciencia constituye el *plan* de la ciencia misma, ó sea la disposición ordenada de sus partes.

Así como el *método* es por su naturaleza subjetivo, en cuanto es dirección de nuestra inteligencia hacia la verdad que inquiere, el *plan* es siempre objetivo, puesto que se refiere á la disposición ó distribución de partes en el objeto del conocimiento; pero su misma índole acusa, desde luego, la relación íntima que necesariamente debe existir entre el *plan* y el *método*, porque no puede ser indiferente á la naturaleza del asunto el procedimiento que la inteligencia emplea para conocerlo.

Nuestra asignatura se divide en dos partes principales, una general y otra especial, y esta última se sub-

divide en otras dos, Derecho individual y Derecho social. En la parte general se examinan los conceptos fundamentales de la ciencia que estudiamos y aquellos que en cierto modo los complementan. Así, por ejemplo, el concepto de lo que por Derecho se entiende y su etimología, los de orden y justicia, las propiedades características del Derecho, un bosquejo histórico de las principales escuelas filosóficas en lo que se relacionan con nuestro estudio, los elementos integrantes del Derecho y su examen y lo que por colisión de Derecho puede y debe entenderse, forman el contenido propio de la parte general.

En la primera parte de la especial estudiamos la relación jurídica en concreto, pero bajo un aspecto puramente subjetivo; la división de los derechos individuales en innatos y adquiridos y la de éstos en reales y personales, examinando, con ocasión de los primeros, la teoría de los modos de adquirir, y por lo que se refiere á los segundos, toda la materia de contratos.

En el Derecho social, parte segunda y última de la especial de nuestra asignatura, después de definir la Sociedad y estudiar sus elementos esenciales, clasificamos las sociedades dando el concepto de todas ellas y señalando aquellas que, por su condición de totales ó completas, son de la jurisdicción de la ciencia que estudiamos, á saber: la familia, la sociedad política ó el Estado y la Iglesia, y, previo el examen de las fuentes de donde nace ó moldes en que aparece contenido el Derecho social ú objetivo, que son la ley, la costumbre· la regla jurídica y la jurisprudencia, se estudian sucesivamente en esta última parte cada uno de aquellos organismos sociales, con los elementos que los integran y las cuestiones más importantes suscitadas en cada caso y sobre cada uno de ellos.

LECCIÓN VI

Del orden como razón y fundamento de toda relación jurídica.—Su concepto.—Creación: trascendencia de este primer problema para el Derecho.—Ley eterna: su concepto y definición.—Ley natural y ley positiva como expresión de aquel orden.—Definición de una y otra y sus caracteres esenciales.

Es el orden un concepto fundamental y primario cuyo estudio, por lo tanto, corresponde á esta parte general de nuestra asignatura. Puede definirse como la disposición de las partes con relación al fin, y, así entendido, constituye un supuesto necesario de la vida entera de tal modo que todas sus alteraciones las siente y es él condición precisa de su normalidad en todas y cada una de sus manifestaciones. El desorden, en efecto, mata toda vida normal física, moral ó social. Y como el Derecho, al ser medio racional para el cumplimiento del fin racional humano, es disposición de partes con relación á fin, es orden también, de donde resulta ser el orden, de una manera inmediata, causa, razón y fundamento de toda relación jurídica.

El problema de la Creación es por su naturaleza el primero de toda filosofía, como que entraña la relación necesaria que existe entre la causa primera y las segundas. Y por eso, según sea la manera como esa relación se explique y defina, será diferente el orden y con

él el concepto mismo del Derecho. Al ocuparnos en la Lección XII de la razón del panteísmo como sistema, trataremos en concreto de esta importante cuestión.

El orden, en cuanto es expresión del plan divino en la Creación, puede ser considerado de tres maneras distintas: de una manera universal y como en conjunto, abarcando los seres todos en sus relaciones esenciales de fin y subordinadas al fin mismo de la Creación; de una manera más limitada y concreta, comprendiendo sólo al hombre en el ejercicio todo de su libertad, y, por último, al hombre mismo, pero circunscrito ya ese orden á la vida de relación ó social en que vive y á sus actos, en cuanto son necesarios para esa convivencia social. El primero es el orden universal, el segundo el orden moral y al tercero se le denomina orden social ó propiamente jurídico.

La ley eterna es la que, como expresión de la voluntad del Creador, impone al hombre el respeto á ese orden universal natural y la definió San Agustín *ratio vel voluntas Dei ordinem naturalem conservari jubens perturbari vetans.*

La ley natural es la misma ley eterna, pero limitada al orden moral ó de la libertad humana, y así la definía nuestro eximio Suárez, diciendo que es participación de la razón en la ley eterna, ó, de otro modo y según Santo Tomás, *refulgentia claritatis in anima.* No podía, en efecto, el hombre, sér racional y libre, constituirse en dolorosa excepción, en medio de las armonías del Universo, cuando el conocerlas y quererlas era su característica respecto de los demás seres, y de aquí que le impusiera el Creador, por modo especial, ese respeto que en principio le impuso ya en la ley eterna y que, considerado en concreto y con relación á sus deberes morales, se llama ley natural, promulgada por Dios en

la conciencia del hombre y conocida por su razón, centella divina á cuya luz la contempla, *refulgentia claritatis in anima.*

La ley social ó positiva es al orden jurídico lo que la ley natural al universal, puesto que lo circunscribe y limita á aquellos actos de índole necesaria para el mantenimiento y ejercicio de la vida social. Y, por análoga razón, es la ley social ó positiva á la ley natural lo que ésta á la ley eterna, esto es, expresión y participación de la misma en el orden social natural. En este sentido la define Santo Tomás como «ordenación de la razón al bien, dictada por el superior á los súbditos»: *Ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet, promulgata.*

La ley natural es por su naturaleza universal é inmutable y la social ó positiva ha de ser justa y emanada de poder legítimo. Justa, porque solo así es ordenada al bien, que es justicia, y dictada por autoridad legítima, así como la natural emana de Dios, que es por su naturaleza y atributos el poder legítimo por excelencia y del que procede *in radice* todo otro poder.

LECCIÓN VII

Del fin racional humano: su verdadero concepto.—El Derecho como principio activo (derecho propiamente tal) y como principio pasivo (deber).—Concepto de uno y otro y correlación que necesariamente se da entre ambos.—¿Cuál es la verdadera causa eficiente del Derecho?—Examen de esta cuestión y su importancia.

Es fin de una cosa aquello á que naturalmente tiende, y con razón enseña la metafísica que debe entenderse como fin de un sér aquello que satisface cumplidamente sus aspiraciones.

Siendo el Derecho en el hombre medio racional para el cumplimiento de su fin, racional también, es necesario fijar cuál sea éste para conocer cumplidamente la naturaleza de aquél. Teniendo en cuenta la naturaleza humana, combinación admirable de espíritu y materia, es lógico afirmar que el fin del hombre no pueden constituirlo los bienes puramente materiales, en cuanto todos juntos no alcanzan á colmar las aspiraciones del hombre, sér inmortal como su espíritu. Sin que esto sea negar su condición de bienes y aun de medios para el bien superior, en cuanto su uso aparezca subordinado á la ley racional que debe ser norma constante de los actos humanos. Sólo la posesión del bien sumo, que lo son la verdad, la bondad y la belleza del Sér absoluto, puede satisfacer cumplidamente

los anhelos del hombre y constituir, por tanto, su fin racional.

Considerado el Derecho como medio racional para el cumplimiento del fin racional humano, tiene en la vida dos manifestaciones principales: la una, como elemento y principio activo, que hace y que exige (derecho propiamente tal); y la otra, como manifestación ó nota pasiva (deber), que sufre y que coadyuva haciendo posible la primera.

No son el derecho y el deber cosas sustancialmente distintas, sino, por el contrario, términos correlativos y que se completan. El derecho supone al deber, como éste á aquél, porque si el primero exige al segundo, el deber hace efectiva precisamente la prestación que el derecho reclama. Aquél manda y éste obedece, y fácilmente se alcanza que fuera inútil, si no imposible, el mandar donde nadie obedeciera. Son, pues, el derecho y el deber aspectos diferentes de una misma relación jurídica, algo análogo á lo que son las voces activa y pasiva en la conjugación del verbo. El derecho propiamente es la voz activa de la relación jurídica y el deber su voz pasiva.

La causa eficiente ó fundamental, la razón suprema del Derecho, está en la voluntad perfecta y libre de Dios, que creó el orden del Universo y en él al hombre en condiciones que reclaman para su fin el Derecho.

La trascendencia de esta cuestión, cuyo enunciado parece por demás sencillo, se alcanza perfectamente con sólo considerar que los que no hacen á Dios causa eficiente del Derecho, afirman como Arhens que es el hombre principio y fin del Derecho; resultando de aquí la verdadera divisoria entre el concepto ortodoxo del Derecho, fundado en los ideales de la filosofía cristiana, y el que desenvuelven las escuelas que llamaremos hete-

rodoxas ó racionalistas, de las cuales más adelante y por vía de complemento tendremos que ocuparnos. Pero es más; no tan sólo encierra esta cuestión el punto de partida ó divisoria que separa á las tendencias ortodoxas de las heterodoxas en Filosofía, sino que, de no aceptar el principio de causalidad en todo su rigor y fuerza, y en él y con él afirmar que en Dios se da la suprema razón del Derecho, paramos necesariamente en la no distinción esencial entre Dios y el mundo, entre el hombre y Dios, y con ello damos de lleno en el abismo insondable del panteísmo filosófico que, como hemos de ver muy luego, es el gran error de todos los siglos, aunque haya afectado, como el Proteo de la fábula antigua, nuevas y variadas formas.

Por otra parte, nada más lógico ni convincente que nuestro aserto. Obra de Dios es el orden y éste con sus maravillas se encarga de confirmarlo á todas horas, en ese libro abierto que se llama el Universo. Si, pues, una de sus páginas, y sin duda la más admirable, la llena el hombre, sér de razón y de libertad, sér de fin propio, y por ser todo eso, sér de Derecho, expresión concreta del orden en la esfera social, ¿cómo negar, cómo siquiera poner en duda que es Dios la razón suprema y la causa eficiente del Derecho?

LECCIÓN VIII

De la coacción en el Derecho: su concepto y necesidad.—¿Constituye una nota esencial de la relación jurídica, ó tiene una razón de ser meramente histórica?— Examen de esta cuestión.—¿A cargo de quién debe correr su aplicación en la vida del Derecho?—Formas principales bajo las cuales se hace efectiva.—Su legitimidad y juicio crítico.

Entiéndese por coacción en el Derecho la fuerza material en cuanto sirve para hacer efectiva la relación jurídica que no se presta voluntariamente por quien debe hacerlo. Fúndase, de un lado, en el carácter de necesidad que revisten los actos jurídicos para el cumplimiento del fin social, y de otro, en la posibilidad de que el sujeto de la misma relación, el hombre, haciendo mal uso de su libertad, resista su prestación ó se exceda de sus facultades.

Algunos tratadistas, y entre ellos Arhens, consideran la coacción como fruto de la imperfección humana, que el progreso y la cultura, según ellos, pueden borrar, y, en su consecuencia, afirman que no es la coacción una nota esencial, sino puramente accidental ó histórica en la relación jurídica. Pero no es así, porque su carácter esencial se deriva, no de que se cumpla ó no voluntariamente el Derecho en el orden histórico, ni siquiera de que pueda ó no, por el progreso futuro, me-

jorar tanto el hombre que no resista en ningún caso su cumplimiento, sino del carácter esencialmente necesario del fin jurídico, del cual se deduce, como inmediata consecuencia también, la de que si en mero supuesto llegasen á surgir obstáculos externos para el cumplimiento del Derecho, la coacción sería en aquel momento una verdadera necesidad, y por tal modo puede y debe afirmarse que la coacción, en la medida en que la reclama para su efectividad el Derecho, está ordenada á su fin y constituye una nota esencial del mismo.

El ejercicio de la fuerza para la efectividad del Derecho debe, en principio, correr á cargo del poder público, como representación del Estado, precisamente porque de lo que se trata es del cumplimiento del derecho, fin inmediato y propio del Estado, y porque además, de no suceder así y correr á cargo del individuo, sujeto como tal á intereses y pasiones, vendría á producirse un estado de lucha perpetua que sería la negación del estado social, dando por resultado siempre la preponderancia del fuerte sobre el más débil.

Esto no obstante, puede el individuo usar de la fuerza para defender su derecho en los casos de legítima defensa, en los cuales constituye una de sus condiciones esenciales la imposibilidad de hacerlo la autoridad en el caso concreto de que se trata.

Las formas principales de ejercitarse la coacción en el Derecho responden á las situaciones posibles de negación del mismo, y son la preventiva, la actual y la represiva, de las que pueden citarse como ejemplo respectivamente el embargo y la prisión preventivos, la colisión ó lucha y el cumplimiento de condena.

Todas estas formas son igualmente legítimas, siempre que en ellas se limite la fuerza al solo efecto del cumplimiento del Derecho, porque dándose como posi-

ble su incumplimiento en todas esas formas y momentos, se requiere por análoga razón en todas ellas su aplicación para la eficacia de la relación jurídica, que es el fin inmediato que ha de lograrse por la coacción y sin el cual no tendría ésta razón de ser alguna. Por eso importa tanto aquella eficacia, que hace que haya recibido el deber jurídico, en virtud de esta circunstancia, el nombre de deber perfecto; tanto más cuanto que, de no ser así, es un hecho el incumplimiento de las leyes en la sociedad, produciéndose una verdadera perturbación del orden público ó general.

Sucede, en efecto, que cuanto más activa es la acción del poder público encargado, según hemos dicho, por razón de autoridad, del ejercicio de la coacción y fiel cumplimiento del derecho contenido en las leyes, mejor garantido está el orden social y mejor es el gobierno de un pueblo; y por la misma razón acontece que cuando el incumplimiento de las relaciones jurídicas se produce en la esfera del Derecho internacional, en la cual no existe todavía reconocido un poder bastante fuerte para que su respeto imponga el cumplimiento de aquéllas, surgen conflictos mucho más graves que afectan á la vida toda social, porque entonces tienen los pueblos que acudir á la guerra, sanción suprema del Derecho cuando éste vive, como sucede en las relaciones internacionales casi siempre, fuera de la normalidad de su ejercicio. Esto demuestra una vez más la razón de que deba correr á cargo del poder social, del poder público, y no al de la parte interesada, el ejercicio de la coacción, para la eficacia y cumplimiento de las relaciones jurídicas.

LECCIÓN IX

De la justicia: su concepto y definición.—Qué sea subjetiva y objetivamente considerada.—La justicia en el orden moral y en el jurídico.—Diferencia entre una y otra.—Divisiones de la justicia: conmutativa, distributiva y legal ó universal.—Concepto de cada una de ellas.

Justicia es tanto como medida ó proporción, y en tal sentido cabe decir que su concepto complementa los de orden y de derecho; porque siendo el primero disposición de partes con relación á fin, y el segundo condición ó medio racional para el cumplimiento del fin racional humano, se impone en ambos casos la proporcionalidad ó medida, que es la justicia. Por eso el lenguaje, con su lógica inflexible, llama ajustado ó justo á lo que es del todo proporcionado y á medida.

Pero la justicia, en cuanto es medida de una relación y en ésta hay sujeto y materia sobre la cual aquélla recae, á que llamamos objeto, puede también ser considerada subjetiva ú objetivamente. La primera se refiere necesariamente á la voluntad ó disposición de ánimo de la persona, sin la cual no cabe la determinación ó el acto justo, y la segunda puede decirse que es la medida ó proporción misma como resultado del mismo acto.

Y, dando un paso más, cabe que la justicia se diga

como medida de una relación de puro orden moral ó de una relación social y necesaria, á que llamamos jurídica, y de aquí que pueda ser también la justicia, en cada uno de los referidos casos, moral ó jurídica, según sea la índole de las relaciones á que se refiera.

La diferencia entre ambas es la que media entre los órdenes moral y jurídico, y de ellas se ocupa otra lección; pero, entre tanto, baste decir que la moral alcanza en su jurisdicción á todos los actos libres del hombre, que por lo mismo son todos ellos justos ó injustos, que en moral se dicen buenos ó malos, sin que en ningún caso ni por motivo alguno deban admitirse los indiferentes; así, al que cumple todos sus deberes morales se le llama justo y se dice que alcanza su justificación.

La justicia en el orden social ó propiamente jurídico lleva consigo la nota coactiva peculiar del derecho y á ella responde el lenguaje, con gran propiedad, diciendo que se administra justicia cuando se cumple una sentencia ó se impone una pena.

La justicia, tal como la define la *Instituta* de Justiniano, es subjetiva, en cuanto se dice de ella que es *constans et perpetua voluntas*, y objetiva en su segunda parte, *jus suum cuique tribuere*.

Por análoga razón se ha de afirmar que aquella definición, en su primera parte, toma la justicia como virtud moral, dejando su segunda y última para la nota jurídica ó legal propiamente dicha.

Fieles al concepto de medida ó proporción que hemos atribuído á la justicia, este será en el orden jurídico al que especialmente nos referimos, de tantas maneras cuantas sean aquellas relaciones, y éstas pueden ser de los particulares entre sí, de los particulares con la sociedad ó del Estado con los particulares, denominán-

dose respectivamente justicia conmutativa á la primera, distributiva ó distributriz á la segunda y legal ó universal á la tercera.

Por esto, la conmutativa supone el cambio, implica la proporcionalidad entre lo que se da y lo que se recibe, y regula con contratos; la distributiva ó distributriz, según los aristotélicos, regula la medida ó proporción en que ha de darse la participación en las funciones del poder á los particulares, supuesto que ella exige condiciones ó facultades para su ejercicio que necesariamente deben tenerse en cuenta; y, por último, la legal ó universal reparte equitativamente las cargas ó gravámenes que impone el poder público, así como exige á todos en igual medida el respeto y cumplimiento de las leyes. Claro es que, al hablar aquí de la igualdad en el reparto de las cargas públicas, ni por un momento nos separamos del verdadero concepto de la justicia, que es el de proporción y nunca el de nivelación ó mera igualdad específica, como demostraremos oportunamente, toda vez que, en último término, los ciudadanos á los cuales se refiere esta forma de la justicia no son meras abstracciones específicas, sino verdaderas y propias realidades individuales.

LECCIÓN X

Principios esenciales del orden ético-jurídico.—Sus notas características.—Universalidad é inmutabilidad de los mismos: su razón de ser.—Concepto de la inviolabilidad.—Valor que tiene para el orden jurídico positivo.

Entiéndese por orden ético-jurídico el que por su naturaleza es común al moral y al jurídico, y como aquél, según hemos de ver en la lección inmediata, es todo el orden jurídico, importa consignar aquí el sentido estricto y propio en que empleamos esta denominación, con la cual queremos designar ahora no más que los principios esenciales ó primarios del orden jurídico natural, y de ningún modo los secundarios ó ulteriores, ni menos los del jurídico positivo.

Así entendido, y dado que toda relación jurídica debe ser exterior y sensible para que pueda ser conocida y observada por cuantos viven en sociedad, precisa que afecte condiciones mediante las cuales pueda revelarse, y á estas condiciones, manifestación externa de su naturaleza esencial, las llamamos propiedades, que son en este caso la unidad, la universalidad, la inmutabilidad y la inviolabilidad. Algunos llaman también notas á las propiedades, del verbo ***nosco novi notum*** (conocer distinguiendo), en cuanto por ellas se conocen y distinguen unas de otras cosas.

La unidad es la primera y consecuencia de la naturaleza esencial de la relación jurídica, en la cual la finalidad esencial como el sujeto se dan en unidad necesaria; y como esta unidad engendra la conformidad de análogas relaciones á que llamamos universalidad, por eso el programa cita sólo á ésta, porque ella parte como supuesto y necesita de la unidad. Con razón decían los aristotélicos que la universalidad nacía de que estos principios se afirmaban de una sola manera por todos y en todas partes: *quod semper, quod ubique, quod ab omnibus.*

Por análoga razón se puede afirmar que en esa universalidad se funda la inmutabilidad de los principios que nos ocupan, pues su valor depende de su propia esencia y no de las opiniones de los hombres: *quod semper eadem vim habet, non quia videtur aut non videtur.*

Por último, del carácter esencial de las relaciones ó principios ético-jurídicos que nos ocupan brota como nota última y compendio de todas las demás la inviolabilidad, que no supone, como pudiera creerse, el que tales principios no puedan quebrantarse, cosa que pugna con la libertad y la imperfección humana, sino que afirma tan sólo el que no pueden quebrantarse ni desconocerse impunemente. Responde ésta nota á lo coactiva del Derecho, y es en el orden moral y jurídica nada más que la confirmación del desorden y daño inmediatos que lleva siempre consigo en otros órdenes como, por ejemplo, el físico, el desconocimiento de leyes como la gravitación ú otras análogas.

La especialidad de la nota que acabamos de examinar consiste, pues, en que trasciende al orden jurídico-positivo, precisamente por ser la que responde á la coactiva del Derecho y ser ésta en dicho orden la característica. En ella se funda todo el derecho penal ó

de sanción que, por su naturaleza, viene á ser, como todo el Derecho público (político, administrativo, de procedimientos, etc., etc.), la garantía que ofrece el orden social, personificado en el poder constituído, para la eficacia de las relaciones jurídicas.

También alcanza esta influencia á señalar los verdaderos límites de dicha sanción en el orden legal positivo, toda vez que nunca la legitimidad de la coacción pudiera autorizar en el terreno de los principios el predominio, ni menos la exclusiva, de la fuerza sobre el Derecho.

Ofrece, pues, bajo este respecto, y como regla de crítica para la legislación, el principio que nos ha venido ocupando un valor especialísimo, sobre todo como aspiración racional que debe ser del orden legal positivo, huyendo de los escollos posibles en que la historia nos dice que ha solido incurrirse, ó de un inútil y exagerado rigor ó de su incumplimiento más peligroso aún para el orden social.

LECCIÓN XI

Relaciones que se dan entre la Moral y el Derecho.—Sus analogías y diferencias.—Deberes perfectos é imperfectos: su concepto.—Origen histórico de las escuelas que en Filosofía mantienen el principio de la distinción esencial de ambos órdenes.—Diferencias principales que, según las referidas escuelas, separan ambos conceptos: su juicio crítico.

Si todas las ciencias por razón de su objeto ó materia, que es la verdad, tienen relaciones entre sí, las tienen muy íntimas la Ética y la Jurisprudencia, por la afinidad de su contenido, que lo forman respectivamente la ley moral y la ley jurídica, la Moral y el Derecho, ley la primera de todos los actos libres del hombre y el segundo de todos aquellos que afectan á la vida de relación ó social con carácter relativamente necesario para su conservación.

Desde muy antiguo se han comparado la Moral y el Derecho con dos circunferencias concéntricas, siendo la de mayor radio la Moral y la de menor radio el Derecho. Así que sus analogías consisten en ser ambas leyes de la voluntad humana y medios, por tanto, para que el hombre cumpla su racional destino; pero difieren en su extensión respectiva no menos que en el carácter coactivo de los deberes jurídicos y el voluntario de los morales. La ley moral alcanza á todos los

actos libres del hombre, según antes dijimos, mientras que el derecho sólo comprende los que afectan al orden social y son necesarios para su normalidad. De aquí que pueda con razón decirse que todo deber jurídico ha de ser antes moral, mientras que no todo deber moral es por su naturaleza jurídico. El pagar una deuda es deber jurídico y el dar limosna deber moral, salvo el caso de necesidad absoluta que lo convierte en jurídico.

El carácter voluntario de los deberes morales, comparado con el coactivo ó necesario de los jurídicos, hizo que ya los aristotélicos llamasen deberes perfectos á éstos é imperfectos á aquéllos; pero esto no quiere decir que sea indiferente su cumplimiento ó incumplimiento, sino que la necesidad de los jurídicos es inmediata para la vida normal de la sociedad, mientras que la de los morales es puramente mediata para esa vida social, aunque sea del todo necesario su cumplimiente para la justificación del hombre ante Dios, hasta el punto de que precise éste la observancia absoluta de todos ellos ó la satisfacción de los incumplidos por el arrepentimiento y la enmienda. No hay, pues, para la Moral actos indiferentes, mientras que puede haberlos y los hay para el Derecho.

El origen de las escuelas que mantienen la distinción esencial entre la Moral y el Derecho es relativamente moderno y data especialmente del Renacimiento y la Reforma, hechos, sobre todo el último, que, como hemos tenido ocasión de indicar antes, produjeron por la fuerza misma de las cosas y el instinto de conservación en los estadistas esa teoría como medio de defensa contra las consecuencias demoledoras del libre examen.

La relación íntima y necesaria que existe entre la Religión y la Moral engendró en ésta la variedad, como

en aquélla y en el orden dogmático la produjo la protesta. La unión íntima de la Moral y el Derecho llevaba aparejada, á plazo inmediato, esta misma variedad en el orden jurídico y su primera consecuencia había de ser naturalmente la de quebrantar la unidad del Estado y con ella la estabilidad de las instituciones políticas. Por eso, al mismo tiempo que nacieron representadas por Cristián Thomasio las teorías de la separación entre la Moral y el Derecho, se engendraban las dictaduras políticas y las formas absolutas sostenidas por Jacobo de Inglaterra. La antigüedad, más lógica, no creyó nunca que pudieran separarse como distintas la Moral de la Religión ni del Derecho.

Según las escuelas separatistas, representadas principalmente por Kant, la Moral pertenece al orden puramente afectivo ó de la intención, mientras que la jurisdicción del Derecho es totalmente exterior y real; la Moral, por su naturaleza, es para ellas subjetiva, y objetivo el Derecho. De apreciar las consecuencias de esta doctrina nos ocuparemos en otra lección, estudiando la escuela crítica en su concepto del Derecho y comentando la definición que da del mismo. Entretanto, indicadas quedan aquellas diferencias más salientes, que imprimen carácter á la escuela y á la tendencia, como resultará bien patente del examen comparativo que nos proponemos hacer de las que llamaremos, para llamarlas de algún modo, direcciones ortodoxas y heterodoxas de la Filosofía del derecho.

LECCIÓN XII

Del concepto del Derecho según las distintas escuelas filosóficas.—Punto de partida para este examen.—Reducción ó simplificación que de las mismas puede hacerse.—Su vicio de origen.—El panteísmo: su noción, sus causas.—Razón de su importancia.—Su origen histórico.—Variedad de su forma en la antigüedad oriental.

Quedaría incompleta nuestra labor si después de formado el concepto del Derecho, desde el punto de vista que hemos creído deber hacerlo, no añadiésemos, por vía de apéndice, el que forman otras escuelas que reciben distinta inspiración, y que con arreglo á la nuestra, fundada en la pura ortodoxia cristiana, habríamos de llamar heterodoxas para designarlas de alguna manera. Sabido es que toda afirmación filosófica más tarde ó más temprano trasciende al orden jurídico, y esto justifica una vez más el estudio que emprendemos.

El punto de partida debe ser análogo al escogido para formar el concepto del Derecho, y, como entonces, procede remontarse á la noción de la causa primera. Pero para esto cabe, como con los números, hace una reducción ó simplificación que nos de un divisor común, una primera raíz de todas las direcciones del pensamiento que forman otras tantas escuelas filosóficas. Y aunque el error no puede someterse á la unidad que es característica de la verdad, cabe, sí, por analogía, hallar en un error común el vicio de origen de los principales sistemas heterodoxos.

Este no es ni puede ser otro que la no distinción entre el Sér creador y el mundo creado, ó sea la afirmación de la sustancia única y absoluta en que fundamentalmente consiste el panteísmo.

El panteísmo, al que con razón llama el P. Zeferino González «error madre de todos los errores antiguos y modernos en la filosofía», consiste en no reconocer ni vestir con los atributos de lo absoluto más que á la sustancia única, en la cual y por la cual se dan los seres todos que pueblan el Universo. Las raíces griegas de la palabra panteísmo proclaman esta misma noción: de παν, todo, y Θεος, Dios.

La causa fundamental del panteísmo, aparte de otras que pudieran parecer secundarias, está en la solución, opuesta á la cristiana, dada al problema de la Creación, no distinguiendo entre un Dios creador y el mundo creado; error hijo de la adulteración primero y pérdida más tarde de la revelación religiosa primitiva, por la cual se daban resueltos para el hombre estos problemas, sobre los que descansa necesariamente toda verdadera filosofía.

Consecuencia de esto fué que el hombre llegó á confundir la Divinidad con sus atributos, como lo explica la historia de las religiones antiguas y especialmente las del sabeísmo y el fetiquismo, y desde este momento no sólo existió el panteísmo sino que afectó variedad de formas que acusan su universalidad y su importancia.

El origen histórico del panteísmo se pierde en la noche de los tiempos: así lo vemos, como consecuencia de los errores religiosos, en los primitivos pueblos de Oriente, donde afecta la forma emanatista que impera, por ejemplo, en la India, siendo fundamento á la vez de la organización de castas que allí domina. Pero no es ésta la única forma que reviste, siquiera sea la más

antigua, porque también registra la historia de la filosofía el panteísmo idealista ó subjetivo y el objetivo ó realista, que bien pudiera conocerse con el nombre de materialismo.

Aunque en sucesivas lecciones ha de ofrecerse ocasión de demostrar detenidamente cómo el error panteísta, á manera de nuevo Proteo, viste en el curso de la historia formas muy diferentes pero que revelan, no obstante, su común origen y sus necesarias analogías, apuntaremos aquí, desde luego, sus principales manifestaciones.

Brota, en efecto, el panteísmo, desde los más remotos tiempos, de los senos mismos de la civilización oriental y constituye el fondo de sus sistemas religiosos y de su filosofía; se modifica más tarde y, convertido, por último, en grosero materialismo, lucha perdida ya su preponderancia y vencido por el Cristianismo; pero tampoco desaparece, pues cobijado al amparo de los restos del paganismo, se desliza hábilmente desde el primer momento en el fondo de todas las herejías y aprovecha en la Edad Media los instantes más críticos y las circunstancias más favorables para resucitar pujante y ser de nuevo vencido. Asunto ha de ser, repetimos, de nuestra especial consideración el seguir sus pasos y su desarrollo en los siglos medios, apreciando muy particularmente los nuevos elementos que fomentan su desarrollo en los días del Renacimiento; pero en rigor de verdad hay que confesar que las formas del panteísmo oriental prevalecieron y son las que acabaron por dominar y reproducirse constantemente en las distintas épocas. Hoy, como en aquellas remotas edades, es el panteísmo emanatista, subjetivo y real ú objetivo, sin que en rigor le hayan forjado nuevos moldes las escuelas llamadas racionalistas.

LECCIÓN XIII

El panteísmo y el Cristianismo.—Triunfo de éste sobre el primero.—Huellas de su vida en la Edad Media.—Causas históricas que determinaron la resurrección de este error.—Su examen y juicio crítico.—Relación entre el racionalismo y el panteísmo.

Siendo la solución cristiana del problema de la Creación antitética y única que cabe frente á la no distinción y afirmación de la sustancia una que engendra como natural consecuencia el panteísmo, lógico era que, apenas predicado el Evangelio, luchasen en el campo de la historia y se disputasen el imperio de los espíritus y la dominación universal esos dos principios.

El resultado de esta lucha fué una rápida y completa victoria para el Cristianismo, que si en el orden religioso significaba la redención de las almas, en el jurídico ó social, que es el que aquí corresponde tratar, representaba la restauración del concepto de la naturaleza racional humana, y con ella la del Derecho natural. Este aspecto y la influencia del Cristianismo sobre el derecho, especialmente sobre el civil romano, ha sido estudiado por insignes jurisconsultos, entre los que Troplong ocupa, sin duda alguna, el primer lugar.

Pero esta restauración y este triunfo no pudieron impedir que quedasen en los senos sociales gérmenes del antiguo error filosófico que había dominado al mundo,

arraigando en algunas comarcas de Oriente, como la Persia, con ocasión de las primeras herejías cristianas, especialmente de la de los gnósticos ó iluminados, y al amparo también de escuelas como la de Alejandría, donde tuvo origen el neoplatonismo. Y debe notarse que las grandes herejías surgidas en el seno de la Iglesia en este período fueron el albergne del error panteísta. Tal sucedió con los Maniqueos y los Donatistas en el siglo V de la Era cristiana, y de ello fueron nueva prueba los Albigenses en el siglo XII y los cataros ó pobres de Lyon en el siglo XIV.

Unidas á las grandes herejías de que queda hecho mérito existieron también algunas otras causas históricas de la resurrección del panteísmo, y desde luego lo fueron las Cruzadas al poner en contacto con el Occidente aquella civilización de Oriente que tan saturada vivió y que aún conservaba restos de aquel antiquísimo error. Fácil fuera demostrarlo de una manera concreta con sólo analizar todo lo que bajo este respecto representan aquellas memorables empresas de los Cruzados, pero ni es preciso, ni quizás propio de este lugar, el ocuparse de esa labor, que por lo que hace á su sentido general y á su inspiración cristiana sólo había de merecer elogios de nuestra parte.

Esta relación entre el panteismo de todos los tiempos y la dirección filosófica conocida con el nombre de racionalismo es bien patente fijándose en la tendencia que inicia Descartes, y que había de recoger más adelante la escuela crítica kantiana, en la que han venido inspirándose desde entonces los racionalistas contemporáneos. Este racionalismo tiene su representación más alta y más científica en el hegelianismo del presente siglo, que ha sido, según el Cardenal González, la expresión más genuina y elevada que ha podido te-

ner el panteísmo idealista germánico. No entendemos que hace falta decir más por el momento para que se haga evidente la filiación común del antiguo error panteísta y del racionalismo contemporáneo, máxime cuando todo ello es asunto de ulteriores lecciones, en las que se estudian en concreto los más importantes sistemas racionalistas.

Pero si el comentario que hagamos de las definiciones del Derecho por Kant y por Arhens ha de poner de relieve el sabor panteista de las doctrinas de Krause, expuestas por su discípulo y adepto más conocido, se hará patente y quedará demostrado una vez más que, en efecto, la dirección última de la filosofía contemporánea está informada de panteísmo, cualquiera que sea su forma actual, porque toda la diferencia ha de estribar en definitiva en que se haya mantenido más ó menos dentro del radio de acción del panteísmo idealista de Hegel, ó que, traspasándolo, haya corrido por el moderno positivismo á perderse en los abismos del materialismo más grosero, última palabra hoy, pese á sus adeptos y propaladores, de la filosofía escéptica y racionalista. Y es que, como hemos dicho antes, el panteísmo es el error fundamental de la Filosofía, que afecta formas distintas y entre ellas oscila, según las épocas, el pensamiento humano, cuando por desdicha éste se aparta de la inspiración cristiana, alma de su vida y savia de la civilización en el complejo cuadro de la historia universal.

LECCION XIV

Exposición de la doctrina kantiana: su definición del Derecho y juicio crítico de la misma.—Definición de Arhens: su juicio crítico.—Relaciones de una y otra con los principios panteístas.

No se pide aquí el desarrollo de todo el sistema filosófico de Kant, sino sólo de lo que más directamente afecta al concepto del Derecho, como, por ejemplo, en el de la moral y el de la libertad; que de otro modo sería preciso hacer un estudio completo de su *Crítica de la razón pura*, en la que expuso lo fundamental de sus doctrinas.

Para Kant la única realidad es el *yo* y la *razón* ó facultad discursiva su actividad por esencia, á la que sirven de base los *fenómenos* de la *realidad*, con la cual se comunica por medio de los *sentidos*. Esta razón es *práctica* en cuanto la consideramos regla de nuestros actos, y así para Kant los principios metafísicos de la Moral constituyen á la *voluntad* como facultad. Hay en la razón *categorías* que son en los *principios metafísicos de su ley moral* reglas para la voluntad á manera también de *categorías racionales*, haciendo consistir la *libertad* en la coordinación ó armonía entre la contradicción y lucha que nos ofrecen los actos ó determinaciones exteriores de que nos dan testimonio los sen-

tidos, y aquellas *reglas prácticas* ó categorías racionales de libertad, que hemos visto que reconoce en «los principios metafísicos de su ley moral». La ley moral es para Kant «la unión afectiva ó interior de la voluntad con las categorías racionales de libertad». De aquí también la distinción de la libertad en interior y exterior. La primera es la que llama categoría racional de libertad, libertad moral, intencional, afectiva, y la exte rior corresponde al mundo de los fenómenos aparentes y á veces contradictorios que constituyen la realidad.

En este momento surge el Derecho como medio de armonizar la libertad exterior bajo una categoría de libertad moral ó racional. «*El Derecho es*, según Kant, *aquel conjunto de condiciones necesarias para que la libertad de uno coexista con la libertad de todos bajo una ley común y racional de libertad.*»

Adolece, como vicio, esta definición del de convertir la libertad en fin, cuando sólo es para el hombre medio como propiedad que es de su voluntad. Además su objetivo, que es la *coexistencia* de libertades exteriores, aleja ó hace, por lo menos, posible el alejamiento de todo concepto ético en su noción del Derecho. Y, por último, confirma el juicio que de estas doctrinas hace Guizot cuando ve en ellas una verdadera mutilación de las facultades humanas en beneficio de una sola, que para Kant es la razón. El escepticismo religioso es también nota de este sistema.

Arhens, expositor de la doctrina de Krause, que á su vez sigue la inspiración de la escuela crítica, aunque la modifica en sentido ético, define el Derecho como *conjunto de condiciones necesarias en cuanto al fin, voluntarias en cuanto al sujeto que las presta, según las cuales se hace posible el cumplimiento del fin humano, que no es otro que la realización de su esencia.*

Ningún inconveniente podría ofrecer esta definición como lo nota el P. Mendive, excepción hecha de su última parte, en la cual reproduce el concepto de *finalidad* de Krause y con ella la filiación panteísta de aquella escuela, para la cual el fin no es otro que el contenido de la esencia del sér; y como todos los seres, según aquella doctrina, se funden en la unidad suprema del Sér absoluto, Dios, del cual son contenido y esencia, resulta en toda su crudeza el panteísmo, como con lógica irrebatible lo hace notar nuestro insigne Balmes en su filosofía elemental.

La autoridad que acabamos de citar nos releva de toda otra prueba, siendo tan palmaria la que ofrece. Y como, por otra parte, son notorias también las afinidades de las doctrinas kantiana y krausista entre sí y con el dogma fundamental de la unidad de sustancia característico del panteísmo, es evidente que son un hecho dichas relaciones, fruto sin duda alguna de aquella conjunción histórica entre el Renacimiento y la Reforma, sobre la que tanto venimos y hemos de seguir insistiendo.

No por eso concedemos nosotros á la doctrina de Krause el valor y la importancia, ni menos la trascendencia, que es necesario reconocer en la escuela kantiana, y que hay que proclamar con mayor razón, como veremos en la lección inmediata, respecto de la ejercida por Hegel en la filosofía contemporánea. Circunstancias especiales de su vida, como lo hace notar un insigne filósofo español, pueden sin duda explicarlo, y aun pudiera justificarlo también el espíritu de combinación y concierto, más que de propia y radical iniciativa, que caracteriza todo su sistema, lo cual fué parte no pequeña para que, en época no muy apartada de nosotros, y especialmente entre los que alardeaban

de filósofos novadores en nuestra patria, se citara frecuentemente á Krause como una verdadera autoridad y se atribuyese mayor alcance á su sistema de filosofía; debiendo, sin embargo, confesar, á fuer de exactos y de imparciales, que entre nosotros la ejerció marcada y aún la ejerce todavía, si bien los que entonces la predicaban con mayor fervor no permanecen hoy donde á la sazón estaban, é impulsados, como es natural, por la lógica de los principios, han traspasado ya linderos que quizá se les ofrecían como infranqueables entonces.

LECCIÓN XV

Doctrina hegeliana como forma la más científica del racionalismo moderno.—Sus principios fundamentales.—Leyes de la vida según esta esauela.—Analogía de sus doctrinas con las del antiguo panteísmo, y en la Edad Moderna con el de Spinoza.

Así como Kant es la personificación más completa de la nota crítica de la filosofía llamada racionalista, Hegel representa su expresión más científica, como lo hace notar Balmes y lo confirma el P. Zeferino en su *Historia de la Filosofía*, en la que proclama que «es la expresión más acabada y perfecta del panteísmo idealista germánico».

Hegel, nacido y formado en Stuttgard, profesor en Jena, rector en Nuremberg, amigo de Schelling, sucesor de Fichte en la cátedra de Berlín, donde murió en 1831, aspiró á fundir en su sistema filosófico los de estos otros dos ilustres filósofos, representante el primero del panteísmo subjetivo y el segundo del objetivo ó realista.

Para conseguirlo imaginó como centro y principio fundamental de su escuela la *Idea absoluta*, vistiéndola con todos los atributos de tal y dotándola de una fuerza á que llama *Werdem* y traducen sus adeptos por el *de venir* ó el *venir á ser*, en virtud de la cual evoluciona en un sentido de avance ó de reversión, produciendo

sucesivamente el mundo de la *naturaleza* y el del *espíritu*, sobre los cuales y en sucesivas actuaciones también hace brotar *cuerpos* del primero, y del segundo la *conciencia, el mundo humano, el Estado, la ciencia, la Religión, el arte y el Derecho*. Este para Hegel no es otra cosa que el triunfo de la libertad sobre la arbitrariedad, siendo el Estado la institución encargada de realizarlo en el tiempo. Su dogma fundamental es el de que *todo lo real es racional y todo lo racional es real*. Su ley fundamental es la *evolución*, impulsada por el *de venir* ó el *venir á ser*.

Y por lo que hace al Derecho, que es lo que principalmente nos interesa, señala en la historia ciclos ó períodos que responden al distinto concepto del Estado, como, por ejemplo, el Oriente, Grecia y la Europa cristiana, representando el primero la inmovilidad, la contradicción el segundo y la verdadera libertad el tercero. Debe notarse que para Hegel la forma predilecta del Estado es la monarquía.

La relación de las doctrinas de Hegel con las de Spinoza, genuino representante de la dirección racionalista en los comienzos de la época moderna de la Filosofía, es patente, toda vez que su principio universal toma cuerpo en la *extensión* ó el *pensamiento*, atributos del Sér absoluto, en los que se engendran respectivamente el mundo de los cuerpos y el de los espíritus, cuya unidad superior forma el contenido del Sér Supremo. Llámese á éste idea, y tendremos en lo esencial el sistema hegeliano en sus líneas generales. En cuanto á la analogía de ambos con el antiguo panteísmo, es igualmente patente, toda vez que, si en aquél distinguimos variedad de formas, y entre ellas señalamos la idealista y la realista, en Hegel hemos visto, en primer término, como aspiración la conciliación del panteísmo subjeti-

vo de Fichte con el objetivo de Schelling, y como solución, según el juicio de Fr. Zeferino González, la expresión más acabada y científica del panteísmo idealista germánico.

Confirmando alguna indicación que dejamos hecha antes de ahora y con ocasión de señalar con claridad los derroteros de la Filosofía contemporánea y sus afinidades con el panteísmo en sus diversas formas, de lo cual acabamos de presentar una, y concluyente, al determinar las relaciones indudables que existen entre las doctrinas de Hegel y las de Spinoza, cúmplenos recordar que, si no hacemos mérito especial de la doctrina de Krause, es porque no marca un rumbo distinto al pensamiento de aquel por donde corriera, y, sobre todo, escudándonos con su indudable autoridad, porque, como dice el citado Cardenal González, «mientras el pensamiento hegeliano absorbía la atención pública de los hombres de letras y el nombre de Hegel servía de centro y de bandera á diferentes escuelas, descendía al sepulcro Krause, contemporáneo de aquél y que representa una fase relativamente nueva del panteísmo germánico. Su nombre, su sistema y sus escritos, que llamaron muy poco la atención pública durante la vida de Krause, y aun después de su muerte, adquirieron cierta importancia relativa, gracias á la propaganda ejercida de algún tiempo á esta parte por algunos adeptos y partidarios de su doctrina».

LECCIÓN XVI

Conclusiones que del panteísmo se derivan para el concepto del Derecho en general. Desaparece como norma objetiva del obrar.—No cabe tampoco el sujeto como ser libre.—No se da una diferencia esencial entre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto.—Juicio crítico de estas conclusiones.

Como el objeto que nos hemos propuesto en estas lecciones es el de agrupar aquellas doctrinas filosóficas que pueden conducir á un diferente concepto del Derecho del aquí expuesto, y toda vez que hemos venido señalando la filiación panteísta de todas ellas, importa fijar de una vez las conclusiones que bajo ese respecto se deducen.

El Derecho, tal como lo hemos estudiado, aparece en su concepto objetivo como pauta ó regla á la que tiene el hombre obligación de ajustar sus actos, y de no hacerlo incurre en responsabilidad que satisface por la pena, impuesta en virtud del carácter coactivo de la ley. Pues bien, dentro de las conclusiones panteístas, y como la primera, aparece la de que no cabe pauta ni regla alguna exterior que guíe al hombre, porque éste en su existencia y en sus actos no es más que una serie de determinaciones de la sustancia única, fuera de la cual ni hay existencia, ni Universo, ni hombre.

De igual manera es lógica deducción de las mismas

la negación de la libertad humana, porque ésta es propiedad de la voluntad, que conociendo el fin lo quiere, y como esto supone la existencia de ese fin fuera y distinto del hombre, pues de lo contrario no sería necesaria esa actividad en que la misma consiste, resulta todo ello incompatible con la afirmación de la sustancia única, dogma del panteísmo, en la cual al movimiento y la libertad le sustituyen la inmovilidad y el fatalismo, que son precisamente la característica de aquellas civilizaciones en las que, como la de Oriente, han predominado, en mayor ó en menor grado, las doctrinas panteístas.

Por análogas razones, dentro de este sistema desaparece toda diferencia esencial entre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, porque descansan tales diferencias fundamentalmente en la noción de fin como fuera y distinto del sér humano que lo persigue; consistiendo la bondad en la conformidad con el fin y en la disconformidad el mal, así como la justicia ó la injusticia en la proporción ó desproprción entre tales medios y el fin á que conspiran. Para el dogma panteísta cuanto sucede es naturalmente bueno, y justo cuanto ejecuta el hombre; porque no son más que determinación de su naturaleza, y ésta á su vez de la sustancia única y absoluta, en la que como contenido se dan todos los seres, en cuanto á su origen y en cuanto á sus determinaciones últimas.

Que las conclusiones en que nos hemos ocupado son antitéticas con el concepto del Derecho, considerado como medio racional para el cumplimiento del fin racional humano, es evidente, puesto que para él son supuestos necesarios un sér libre como sujeto y un fin fuera de su ser que constituya su anhelo y satisfaga sus aspiraciones.

La influencia de las conclusiones panteístas lleva indefectiblemente á la sanción de los hechos consumados, fuente copiosa, sí, pero llena de peligros para la buena doctrina, y que conduce desde luego á un positivismo repugnante, con mengua del elemento ético en el Derecho.

Y sin duda por eso, porque el concepto panteísta flota á través de y sobre todas las variedades y matices de la filosofía racionalista contemporánea, y trasciende su influencia á las regiones de la legislación positiva, se explica el imperio en ella de la doctrina llamada de los hechos consumados, que tan honda huella deja en la historia, y de la que tan malparados suelen salir á veces los principios de justicia, ó por lo menos la integridad de los mismos.

Pero, en cambio, tiene justificación el valor que se les concede, desde el momento en que nos hacemos cargo de que imperando aquella doctrina son los hechos obra de la necesidad, y tan legítimos y tan justificados como pudieran serlo los principios que conculcan. Sin que pretendamos sostener con esto que tal es hoy el juicio de la opinión sobre tales hechos, lo que en manera alguna puede ponerse en duda es que no la alarman, como hubiese sucedido tiempos atrás, y que esa aquiescencia tácita parece como que legitima, en cierto modo, lo que de otra suerte se habría rechazado sin vacilación alguna. Si fuera necesario podrían citarse casos repetidos de flagrantes violaciones del derecho llevadas á cabo y sancionadas á título de ser hechos consumados. ¡Cuántos de esta índole no registrará la historia de nuestros días!

¿Será tal vez porque, en efecto, estemos sin sospecharlo bajo la sugestión panteísta y sintamos en la práctica las conclusiones que en el orden de la doctrina

acabamos de enumerar? Bien pudiera suceder, porque lo que sí es indudable es que la fe en los ideales y en los principios ha decaído no poco, siendo su inmediata consecuencia que palpita por todas partes la nota del escepticismo, dándose lá mano con un positivismo repugnante. De ahí también la necesidad sentida y universalmente proclamada de vigorizar los elementos éticos del derecho y con él las costumbres y los caracteres harto decaídos hoy al contacto del ambiente social que respiramos. Quizás pudiéramos asimismo encontrar aquí el origen de esa mal entendida libertad que pregona por doquiera la indiferencia en que se inspira, pero que lleva no pequeña perturbación al orden del Derecho, haciendo de igual ó de muy parecida condición lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, característica, como queda dicho, de la doctrina panteísta, cuyas conclusiones hemos recogido en esta lección y habremos necesariamente de recordar más adelante.

LECCIÓN XVII

Del positivismo.—Por qué lo estudiamos.—Su relación con el materialismo.—Razón histórica de este error: sus consecuencias.—Influencia del Cristianismo para combatirlo desde su aparición.

La especial importancia de la dirección moderna positivista hace que nos ocupemos de ella, como lo hemos hecho antes de la escuela hegeliana, y no porque el positivismo como doctrina represente nada esencialmente distinto del panteísmo en cuanto á su razón de origen y, por lo tanto, á sus afinidades con él.

Llámase escuela positivista propiamente tal á la fundada en Francia en la primera mitad de este siglo por Augusto Comte, y cuyos principios expuso su discípulo Littré en su obra *Augusto Comte y la filosofía positivista*. El objeto que persigue, según el propio Littré, es el estudio de la materia, sus fuerzas y sus leyes, prescindiendo para ello de todo criterio sobrenatural ó religioso.

Responde el estudio de esta escuela, con mayor exactitud pudiera decirse de estas escuelas, á la influencia indudable ejercida por esta dirección del pensamiento en nuestros días, motivada por el ropaje científico con que aparece vestida desde sus comienzos. Por lo demás, y en rigor de lógica, sus afinidades con el

materialismo le dan una antigüedad tal en la historia de la filosofía, que, como veremos en la leccion inmediata, lo único que necesitamos estudiar para nuestro propósito son las causas de su resurrección en el sensualismo del siglo XVIII y sus enlaces con el materialismo de nuestros días.

Estos enlaces son patentes y bastaría el enunciado de lo que constituye la labor de esta escuela para demostrarlo: si únicamente estudia la materia, sus fuerzas y sus leyes, si prescinde de toda causa sobrenatural, proclamando, como lo hace, la nota escéptica, si pretende fundar la sociología en la física y la química, no creemos necesario decir más para demostrarlo.

Sí; el materialismo es, en sentir del P. Zeferino González, y como tendencia irreligiosa, el que domina en Europa y en su filosofía, fuera de la cristiana. Y puesto que el materialismo es un error antiquísimo, aunque ahora renazca, importa fijar sus verdaderas causas, que son las mismas del panteísmo que lo engendró, toda vez que una de sus formas fué la materialista, y aun puede añadirse que por su sentido materialista se distinguen las más antiguas de las falsas religiones, como el sabeísmo, y sobre todo el fetichismo, precursores del grosero politeísmo.

El materialismo, minando por su base los principios religiosos y divinizando el placer, apartó al hombre de los caminos de la razón, sumiéndolo en los abismos de la inmoralidad. Sólo el Cristianismo, redentor del linaje humano, pudo volver por sus fueros, trabando desde el primer día ruda batalla, en la que triunfó esgrimiendo las armas de la predicación y del martirio. Pero, á pesar de su victoria, debida á la eficacia de la verdad, quedaron en la sociedad gérmenes de corrupción, que un día, merced á causas conocidas y concretas, deter-

minaron la resurrección de aquel error en la forma sensualista y materialista primero, y en la positivista más adelante.

Claro es que, reconocida la innegable filiación que existe entre el positivismo y el materialismo, así como entre éste y el panteísmo, y reconocido igualmente que el Cristianismo tuvo desde su aparición fuerza bastante para luchar y vencerlo, debemos, sin embargo, hacer notar que, si el materialismo huyó disipándose como las sombras al brillar la luz salvadora del Evangelio, el positivismo ha surgido á medida que la incredulidad ha ido ganando terreno sobre la fe religiosa, lo cual nos dice cuán fácilmente pueden reproducirse en la vida de los pueblos tales errores, y cómo pudo suceder, y sucedió en efecto, que, albergados los restos del materialismo vencido durante la Edad Media en los senos mismos de las herejías que de continuo pulularon en su laborioso trascurso, hubo siempre en él levadura dispuesta para fermentar y revivir pujante. Cuándo y hasta qué punto se dió esa conjunción de elementos que tanto influyó, sin duda, en las modernas direcciones del pensamiento filosófico, es asunto por demás interesante y materia de la lección inmediata, que no tenemos por qué adelantar ahora.

LECCIÓN XVIII

Causas históricas que explican la renovación de este principio.—Filosofía del siglo XVIII.—Sensualismo.—Restauración del espiritualismo cristiano.—Su doble tendencia.—Nacimiento de la escuela positivista: juicio crítico de sus afirmaciones en cuanto pueden afectar al concepto del Derecho.

Trata esta lección del estudio de las causas históricas que explican la renovación del principio positivista y que fueron en los comienzos de la época moderna las ya conocidas y estudiadas por nosotros, el Renacimiento y la Reforma religiosa, que unieron al culto de la civilización pagana el de sus antiguos filósofos, exhumando á la vez los errores panteísta y materialista; al mismo tiempo que el protestantismo hirió la unidad de la fe religiosa y con ella debilitó su acción como freno á las tendencias escépticas y sensualistas.

Éstas se fueron dibujando paulatinamente en la Filosofía, desde Descartes á Kant y desde Hobbes y Bacon á Locke y á Condillac, siendo el siglo XVIII notado por el escepticismo, que personificó Voltaire, no menos que por las costumbres relajadas y sensualistas, que prepararon los excesos de la revolución francesa.

La reacción espiritualista y cristiana se produjo en el seno de aquella sociedad y vino á ser su expresión el *Genio del Cristianismo*, del Vizconde de Chateau-

briand, siguiéndole filósofos como De Bonald y políticos como De Maistre.

Además de los nombres citados, que representan la reacción cristiana, propiamente ortodoxa, salvando en todo caso las exageraciones de alguno ó algunos de sus adeptos en el campo de la política, llegó un momento, pasado ya el primer cuarto del presente siglo, en que se manifestó una segunda dirección, aunque cristiana y espiritualista, no ortodoxa, como nacida de censura memorable por aquella época: representa esta tendencia el tristemente célebre autor de las *Palabras de un creyente*, Lamennais, al separarse del elocuente P. Lacordaire y del Conde de Montalembert, redactores todos un día del famoso periódico *L'Avenir*.

La escuela positivista nació también por entonces, según queda dicho, fundada por Augusto Comte, y desarrollada principalmente por el famoso químico Littré, pretendiendo ser la continuadora del movimiento crítico kantiano en lo que éste tuvo y significó de protesta contra el sensualismo grosero y contra los delirios de los utopistas franceses; pero su origen francamente anticristiano la lanzó por derroteros que bien pronto pusieron de relieve sus afinidades con el materialismo, hacia el cual gravita con rapidez pasmosa.

Sus afirmaciones respecto al principio de causa, que declara *irracional* y *absurdo*, al de Dios, que considera *inútil*, y al del Derecho, que califica de *inmoral* y *anárquico*, no menos que su triple división de la historia y de la vida en los períodos que llama *teológico*, *filosófico* ó *metafísico* y *humano*, en el que propiamente da comienzo la ciencia que llama *positiva*, dicen más que cuanto pudiéramos añadir nosotros como comentario y juicio crítico de tan radical doctrina, que, después de clamar, como lo hizo su autor, contra todo culto ex-

terno y toda religión positiva, acabó en sus delirios por atribuirse la misión de gran sacerdote en la religión del positivismo. ¡Á tales contradicciones lleva la lógica inflexible de los hechos á cuantos en su arrogancia pretenden hollar las leyes del buen sentido!

Merecen citarse sobre el particular, y en el capítulo que consagra al estudio del positivismo, las *Meditaciones*, de Guizot, *sobre el estado actual de la religión cristiana*, publicadas en 1865, y en las que principalmente trata de la reacción cristiana en Europa en el presente siglo, aunque no debe olvidarse el origen protestante de este escritor, cuando aprecia ciertos puntos de vista de crítica y de sociología, por más que su objeto en tales estudios va encaminado principal y casi exclusivamente á examinar las fuerzas auxiliares del espiritualismo en la lucha social contemporánea.

LECCIÓN XIX

Relación estrecha que existe entre el panteísmo y el positivismo.—*La idea* y *la fuerza* de Büchner.—El *venir á ser* de Hegel y la *evolución* de los positivistas.—Consecuencias que de aquí se deben deducir.—De otras tendencias filosóficas relacionadas con las anteriores.

Confirma esta lección la tesis de que el positivismo, despojado de su ropaje y sus aspiraciones científicas, no es más que el materialismo, así como éste debe considerarse como una de las fases y formas más antiguas del panteísmo, error madre, según dice el padre Zeferino González en sus *Estudios sobre la filosofía de Santo Tomás*. Lo prueba asimismo la analogía que á primera vista se descubre entre el sistema del panteísmo idealista de Hegel y las doctrinas de los modernos materialistas, como Büchner, Molleschot y el mismo Vacherot.

El más somero examen de ambos lo corrobora. Para los materialistas citados, lo mismo que para sus adeptos, el principio de toda realidad está en la *materia*, á la que visten con todos los atributos del principio absoluto. La *materia* está dotada de una propiedad esencial, que es la *fuerza*, y que actúa en ella y la transforma de dos principales maneras, que son: la *evolución* (*vida*) y la *selección* (*muerte*). Es decir, que

para Büchner es la *fuerza*, lo que para Hegel el *Werden* ó *venir á ser*; la *idea absoluta* del filósofo de Stuttgard es la *materia* eterna también y absoluta de los materialistas, cuya filiación con el positivismo hemos señalado repetidas veces. Por último, la *evolución* y *selección* materiales equivalen á las evoluciones de avance y de retroceso de que habla Hegel, por virtud de las cuales nacen el mundo de la naturaleza y el mundo del espíritu.

Por lo que hace al concepto del Derecho, las conclusiones que se derivan de ambas doctrinas son completamente análogas, porque en ambas preside la fatalidad como ley de la vida, haciendo imposible la libertad, sin la que tampoco es posible el concepto, ni subjetivo ni objetivo, del Derecho. La evolución materialista se produce por la fuerza en momentos distintos que engendran el mundo sideral ó astronómico, el químico y el orgánico ó humano, según que la *fuerza* sea de atracción, cohesión ó vital, y claro es que en este sentido, què evidencia una nueva analogía entre el materialismo y el positivismo y que también señala los tres momentos ó fases, el *teológico* ó sobrenatural, *el metafísico* y *el humano* ó positivo, el hombre en ambas doctrinas no difiere esencialmente del animal, sino por mero grado ó accidente, que llega y llegará á salvarse por la evolución. Si, pues, el hombre, el sér racional, queda reducido á esto, ¿cómo pensar en un concepto del Derecho como propiedad de ese sér racional?

La nota escéptica constituye además otra de las consecuencias inmediatas de estas doctrinas, en cuanto si el materialismo y el positivismo niegan la existencia del orden sobrenatural, el panteísmo idealista de Hegel, afirmando la consustancialidad de cuanto

existe con la idea absoluta, causa generadora del mundo y de la vida toda, conduce necesariamente á idéntica conclusión.

Finalmente, y aparte de las principales direcciones señaladas hasta ahora que más han podido desde el campo de la Filosofía influir en el Derecho y su concepto, hay otras que, si no la ejercen igual, alguna determinan no obstante, y por eso debemos siquiera citarlas. Son las teorías que el P. Zeferino González designa con el nombre de humanitario-socialistas y de humanitario-filosóficas. Todas ellas persiguen como objetivo la felicidad del hombre en la vida presente, aceptando todo lo más su complemento en vidas sucesivas por medio de la trasmigración. Harto se revela el sabor panteísta y materialista de todas ellas, viniendo á ser en definitiva no más que derivaciones de las ya expuestas.

LECCIÓN XX

Escuela escéptica, escuela escocesa, escuela utilitaria y escuela histórica.—Examen de la influencia que han ejercido y juicio crítico de sus doctrinas para el Derecho.—Consideración especial que bajo este punto nos merece la escuela histórica.

Siendo el objeto de nuestro estudio, más que el de una verdadera historia de la Filosofía, ó el de sus problemas más importantes, el conocimiento tan sólo de las direcciones capitales del pensamiento humano, por lo que respecta al concepto del Derecho, y el de su mayor ó menor influencia en la legislación positiva, entendemos que complementa lo hecho hasta aquí la indicación sucinta de las principales escuelas ó sistemas en la misma historia de la Filosofía que han determinado dicha influencia, y entre todas merecen citarse las llamadas escéptica, escocesa, utilitaria é histórica.

La primera, que más merece el nombre de tendencia que de verdadera escuela, es de todos los tiempos, desde Pirron entre los antiguos, hasta David Hume y Voltaire entre los modernos, sin citar los del presente siglo, porque debe notarse que el escepticismo puede ser experimental y sistemático, éste que en rigor se debe condenar, y aquél que puede ser obra tan sólo de la falibilidad de la razón humana.

El escepticismo erigido en sistema, cuando afirma

que «no puede llegarse á la certeza en los juicios humanos», incurre en la contradicción de conceder valor á estos juicios, ó por lo menos, la de negar su certidumbre. Esto revela lo infundado de sus aseveraciones. Su influencia ha sido y será siempre anárquica y destructora.

La llamada escuela escocesa, nacida en la pasada centuria, y á cuyo frente figura Reid, profesor de Filosofía en Glasgow (Escocia), representa, aunque muy débil, la reacción espiritualista contra los excesos del sensualismo y del escepticismo, á la sazón triunfantes en Inglaterra. Su tendencia no podía menos de ser en este sentido beneficiosa para la legislación y la Filosofía del derecho; pero su estrechez de miras, al no abordar las cuestiones fundamentales entre el orden natural y el sobrenatural, limitaron constantemente su acción y redujeron su importancia, que nunca pudo ser grande.

Las escuelas utilitaria é histórica pertenecen á los sistemas denominados subjetivos en moral, pero merecen al lado de las anteriores especialísima mención.

La utilitaria, cuyo fundador es, en la segunda mitad del siglo pasado, el filósofo y jurisconsulto inglés Jeremías Bentham, persigue como fin inmediato de la actividad humana, y del Derecho, por tanto, la satisfacción ó el placer, no menos que el evitar el dolor.

La *maximización* del placer (perdone el lenguaje, en gracia del rigor técnico de la escuela) es, según esta doctrina, la última palabra del Derecho, y en ella hace consistir la *utilidad* que la da su nombre. Su error fundamental estriba en considerar como esencial lo que es puro accidente, es decir, la impresión que produce en la sensibilidad en forma de placer y de dolor. La utilidad esencial acompaña siempre al bien real, pero no siempre afecta á la sensibilidad de una manera agra-

dable y placentera. Esto sucede con la medicina amarga ó la operación dolorosa que producen la salud. La nota sensualista no menos que la positivista de esta es-escuela explican su boga y la decisiva influencia que ha ejercido en la legislación, por representar un criterio relativamente práctico enfrente de las utopias del panteísmo idealista alemán.

La escuela llamada histórica, nacida en el presente siglo y fundada por el célebre jurisconsulto austriaco Savigni, á cuyo lado figuran nombres como los de Niebhur, Laboulaye y Sthall, ha tenido desde su nacimiento especialísima importancia. *La vocación de nuestro siglo al Derecho* es la obra en que el maestro expuso su sistema, que consiste en considerar el derecho como una propiedad de nuestra naturaleza, al modo que lo es el lenguaje, que se produce de una manera espontánea.

Para esta escuela carece de valor el Derecho ideal ó natural, y entiende que lo único posible es acudir á la historia para conocer los hechos, y de éstos deducir lógicamente el Derecho. Así se explica que los partidarios de esta doctrina sean enemigos de la codificación científica. Su influencia indudable está justificada por el carácter eminentemente positivo y práctico que en toda ella campea, y que responde mejor que los radicalismos de la utopia á las necesidades de la legislación y del gobierno de los pueblos. Ofrece, no obstante, el peligro esta escuela de rechazar demasiado el ambiente espiritualista, único propio del sér racional humano, y en el que puede desarrollarse en condiciones de verdadero progreso el árbol del Derecho. Tal peligro, sin embargo, puede evitarse tomando con prudencia el sentido, ya que no el radicalismo, de la escuela histórica.

LECCIÓN XXI

Del Derecho en sí mismo: su concepto y definición.—Explicación de los términos que comprende.—Elementos constitutivos de todo Derecho: sujeto, objeto y relación.—Sujeto del Derecho.—¿Quién puede serlo?—¿Cabe que lo sean los seres irracionales?—Examen de esta cuestión, y su juicio crítico.

El orden, ó sea la proporción y disposición de las partes con relación al fin racional humano, se llama moral, en cuanto se refiere al campo de la libertad del hombre que debe por ley natural respetarlo, y en cuanto afecta á la conservación de la sociedad en que vive se llama orden jurídico, en el cual se da el Derecho como relación de medio á fin y condición necesaria para que éste pueda cumplirse.

El Derecho puede definirse «la facultad ó poder moral de hacer, de omitir ó de exigir que otro haga, dentro siempre de los preceptos de la ley natural».

Se dice «poder ó facultad moral» para no confundirla con el mero poder ó fuerza material, y se añade asimismo «la facultad de exigir» en caso de resistencia, como efecto de la nota coactiva que dijimos era esencial en la relación jurídica; por último, la expresión «dentro de los principios de la ley natural» es consecuencia de ser ésta norma de los actos libres del hom-

bre, como participación de la ley eterna, expresión de la voluntad libre de Dios al crear el mundo, en la cual dijimos se daba la verdadera razón y causa eficiente del Derecho.

La relación jurídica se da tan sólo en la vida social y entre seres racionales, al modo que en la oración gramatical que supone términos activo y pasivo entre los cuales media, ligándolos entre sí. Éstos son el que obliga y el obligado, ó sean el sujeto de derecho propiamente tal y el sujeto de deber, al cual el primero exige su cumplimiento. Hay entre ambos sujetos activo y pasivo, lo mismo que entre el derecho y el deber, una correlación perfecta: ni puede ejercitarse un derecho sin que suponga en otro el cumplimiento de un deber, ni éste puede existir y cumplirse sino con relación á un derecho que lo exija. Por lo demás, los elementos constitutivos de toda relación jurídica, como de toda oración gramatical, son tres: el sujeto activo ó pasivo, el objeto, materia ó término inmediato sobre que recae y la cópula ó relación en sí misma.

El sujeto de derecho ó persona, que es quien lo ejercita y suele definirse en las escuelas como el sér capaz de derechos y obligaciones, es el elemento primero y esencial de toda relación jurídica, y, según hemos visto, por su índole misma, puede ser activo ó pasivo en tanto sea que exija ó que preste y obedezca.

Sólo el hombre puede ser sujeto de derecho como único ser racional y libre, pero al mismo tiempo necesitado de él para el cumplimiento de su fin. Por eso no lo es Dios que, como ser perfectísimo y absoluto, no necesita del hombre, mientras que éste le debe, por razón de origen, acatamiento y obediencia profunda. Lo que sí puede con razón decirse es que Dios es la causa eficiente del Derecho y, por tanto, principio y fin de la

justicia, que es medida del Derecho, según expusimos en lugar oportuno.

Los seres inferiores ó irracionales é inanimados no pueden ser sujeto de derecho, por cuanto éste es relación entre términos iguales que lo son el sujeto activo y el pasivo de la relación jurídica, siendo por tanto correlativos el derecho que se ejercita y el deber que se presta ó se cumple. Y como esta correlación no cabe ni pueden, en modo alguno, suponerse deberes en los seres irracionales, de aquí que afirmemos, contra la opinión de Arhens y sus adeptos, que sólo el hombre como sér racional, y nunca los animales y las plantas, puede ser sujeto en la relación jurídica. Si se debe respeto á los animales y á las plantas es en cuanto son medios ó pueden serlo para el fin racional humano, y ha de usarlos ordenadamente y según su propia disposición ó fin inmediato, lo que constituye una de las manifestaciones del respeto con que el hombre debe observar y guardar el orden de la creación que Dios le impuso como primer precepto de la ley eterna que, conocida por la razón en la conciencia, se llama ley natural.

LECCIÓN XXII

Personas morales llamadas especialmente jurídicas: su definición.—Su concepto como sujeto en la relación del Derecho.—Su necesidad.—¿Son mera creación de la ley, ó tienen su fundamento en la naturaleza humana?—Importancia de esta cuestión.—Misión del Estado en orden al nacimiento y existencia de las personas jurídicas.

Son personas morales, sociales ó jurídicas (que de todos estos modos se las denomina) las colectividades de personas ó bienes que persiguen un fin común y racional por tanto, siendo en tal concepto capaces de derechos y obligaciones. De las denominaciones citadas, la más propia es la de personas colectivas ó sociales, porque la de morales y jurídicas corresponde igualmente á las individuales.

El fin que estas colectividades persiguen es por su naturaleza eminentemente racional y humano, y constituyen además un poderoso y necesario auxilio para que la persona individual pueda cumplir el suyo, lo cual significa una prueba más de la naturaleza sociable del hombre. Dedúcese de aquí que se hallan capacitados para el fin jurídico ó, de otro modo, que pueden ser sujeto de derecho.

Pero cabe afirmar más aún, y es que tales colectividades son una verdadera necesidad del orden social ó jurídico, porque sin ellas no sólo carecería el hombre

de medios para el cumplimiento de su fin racional y la satisfacción de sus necesidades, sino que sería imposible la vida misma y la existencia de la sociedad, que toma cuerpo y realiza su vida merced á la existencia de estas colectividades ó personas jurídicas.

La misión de la ley positiva, única á que puede referirse la pregunta del programa, se reduce á la reglamentación de la vida de esas colectividades ó personas jurídicas, sin que esto pueda significar nunca que á ella deben exclusivamente la razón de su existencia. La ley social ó positiva regula ó desenvuelve, pero no crea ni en justicia puede negar su sanción y garantía á lo que en la naturaleza racional humana encuentra su razón de ser. Ahora bien, en cuanto las personas colectivas ó sociales son un medio auxiliar para el cumplimiento del fin racional humano del individuo, están del todo conformes con su naturaleza racional, y en ningún caso pueden con justicia ser consideradas como mera creación de las leyes.

La importancia de esta cuestión es evidente, porque trasciende á reconocer en el poder público facultades de crear ó suprimir las personas jurídicas, y esto puede llegar á constituir un verdadero peligro para las mismas. Además, esa interpretación tiene en su abono la tradición romana, que las dividía en colegios lícitos é ilícitos, según que estuviese ó no autorizada su existencia por la ley civil.

Pero á lo que sí tiene derecho la sociedad, y en su representación el Estado, es á conocer de la persona colectiva su nacimiento, su existencia, su desarrollo y su muerte, á la manera que tratándose de la individual la investiga y necesita también conocerla. Y de la misma suerte que, por lo que á las individuales respecta, fijan las leyes de viabilidad la diferencia que

existe entre los monstruos y los que han de tener su condición de nacidos para el Derecho, importa igualmente que no se autorice la existencia de verdaderas deformidades ó monstruos sociales, que de hecho son, ó pueden por lo menos llegar á constituir, un verdadero peligro para el orden social ó jurídico; y cosa análoga pudiera notarse respecto de las penas á que, por vía de sanción, pueden hallarse sometidas en el estado legal positivo de una sociedad cualquiera, asunto que por su índole entra de lleno en la jurisdicción del Estado, y que completa con la anterior su misión propia en orden á la vida de las personas sociales ó jurídicas.

LECCIÓN XXIII

Objeto ó materia del Derecho: su concepto.—Qué puede serlo: nuestra existencia y facultades: la naturaleza exterior y la cooperación de nuestros semejantes.—Explicación de estos diversos objetos del Derecho, y cuestiones más importantes que con los mismos se relacionan.

Entiéndese por objeto ó materia del Derecho todo aquello sobre lo que recae la actividad jurídica de la persona, sea individual ó colectiva. Y es tan necesaria en la relación jurídica, como en la oración gramatical lo es el término propio de la acción del verbo.

Pueden ser objeto de derecho nuestra propia existencia y nuestras facultades que, como más íntimamente unidas á nuestra personalidad, parece que están, por lo mismo, más sometidas á nuestra propia actividad y que son las primeras en recoger sus efectos.

Cabe igualmente que sean su materia los seres y objetos de la naturaleza exterior, en cuanto ellos ofrecen medio adecuado para la satisfacción de nuestras necesidades, y pueden, por último, serlo nuestros semejantes por razón de sus prestaciones, en las que halla el hombre un poderoso recurso para el cumplimiento de su fin racional.

Pero en todos y en cada uno de estos casos es necesario fijar condiciones para que lo mismo nuestras fa-

cultades y nuestra existencia que los seres y objetos de la naturaleza exterior puedan constituirse en materia de nuestra actividad jurídica. Así, por ejemplo, yo, que me siento dueño de mi existencia y de mis facultades para usar de ellas, ni lo soy fuera de sus condiciones de razonable y legítimo uso, ni puedo, por esto mismo, aniquilarlas por capricho y sin provecho alguno. Las cosas exteriores á su vez requieren hallarse á nuestro alcance ó bajo nuestra jurisdicción, ser limitadas y útiles á la satisfacción de nuestras necesidades; los astros, por ejemplo, no pueden ser materia de nuestro derecho, porque, aparte de otras razones, están fuera del alcance del hombre.

La *limitación* de las cosas como condición para que puedan servir de objeto ó materia de nuestro derecho responde á la nota individual, personalísima del sér humano. Así es que mientras el aire y la luz son inagotables y pueden servir á todos, no son ni pueden ser materia del derecho de nadie, y pueden serlo desde el momento en que pierden aquel carácter, como cuando se limitan á clase ó condiciones determinadas ese aire y esa luz, que pasan por ello á ser limitadas y agotables, como la luz eléctrica ó el aire aplicado á la curación de las enfermedades y para determinados usos y procedimientos.

Además, el que los seres ú objetos sirvan á la satisfacción de las necesidades constituye también una condición esencial, sin la cual vendría á faltar en rigor la razón misma del Derecho, que es, ante todo y sobre todo, medio racional para la satisfacción de necesidades racionales.

Esto explica por qué no puede legitimarse á título de derecho el uso desordenado de las cosas, porque sólo en el orden y por él pueden las cosas servir á la

satisfacción de nuestras necesidades, siendo éste el título más adecuado para su apropiación, y ésta, en suma, también la razón de que nuestro propio derecho tenga por límite natural y justo el derecho de los demás, puesto que sólo así es posible el orden, y con él la justicia, medida suprema de los derechos todos. Finalmente, el exceso en el ejercicio de nuestro derecho, al perturbar el ajeno, llega á las fronteras de la delincuencia si acompaña á los actos la deliberada voluntad, haciéndose en tal caso necesaria la sanción para el restablecimiento del orden quebrantado y la eficacia de aquella relación jurídica. ¡Hasta ese punto corren enlazados desde su origen los conceptos de orden y de derecho!

LECCIÓN XXIV

De la relación jurídica en sí misma y como elemento esencial del Derecho.—Términos que la producen.—Condiciones: su concepto, sus clases.—Del hecho jurídico: su diferencia del acto.—Hechos justos é injustos, voluntarios é involuntarios.—Concepto de unos y otros y su influencia en orden al nacimiento, modificación ó extinción de las relaciones jurídicas.

Es la relación jurídica el tercero de los elementos que integran el concepto del Derecho, y por analogía á lo que acontece en la oración gramatical, pudiera definirse diciendo que es el *verbo* del Derecho mismo, mediante el cual cabe apreciar el valor de los demás términos: sujeto activo y pasivo y objeto del Derecho. Como el verbo en la oración gramatical, es aquí la *relación jurídica acción*, *pasión* y *movimiento* del sér que la determina y del objeto sobre que recae. Y como ésta se produce en la realidad del mundo exterior y con actos también exteriores del sér racional humano, de aquí que, para poder apreciarla debidamente, lo que interesa conocer son los hechos y los actos exteriores, en cuanto determinan, modifican ó extinguen las relaciones jurídicas.

En un sentido general y abstracto, ¿quién duda que lo que determina y produce la relación jurídica es la

necesidad racional sentida por el hombre, y la disposición ú ordenación providencial de las cosas, que las hace propias para satisfacerla? Pero todo ello como humano, al fin, se individualiza y concreta en cada caso, á la manera que el hombre mismo es humanidad en abstracto y es en concreto individuo. Por eso los términos que producen ó determinan las relaciones jurídicas son los hechos y los actos, cuya diferenciación y naturaleza nos cumple examinar.

Unos y otros, en cuanto dan nacimiento, modifican ó extinguen las relaciones de derecho, se llaman *condiciones* y son y pueden ser de tantas clases cuantos caracteres especiales puedan afectar aquéllos. Así se habla de condiciones voluntarias y necesarias, posibles é imposibles, morales é inmorales, justas é injustas, suspensivas y resolutorias.

Las primeras difieren entre sí por razón de la libertad característica de los actos humanos, que los distingue de cuanto no es la voluntad libre del hombre; por ejemplo, la muerte como hecho es necesario aunque incierto, mientras que la voluntad, en condiciones normales, es por su naturaleza libre, y claro es que, dada la distinta naturaleza de unos y de otra, han de comunicarla en cada caso á las relaciones jurídicas que de ellos nazcan. De las condiciones posibles é imposibles, ya dijo de antiguo el Derecho que *ad imposibilia nemo tenetur*, es decir, que las condiciones imposibles no obligan, así como las inmorales é injustas se tienen por no puestas, lo cual no significa que los hechos ó actos de esta índole no produzcan consecuencias para el Derecho, como lo veremos muy luego. Condiciones suspensivas son las que detienen el cumplimiento de las relaciones jurídicas ínterin se den aquéllas en que procede cumplirlas, y las resolu-

torias son las que determinan su cumplimiento inmediato y, por tanto, las extinguen.

Dicho queda que los actos, á diferencia de los hechos, son aquellos en que actúa, como factor esencial para determinarlos, la libertad humana, mientras que en éstos aquélla, ó no puede existir, ó es del todo impotente para modificarlos. Aparte de los que notoriamente no son ni pueden ser hijos de la libertad humana, tienen ese carácter entre los individuales los que afectan al cumplimiento de las leyes fisiológicas, como el crecimiento, la nutrición, la vida y la muerte. Por lo demás, y en el supuesto de que las determinaciones racionales de la voluntad humana son libres, se les designa con el nombre de actos, reservando el de hechos para todo lo que no es determinación individual racional y libre de esa misma actividad y que, por lo mismo, afecta para el individuo en concreto el carácter de una verdadera necesidad. De ahí que los actos, como los hechos, pueden por su naturaleza ser voluntarios y necesarios, justos é injustos, según que reúnan ó no las condiciones de libertad propias del sér racional humano, ó que carezcan de ella, y según que se ajusten al plan de la Creación, que es el orden natural, ó se aparten de él, infringiendo el respeto que por ley natural debemos á ese mismo orden.

De lo expuesto se desprende, como consecuencia lógica que los hechos y los actos justos, en cuanto ordenados al bien, son causa determinante de relaciones jurídicas, mientras que los injustos, por su naturaleza, lo perturban, originando á su vez responsabilidades de las cuales brotan también otras importantes relaciones jurídicas que vienen á ser garantía eficaz y sanción de las primeras. Y en uno y otro caso la condición de voluntarios ó involuntarios de estos hechos, como de los

humanos, es factor esencial para poder apreciar su verdadero alcance y naturaleza. Pero es más, la índole propia de los hechos que determinan el nacimiento de la relación jurídica, produce en el orden legal positivo la multiplicidad y variedad de derechos que explica su clasificación bajo el aspecto objetivo. Sirvan de comprobación las diferencias entre el Derecho público y el privado, entre el civil, el penal y el internacional, por ejemplo. La diversa naturaleza en cada caso de las relaciones jurídicas citadas ¿no descansa precisamente en la distinta índole de los hechos que respectivamente las determinan? Es decir, que la variedad de hechos engendra la diversidad de derechos.

LECCIÓN XXV

Propiedades ó notas características de los derechos naturales.—Razón de método de esta lección.—Importancia de su examen.—Unidad: su concepto y fundamento racional.—¿La contradice la variedad del Derecho positivo?—Personalidad, exterioridad y coactividad de los derechos naturales.—Examen de estas propiedades.

Entiéndese por propiedad de un sér ó de una cosa todo atributo ó condición esencial de la misma, y dicho se está que no han de carecer de ellas los derechos naturales, como realidades que son, tanto más cuanto que en la Lección X de este mismo programa se estudian, por análogos motivos, las notas de los principios esenciales del orden ético-jurídico, y es lógico que el complemento del concepto de la relación jurídica sea el estudio de sus propiedades ó notas. Por eso, una vez formado aquél, precisa el estudio de éstas, y hé aquí la razón de método de la presente lección.

La importancia de este estudio se demuestra por ser las propiedades de las cosas su característica y el medio por que se revelan y pueden ser conocidas. Como en rigor esta tarea queda en parte cumplida en la lección á que dejamos hecha referencia, sólo nos incumbe tratar ahora de la nota que puede considerarse común á todas, que es la unidad, y de las que unidas á las ya estudiadas corresponden, por decirlo así, á la

biologia del Derecho, porque en ella nacen y por ella son necesarias. Tienen este carácter la personalidad, la exterioridad y la coactividad dc los derechos naturales.

La unidad consiste en la común tendencia y dirección de las relaciones jurídicas y constituye lo que pudiera llamarse nota específica y aun concepto abstracto de las mismas. Su fundamento racional estriba en la unidad esencial del fin racional humano, hacia el cual conducen, como medio que son para llegar al mismo, todas, absolutamente todas las relaciones jurídicas que tienen el carácter de medios racionales respecto de aquél. Hé aquí por qué todos los derechos, como tales, deben ser justos, esto es, ordenados al bien, que es nuestro fin racional y el fin que persigue el Derecho.

De ningún modo existe la supuesta contradicción entre la unidad esencial de los derechos naturales y la variedad propia de los positivos; antes, al contrario, esta misma variedad sólo puede existir mediante la unidad esencial á que vive subordinada, engendrando las sublimes armonías del Universo, que revela su contemplación. Si la unidad en el Derecho representa la nota específica humana, la variedad expresa la individual, tan necesaria y tan fundada como la primera en nuestra propia naturaleza, y más si cabe, porque para llegar á la nota específica necesitamos elevarnos á ella por la abstracción, en tanto que la nota individual y la variedad, por tanto, brotan de la realidad que la impone y aun pudiera decirse que son la realidad misma.

La personalidad de los derechos es consecuencia de la nota individual humana. El hombre actúa como individuo, sin que pueda llegarse á definir su carácter

específico sino por medio de la abstracción. Ahora bien; puesto que el Derecho es actividad, es facultad y es medio para el fin racional humano, es, ante todo y sobre todo, personal como es exterior y sensible, toda vez que afecta al orden social, que debe ser manifiesto para ser conocido, y como tal respetado y cumplido. ¿Cómo habría de exigirse, en efecto, el cumplimiento de una relación que empezaba por ser ignorada de los mismos interesados en que se hiciese efectiva?

Por último, la coactividad de los derechos es una consecuencia inmediata de la inviolabilidad de las relaciones jurídico-naturales que en su lugar afirmamos, y es además una aplicación de la nota coactiva del Derecho. Si el hombre necesita del Derecho como medio para la consecución de su fin, y este medio le puede ser contradicho ó negado, importa que pueda hacerlo efectivo en la medida en que también lo necesite por medio de la fuerza. Y tan es así, que en aquellos casos en que el poder público carece de medios para amparar al individuo en el ejercicio de su derecho, renace la libertad natural, recobrando el individuo la independencia necesaria para hacer efectivo su derecho. Cuando más adelante analicemos la legítima defensa, será ocasión de ampliar estas consideraciones confirmándolas al propio tiempo.

LECCIÓN XXVI

De la colisión de derechos: su concepto y definición.—¿Puede admitirse su realidad esencial, dado el carácter de toda relación jurídica? —Condiciones para que aparentemente exista.—Subordinación necesaria entre los derechos.—Reglas que cabe fijar para resolver en la práctica la colisión de derechos.—Su examen y juicio crítico.

Dase el nombre de colisión de derechos al choque ú oposición de los que contrariándose recíprocamente hacen imposible su ordenado ejercicio. Es la colisión ante todo, un hecho del cual se deriva como conse cuencia inmediata la perturbación del derecho contrariado. Algún autor la define como «la coincidencia de dos ó más derechos, cuya actuación simultánea es imposible». Y, en efecto, tal definición resuelve implícitamente el carácter accidental y no esencial de la colisión.

No es admisible, como acaba de indicarse, la oposición esencial entre derechos y deberes recíprocos, porque la unidad esencial, que es la primera de las propiedades de toda relación jurídica, la hace incompatible con su naturaleza. Siendo todo derecho medio adecuado para el fin racional humano, es contradictorio afirmar que puede haber oposición entre derechos y deberes recíprocos. Valdría tanto como suponer que dos líneas paralelas pueden encontrarse sobre un mismo plano.

Pero como de hecho la colisión ó lucha se produce, se alcanza que sus causas son otras y que pueden darse condiciones que expliquen esa supuesta y aparente contradicción de derechos y de deberes, que al afirmarlo de unos, implícitamente lo afirmamos de los otros. Y, en realidad, sólo se puede señalar como causa la imperfección humana que nos hace, en más de una ocasión, perturbar el orden real, por deficiencia en los medios de apreciarlo ó por escuchar mejor los estímulos del interés que los dictados severos de la razón. El error, pues, en la inteligencia ó el vicio en la voluntad son las causas que pueden conducirnos al ejercicio desordenado de los derechos y que explican esa coincidencia en que de hecho consiste la colisión.

En lugar oportuno expusimos que del concepto de orden derivaba inmediatamente el de derecho, y añadíamos, en consecuencia, que el primer efecto del respeto y cumplimiento del Derecho era el orden, así como el desorden lo era y lo será siempre de su incumplimiento. Esto quiere decir que los derechos se dan como parte del orden y subordinados á él, razón por la que es la justicia la medida y la proporción de esos mismos derechos, sin los cuales todo orden y, desde luego, el orden social ó jurídico sería totalmente imposible. La subordinación, pues, de los derechos, como de los deberes, es una condición esencial del orden mismo, y por tanto del Derecho, que en él tiene su orígen inmediato.

Y cuando, debido á las causas ya señaladas, esa subordinación se altera, nacen esas colisiones que perturban el ejercicio ordenado de las relaciones jurídicas, sin que quede otro medio de resolverlas que restablecer aquélla, á la manera que no cesan tampoco las oscilaciones de los cuerpos en tanto que no recobran el cen-

tro de gravedad que les corresponde y que hace posible su equilibrio.

El restablecimiento del orden perturbado por la colisión exige que se imponga la proporción y medida en que aquél consiste, no habiendo para ello otro medio que someter y subordinar lo menos á lo más, sea por razón de fin, sea por condición del sujeto, sea, en último término, por la índole de la materia objeto del Derecho. Por eso el fin superior ó más alto debe prevalecer sobre el inferior ó menos esencial, el individuo ha de ceder en aras de la colectividad social y el bien espiritual ó ético debe triunfar sobre el puramente material y físico. No hay en todo esto más que la expresión de ese concepto de orden universal, que consiste en la disposición y proporción de las partes con relación á su fin y que hace que en el mundo físico los seres organizados vivan á costa de los inorgánicos, el mundo animal á expensas del vegetal, y sirviéndose de todos el hombre, pero con la obligación precisa, impuesta á su razón por ley natural, participación de la eterna, de respetar de una manera profunda aquel orden natural é inspirar en el mismo la propia determinación de sus actos libres.

PARTE ESPECIAL

LECCIÓN XXVII

Del derecho individual.—Qué quiere significarse bajo este epígrafe.—Su concepto y definición.—Explicación de los términos de la misma.—Sus caracteres esenciales.—Los derechos individuales ¿son absolutos?—¿Puede afirmarse que son ilegislables?—Examen de esta cuestión y su trascendencia.

Responde el epígrafe *Derecho individual* á la división por nosotros aceptada del Derecho en subjetivo y objetivo, ó sea individual y social, que constituye al propio tiempo el plan de la asignatura que estudiamos; porque, en efecto, el Derecho es facultad y poder moral que al sujeto corresponde y que ejercita el individuo, de donde viene la denominación de individual, ó es regla y precepto que limita y como tal lo impone el poder público en la sociedad en forma de leyes, cuyo conjunto forma el llamado Derecho social ú objetivo, que estudiaremos en la segunda parte de la especial á que aquí damos comienzo.

El Derecho individual se define diciendo que es «poder ó facultad moral, irrefragable á razón, mediante el

cual puede el hombre y debe, según los casos, hacer, omitir ó exigir que otro haga». Y claro es que, así entendido su concepto, se mantiene siempre el carácter de medio ó condición de la finalidad humana, que es como constantemente se nos ha ofrecido y lo hemos presentado en la parte general de nuestra asignatura.

Repetición, en cierto modo, de lo ya expuesto es lo que tenemos que decir al explicar los términos de dicha definición, puesto que se trata de determinar y de caracterizar lo que en la parte general ha sido objeto de nuestro estudio. En este sentido decimos *poder*, adicionándolo con lo de *facultad moral*, para denotar con ello que no es el Derecho pura fuerza material, ni tampoco ausencia en absoluto de ella, toda vez que ésta es la encargada de hacer efectivo el Derecho, pero prevaleciendo siempre la *fuerza* del Derecho sobre el *hecho material* de la fuerza.

Añade asimismo la definición que esa *facultad* en que consiste el Derecho, moral por su naturaleza, ha de ser además *irrefragable á razón*, según la feliz expresión del P. Taparelli, lo que quiere decir que la razón ha de aceptar, como adecuado al fin racional que se persigue, el medio propuesto por la voluntad, en la que radica la actividad esencial que constituye el Derecho.

Que todo derecho individual es, por su naturaleza, exterior, sensible, personal y coactivo, implícitamente lo afirmamos, señalando éstas sus notas ó propiedades; y ahora añadiremos que es limitado, como lo es el hombre á quien sirve, y que es inalienable, como lo son su dignidad y su naturaleza racional de la cual brotan, como del principio la consecuencia y de la causa el efecto; sin que esto sea sostener que no puedan y aun en ocasiones deban sacrificarse los unos á

los otros, según el principio de subordinación que debe presidir á su ejercicio.

Acabamos de decirlo, no son absolutos los derechos individuales, como no lo es el individuo, sujeto en la relación jurídica y para quien existe el Derecho, puesto que es medio providencialmente ordenado á su fin. Dios es el único Sér absoluto, y lo son sus atributos, por tanto; mas el hombre es criatura suya, obra de su voluntad perfectísima, formado á su imagen y semejanza, nacido para conocerle, reverenciarle y amarle, pero que no puede ni debe confundirse con Él, sin incurrir al hacerlo en los abismos insondables del error panteísta.

Las exageraciones de la escuela individualista, en el apogeo de su preponderancia, son las que principalmente proclamaron, con aplicación especialmente al Derecho político, el carácter *absoluto* de los derechos individuales.

Lo propio hay que notar de la condición de *ilegislables*, que igualmente y por mucho tiempo se les ha atribuído y aún se les atribuye por alguna determinada escuela política. Si quiere decirse con ello que son anteriores y superiores á toda ley y en tal concepto para el legislador intangibles, no puede sostenerse en manera alguna, puesto que el primer legislador es Dios, por quien existen esos mismos derechos individuales, y toda ley humana debe, en lo esencial, estar de acuerdo con la ley eterna y con la ley natural, en que aquéllos descansan. Pero si quisiera significarse que el legislador no tiene autoridad para negarlos, desconocerlos ó mutilarlos, en cuanto no es él su autor, entonces puede afirmarse, sin pretender afirmar nada nuevo, porque la misión de la ley en ningun caso es otra que la de regular, no la esencia del derecho, sino su ejercicio.

El legislador no crea derechos, mas ordena y regula su ejercicio.

En los anteriores párrafos queda expuesto el examen de la cuestión indicada, y respecto de su trascendencia diremos que alcanza á la naturaleza misma del Derecho y al concepto del poder en la sociedad, lo cual trataremos detenidamente en lugar oportuno.

LECCIÓN XXVIII

Los derechos individuales aparecen ser varios.—Necesidad de su clasificación.—Puntos de vista que para la misma pueden tomarse.—Derechos innatos, primarios ó congénitos, y derechos secundarios ó adquiridos.—Qué sean unos y otros y su razón de ser.—Derechos reales y derechos personales.—Concepto de unos y otros y noción de la verdadera diferencia que los separa.—Juicio crítico de esta clasificación.

La variedad de los derechos individuales está fundada en la nota personal humana. Repetidas veces hemos dicho que á la unidad específica se llega por la abstracción, mientras que la variedad individual se impone por la realidad misma. De aquí que, siendo los derechos individuales medios racionales para la satisfacción de necesidades también racionales pero individuales, sean por su naturaleza varios.

Todo lo vario puede ser clasificado, en cuanto, como armónico que es, es susceptible de subordinarlo á lo uno, y precisamente en esto estriba la esencia de toda clasificación. Si, pues, los derechos individuales por su naturaleza son varios, deben por eso mismo clasificarse.

Las clasificaciones, por su índole, cabe que sean tantas como los puntos de partida que para ellas se tomen, de análogo modo que puede cambiar y cambia

la perspectiva de un paisaje según sea el punto de vista en que se coloque el observador. Y como la autoridad de la tradición es mucha cuando se trata de la exposición científica, vamos en este punto á seguir la clasificación más comúnmente seguida por los autores de Derecho natural.

Es esta la que divide los derechos individuales en innatos, primarios ó congénitos y adquiridos ó secundarios, subdividiendo éstos á su vez en reales y personales. Llama también algún escritor, como Jouffroy, á los derechos innatos absolutos, é hipotéticos á los secundarios ó adquiridos, tecnicismo que revela tanto como su nombre el sentido que lo inspira, pero que creemos oportuno citar como muestra de lo generalmente seguida que ha sido esta clasificación.

Llámanse derechos innatos á «aquellos que nacen con el hombre sin necesidad de ningún otro hecho que les dé origen». Por eso suele con razón decirse que fluyen de la naturaleza numana y la siguen como la sombra al cuerpo, ya que, afirmada aquélla en toda su integridad, quedan *ipso facto* afirmados y reconocidos éstos. Derechos adquiridos ó secundarios «son aquellos que, derivando—como los primeros—de la naturaleza humana, necesitan, sin embargo, de un hecho posterior que los haga nacer.» De aquí los nombres de innatos y adquiridos que unos y otros reciben. Como ejemplo de los primeros pueden citarse el derecho á la vida y el derecho de asociación, y de los segundos el dominio ó propiedad de alguna cosa.

La razón de ser de unos y otros está en nuestra naturaleza y en la disposición de las cosas que sirven para la satisfacción de nuestras necesidades, y que constituyen el orden providencial, del cual surge el derecho.

La subdivisión de los derechos adquiridos en reales y personales, que los romanos llamaron *in re* y *ad rem*, se funda en la diversa condición del sujeto pasivo (ú obligado) en la relación jurídica. Cuando éste es persona determinada y concreta, se llama personal, cómo por ejemplo, en el derecho nacido de un contrato ó en la obligación surgida de la comisión de un delito. En uno y otro caso será siempre determinada ó determinadas personas las que tengan el derecho ó la obligación surgida, mientras que lo serán todas en general y en especial ninguna las obligadas en el derecho real, como sucede con el derecho de propiedad, que todos en general y la sociedad entera constituyen el sujeto pasivo y vienen obligados á respetar su ejercicio en el sujeto activo, que es el propietario. La diferencia, por tanto, que los separa se reduce á la distinta condición del sujeto pasivo ú obligado en la relación de derecho.

Tiene esta clasificación que acabamos de exponer la doble importancia de ser comprensiva hasta el extremo de que en ella caben todas las relaciones jurídicas que hayamos de estudiar en concepto de derechos individuales, y además, estar de acuerdo con la tradición romana, que tan legítima autoridad goza en lo referente á la subdivisión de los derechos adquiridos en reales y personales. Esto sólo bastaría para justificarla y hacer su elogio.

LECCIÓN XXIX

De los Derechos innatos: su concepto y definición.—Sus caracteres esenciales.—Condiciones que supone su reconocimiento.—Dignidad humana: su concepto.—¿Puede ser materia especial de Derecho?—Igualdad é independencia como condiciones para la afirmación de todo derecho.—Concepto y definición de una y otra.—División que puede hacerse de los derechos innatos.

Queda ya dicho, y fuera inútil de todo punto repetirlo, que los derechos innatos son una consecuencia inmediata y lógica del reconocimiento y afirmación de la naturaleza racional humana, y aquellos que acompañan al hombre desde que nace y que no han menester de ningún otro hecho para su existencia.

Sus caracteres esenciales son, como las propiedades de los principios del orden ético-jurídico, á cuya categoría pertenecen, la unidad, la universalidad, la inmutabilidad y la inviolabilidad, por las propias razones y en análogo sentido del expuesto al explicar las referidas notas. Donde quiera que los derechos esenciales ó innatos son reconocidos ó contradichos, han de serlo sus caracteres de la misma manera ó producir las mismas consecuencias su desconocimiento.

Las únicas condiciones que supone el reconocimiento de los derechos innatos ó esenciales son la de la integridad de la naturaleza racional humana, y, al

propio tiempo la lógica para proclamar las naturales é inmediatas consecuencias. Por eso, cuando aquélla se ha mutilado ó se han combatido de una ú otra manera sus consecuencias, han sido desconocidos ó adulterados los derechos naturales del hombre y de ello da testimonio inconcuso la historia entera. Pero como, en efecto, esa mutilación y ese desconocimiento de la razón y de la lógica han existido, también han sido negados ó mutilados por mucho tiempo, y aún lo son en el día en algunas partes y de alguna manera, los derechos innatos y esenciales del hombre.

Son esas condiciones la dignidad, la igualdad y la independencia, de las cuales pasamos á ocuparnos y que pueden considerarse, ó como habilitantes para el reconocimiento de los derechos innatos ó, en cuanto negadas, materia especial de análogos derechos, resolviendo así la cuestión que plantea Prisco sobre el particular.

Consiste la dignidad humana en la afirmación y reconocimiento de la superioridad y excelencia del fin racional humano sobre el de los demás seres del Universo, de cuya afirmación se deriva, como inmediata consecuencia, la de que los demás seres están ordenados al servicio del hombre y éste con todos á la gloria de Dios, finalidad suprema del orden creado. Esa superioridad es indudable, por cuanto no hay fin tan alto como el del hombre, pues si los demás seres proclaman las grandezas del Creador, el hombre hace de éste su propio fin, y creado á su imagen y semejanza, lo ha sido para conocerle y amarle, después de haberle servido en su peregrinación sobre la tierra.

Cabe, como hemos dicho, que la dignidad no sea reconocida en su plenitud, y entonces puede el hombre pedirla y trabajar por que llegue á serlo, pasando de la

categoría de condición habilitante para el reconocimiento de todo derecho á ser materia especial de uno determinado.

Lo propio puede decirse de la igualdad y de la independencia que, como son expresión de la naturaleza humana, es necesario reconocerlas para la afirmación de todo derecho, pero que, en cuanto pueden ser negadas ó mutiladas, autorizan al hombre para trabajar por su reconocimiento pasando también á su vez, como aconteciera con la dignidad, á ser materia especial de derechos análogos.

La igualdad consiste en el reconocimiento de las condiciones esenciales de nuestra naturaleza racional. Y como éstas, dada la unidad de fin y la de origen, son las mismas en los hombres en cuanto tales, de aquí que deba reconocerse su igualdad específica. Pero como éstos son, á la vez que seres de especie, individuos, y como tales con aptitudes propias y peculiares que los distinguen entre sí, engendrando la variedad individual, germen de la desigualdad, resulta evidente que al lado de la igualdad específica hay que reconocer la desigualdad individual.

Siendo, por último, el hombre á un mismo tiempo sér de especie é individuo, la verdadera noción de la igualdad, como condición de derecho, será la combinación de ambos factores, de los cuales uno es igual y desigual el otro, y, por consiguiente, ha de ser esencialmente desigual la suma de ambos. Hé aquí por qué se ha dicho, con razon, que la igualdad absoluta constituye en el orden de la realidad la más irritante de las desigualdades, por cuanto viene á ser una negación de la verdadera naturaleza del hombre.

En los derechos innatos, como en todo derecho, hay una materia del mismo sobre la cual recae la actividad

jurídica; y esa materia, en cuanto sirve de una manera inmediata á la satisfacción de nuestras necesidades, constituye nuestro bien, pudiéndose, por tanto, en el orden de los bienes como en el de las necesidades que satisfacen, establecer una gradación verdadera, que es la que ha servido á los autores, y lo hace notar Prisco, para crear una división ó clasificación entre los derechos innatos, según que el bien que persigan sea del orden ético ó esencialmente espiritual, ó se refiera al material ó económico; aquéllos forman el primer grupo y éstos el segundo. Ejemplo de los primeros es el derecho de libertad de conciencia, y de los segundos el derecho *á* la propiedad, que no es el mismo, aunque sí el fundamento y la razón del derecho adquirido *de* propiedad. El mismo derecho á la conservación de la vida pertenece al segundo de estos grupos que sucesivamente iremos enumerando.

LECCIÓN XXX

Derecho á la dignidad personal.—Su verdadero concepto.—Sus consecuencias.—Su negación por el hecho universal de la esclavitud.—Su concepto y definición.—Juicio crítico de la consignada en las Instituciones de Justiniano.—Sus consecuencias como hecho social y como institución legal positiva.

Queda dicho que la dignidad personal es una consecuencia de la afirmación de la superioridad y excelencia de nuestro fin racional y que el hombre tiene derecho á pedir su reconocimiento y á trabajar por él en el orden legal positivo, en tanto en cuanto las naturales consecuencias de aquella afirmación primera no hayan sido plenamente reconocidas por las leyes. En efecto, porque el hombre es sér de derecho, debe ser reconocido como tal en su condición de hombre, no mutilando y desconociendo su naturaleza.

Y en tal sentido constituye la dignidad personal un medio adecuado para el cumplimiento de su fin, y es, por consiguiente, para el hombre un verdadero derecho, un derecho esencial natural. Sí; porque tiene el hombre derecho á su dignidad lo tiene indiscutible á practicar el bien, haciendo de él su fin propio y el móvil de sus actos todos, así como sería contrario á este derecho el que sólo se le facilitasen medios de corrupción, de aniquilamiento y de ruina. Por eso el derecho á la

dignidad reclama para el hombre ambiente de pureza en las doctrinas, de severidad en las costumbres y de eficacia en los medios de ampararla, haciendo viable eso que se llama el mutuo respeto, tan asendereado por desgracia hoy, dada la imperfección relativa de todas las legislaciones positivas, cuál más, cuál menos, y la decadencia general también de las costumbres y de los caracteres. La historia lo pregona muy alto y lo dice también la razón, desde el momento en que consideramos que no siempre se ha inspirado el legislador en esa dignidad y que además han existido causas poderosas para que en ciertas ocasiones no hubiese podido prevalecer aquélla, porque nublado el principio debía también quedar oscurecida la consecuencia, como quedó en efecto.

Por de contado, nos referimos al decir esto al hecho universal y social de la esclavitud, que dominó por muchos siglos al mundo y aún le domina en muchas partes; pero téngase en cuenta que, si esa es razón para que debamos estudiarlo en su concepto y sus causas, no debió serlo nunca para que llegasen á prescribir los fueros de la dignidad racional humana, que era y es y seguirá siendo la raíz más honda de todo el Derecho, puesto que marca, en definitiva, el punto de partida para los ulteriores derroteros de la actividad jurídica, que había de despertar, y así sucedió, desde el instante mismo en que el soplo vivificador del Cristianismo dejó sentir su influencia sobre aquella decaída naturaleza humana que, como planta que respira fuera de su ambiente y condiciones, yacía postrada en su ignominia sin vigor ni fuerza; recobrando bien pronto su temple y sus alientos al punto en que la contemplamos en los días memorables de las persecuciones, y reivindicando para ella los fueros sagrados de la conciencia y

del honor, materia de derechos innatos, que no pudo ni presentir la antigüedad pagana en los días de su apogeo y á los cuales llegó sin perturbaciones sociales por obra y gracia del Cristianismo, cuya influencia dejó sentir desde luego, como lo veremos al apreciar lo que era y significaba la esclavitud y lo que el texto mismo de las Instituciones de Justiniano decía de ella al definirla; contradicción palmaria que sólo puede explicarse teniendo en cuenta el proceso admirable, como divino que era en su origen, de aquella suspirada y necesaria restauración doctrinal y moral del mundo.

Que la esclavitud como hecho social constituye la negación de la dignidad y de la libertad humanas y que afecta un carácter universal esta institución en la historia de los pueblos antiguos, es evidente, y por lo tanto no necesita demostración. Consiste precisamente en reducir al hombre á la condición de cosa, convirtiéndole en materia de dominio que sirve de puro medio para la satisfacción de las necesidades ó de los caprichos de su dueño. Es decir, que pierde por ella el hombre su finalidad propia, y como en la superioridad y excelencia de ésta consiste su dignidad, negada aquélla, implícitamente queda negada ésta, y con ella también su libertad natural y esencial.

Justiniano, en la *Instituta*, define la esclavitud diciendo que es ***institutio juris gentium, quo quis dominio allieno contra naturam subjicitur,*** institución de derecho de gentes por la que y contra los dictados de la naturaleza un hombre queda sujeto al dominio de otro hombre.

Lo único que merece observarse como especialidad de esta definición son las palabras *contra naturam,* que acusan bien á las claras la acción y la influencia cuando esto se escribió del principio moral cristiano. No era ni

podía ser ese el genuino concepto de la esclavitud bajo el paganismo, ni hubiera prevalecido como prevaleció aquella institución si tal hubiesen pensado los legisladores y filósofos que la defendieron.

Las consecuencias inmediatas producidas por la esclavitud como hecho social fueron la división de los hombres en dos clases de condiciones tan distintas como lo revela la abyección á que estaban reducidos los esclavos, cuya vida describe Plauto, que lo había sido, de manera tan gráfica en su comedia *Los esclavos*. Los odios que tal condición engendró constituyeron siempre un peligro para las sociedades antiguas, que alguna vez se reveló de manera formidable, como en la guerra social dirigida por Spartaco en Sicilia. Por otra parte, fué también consecuencia de dicha organización social la espantosa corrupción de costumbres característica de aquellas edades.

LECCIÓN XXXI

Causas filosóficas é históricas de la esclavitud: su examen y juicio crítico: su relativa importancia.—El Cristianismo y la esclavitud: ¿por qué su predicación la hirió de muerte?—Juicio crítico de los medios empleados por la Iglesia para su abolición gradual.—De la esclavitud en las sociedades cristianas.—Estado actual de esta importante cuestión.

Un hecho social de la importancia de la esclavitud en las sociedades antiguas reconoce, sin duda, causas muy hondas que pueden estimarse como filosóficas y como históricas, siendo las primeras el principio, la razón de su aparición, y las segundas su proceso ó desarrollo.

Entre las primeras, y como la generadora de todas, está la adulteración esencial de la revelación, con la que perdió el hombre la tradición de su origen y de sus destinos, y con ella la noción de su dignidad, de la que fluyen, como hemos visto ya, la libertad, la igualdad y la independencia, que niega fundamentalmente la esclavitud. Perdida esa noción, el hombre hubo de aceptar los hechos como se le ofrecían á su vista, y como lo que inmediatamente palpamos en la realidad son la desigualdad y la fuerza, de aquí que, elevándolas á la categoría de principios los erigiese la humanidad en ley de su constitución orgánica, sin que los genios filosóficos de aquellas edades, que se llamaron

Platón y Aristóteles, vacilaran, fundados en la observación, en afirmar que los hombres por naturaleza nacían libres ó nacían esclavos, y que la condición de éstos era esencialmente inferior á la de aquéllos. Por último, dice también la razón que, siendo un mal necesario la esclavitud, pudo ser considerada como una pena y como tal la aplicaron los pueblos; de suerte que, por todas estas consideraciones á que llamamos causas filosóficas, se explica el proceso ó las formas históricas que revistió la esclavitud, que fueron principalmente el nacimiento, la pena y la guerra. Esta última, de la que hace especial mención la *Instituta*, se consideró como un progreso en las leyes, entendiendo que podía reducir á esclavitud quien podía matar al prisionero y confiscar sus bienes.

Era natural que si la adulteración de la revelación primitiva y el paganismo, personificación de todos los errores doctrinales y morales de la antigüedad, habían sido la causa generadora de la esclavitud, la restauración de aquélla por el Cristianismo cambiase la faz de las cosas é hiriese de muerte á tan viciosa institución. Por eso la predicación de la verdad redentora cristiana fué para la sociedad una segunda revelación de su dignidad y su igualdad perdidas. No nació ni se fundó para esto la Iglesia cristiana; pero como las tinieblas huyen á los primeros rayos de la luz solar, comenzaron también á disiparse desde el primer momento las densas nieblas del error gentílico que alimentó por tantos siglos la esclavitud.

La acción de la Iglesia sobre la esclavitud fué decisiva, pero indirecta en sus procedimientos, como que la razón de su institución no fué precisamente el combatirla. Regeneró primero el corazón de la sociedad, y su efecto se sintió después en las leyes: la santificación

del trabajo, entregado hasta entonces á los esclavos, el admitir á éstos en la participación de los sacramentos, la manumisión más tarde *in sacrosantis ecclesiis*, fueron otros tantos medios de que se sirvió la Iglesia para desterrar la esclavitud y suavizarla en lo que como institución legal quedara subsistente. Si no llegó á borrarla por completo fué por lo inveterado del mal, y porque además era, como tal institución, parte del organismo social, que no puede cambiarse tan fácilmente sin que la violencia del cambio pudiera constituir por sí misma un peligro para lo existente entonces.

Subsistió por las razones dichas, aunque muy reducida, la esclavitud en las sociedades cristianas, pero hubo una época en que parece como que revivió, si bien limitada á la raza negra y con ocasión del descubrimiento de América. Importa consignar que la Iglesia católica la combatió desde el primer momento, y que mucho antes de que se fundasen sociedades antiesclavistas ni de que Inglaterra tomase la iniciativa en sus colonias y persiguiese en los mares el tráfico negrero, habían los Pontífices, en distintas ocasiones, vuelto por los fueros de la dignidad humana ultrajada. Es más, y por lo que hace á España, que tan providencial misión llenó en el descubrimiento de América, le cabe la honra también de haber sido la patria de Fr. Bartolomé de los Mártires y de haber dado vida á nuestras incomparables leyes de Indias, inspiradas por completo en el gran espíritu cristiano que informó toda nuestra gloriosa historia.

Algún escritor notable, como Kurth, llama la atención de los pensadores y políticos sobre la situación á que pudiera verse reducida la Europa cristiana si se alejase (lo que no parece probable) del seno de la Iglesia católica, porque tanto en África como en Asia hay

muchos millones de hombres que viven sometidos á la esclavitud, como sucediera en las sociedades antecristianas, y porque además, sólo en el Cristianismo existe la virtualidad necesaria para combatirla, y no es buen camino el menoscabar su acción y su influencia, cuando viven todavía, aunque dormidos, elementos que, si un día fueron vencidos en Lepanto, pudieran resuçitar pujantes en un momento y poner en peligro la gloriosa civilización cristiana, cuna y escudo á la vez de la dignidad y de la libertad humanas.

LECCIÓN XXXII

De la libertad como materia especial de un derecho.—Libertad de conciencia.—Su definición.—Explicación de los términos de la misma.—Fundamento racional de este derecho innato.—Su importancia.—Su restauración por el Cristianismo.—Razón de la prioridad que concedemos á su estudio.

Es la libertad modalidad ó propiedad de la voluntad humana que consiste en determinarse á querer por móviles de razón, y tan conforme con su naturaleza, que viene á ser como la característica del sér humano en medio del orden de la creación. Porque es el hombre sér libre, por eso es sér de Derecho, en tal manera y forma que las determinaciones racionales de su libertad constituyen para él otros tantos bienes que son por lo mismo materia de Derecho. Por eso es el primero de todos la libertad de conciencia.

Y este derecho de libertad de conciencia, afirmación la más completa que puede hacerse de la dignidad humana en cuanto lo es del fin racional humano, puede definirse, con el ilustre P. Taparelli, como *la facultad natural que el hombre tiene de asentir libremente á la verdad que legítimamente conoce, y de obrar con arreglo á la norma que le trace esta verdad.*

Los términos de la anterior definición dicen bien claro que, si el fin del hombre es la verdad que su inteli-

gencia conoce, el hombre tiene derecho de asentir á ella y quererla, poniendo de acuerdo con los dictados de la conciencia los impulsos y determinaciones de la voluntad, sin que haya sobre la tierra poder bastante á impedirlo. La verdad es la realidad de las cosas y en tanto es nuestro conocimiento verdadero, en cuanto se da en perfecta conformidad con esa realidad en que la verdad consiste: *Veritas est, quod est.* De aquí que, en el momento en que nuestro entendimiento conoce una verdad, tiene la obligación y el derecho correlativo de asentir á ella, y la facultad, por tanto, de que nadie le impida ni ese asentimiento, que es á la verdad conocida lo que es el testimonio de los sentidos á la realidad por ellos percibida, ni tampoco el que ponga de acuerdo las determinaciones de su voluntad, ó sean sus actos, con los dictados de su conciencia respecto de la verdad conocida; tales son las dos manifestaciones principales del derecho natural de libertad de conciencia á que responden las dos partes principales de su definición como derecho innato.

Añade la definición, y es quizá su parte más interesante, que «se trata de la verdad *legítimamente conocida*», y ocurre preguntar: Pues qué, ¿hay por ventura verdad que pueda considerarse ilegítima? Ciertamente que no. Pero esto se refiere á que toda verdad ha de llegar á nosotros por medios adecuados á la misma en relación con la inteligencia, que es nuestra facultad de conocer. Por eso nuestra inteligencia puede y debe pedir á toda verdad, motivos de credibilidad, que son los que justifican su asentimiento á ella, y como la verdad sobrenatural por su contenido está en este caso, dedúcese que al recibirla el hombre, porque justifica tales títulos, venga obligado á asentir á ella y tenga el medio por el cual llega á nosotros, ó sea la Iglesia que la predica

y guarda, derecho á enseñarla con completa libertad también. Pero aquí de la *legitimidad de la verdad* ó, mejor dicho, de su conocimiento por el hombre. Puede quien la posee y justifica sus títulos enseñar esa verdad y aun debe hacerlo, que tal es su misión, pero no tiene igual derecho quien no los justificó ni puede justificarlos. Las consecuencias que de esto pueden y deben deducirse para el derecho social son de la mayor importancia y en lugar oportuno trataremos de ellas.

El fundamento racional de este derecho innato, según queda ya indicado, se da en que, siendo el conocimiento de la verdad fin racional del hombre, es conforme á su naturaleza que el hombre asienta á ella y con libertad completa inspire sus actos en los dictados de su conciencia.

Su importancia está en razón directa del bien que persigue, y como éste es la verdad y no cabe mayor alteza de fin, excusado parece poner mayor empeño en demostrarla.

El Cristianismo, que restauró la verdad, restauró el derecho, y muy especialmente el que como el que nos ocupa tiene por objeto poner de acuerdo nuestros actos con nuestras creencias, si éstas, como deben serlo, son verdaderas. Por eso la fe cristiana, que enseñó á los mártires á sacrificar su vida en aras de la verdad, volvió por los fueros de la conciencia envilecida por el error grosero y por el cesarismo político que imponía como dogmas los mayores absurdos. Cuando en el *Derecho social* nos ocupemos en examinar la misión del poder público en orden á la religión verdadera, se nos ofrecerá ocasión de tratar bajo nuevo aspecto de esta importante materia.

Al estudiar la gradación que podría establecerse entre los derechos innatos por razón del bien inme-

diato á cuyo logro aspiraban, señalamos un lugar preferente á los que perseguían un fin ético, y como ninguno en este sentido puede exceder al que nos ocupa, y como por otra parte á él debe sacrificarse, en caso de posible colisión, hasta la propia vida, como la sacrificaron los mártires cristianos, es evidente que procede en rigor la prioridad de su estudio, y por esto lo hemos antepuesto entre los derechos innatos al propio derecho á la vida.

Pero la misma importancia del derecho natural de libertad de conciencia y su propia especialidad exigen que antes de pasar más adelante analicemos para combatirlo el falso concepto que de este derecho se han formado muchos y la trascendencia del mismo.

LECCIÓN XXXIII

Falsa noción del derecho de libertad de conciencia.—Error fundamental de que en ella se parte.—Origen histórico de estas doctrinas.—Consecuencias funestas que han producido en la historia del espíritu humano y desde luego en la afirmación del derecho innato, de cuyo examen nos ocupamos.

Al terminar la lección anterior anunciábamos la necesidad de completar el estudio del derecho innato de libertad de conciencia con el del falso concepto formado del mismo merced á causas históricas determinadas que han ejercido decisiva influencia en la opinión y, desde luego, en la política y, por tanto, en el orden legal positivo. Esta falsa noción estriba en entender que tal libertad consiste en la de pensar y afirmar libre mente también lo que se piense, no menos que en reconocer en el orden de la religión y del culto como igualmente lícita toda manifestación externa.

El error fundamental que palpita en todo el anterior concepto es el de confundir de una manera lamentable la verdad como bien á que aspira nuestra naturaleza racional con el juicio que formamos ó podamos formarnos de esa misma verdad al inquirirla por la razón ó percibirla por los sentidos. Es decir, que damos al medio de conocer y al resultado de su ejercicio lo que es propio de la verdad como objeto y aspiración de nues-

tra inteligencia, mediante la cual conocemos y asentimos á ella. No tenemos en cuenta que ese juicio puede á su vez ser verdadero ó falso, ni menos las infinitas causas que en nosotros y fuera de nosotros concurren para que ese juicio pueda ser verdadero. En suma, que se concede por él al objeto (la verdad) el mismo valor que al medio de conocerla (la inteligencia), mejor dicho, que se confunden ambas cosas, cuando la verdad, que es la realidad esencial, es totalmente distinta é independiente del entendimiento que la indaga y puede ó no llegar á conocerla.

Así es que nuestra inteligencia cuando percibe la verdad tiene el deber de asentir á ella é inspirar en sus dictados las determinaciones de su voluntad, pero no puede tener iguales deberes en cuanto á los juicios humanos por serlo, sino sólo en cuanto sean verdaderos y contengan verdad. ¿Cómo ha de ser lo mismo la percepción de un objeto que el objeto percibido? Pues á esto queda reducido el fondo de la cuestión, y ese es el error en que incurren los partidarios del falso concepto de libertad de conciencia que dejamos enunciado.

Su origen histórico está en el principio del libre examen, proclamado por la Reforma protestante, según el cual todo hombre tiene en sí medios bastantes para interpretar las verdades reveladas que la Biblia contiene. Esta afirmación envuelve la de la infalibilidad del juicio personal, del juicio humano, y concede, por tanto, á este juicio el valor y la consideración de la verdad misma, que es precisamente el error que denunciamos en el párrafo anterior. ¡Con cuánta lógica se reservó siempre la Iglesia católica, como asistida por la gracia, esa infalibilidad necesaria para la interpretación de la doctrina revelada! De suerte que el Protestantismo fué realmente la causa doctrinal é histórica del concepto ó

noción que combatimos. Por eso produjo aquel hecho social y religioso tan hondas perturbaciones é hizo que las guerras de entonces fuesen guerras político religiosas, confundiendo desde el primer momento la libertad de conciencia con la libertad de cultos, por la que luchaban los protestantes. Así lo hace notar en su notable opúsculo sobre la pluralidad de cultos el inolvidable maestro D. Vicente de la Fuente.

Es la principal, sin duda, de las consecuencias de esta doctrina é indicada queda ya al contestar la pregunta anterior del programa que, confundido el juicio de indagación con la verdad como objeto del mismo, se han pretendido para esta las mismas prerrogativas que para aquélla se exigen, de donde nace el abuso verdaderamente lamentable, cometido en orden á las demandas de libertad, tanto en lo que se refiere á su ejercicio inmediato, cuanto al de las variadas maneras de su expresión en las distintas esferas de la actividad humana. Como esto, por su índole, es asunto cuyo desarrollo corresponde al derecho social, dejamos para entonces el analizar algunas de las importantes cuestiones que en él surgen con motivo de los deberes que el poder público ha de cumplir respecto á la Religión, no menos que á las variadas formas que reviste la asociación dentro de las sociedades políticas. Por el momento sólo nos propusimos señalar la trascendencia de la materia y la influencia notoria ejercida por dicho error, tanto en el campo de la filosofía como en el de la legislación.

LECCIÓN XXXIV

De las llamadas libertad absoluta y libertad relativa de conciencia, como formas principales de las anteriores doctrinas.—Su examen y juicio crítico.—Derecho al error y derecho al mal.—¿Cabe admitirlo?—Juicio crítico de esta doctrina.—Sus consecuencias más importantes.

Expuesto el origen histórico del falso concepto de la libertad de conciencia, vamos á estudiar las dos formas principales en que aquel error se desenvuelve, y que son las llamadas libertad relativa y libertad absoluta de conciencia; significando por tales denominaciones que en la primera el libre examen se aplica á la interpretación de la verdad revelada y contenida en los textos bíblicos, mientras que la segunda, más lógica, prescinde de toda revelación y proclama á la razón como única autoridad. La primera es la aplicación neta del principio que informa la herejía protestante, y la segunda es la última consecuencia á que aquel principio conduce lógicamente.

Tanto la libertad absoluta como la relativa adolecen de aquel vicio de origen que ya señalamos, y que consiste en dar al juicio humano el valor y las preeminencias de la verdad, como si no estuviera él, por su naturaleza falible, sujeto al error. Pero además implica contradicción, por lo que hace á la libertad relativa,

cuando afirma la necesidad de la revelación en la Escritura, y á la vez proclama el libre examen en su interpretación. Por último, la doctrina de la libertad absoluta, con ser la más lógica dentro del error, empieza por descansar en el absurdo de la infalibilidad de la razón humana, elevándola además á la categoría de autoridad y criterio absolutos contra toda evidencia en contrario, y tiene que negar, como en efecto lo hace, la existencia de un orden sobrenatural de verdades, que la razón presiente y demuestra ser necesario, pero que por su misma naturaleza tiene que reconocer como superior á ella. La índole de estas conclusiones dice bien la trascendencia que tales doctrinas han debido tener, no sólo en el orden de los principios, sino también en la práctica de la política y de la legislación.

El error es, con relación á la verdad, lo que el mal con relación al bien, y desde el momento que al valor sustancial de la verdad le ha sustituído el accidental y falible del juicio humano, puede ocupar, y así se ha pretendido, el error el puesto de la verdad y el mal el lugar del bien. Porque, en efecto, si la razón, inspirándose en la verdad, determina la voluntad al bien, la pasión, inducida por el error, ha de conducirla al mal. En esto nos apoyamos para negar legitimidad al error y al mal y condenar por falsa la doctrina que proclama el derecho al uno y al otro. El error será siempre la inanidad de la verdad, como el mal la carencia del bien, y, por consiguiente, es contra naturaleza el que pueda concedérseles finalidad para el hombre, y por lo mismo reconocer en éste un derecho (medio para fin) para llegar á él. El vacío en que ambos sustancialmente consisten no es conforme con la naturaleza racional humana; pero, con eso y todo, preciso es confesar que

la teoría que venimos combatiendo conduce lógicamente á esa absurda consecuencia enfáticamente proclamada por muchos.

Ya lo hemos afirmado: lo erróneo de la doctrina es patente, pero volvemos á decir que hay en ella más rigor dialéctico que en la de la libertad relativa de conciencia. Contrarias son á la razón las dos; pero ¿quién duda que hay más lógica en negar el principio (orden sobrenatural) que en reconocerlo para negar después sus consecuencias? Pues á cosa tan sencilla como ésta está reducida toda la cuestión.

Que con ser graves los absurdos denunciados han trascendido, no obstante, al orden de la realidad y de las leyes, no cabe negarlo, ni tampoco suponer que el decirlo constituye para nadie una revelación, á la altura en que nos encontramos de rectificaciones y desengaños. La libertad concedida al error y al mal en la variedad infinita de sus manifestaciones, contra la que más de una vez protestan de consuno el decoro y el buen sentido por los órganos naturales de la opinión, indignada de tanto abuso y tan punible desenfreno en las costumbres públicas, son clara muestra de lo que venimos diciendo.

Insistimos una vez más en indicar que el apreciar en concreto estas consecuencias es asunto más propio del Derecho que llamamos social que del que ahora principalmente nos ocupa, limitándonos por esta razón á señalar el falso concepto formado por algunos del derecho natural de libertad de conciencia y á combatir sus funestas consecuencias, para que en ningún caso se intente hacer solidario de ellas al más esencial y elevado, si vale usar este lenguaje, entre los derechos innatos.

LECCIÓN XXXV

De la independencia como condición esencial para la vida del Derecho y como materia especial del mismo.—Su concepto en ambos sentidos.—¿Se opone al principio de subordinación en que descansa el orden general, y muy especialmente el jurídico?—Examen de esta cuestión y sus aplicaciones al orden positivo legal.

Es y consiste la independencia en la afirmación de la propia personalidad, que impone á los demás el deber de respetar en nosotros como tales seres, de fin propio, cuanto constituye, en orden al mismo, un bien esencial. Por eso puede también definirse el derecho de independencia como la facultad que al hombre asiste de ejercitar sus derechos esenciales necesarios para el cumplimiento de su fin racional. En cuanto afirmación de nuestra personalidad, es condición necesaria para el reconocimiento y ejercicio de todo ulterior derecho, y en cuanto cabe que sea negado ó contradicho, surge en el hombre la facultad natural de reclamarlo y hacerlo efectivo. Es decir, que á la manera que acontece con la dignidad, con la libertad y con la igualdad, son, á la vez que condiciones esenciales para la vida de todo derecho, materia especial y propia de un derecho innato. Es lógico, por tanto, que fijemos en ambos sentidos el concepto del derecho de independencia, pudiendo así apreciar mejor su importancia.

En cuanto al primero, tan es la independencia la afirmación de la personalidad humana, que por *persona* se

entendió siempre todo sér capaz de derechos y de obligaciones, en cuyo ejercicio y respeto precisamente hemos dicho que consiste la independencia.

Y en cuanto á que faculta este derecho al hombre para reclamar á nombre de la justicia cuanto para él constituye un bien esencial, siendo bajo tal aspecto materia especial de un derecho innato, lo dice bien á las claras la historia al exponer cuanto el hombre individual y colectiva ó socialmente ha hecho para el reconocimiento y la afirmación de su personalidad como hombre primero, después como individuo, más tarde como clase, y, por último, como pueblo, nación ó Estado. Pero ¿qué más? Las grandes reformas que hoy se piden en la legislación positiva para mejorar las condiciones de la clase obrera, de la mujer y del niño, asuntos tan debatidos por los pensadores en las Academias, en las Asambleas políticas, ¿significan por ventura otra cosa que el reconocimiento lento y gradual pero efectivo de esa independencia de que venimos hablando, como un derecho esencial, innato de la persona humana?

Pues, por lo mismo, importa afirmar también que esa independencia, no sólo no empece á la subordinación orgánica en que consiste el orden, sino que es á ella lo que la autoridad á la libertad y lo que la desigualdad individual á la igualdad esencial ó específica, es decir, total y absolutamente necesaria. Y la razón de ello está en que el hombre como individuo vive en medio del orden social y forma parte de él, hasta el punto de que fuera de él sería imposible su vida. Luego si la sociedad es premisa necesaria para la vida del hombre, y ésta no se concibe sin la subordinación, que resuelve los posibles conflictos individuales, y que además impone como esencial el respeto al principio de autoridad, resulta evidente que no puede haber oposi-

ción entre la subordinación y la independencia, sino que antes bien se necesitan y reclaman. Por eso el orden en todas sus manifestaciones predispone y afirma la independencia. ¿Quien, si no, puede cumplir mejor sus deberes y ejercitar sus derechos, que es, en definitiva, lo que supone la independencia, que aquel que lo hace ordenadamente, y que por ello subordina lo menos á lo más? Y si de los individuos pasamos á los pueblos, ¿puede ofrecer duda de que nada hay tan opuesto á la independencia como el desorden, hasta el extremo de que predispone á perderla?

Hay entre la subordinación y la independencia, volvemos á decirlo, análoga relación á la que existe entre lo uno y lo vario, que precisamente de la coexistencia de ambos nace la armonía, que es el orden, y con él la independencia. Así en la familia, tipo y modelo de sociedades, la emancipación del hijo no supone la negación de la autoridad del padre, como ésta tampoco supone otra cosa que la providencia respecto del que todavía no puede ejercitar con plena capacidad sus derechos y necesita para alcanzarlo de aquella dirección y de aquel amoroso imperio que constituye para los padres el más delicado y sagrado de sus deberes. Tan cierto es esto, que las leyes positivas imponen á los hijos emancipados deberes para con sus padres necesitados, sin que esto les atribuya sobre ellos ningún linaje de autoridad, porque nunca el orden subordinó los padres á los hijos. De igual manera confirma esta doctrina la especial gravedad que en el orden legal positivo adquieren, no ya los delitos, que esto es evidente, sino aun la misma desconsideración é ingratitud posible de los hijos á los padres, constituyendo, por ejemplo, en el orden puramente civil, causas de indignidad ó de desheredación, según los casos.

LECCIÓN XXXVI

Del derecho á la vida: por qué lo estudiamos como derecho innato.—Su concepto é importancia.—Razón del orden en que va colocado.—Del derecho de conservación y de defensa como formas principales del derecho á la vida: su aplicación al orden jurídico positivo.

Es la vida para el hombre un bien, en cuanto es un medio necesario para el cumplimiento de su fin racional, y ello justifica el que su conservación haya podido constituir materia especial de un derecho innato, que es el derecho á la vida. Consiste éste en la «facultad natural que tiene el hombre de procurar la conservación de su existencia para atender con ella al cumplimiento de su fin racional». Y como sin ella huelga hablar de otros derechos, porque para ejercitarlos precisa que el hombre exista y con el solo hecho de su existencia es bastante, de aquí que tenga el derecho á la vida la consideración de un derecho innato.

No significa ni puede significar el derecho á la vida que el hombre deba sacrificarlo todo á su conservación, porque entonces de la categoría de medio pasaría á tener la de fin, ni menos puede entenderse por él que el hombre haya de aspirar á evitar la muerte, que es ley de toda existencia creada; lo que quiere decirse es que la vida, como medio necesario para la

consecución del fin racional del hombre, debe conservarse en tanto en cuanto sirva á ese fin, y si el sacrificarla le sirve mejor, puede también llegar á ser un deber este mismo sacrificio, debiendo, en caso de colisión, resolverse ésta como todas las demás, esto es, sacrificando el bien menor en aras del bien mayor ó más importante. Excusado parece advertir que, cuando, como con frecuencia sucede, nos sale al paso la palabra deber, la empleamos como sinónima de la de derecho, dada la correlación y reciprocidad que entre ambos conceptos existe.

La importancia del derecho á la vida es patente, toda vez que del hecho de la existencia brotan como de madre fecunda todos los demás derechos. Por eso, y confirmándola toda la legislación positiva, la nuestra como las demás, empieza fijando las condiciones del hecho de la existencia en las leyes llamadas de viabilidad y definiendo quién debe considerarse vivo para el derecho. Y es por demás curioso el estudio de estas leyes, á partir de la legislación romana, hasta llegar al Código vigente, porque se refleja en ellas el concepto predominante de la vida en las distintas épocas; en unas, por ejemplo, el hecho de la existencia en condiciones normales, más que el de su prolongación por más ó menos tiempo (proculeyanos y sabinianos); el de su duración en otras, como en nuestras leyes patrias; el enlace de la vida espiritual con la material exigiendo el bautismo, cual acontece con nuestro *Fuero Juzgo* y nuestro *Fuero Real*, etc.; materia toda ella de interesante estudio para los civilistas y que aquí citamos sólo por señalar su importancia.

Pues si de la persona individual pasamos á la colectiva ó social, encontraremos reconocida también esta

importancia viendo el cuidado con que los Códigos todos, desde el político al mercantil y á la ley de asociaciones, fijan las condiciones de su existencia, de su nacimiento y de su vida. Encontraremos, por último, proclamada en su mayor grado esta importancia en las discusiones sustentadas por los criminalistas y filósofos del derecho, acerca de la licitud ó ilicitud de la pena de muerte, precisamente por su carácter de irreparable y en consideración á la excelencia, como bien, de la vida misma. No es del caso analizar esta cuestión, que sólo evocamos para confirmar todo el valor que la vida tiene para el Derecho.

Pero, con ser tanta, puede, repetimos, llegar el caso de que su sacrificio constituya para el hombre un deber, y entonces podría con razón decirse que nos ha sido dada para sacrificarla. Tal acontece cuando la colisión se ofrece entre la verdad y la vida, ó entre ésta y el bien esencial y aun superior tan solo. El mártir sacrificaba su vida por la verdad y el bien supremo en la época de las persecuciones cristianas, y cumplía un deber, como lo cumple también, y heroico, el que muere defendiendo á su patria ó el que se sacrifica generosamente en bien de sus semejantes. Pues por lo que todo esto significa, hemos entendido que procedía estudiar antes el derecho de libertad de conciencia que el derecho á la vida, por cuanto es superior el bien ético al bien material de la existencia.

El derecho á la vida se ejercita de dos principales maneras: ó en condiciones de normalidad, procurando destruir cuanto pueda ser un obstáculo á la conservación de la existencia, ó en condiciones de anormalidad y lucha por medio de la defensa contra toda agresión violenta, injusta y actual. Al primer caso lo designan los tratadistas con el nombre de derecho de conserva-

cion propiamente dicho, y el segundo recibe el nombre de legítima defensa y forma el asunto de otra lección.

Su aplicación al orden jurídico positivo es por demás interesante, y en ese principio de conservàción se inspiran, desde los deberes morales de respeto á sí propio y de higiene personal y privada, hasta los preceptos más levantados del Derecho administrativo. Toda la legislación sanitaria interior y exterior de las naciones, que tanta importancia tiene en la vida de los pueblos modernos, responde al deber de conservación, que los Estados como los particulares están obligados á cumplir, y en cuanto afecta á la policía de higiene, á la de abastos y tantas más, no persigue otro objeto que la protección de la salud pública, deber supremo de los gobernantes y razón última de los pueblos.

LECCIÓN XXXVII

Del suicidio en relación con el derecho á la vida.—Constituye un atentado al mismo.—Causas históricas, morales y sociales del suicidio: su juicio crítico.—Remedios que contra el mismo cabe recomendar: su examen y juicio crítico.

No tendría por qué ocuparse la *Ciencia del Derecho natural* del hecho del suicidio si no se repitiese con tan dolorosa frecuencia, que hace que casi adquiera proporciones de universalidad, nota que unida á la de abstracción forma las características de toda afirmación científica, á la que más de una vez han pretendido elevar sus defensores la doctrina del suicidio.

Y, sin embargo, el suicidio no pasa de ser un atentado criminal y vulgar á la vez, que el hombre comete contra su propia existencia. Al privarse de ella voluntariamente y sin que su sacrificio esté justificado por la ley de la subordinación, llamada á resolver las colisiones todas, el hombre dispone de lo que no es suyo y se priva de un elemento esencial, esencialísimo para el cumplimiento de su fin racional, constituyendo todo ello una violación flagrante del orden y por consiguiente un delito, ya que el primer deber impuesto por Dios al hombre en la ley eterna y confirmado por la ley natural fué dicho respeto. No es esto sostener que el hombre no pueda sacrificar su vida en aras de bien

mayor y fin más alto, que en ello precisamente consiste el heroísmo, y aun puede ser materia de deber y de deber estricto; lo que negamos es que el hombre tenga facultad para sacrificar voluntariamente su vida sin justificación alguna de las citadas ó por despecho, que vale tanto como oposición resuelta á los designios providenciales.

El suicidio es un hecho repetido de antiguo sin duda, aunque no con la frecuencia con que hoy se repite, y esto supone la obligación de inquirir las causas inmediatas históricas y morales ó sociales, para poder así atajar mejor sus desastrosos efectos. La antigüedad conoció, es cierto, el suicidio, pero sólo en épocas de gran decadencia y corrupción de costumbres se generalizó algún tanto, y sobre todo, llegó á defenderse como doctrina. Por lo demás, los filósofos, como Platón y Aristóteles, lo condenaban llamando á los suicidas «desertores del ejército de la patria». Fué necesario que llegasen los escépticos y que dominase el sensualismo de los días de Nerón para que el poeta Lucano, su grande amigo, hiciese en su *Farsalia* la apología del suicidio, sosteniendo aquella famosa teoría, harto vulgarizada después, de que la vida es un banquete y el que no tiene asiento en él ó se siente hastiado puede privarse de ella.

La predicación cristiana y la austeridad guerrera de los germanos formaron una levadura social poco dispuesta para el sucidio, y es natural que, en épocas en que el ascetismo y la caridad, en la Iglesia, y el heroísmo guerrero, en la sociedad civil, fueran las notas dominantes, el suicidio sólo por excepción apareciese en el número de los crímenes de aquellas edades. Pero la Edad Moderna se inicia con elementos que han de favorecer su desarrollo en cuanto resucitan, como sabemos,

los grandes errores de la antigüedad con el Renacimiento y se debilita la fe religiosa con la Reforma, siendo lógico que con tales elementos resucitase también, para los materialistas de entonces, la doctrina de Lucano en su *Farsalia*.

Por último, el espíritu contemporáneo, heredero de la incredulidad del siglo pasado, que llevó á todas partes la propaganda revolucionaria, y el dejo positivista y materialista de la filosofía heterodoxa han preparado el camino á esa laxitud moral que contemplamos en nuestros días y que explica la frecuencia con que se repiten los suicidios y la lenidad de la opinión al juzgarlos. Es indudable que el crecimiento aterrador que acusa la estadística en Europa, y especialmente en Alemania y en Francia, tiene por causa el predominio del sensualismo reinante, que hace que el hombre crea que ha nacido para gozar, y que al tropezar con la realidad y la amargura del desengaño toca fácilmente en los abismos de la desesperación. Tiene sobre todo por causa el suicidio la falta de principios religiosos y con ella de principios morales, únicos que pueden fortificar al hombre contra la desgracia y que le hacen ver en ella, por el sacrificio y la resignación, camino seguro de su perfeccionamiento y prenda de su bienandanza en otra vida mejor.

Afortunadamente la reacción verdadera y rápida que se va operando en nuestros días en este sentido es una garantía segura de porvenir y de enmienda para las generaciones nuevas.

Y con ello decimos bastante de cuáles puedan ser los remedios más eficaces para atajar el mal que denunciamos: afirmar cada vez más la fe religiosa en el corazón del pueblo y evitar que la propaganda inmoral de la palabra, del folleto, del grabado y de la prensa

periódica se conviertan en auxiliar del crimen, ofreciéndolo, según á veces acontece, á la consideración del público con notas que le llegan á hacer simpático ó por lo menos disculpable. Mucho podría hacerse en este sentido con palanca tan poderosa como la prensa en materia tan importante y movediza como lo es de suyo la opinión pública.

El imprimir cierta nota desfavorable y como de descrédito, aneja al suicidio, sobre las personas y las familías de sus autores pudiera también contribuir de algún modo á desterrarlo de las çostumbres públicas, y en este sentido es digna de alabanza y de estudio la legislación penal canónica en estas materias, al imponer, por ejemplo, la privación de sepultura en sagrado á los suicidas. Materia es toda esta por demás interesante, pero de notoria dificultad, toda vez que su acción ha de ejercerse, no sobre el criminal, porque la índole del delito no lo permite, sino sobre la opinión pública y el espíritu de la sociedad en que vivimos, que es á la conciencia individual y á los actos humanos lo que el ambiente y el clima para las plantas y para los frutos.

LECCIÓN XXXVIII

Del derecho de legítima defensa como consecuencia del derecho á la vida.—Su fundamento racional.—Sus condiciones esenciales.—Examen y juicio crítico de cada una de ellas.—Muerte del injusto agresor.—¿Es absoluto el derecho á la vida?—Sus limitaciones naturales.—Examen y juicio crítico de las mismas.

Es el derecho de legítima defensa una de las manifestaciones más importantes del derecho innato á la vida, y consiste «en la facultad natural que asiste al hombre de repeler con la fuerza toda agresión violenta, actual é injusta, que el poder público, por condiciones especiales, no puede evitar ni rechazar». Y es consecuencia del derecho á la vida, porque su objeto es conservarla en un caso en que su conservación procede, puesto que no impone su sacrificio deber alguno, y, en cambio, la contradice injusta y violentamente quien así nos ataca sin razón ni fundamento que lo autoricen.

Descansa, como fácilmente se colige, la legítima defensa en la necesidad de la coacción, mediante la cual debe hacerse efectiva toda relación jurídica, cuando voluntaria y naturalmente no se presta por quien viene obligado á ello; y como el respeto á nuestra existencia alcanza por igual á cuantos viven en sociedad, de aquí que esté justificada la coacción contra quien voluntariamente, y no en cumplimiento de un deber,

atenta á ella ó á su integridad. Por eso todas las leyes han reconocido su legitimidad y eximido de responsabilidad á quien en ejercicio de esta defensa causa á otro algún daño, exigiendo siempre, como es lógico, esa legitimidad, mediante la concurrencia de circunstancias que alejan la posibilidad de que pudiera llegar á convertirse en exceso, que ni la justicia natural ni las leyes positivas pueden ni deben nunca consentir.

En principio, es el poder público quien tiene la misión de defendernos, porque así lo exige el orden general, que podría verse comprometido si su mantenimiento corriera á cargo de los intereses y de las posibles pasiones individuales, según hicimos notar al ocuparnos de la coacción como nota característica del Derecho; pero esto no obsta para que en aquellos casos en que, por circunstancias determinadas y especiales, dicha defensa no puede hacerse efectiva, surja en el individuo la facultad natural y legítima de defenderse, sin que esto constituya peligro alguno contra el orden social, sino todo lo contrario, porque tales casos, que por su misma naturaleza han de ser siempre excepcionales, lejos de derogar el principio general, lo confirman y justifican.

Indicadas quedan en lo ya expuesto las condiciones que ha de reunir la defensa para que se la deba considerar como legítima. Debe ser *injusto* y *violento* el ataque, *actual* y *proporcionada* la defensa, y debe, por último, darse en condiciones que hagan del todo imposible la intervención de la autoridad para protegernos, porque de otro modo desaparecería, por completo, toda razón de personal defensa.

Que la agresión ha de ser injusta y violenta para que la defensa sea legítima se impone desde luego, porque de otro modo perdería el carácter de agresión, pudiendo

llegar á tener hasta el de intimación hecha por la autoridad para exigir el cumplimiento del deber jurídico, y en tal caso claro es que, lejos de resistirla, debe acatarse y obedecerse. Es esencial, pues, que no se lleve á cabo por la autoridad y sus agentes á nombre de la ley, porque entonces, si puede haber responsabilidad para quien toma su nombre sin deberlo, no asiste en el intimado la facultad de resistir de una manera violenta al poder legítimo, aunque quepa extremar los medios legales y apurar todo linaje de recursos para evitar el triunfo de la injusticia. Si lo mandado, si lo exigido por la fuerza fuese manifiestamente opuesto á leyes superiores como la ley natural ó la divina revelada, ya que la ley natural es también divina, estaríamos en el caso de una colisión de deberes, que habría de resolverse lógicamente por el principio de la subordinación, sacrificando lo menor y accidental á lo mayor y más esencial, pero nunca en el terreno de la lucha violenta. Es el caso de la famosa legión Tebea, en los días del Emperador Adriano, que, obligada á sacrificar á los ídolos, se dejó pasar á cuchillo sin ofrecer resistencia, cuando era la primera en la pelea. Algunos autores suelen hacer referencia á los casos de resistencia al poder ilegítimo; pero cuestiones tan delicadas como éstas no corresponden á este lugar y sí á la segunda parte de nuestra asignatura, que denominamos Derecho social.

Que la agresión ha de ser violenta para que lo pueda ser la defensa, huelga el decirlo y á esto se refiere la condición de proporción exigida para su legitimidad. Por cierto que esta proporción, que la justicia natural reclama como límite necesario al abuso de la fuerza material, ha de apreciarse en cada caso y según las circunstancias, que rara vez conceden al agredido calma y serenidad bastantes para apreciarla, como sin duda

lo haría en condiciones normales. Es, pues, condición precisa, pero respecto de la cual no puede fallarse sin tener en cuenta los menores detalles y accidentes del caso, porque en la generalidad de ellos sería condenar á la indefensión el exigirla de una manera matemática.

Por último, la actualidad del ataque y de la defensa se impone de tal modo que sin ella vendría á convertirse en una manifiesta violación de las leyes, y, por consiguiente, del orden general llamadas á defender. Lo propio acontece con la condición que, por decirlo así, comprende á las restantes, esto es, la imposibilidad absoluta de que pueda amparar nuestro derecho, en aquel caso concreto, el poder público por medio de sus representantes; porque ya hemos dicho que á él y no al individuo corresponde en principio esta defensa, y que sólo cuando las circunstancias de lo imprevisto la hagan imposible, es cuando renace en el individuo el que alguien llama estado de naturaleza y en el que es la fuerza individual la única sanción de la relación jurídica.

La muerte del injusto agresor puede ser uno de los efectos de la legítima defensa, lo cual nada arguye en contra de su legitimidad, puesto que quien acepta el principio, lógicamente también acepta sus consecuencias, y ésta es el caso en que se coloca el agresor; pero además, siendo la vida, como materia de derecho, un bien y siéndolo por igual para los dos contendientes, es, sin embargo, para el bien general la vida del agresor un peligro y la del agredido una garantía del orden en el cual vive y al que defiende, resultando de ello la inferioridad de la vida del agresor y, por lo tanto, su legítimo sacrificio en la defensa.

¿Equivale esto á decir que la defensa sea obligatoria y que el agredido no pueda optar por el sacrificio de

la propia vida, perdonando la suya al agresor? Puede renunciarse á ella por motivos altísimos de caridad, que justifican el sacrificio, pero no por otros móviles bastardos, y teniendo en cuenta que el daño producido al orden general por el ataque individual no puede nunca revestir los caracteres de irreparable.

Ni el derecho á la vida ni ninguno de los derechos individuales afectan ni pueden afectar el carácter de absolutos, porque eso contradeciría su naturaleza de medio humano para el cumplimiento de nuestro fin racional; pero además, probado que la vida debe sacrificarse en ocasiones al cumplimiento de más altos deberes, como los que nos imponen la verdad y el bien, desde ese momento no puede tampoco hablarse de su carácter absoluto.

Mas estos límites que desde luego tiene la vida, y que por eso llamamos naturales, han de fundarse necesariamente en el cumplimiento de deberes superiores, y á esta categoría pertenecen el culto de la verdad y del bien y el mismo del derecho. Debe, por tanto, sacrificarse la vida por la verdad, por el bien y por la justicia. De lo primero ya hemos hablado, como caso de colisión; réstanos ocuparnos sumariamente en las limitaciones que impone ó pueda imponer el Derecho, á saber: la defensa de la patria y la pena capital.

Fieles á nuestro propósito, sólo hemos de ocuparnos aquí de lo que afecta al carácter. individual del Derecho y no de su aspecto social, y por eso las consideraciones han de ser muy sumarias, porque el examen del servicio militar en la sociedad civil no es de este lugar, y lo propio acontece con el estudio de la ley penal, como forma del derecho sancionador y objetivo, que tendrá también más adelante su lugar oportuno.

Baste decir que la patria, como expresión histórica de la sociedad civil, es condición esencial para la vida del hombre, y que el sacrificio de la individual por ella no es más que la aplicación concreta del principio de subordinación, según el cual el bien particular debe siempre subordinarse al bien general.

Y cosa análoga se puede decir de la pena capital. Se trata sólo de si es lícito sacrificar lo menos á lo más en esta defensa, porque si la sociedad, en último término, sacrifica la vida del culpable es porque entiende que así defiende á los demás de la comisión de nuevos atentados, y eso significa la condición de ejemplaridad que se persigue en las penas. El estudio de los demás aspectos de esta trascendental cuestión queda aplazado. Por el momento sólo nos importaba afirmar el juicio crítico que nos merece la limitación impuesta por la ley en el caso en cuestión á la vida del individuo, y bajo este respecto no debía en manera alguna ponerse en tela de juicio su licitud, tan discutida hoy por las escuelas llamadas correccionalistas.

LECCIÓN XXXIX

Del duelo: su definición: sus notas ó caracteres distintivos.—Razón en virtud de la que nos ocupamos de él.—¿Es consecuencia del derecho de legítima defensa?—Diferencias principales que entre una y otra existen.—Su examen y juicio crítico.

Es el duelo «el combate privado entre dos personas, concertado de antemano por sus representantes ó padrinos, y que tiene por objeto satisfacer un agravio personal, sustituyendo la acción particular á la acción de la ley». Sus notas ó caracteres distintivos son: el ser concertado de antemano, la asistencia de padrinos ó representantes y la sustitución de la acción de la ley por la personal ó privada.

El duelo, históricamente considerado, puede admitir clasificaciones; pero como aquí lo analizamos en razón del principio que lo inspira, lo tomamos desde luego como lo encontramos en las costumbres, y procedemos así á su examen.

La razón de ocuparnos del duelo es por demás sencilla. Venimos hablando de la legítima defensa, y hemos sostenido que pueden ser objeto de ella la vida y los bienes esenciales del hombre, entre los cuales, á no dudarlo, ocupa el honor un puesto preferente, que hizo decir al poeta: «Al Rey, la hacienda y la vida—se han de dar; pero el honor—es patrimonio del alma,—y

el alma sólo es de Dios». Ahora bien, una costumbre arraigada, que deberemos juzgar, ha venido considerando el duelo como medio adecuado y el único para defender el honor. Además, por él se pone en peligro la vida, y puede, por lo tanto, considerársele como una limitación de aquel derecho. Luego procede lógicamente que nos ocupemos de él en ambos respectos, viendo que en el primero responde á un concepto equivocado del honor, y que en el segundo no alega títulos bastantes para que pueda ser considerado como una razón de aquella limitación. Y para ello volvamos de nuevo al asunto, fijando bien su concepto.

No puede ni debe confundirse el duelo con la legítima defensa, ni por tanto cabe aducir en su apoyo los fundamentos de aquélla, porque precisamente le faltan por completo. Lo primero que se echa de menos es la *actualidad* del ataque, porque en el duelo se concierta de antemano el combate, se pactan sus condiciones de armas, lugar, alcance, etc., y nada de esto puede ocurrir ni ocurre en la legítima defensa. En ésta el ataque ha de ser además *injusto*, y por consiguiente, justa y proporcionada la defensa, y en el duelo la injusticia y la desproporción campean por todas partes.

Porque, en efecto, y según venimos entendiéndolo, quien dice justicia dice orden, como dice proporción y medida, y ni una ni otra cosa puede darse, porque hay disparidad completa entre el agravio de hoy y el combate de mañana, términos necesarios de todo duelo. Fuera inútil buscar esa proporción en la igualdad material de armas y de condiciones de la lucha, que de hecho en ningún caso resulta, porque la serenidad, la costumbre ó la mayor destreza en los contendientes la llevan siempre consigo; pero es que la desigualdad que acusa la injusticia se refiere á la ninguna relación que

existe entre el agravio y la lucha, cualquiera que sea su resultado. Todavía si la lucha, sin pacto previo, siguiese al agravio, sería más discutible, pero eso sería *riña* y no *duelo*. El duelo exige como condición precisa el concierto previo de los representantes ó padrinos. Por último, en la legítima defensa es condición esencialísima la de que, en manera alguna, pueda el poder público impedir ni prevenir el ataque, y precisamente la característica del duelo estriba en lo contrario, esto es, en eludir la acción de la ley, sustituyéndola por la personal ó privada.

Si, pues, la defensa, para ser legítima, reclama como condición necesaria lo imposible de la intervención del poder público en aquel caso, porque, de serlo, á él corresponderia la defensa y no al individuo, ¿cómo ha de escudarse en ella ni alegar sus títulos el duelo, que tiende precisamente á *eludir* la acción de la ley? Es decir, que la legítima defensa complementa la ley, mientras que el duelo la elude y burla.

La enumeración de las diferencias señaladas lleva aparejado el juicio crítico que nos merece el duelo comparado con la legítima defensa, cuyo fundamento hemos visto en la nota misma coactiva del derecho, esencial para la relación jurídica, que se impone por la sociedad personificada en la ley por razones de orden general, y que se hace efectiva por el individuo en los casos de excepción en que aquélla no puede ampararnos. Luego, si el duelo es lo contrario de la legítima defensa, cuantas razones abonan á la segunda censuran por lo mismo al primero, siquiera deban tenerse en cuenta para juzgarlo atenuantes de opinión mayores ó menores, según las distintas circunstancias históricas.

LECCIÓN XL

Causas y significación histórica del duelo. —¿Por qué puede decirse que no lo conoció la antigüedad pagana?—Razón de su existencia en la Edad Media.—El duelo como prueba judicial: su juício crítico. —El duelo en los tiempos modernos.—Su juicio ante el derecho, la moral y la civilización.

Hemos dicho en la lección anterior que una arraigada costumbre ha venido considerando el duelo como un medio adecuado á la defensa del honor ó, lo que es lo mismo, que un falso concepto del honor venía desde muy antiguo sirviendo de fundamento al duelo, y esto explica el que se trate aquí de sus causas y significación histórica.

La razón histórica que explica el que no lo conociera la antigüedad pagana sino rara vez y con una significación muy distinta, ó sea en la forma del que puede llamarse duelo internacional, de que son ejemplo el de Héctor y Aquiles ante los muros de Troya, ó el de los Horacios y Curiacios personificando la lucha entre Alba y Roma, se presenta á nuestro juicio fácil y sencilla. Dado lo que es el duelo, naturalmente ha de inspirarse, y así ha sucedido efectivamente, en la exageración del sentimiento individual, sentimiento que no fué la característica de las sociedades antiguas, en las cuales predominó, como es notorio, el principio colec-

tivo ó social, que se refleja lo mismo en su constitución política que en sus conceptos de la familia y de la propiedad. Eso mismo explica que la única forma conocida, y ésa por excepción, fuera el duelo internacional.

Por análogas razones, aunque invertidas, está justificada su aparición en la Edad Media, en la cual, por una conjunción de causas en que dominan los sentimientos individual y guerrero, y por la desorganización y debilidad de los poderes públicos á la sazón reinantes, surgió como costumbre la del combate singular, buscando en él la satisfacción de los agravios personales, que no creían amparados de otra manera. Unióse á esto la general superstición entonces de que Dios intervenía en tales contiendas, dando el triunfo al ofendido y en su caso al inocente, y todo ello explica no tan sólo su nacimiento, sino que más adelante llegase á ser el duelo una institución, vistiendo al efecto las formas principales de aquella época y llegando á figurar en los Códigos de aquellos pueblos bajo el nombre genérico de *pruebas de Dios*.

Si las leyes han solido y debido en todo tiempo estar en armonía con las costumbres, esto se ha hecho notar con mayor fuerza en el Derecho público y por consiguiente en el procesal que á él pertenece, y así se explica que la costumbre del duelo entrase á formar parte del sistema probatario en los cuerpos legales de la Edad Media. Esos fueron los *juicios de Dios*, aplicados entonces á los asuntos más importantes de la época, como, entre otros hechos, nos lo prueba que se aplicó en nuestra historia patria con ocasión de la sustitución famosa del rito mozárabe por el rito romano en los días de Alfonso VI.

Su juicio crítico como medio de prueba descansa

principalmente en la superstición religiosa, que justifica su aparición. Por algo hemos dicho que al hacerlo precisa tener muy en cuenta las circunstancias de lugar y tiempo, que si pudieron entonces disculparlo, en manera alguna pudieran servirle de escudo en los actuales tiempos.

Con efecto, no es posible aplicar hoy, al juzgar esta antigua costumbre, el mismo criterio que al ocuparnos de su nacimiento y de su desarrollo más tarde. Hoy descansa, es cierto, el duelo en una preocupación social, pero muy distinta de las que lo alimentaron en épocas anteriores. Ni el espíritu guerrero é individual, ni menos la superstición religiosa de otras edades, podrían hoy excusar la costumbre del duelo, cuando, si algo puede afirmarse en nuestros tiempos, es la debilidad, si no la ausencia de tales sentimientos. Sin duda por eso la costumbre misma puede decirse que está en plena decadencia y que en la generalidad de los casos ni reviste siquiera las notas de sinceridad, trocándose más en simulacro que en verdadero combate; y es porque realmente faltan aquellas condiciones y aquel ambiente histórico que, si no justificarlo, pudieron disculparlo por lo menos. Queda todavía, y es quizá su parte más noble, un prejuicio de opinión, un respeto al *qué dirán*, que descansa en un falso concepto del honor y de la dignidad, que importa rectificar para que desaparezca por completo una costumbre que, aparte de otras consideraciones, en los actuales tiempos constituye un verdadero anacronismo. De ese concepto y de rectificar el actual trataremos en la lección inmediata.

Ante el derecho, la moral y la civilización, el duelo no puede merecer más que censuras. El derecho es, ante todo, orden y justicia, y al uno y á la otra los contradice el duelo burlando la acción de la ley y sus

tituyéndola por la acción privada; la moral, que es ley de amor y cuyo objetivo es el bien, tiene que condenar necesariamente una costumbre que, si algo respira, es encono y venganza; y, por último, ante la civilización el duelo representa y significa un verdadero retroceso. Por eso en los países donde, como Inglaterra, la cultura es mayor y mayor también el respeto á la autoridad y el imperio de las leyes, son los duelos mucho menos frecuentes.

LECCIÓN XLI

Concepto del honor: su definición: su relación con el principio de dignidad.—Sentido vulgar del honor.—Influencias históricas que sucesivamente han modificado su concepto.—Cuál es el propio de los tiempos actuales.—Defensa del honor: tribunales de honor.—Su juicio crítico.

Pudiera definirse el honor como «la ecuación que cabe establecer entre nuestros actos y nuestra dignidad». Porque, en efecto, nace ésta de la superioridad y excelencia de nuestro fin, que no es otro que la posesión del Sumo bien y que nos impone como norma para llegar á él que nuestros actos tiendan á él, uniendo nuestra voluntad con la suya. Quiere esto decir que nuestra dignidad racional exige de nosotros una conducta honrada para que nuestros actos den testimonio de lo que somos, y el honor consiste en responder á este deber y cumplir con él. Por eso es hombre de honor el hombre de bien, y deja de serlo cuando á conciencia obra mal, y si por acaso logra que los demás lo ignoren y le tengan por bueno, será un hipócrita, pero no un hombre de honor; que el serlo depende, por fortuna, de nuestros actos y no del juicio que merezcan á los demás formando la opinión buena ó mala de que gocemos. Ésta debiera ser justa, como deben y debemos serlo todos al juzgar á nuestros semejantes,

y, según que lo seamos ó no, los honramos ó los deshonramos, que ésta es la diferencia que existe entre el honor y la honra. El honor es hijo de nuestros actos y la honra es el juicio que éstos merecen á los demás; si son justos aquéllos pueden pasar por equivalentes honor y honra, pero si no lo fueran, lo esencial para nosotros y que constituye nuestro derecho es el honor, la honra es deber para los demás.

Por eso tenemos el deber de honrar á Dios, á nuestros semejantes cuando son acreedores á ello, y aun á nosotros mismos, dando testimonio de nuestra dignidad racional en nuestros actos; pero cabe no dar valor á la honra que nos tributen los demás, entendiendo que en principio la honra sólo se debe á Dios, y aun el hacerlo así constituye la expresión de una gran virtud cristiana, cual es la humildad, piedra angular de todas las demás virtudes, á las que sirve de fundamento.

De todas suertes, interesa mucho fijar bien la diferencia que existe entre el honor y la honra, porque precisamente en confundirlos estriba el que con razón pudiera llamarse concepto ó sentido vulgar del honor.

Consiste éste en tomar por honor la opinión de que goza el hombre en la sociedad ó, lo que es lo mismo, en confundir el honor, hijo de nuestros actos, con la honra, opinión ó juicio que los demás forman de ellos. Y, sin embargo, nada hay más cierto que esto, al punto de que se sacrifica todo á esa opinión; y como los juicios de los hombres son por su naturaleza falibles y además apasionados, de aquí que pocas veces sean justos y encierre suma trascendencia la confusión que denunciamos, porque acontece que se busca más que el obrar bien el parecerlo, y aun el mal no detiene en muchos casos si se abriga la esperanza de que puede

permanecer oculto. No, y mil veces no; el honor consiste en obrar bien, aunque todo el mundo juzgue lo contrario, y por más que gocemos de una opinión envidiable, si nuestros actos no son buenos, no seremos hombres de honor, puesto que, olvidando nuestra dignidad, la destruímos con nuestra conducta. Desgraciadamente son pocos los que logran vencer ese concepto vulgar del honor para elevarse al verdadero. Cierto es que contribuye también á ello lo que falseamos el mismo concepto de la dignidad, haciéndola consistir en honras y preeminencias exteriores, de donde resulta que damos el nombre de cuestiones de dignidad á vanas cuestiones de amor propio.

Esto explica también que haya podido aquel concepto sufrir la acción y la influencia dominante en cada una de las épocas de la historia.

Así, por ejemplo, la antigüedad, en la cual, como hemos visto, dominó el concepto social ó colectivo en detrimento del individual, hizo flotar sobre los demás el nombre y el honor de la patria, con sentido tal vez egoísta, aunque propio de tales exclusivismos; bajo los germanos y en el período feudal triunfa sobre todos el sentimiento del valor personal y con él el concepto del honor individual, que satisface sus querellas en singular combate; exaltación de este mismo sentimiento, hermanado con el de la dignificación de la mujer en la sociedad, fué el espíritu caballeresco de los siglos XV y XVI, cuya exageración y degeneración al mismo tiempo refleja tan admirablemente nuestro teatro en las famosas comedias de capa y espada, y antes había tenido su apogeo en la andante caballería, á que puso término Cervantes con su inmortal *Quijote*.

El siglo XVIII vivió en esta como en otras materias de la degeneración de los anteriores, cuyas cualidades

minó poco á poco el espíritu escéptico de su filosofía y la corrupción de costumbres que fué su consecuencia, y tal es la disposición en que llegamos á la revolución francesa, que informa, como es sabido, el espíritu moderno.

Esa misma nota escéptica en religión y en filosofía de que veníamos hablando ha dejado sentir su acción sobre el concepto del honor personal, que bien puede decirse que en los tiempos actuales vive sólo del recuerdo de lo que fué.

Una preocupación social que intenta ver todavía en el valor personal algo de lo que fué en los tiempos medios, pero que carece, como lo hemos dicho ya, de la nota de sinceridad supersticiosa que resplandece en los antiguos combates singulares, unida á un espíritu poco respetuoso de las leyes, mantiene en vigor todavía las llamadas cuestiones personales ó de honor, pero sin la grandeza y la seriedad, digámoslo una vez más, de otros tiempos.

No vivimos hoy en momentos de exaltación de sentimientos ni de grandes caracteres; pero asistimos, en cambio y por fortuna, á un renacimiento ético y religioso, del que puede, sí, esperar mucho el concepto del honor y su rectificación en el sentido verdadero de la dignidad racional y del que nada debe esperar el que hemos denominado constantemente sentido vulgar del honor.

Los llamados tribunales de honor en los días de Carlos IX de Francia, por ser quien primero los estableció como correctivo á la repetición de los duelos entre militares, y los que hoy se denominan jurados de honor ó de opinión, propuestos por algunos, Arhens por ejemplo, representan una jurisdicción de excepción en la materia, que es, á nuestro juicio, el vicio original de

que adolece el duelo al procurar en una ú otra forma sustituir, si no la acción de la ley, al menos el imperio de la ley común. Por otra parte, la opinión extraviada tampoco remedia el mal, y por eso lo que importa á todo trance es rectificar esa misma opinión y ese sentido vulgar del honor, sustituyéndolo por otro más conforme con el de nuestra dignidad racional, de la que brota, según hemos visto, su verdadero y genuíno concepto.

LECCIÓN XLII

Derecho innato á la propiedad externa: su concepto y definición.—Su relación con el derecho á la vida.—En qué se distingue del derecho adquirido de propiedad.—Consecuencias principales que nacen de esta diferencia.—Su examen en relación con las notas de igualdad específica y desigualdad individual que caracterízan al Derecho en concreto.

Terminado el estudio del derecho innato á la vida, principalmente en lo que se refiere á su defensa, parece natural ocuparnos de los medios adecuados para conservarla y satisfacer las necesidades que ella lleva consigo, y por eso se nos ofrece como inmediato el examen del derecho innato á la propiedad externa, que consiste en la facultad natural que el hombre tiene de asimilarse las cosas exteriores adecuadas al efecto para la satisfacción de sus necesidades racionales. Y como las cosas exteriores, y aun las que no lo son, están en principio ordenadas á servir al hombre de medio para cumplir su fin, satisfaciendo aquéllas, resulta que en sus facultades naturales, como en las prestaciones de sus semejantes, como en esas mismas cosas que nos rodean, halla el hombre, y con razón, materia que asimilar, en cuanto al hacerlo cumple con el sagrado deber de conservar su existencia.

Sí, la vida del hombre lleva aparejadas multitud

de necesidades sin cuya satisfacción se hace imposible. El hombre necesita comida, vestido, albergue, y á la vez que todo eso libertad para el ejercicio de sus facultades, mediante el cual (trabajo) atiende de una manera inmediata á la satisfacción de todas sus imperiosas necesidades. Pues bien, á esa facultad de asimilarse las cosas exteriores y adecuadas, á esa libertad para el ejercicio de sus facultades y la asimilación del precio obtenido por las prestaciones personales mediante el hecho universal del cambio que, por decirlo así, personifica la vida de relación ó social; á la capacidad natural que todo eso supone en el sujeto humano, lo llama la ciencia derecho innato á la propiedad externa; y como todo ello es consecuencia del derecho á la vida, que se traduce, según hemos visto, en el deber que tiene el hombre de conservar su existencia, se puede con razón afirmar que el derecho innato á la propiedad es una consecuencia, y no más que una consecuencia, del derecho á la vida. Por eso también la condición ó estado de la vida supone mayores ó menores dificultades, más ó menos necesidades y, por consiguiente, mayor ó menor asimilación de cosas ó ejercicio de facultades que viene á producir, en actuaciones concretas, propiedad adquirida, ó sea derecho adquirido de propiedad.

La diferencia entre éste y el derecho innato que examinamos es por demás sencilla, pero no por eso menos real y positiva. El que llamamos derecho á la propiedad externa representa en el sujeto, en el hombre, la capacidad de adquirir, sin la cual en ningún caso puede llegar á ser un hecho la propiedad adquirida; ó lo que es lo mismo, el derecho innato que nos ocupa es la potencia, es la fuerza, es el principio, y la propiedad como hecho y como derecho adquirido representa el

acto, la aplicación y la consecuencia. La misma ley positiva, que por su naturaleza ha de inspirarse en los principios del Derecho racional, marca de una manera completa y fija esta diferencia, por ejemplo, cuando determina las condiciones de la capacidad de adquirir, aparte de los derechos que entraña el dominio, y esto lo hace respecto de todos y cada uno de los modos particulares de adquirir. Así no todos tienen capacidad de adquirir por sucesión independientemente de lo que puede constituir el derecho adquirido por la sucesión.

Y tan real, tan importante es la diferencia que nos ocupa, que ella nos da resueltas muchas aparentes dificultades en el orden legal positivo, que consisten principalmente en pretender atribuir al derecho adquirido de propiedad los que sólo convienen como caracteres al derecho innato que nos viene ocupando. En efecto, el derecho innato á la propiedad es universal y el mismo en todos, mientras que la propiedad como derecho adquirido se caracteriza por su desigualdad esencial, que ha sido precisamente la piedra de toque de todas las utopias que en materia de organización de la propiedad ha registrado la ya larga y variada historia del socialismo, cuyo error capital consiste en pretender aplicar á la propiedad concreta y adquirida lo que sólo es propio del derecho innato y abstracto que nos ocupa.

Y es porque el derecho á la propiedad externa representa la nota específica de la propiedad, en cuanto sólo tiene en cuenta la naturaleza racional humana, las necesidades que le son propias y la adecuación ó disposición de las cosas para satisfacerlas, que es el fin inmediato de la propiedad, mientras que ésta, como derecho adquirido, responde á la actuación ó determinación de esa misma capacidad, que tiene su expresión natural

en la nota individual humana. Y siendo la propiedad como hecho social, por último, el producto de la conjunción de ambas notas individual y específica, resultará necesariamente su desigualdad esencial, porque los términos que se adicionan son por su naturaleza esencialmente desiguales y ha de serlo, por lo tanto, su adición ó suma. La realidad se impone abrumadora y ha protestado y protestará constantemente contra todo lo que sea desconocerla, al punto de que todo ensayo de organización socialista ha sido en la historia tan perturbador como breve. Por eso también el orden del Universo, libro abierto á la inteligencia del hombre para que pueda leer en él la sabiduría del Creador, le enseña, con la disposición de las cosas y su limitación en la generalidad de los casos, el absurdo de proclamar en el orden concreto individual la igualdad que hemos llamado por lo mismo específica, á la cual sólo puede llegarse por la abstracción, como por la misma se llega á la unidad en medio de la variedad infinita que por todas partes contemplamos y cuyo maravilloso conjunto tanto nos atrae y admira.

LECCIÓN XLIII

Del derecho innato de asociación: en qué consiste.—Concepto de la sociedad como término natural de su ejercicio.—Fundamento racional de este derecho.—Su importancia.—Límites naturales del mismo: su examen y juicio crítico.—Sus consecuencias en orden al derecho positivo.

En la continuación del estudio de los derechos que llamamos congénitos, esenciales ó innatos, nos hallamos con que, así como el hombre para vivir necesita de las cosas que le rodean y de su asimilación, en cuanto satisfacen sus necesidades racionales, y es necesario, por esto, reconocerle una facultad natural, un derecho individual, primario ó innato para su ejercicio ó consecución, es decir, el derecho á la propiedad externa, consecuencia del derecho á la vida; así también nos encontramos hoy, por análogo procedimiento, con que el hombre no vive ni puede vivir sólo sobre la tierra, con que sus necesidades reclaman á todas horas el auxilio de sus semejantes, y con que la tendencia que él en sí propio siente á solicitar y llevar á cabo esa unión constituye en su mano el medio más poderoso de su mejoramiento y progreso, y por consiguiente, el más adecuado para el cumplimiento de su fin racional; debiendo entonces proclamar que tiene el hombre una facultad natural, ó sea un derecho á unir su acción y sus

esfuerzos con los de sus semejantes para el cumplimiento de su fin racional. A este derecho lo llama la ciencia derecho innato de asociación, y es, de igual ma nera que el de la propiedad externa, una consecuencia inmediata y necesaria del derecho á la vida, como necesario que es para su conservación.

El derecho innato que nos ocupa se manifiesta en la realidad por lo que llama Taparelli la ***tendencia social***, es decir, la determinación concreta en hechos de esa unión de acción y de medios que constituye la esencia de aquél, y puede considerarse como la capacidad social del hombre, por modo semejante á lo que hemos visto que acontece con la propiedad adquirida respecto del derecho innato de propiedad. En este sentido y generalizando el concepto, denominamos sociedad á la asociación, y puede considerarse aquélla en tales casos como el término natural del ejercicio de este derecho. Mas téngase en cuenta que no queremos significar con esto el que sean sinónimos los términos de asociación y de sociedad, ni menos que el medio en que vivimos desde que nacemos, y al cual designamos con este último nombre, pueda ni deba ser considerado como mero efecto y obra tan sólo del ejercicio de aquél. La sociedad tiene en este caso un valor más sustancial y expresa un concepto más extenso que el de asociación, pudiendo acontecer que la primera comprende en su seno, como parte constitutiva de su propia materia, multitud de asociaciones y de fundaciones, que son para el Derecho otras tantas personas colectivas ó sociales.

El fundamento racional de este derecho lo hemos indicado ya, y no es otro que la necesidad que el hombre siente del auxilio y de la cooperación de sus semejantes para el logro de su fin racional, que es común

á todos. Y de esta necesidad nos dan testimonio unánime los hechos, determinados á su vez por la naturaleza humana, tanto en sus necesidades físicas como en las éticas ó morales. ¿Cómo habría el hombre de acudir á la satisfacción de las primeras si viviese aislado y si él sólo hubiese de ser el medio para conseguirlo? Por eso el autor de nuestra naturaleza, Dios, nos colocó enmedio de la sociedad, afirmando, al constituirla, que no es bueno que el hombre viva sólo: *non est bonum hominem esse solum.*

Pues si de sus necesidades materiales ó físicas pasamos á la consideración de las morales, no es menos palmaria y evidente la necesidad de la asociación. ¿Qué cultura ni qué educación podrá lograr el hombre apartado por completo del trato y de la comunicación con sus semejantes? Completamente ninguna, antes, al contrario, lo que se produce por tales caminos es el aniquilamiento de sus facultades y el embrutecimiento del sér humano, de lo cual se han hecho dolorosas experiencias en más de una ocasión, y especialmente con motivo del ensayo de algunos radicalismos penitenciarios, cuyo sistema descansaba en absoluto y por completo en el aislamiento. Y es que la sociedad es para el hombre como su ambiente moral y regenerador, á la manera que el sol y el aire lo son para las plantas, que sin ellos viven una vida tan lánguida y enfermiza como rápida. Así lo han entendido los correccionalistas modernos, modificando en está parte el rigor exagerado de los antiguos sistemas.

La importancia del derecho innato de asociación hay que medirla por su trascendencia, y ésta alcanza á la vida toda del derecho en su manifestación privada y pública ó política. Siendo, en efecto, la vida de relación ó social el medio en que se mueve el Derecho, es de

toda evidencia que la tendencia social y el principio de asociar á la nuestra la acción y los medios que los demás nos ofrezcan han de inspirar la mayor parte de los actos y relaciones jurídicas del orden privado á que se denomina hoy civil. Así, por ejemplo, todo cuanto afecta al orden de la familia y al de la contratación están en este caso y prueban cumplidamente nuestra aserción. Lo propio sucede con cuanto en el Derecho social ó público dice relación á la constitución de los distintos organismos sociales, y muy especialmente de la sociedad política ó Estado, en la que el propio derecho que nos ocupa, sin perder su carácter de natural y congénito, pasa á la categoría de uno de los más importantes derechos políticos que consagran las Constituciones de los pueblos entre los llamados derechos individuales.

Ni éste ni ninguno de los demás que nos ocupan tienen ni pueden tener el carácter de absolutos; de aquí que importe mucho fijar sus verdaderas limitaciones, que necesariamente han de brotar de una de estas dos causas: ó por razón del fin que persigue la asociación ó por motivos de colisión aparente entre las asociaciones, en cuyo caso se tratará tan sólo de aplicar á una necesidad concreta el principio de la subordinación que rige por su naturaleza todo el orden jurídico. Por razón de fin se quiere decir que los hombres pueden asociarse ó deben asociarse sólo para el bien y nunca para el mal, porque si así fuera dejaría de ser un derecho (medio racional para el cumplimiento de fin racional), y no lo es ni puede serlo jamás el mal. Por razón de colisión, puede también ocurrir que en momentos determinados lleguen á ser algunas asociaciones una rémora y á veces un peligro para la vida ó la seguridad del Estado, y en casos como ese se puede suspen-

derlas y aun suprimirlas, pero siempre cuando una razón suprema lo aconseje, y nunca por arbitrariedad ó capricho, que argüiría ser tales asociaciones mero artificio ó creación de la ley, cuando precisamente y en lugar oportuno hemos venido sosteniendo todo lo contrario.

De tales principios se derivan en el orden positivo las facultades concedidas al poder público y que consignan las leyes de asociaciones, según las cuales debe aquél conocer por los reglamentos ó estatutos de las mismas, el fin que persiguen y autorizarlas cuando éste sea lícito y honesto, prohibiéndolas en caso contrario. Interesa, por último, dejar consignado que tales facultades en ningún caso autorizarían las limitaciones impuestas á la libertad de asociación por leyes arbitrarias, inspiradas más en la pasión y en el espíritu de secta ó bandería que en los principios eternos de la razón y de la justicia. Sirvan de ejemplo las persecuciones decretadas en muchos, por no decir en todos, los países de Europa contra las asociaciones religiosas, que tantos días de gloria les habían dado en la historia, y se verá con cuánta razón damos la voz de alerta contra ese peligro. La distinción hecha por los Códigos penales en asociaciones lícitas é ilícitas confirma cuanto venimos diciendo acerca de la limitación, que tiene su origen en la ilicitud del fin para el que se intenten constituir, y lo comprueban asimismo las sanciones penales impuestas por la ley á los que formaran parte de ellas ó concurriesen á su formación.

LECCIÓN XLIV

De los derechos adquiridos ó secundarios: su concepto y necesidad.—Su relación con los derechos innatos.—Elementos constitutivos de todo derecho adquirido: título y modo.—Concepto de cada uno de ellos.—Su relativa importancia.—Variedad de los derechos adquiridos.

Terminado el estudio de los derechos innatos procede hacer el de los derechos adquiridos, llamados también secundarios ó derivados con relación á los primeros que pueden considerarse como su raíz y principio. Son aquellos que para existir necesitan de un hecho determinado y concreto como, por ejemplo, la propiedad de una cosa, que supone, por lo menos, un título de adquisición. Los derechos adquiridos responden á la nota individual humana y son, como ella, una necesidad de nuestra naturaleza racional, siendo muy importante afirmarlo así para que nadie pueda imaginarse que los derechos adquiridos son menos naturales y racionales que los innatos. El hombre ejercita siempre su actividad en actos determinados y concretos y no en pura abstracción, razón por la que los derechos adquiridos corresponden á esa realidad de la vida y son el medio necesario para que el sér racional pueda cumplir su fin social, que es precisamente lo que constituye la esencia de la relación jurídica, según expusimos

en la parte general y primera de nuestra asignatura.

Ya hemos indicado en el párrafo anterior la relación que media entre los derechos innatos y los adquiridos al decir que son los primeros la raíz y el principio de los segundos. Y así es en realidad, pudiendo afirmarse que son unos á otros lo que la causa al efecto, la potencia al acto y el principio á la consecuencia; en otros términos, los derechos innatos representan la capacidad y los adquiridos su ejercicio en la vida jurídica. El derecho, por ejemplo, á la propiedad externa (derecho innato) representa en el orden positivo la capacidad de adquirir, por cuya virtud todos nos hallamos en aptitud de ser propietarios; pero para eso, que significa en concreto el derecho adquirido de propiedad, que si es en su plenitud se llamará dominio, exige el derecho positivo, de acuerdo con el natural ó racional, un acto mediante el cual ejercitando esa capacidad de adquirir que (*in radice*) tenemos como hombres que somos, y transformándola mediante el modo de adquirir, surja el derecho adquirido, derivado ó secundario llamado de propiedad, que en este caso será dominio pleno ó propiedad plena por el supuesto de que venimos partiendo.

Según acabamos de enunciar, el elemento propio y característico de los derechos adquiridos cabe descomponerlo en dos, que ordinariamente se designan por los autores con los nombres de *título* y de *modo*, pero que juntos constituyen su diferencia esencial respecto de los innatos. El título es, por decirlo así, el punto de conexión ó enlace que liga al derecho innato con el adquirido, mientras que el modo es la parte puramente accidental ó externa por la que se mueve y ejercita nuestra actividad. Así, en uno cualquiera de los llamados generalmente modos de adquirir, la ocu-

pación, por ejemplo, se pueden perfectamente distinguir estos elementos y será en ella el título la disposición de la cosa ocupada para satisfacer aquella necesidad sentida, no menos que la misma necesidad, en cuanto una y otra revelan la ordenación ó disposición de las cosas á la satisfacción de las necesidades humanas, que es el fin del Derecho; y el modo propiamente dicho estará constituído por el acto material y externo de la detentación ó aprehensión de la cosa ocupada, mediante el cual se hace efectiva la disposición primera y se atiende en realidad á satisfacer dicha necesidad.

Por eso, sin duda, alcanza también al orden mismo del derecho positivo esta diferencia que venimos señalando cuando tratándose de un derecho adquirido cualquiera, real ó personal, se habla de la legitimidad de los títulos de adquisición aparte de la modalidad ó clase de estos títulos. Se entiende por lo primero la legitimidad de la ocupación, de la prescripción, de la sucesión ó del contrato, según sea el modo de adquirir respectivo, y en esa legitimidad van envueltas las condiciones esenciales de aquel particular modo de adquirir, como respondiendo con ella á su propio fundamento racional; mientras que lo puramente modal es lo que particular y concretamente separa y distingue á unos de otros modos, á la ocupación de la prescripción, á ésta de la sucesión ó del contrato y así en los demás casos. Confirma esto, por último, el que todos los distintos modos de adquirir son en cuanto origen de derechos igualmente legítimos, y, sin embargo, en todos y en cada uno pueden examinarse con arreglo á su peculiar naturaleza sus condiciones propias de legitimidad, que les concede mayor ó menor valor en un orden relativo ó de comparación.

Esta importancia pudiera llevarnos en su examen á

una cuestión trascendental y que en las escuelas se caracteriza por la llamada tendencia á la espiritualización del modo; pero el programa deja la indicación de esta cuestión para cuando más adelante se ocupa en concreto de uno de los modos particulares de adquirir, cual es la tradición.

Por lo demás é independientemente de lo que haya de decirse allí, es indudable que ambos elementos, que pudiéramos llamar esencial y formal de todo derecho adquirido, son igualmente importantes, porque responden á su naturaleza misma; pero si fuera preciso establecer alguna diferencia en favor de alguno de ellos, habría que reconocer que en todo caso ésta sería para el elemento modal ó externo que es el que revela y hace sensible el derecho, condición sin la cual habría de quedar éste incumplido por desconocido y quebrantado el orden jurídico, que descansa precisamente en el total y exacto cumplimiento de las relaciones jurídicas. Claro es que tal aserción no amengua poco ni mucho el valor del elemento ético representado por el título en el Derecho, pero no hay por qué negar que permanece en cierto modo oculto y trasciende menos á la vida exterior y del orden legal positivo.

Dicho queda al tratar de los derechos individuales en general que éstos son varios, y en su consecuencia hemos procedido á su clasificación en innatos y adquiridos, subdividiendo éstos en reales y personales, y ahora fija el programa nuestra atención é insiste en aquella variedad, cuando en rigor su subdivisión la estaba demostrando. Esto no obstante, no será ocioso discurrir sobre ello, porque si la subdivisión demuestra el hecho de la variedad, no justifica en el mismo grado la razón de su existencia.

Fúndase esta variedad de los derechos adquiridos

en la nota individual humana, tan esencial y tan verdadera como la específica que se refleja en los que hemos llamado innatos ó congénitos. El hombre, en efecto, actúa en la vida y lo hace imprimiendo en todos sus actos esa variedad, que es la característica de la vida toda. Por eso los derechos adquiridos, que son la expresión de esa vida individual activa, como encargados de traducir en concreto la capacidad abstracta que los derechos innatos representan, tienen por su índole y naturaleza propia que ser varios, tantos como las necesidades racionales para cuya satisfacción existen.

LECCIÓN XLV

División fundamental que puede hacerse de los derechos adquiridos en reales y personales.—Verdadero concepto de unos y otros.—Errores que en esta parte han cundido con motivo de la viciosa interpretación de la doctrina romana.—Su examen.

Vuelve esta lección sobre una materia iniciada ya en otras con ocasión de hacer una clasificación general de los llamados derechos individuales y con motivo de afirmar la variedad de los derechos adquiridos, que como hecho palpábamos, pero que en el orden de los principios se hacía preciso de todo punto justificar demostrando su necesidad.

El ocuparnos nuevamente en esta materia no obedece tanto á la lógica del plan cuanto á la conveniencia de prevenir errores, más fáciles por ser muy frecuentes, nacidos de un equivocado comentario de la doctrina romana, que no debe atribuirse ciertamente á sus insignes jurisconsultos, en esto, como en lo demás, maestros del Derecho, sino á los vulgarizadores y repetidores de todos los tiempos, que han influído en mengua de la buena doctrina y de su pureza clásica, dando con ello ocasión á verdaderas confusiones en la materia que nos ocupa, que es la subdivisión de los derechos adquiridos en derechos reales y derechos personales.

En lugar oportuno hemos indicado ya esta subdivisión y el concepto de cada uno de los miembros que la misma comprende; pero importa insistir hoy sobre este particular, para que en ningún caso llegue á desnaturalizarse el concepto genuino y verdadero de la relación jurídica, que fundamentalmente es, y no puede dejar de serlo, relación entre persona y persona, á las que respectivamente, y según la posición que en la misma ocupen, se llama sujeto activo ó sujeto pasivo. Y precisamente en esta distinta posición del sujeto como agente y como paciente estriba la subdivisión de los derechos adquiridos en reales y personales, siendo los primeros aquellos en los cuales el sujeto activo lo constituyen persona ó personas determinadas ora individuales, ora colectivas, y el pasivo la sociedad en general, ó sea una persona indefinida é indeterminada. Los derechos personales, por el contrario, tienen como sujeto activo, no menos que pasivo, á personas determinadas y concretas, ora individuales, ora colectivas.

Es consecuencia de ello el que todo derecho real, que impone á los demás el deber de respetarlo, pueda exigirse y se exiga de todo el mundo y no de una persona determinada y concreta. Así, por ejemplo, el deber de respetar mi propiedad, que es un derecho real, y derecho real por excelencia, alcanza por igual á todos y de cualquiera que lo desconoce en una ú otra forma puede exigirse su cumplimiento. En este sentido puede también decirse que la propiedad como institución social trasciende de la esfera del derecho privado á la del público, precisamente por ese carácter de generalidad y de indeterminación que afecta el sujeto pasivo en esta relación jurídica que designamos con el nombre de derecho real en la subdivisión de los adquiridos.

En cambio, los derechos personales, en los que el sujeto activo, lo mismo que el pasivo, son personas determinadas y concretas, producen una relación de carácter también concreto y peculiar, que tan sólo puede exigirse y hacerse efectiva de la persona que con nosotros se obligó y es lo que sucede con los contratos, en los que la obligación que de ellos nace sólo liga á la persona que con nosotros contrató y de ningún modo á los demás; como acontece también con quien cometió un delito y viene por él obligado á la responsabilidad civil que no debe á cualquiera, sino tan sólo á la persona ó familia que sufrió las consecuencias del delito.

Pero con ser tan clara esta doctrina no se ha librado de la influencia perjudicial de una falsa interpretación de los textos romanos, á la que aludíamos en el comienzo de esta lección, y que consiste en definir el derecho real, al que los jurisconsultos llamaron *jus in re*, como relación del hombre con la cosa, y á su vez el personal, al que denominaron *jus ad rem*, como relación de persona á persona, siendo así que no hay ni puede concebirse derecho que no sea relación de persona á persona, ni la pretendida definición conduce á otra cosa que á confundir de una manera lamentable los distintos elementos de la relación jurídica, y en este caso concreto, el objeto ó materia del derecho, que es la cosa, con el sujeto pasivo de la relación jurídica, que es la persona obligada por la misma, cuando ambos elementos son igualmente necesarios en todo derecho, según hemos tenido ocasión de observarlo en lugar oportuno de la parte general.

La trascendencia de este error se demuestra con sólo tener en cuenta que el tecnicismo romano es el que conservan las legislaciones todas, y además que

en ellas, como es lógico, se ha dejado sentir más de una vez la acción y la influencia de los comentaristas, algunos de los cuales, no todos, dieron el concepto y la interpretación que venimos comentando. Por lo demás, insistimos en que ni por un momento fué esa la inspiración ni el sentido genuino de los textos romanos, que por algo han sido considerados como molde y troquel histórico y han merecido por todos el nombre de «razón escrita».

LECCIÓN XLVI

De la propiedad como derecho adquirido: su concepto y definición.—Etimología de esta palabra.—Fundamento racional de este derecho.—Relación que guarda con el derecho innato á la propiedad externa.—Su especial importancia.—Puntos capitales que con relación al mismo deben ser materia de nuestro examen.

Dentro ya de la subdivisión de los derechos adquiridos en reales y personales, damos comienzo al estudio de los primeros, que si admiten variedad en cuanto al elemento moral ó externo que los determina, así como en que se dé en la integridad de su contenido ó aparezca desmembrado, originando diferentes relaciones jurídicas, en cuanto á su nexo ó esencia es y no puede ser otro que el llamado por antonomasia derecho de propiedad.

La etimología de esta palabra propiedad, derivada del adverbio latino *prŏpe*, que significa inmediación, proximidad, concuerda en un todo con el concepto de este derecho, que consiste fundamentalmente en la actuación de nuestra capacidad jurídica haciendo nuestras las cosas que pueden servir para la satisfacción de nuestras necesidades, cuyo sentido coincide también con el uso corriente que damos á esta palabra, llamando propiedad de un ser á lo que es y forma parte del mismo, y dando por igual el nombre de propiedades á

nuestros derechos y á las cosas que son objeto ó materia de los mismos.

Puede definirse la propiedad, en cuanto derecho adquirido, como «la facultad natural que el hombre tiene de asimilarse las cosas que sirven á la satisfacción de sus necesidades, excluyendo á los demás de su aprovechamiento». Son, pues, las notas características de la propiedad la asimilación y la exclusión. La primera, en virtud de la cual el hombre hace suyas y aprovecha esas utilidades que las cosas pueden reportarle, llevando á cabo una como reincorporación de las mismas, á cuya idea responde, según hemos visto, por su etimología el nombre mismo de propiedad; y la segunda nota característica que la completa representa la limitación del derecho de los demás por lo que hace al respeto que deben á nuestra propiedad. La *asimilación* pudiera decirse que es la nota específica de la propiedad, y la individual la *exclusión*, porque, en efecto, la condición individual lleva como aneja la independencia, que es en el orden moral y jurídico algo parecido á lo que es la impenetrabilidad en los cuerpos físicos. Es, por último, la exclusión la nota característica de la propiedad como derecho adquirido y la que de hecho separa y distingue á éste del derecho innato de propiedad.

El fundamento racional del derecho adquirido de propiedad está inmediatamente en el de conservación de nuestra vida y mediatamente en el hombre mismo, en su condición y naturaleza, en la ordenación de las cosas, de las cuales dedujimos la capacidad jurídica del hombre para adquirir propiedad (derecho innato), y en la que va implícita la actuación de esa capacidad, en que sustancialmente consiste el derecho adquirido que nos viene ocupando y cuya importancia es de toda evidencia,

En realidad, el hombre necesita alimentarse, cubrir su desnudez, buscar un albergue contra la intemperie, satisfacer, en suma, sus múltiples necesidades físicas y morales por medio del trabajo (ejercicio de actividad), que es ley de su sér, y á todo ello acude el derecho de propiedad procurándole medios adecuados según su naturaleza, que no es puramente abstracta y específica, sino que es ante todo y sobre todo individual y concreta, con todas las condiciones de limitación para los demás que tal carácter supone, por duras que ellas sean y por violentas que en ocasiones pudieran parecernos las consecuencias.

Si los hombres, en efecto, no se excluyeran en el uso y aprovechamiento de las cosas que constituyen su propiedad, si además fuesen ellas inagotables, no tendríamos para qué hablar de este derecho; pero como la realidad se impone y nuestra condición de una parte y de otra la limitación de las cosas aprovechables traen aparejada la necesidad de la propiedad con las condiciones y caracteres que hemos descrito, hay que reconocer, á menos de cerrar los ojos á la evidencia, que este derecho adquirido tiene su raíz y fundamento inmediato en nuestras necesidades y mediatamente en nuestra naturaleza, no menos que en la ordenación de las cosas por el Sér Supremo, á quien plugo disponerlas así con sabiduría infinita; por más que en ocasiones la arrogancia humana llegue á suponer lo contrario, acusando á la propiedad de verdadera imperfección social, cuando es y debe ser piedra angular del orden, elemento de prosperidad y materia inagotable de la caridad, que es á su vez fuente de amor purísimo y lazo de verdadera y permanente unión entre los hombres.

Aunque repetidas veces se viene insistiendo sobre la relación en que se dan el derecho innato á la propiedad

externa (capacidad jurídica de adquirir) y la propiedad como derecho adquirido (actuación ó determinación concreta de aquella capacidad), bueno es, sin embargo, puntualizar nuevamente que la primera, ó sea el derecho innato de adquirir, es y representa la nota específica de la propiedad, á la que todos en principio podemos aspirar, mientras que la segunda, ó sea la propiedad adquirida, responde á la nota individual y concreta, que es también la exterior y sensible, la que se palpa y se toca en la realidad.

Por eso hemos dicho antes de ahora que la capacidad de adquirir es la misma en todos los hombres en cuanto son seres racionales, y como tales sujetos del derecho innato á la propiedad externa; mientras que la propiedad adquirida depende en cada uno y en cada caso de las condiciones individuales en que se encuentre, y es, como son los individuos, esencialmente desigual. De aquí la importancia especialísima que tiene el punto que examinamos, porque teniéndolo presente se hace muy difícil olvidar que la propiedad adquirida es por su naturaleza necesariamente desigual en su distribución, correspondiendo á las distintas actividades individuales, y que, por consiguiente, cuanto se pretende en sentido opuesto, afirmando como aspiración la igualdad en la distribución de aquélla, es, ha sido y será siempre completa y absolutamente utópico éirrealizable. En las lecciones que consagra el programa al estudio del socialismo y del comunismo se nos ofrecerá nueva ocasión de confirmar estas aseveraciones, que los hechos con lógica irrebatible se han encargado constantemente de probar.

El derecho adquirido de propiedad, lo mismo que toda relación jurídica, supone como necesarios los elementos ó términos que la integran y que son el sujeto,

el objeto ó materia sobre que recae la acción del derecho y la relación en sí misma. Cada uno de estos elementos esenciales, en su aspecto propio, puede influir en la modalidad del derecho adquirido de propiedad, reclamando el estudio de éste bajo todos ellos, y por eso en la lección inmediata se trata de las distintas formas de la propiedad en consideración al sujeto y al objeto de la misma; asunto cuya mera enunciación acusa la importancia especial que reviste y ha revestido constantemente en la historia de la propiedad. También deberá ocuparnos, ya que no el examen detenido, la indicación al menos de las trascendentales cuestiones que con estas formas especiales se relacionan.

LECCIÓN XLVII

Examen de las doctrinas que señalan como fundamento exclusivo de la propiedad la ley, la convención y el trabajo.—Su juicio crítico.—Razones que de algún modo explican el nacimiento de estas diversas teorías.—Influencia mayor ó menor que han ejercido en el derecho positivo.

Fieles como en toda ocasión al propósito de no omitir nada en la exposición de la doctrina que pudiera contribuir á su más cabal y pleno conocimiento, hemos entendido que, una vez afirmado por nosotros como fundamento racional del derecho de propiedad su conformidad ó adecuación con las condiciones de nuestra naturaleza, armónica á su vez con las del orden creado por la disposición y limitación de las cosas, no menos que por la utilidad que pueden reportarnos para la satisfacción de nuestras necesidades racionales, ha de considerarse muy oportuno el conocimiento de aquellas principales teorías que han asignado á la institución de la propiedad fundamentos peculiares tales como la ley, la convención ó el trabajo, así como el del mayor ó menor favor con que haya podido recibirlos la opinión reflejando su influencia en la esfera de la legislación positiva.

Llámase por muchos y con razón escuela legalista á la que ve en la ley positiva el origen inmediato y la ra-

zón de ser de todo derecho y en el caso presente del de propiedad. Á ella pertenecía sin duda alguna Robespierre cuando afirmaba que «este derecho no era más que la porción de tierra que la ley garantizaba á todo ciudadano francés». Pero por mucha que sea la importancia que concedamos á la ley y grande el respeto que nos inspire, ¿quién duda que no es ella la que crea, sino sólo la que regula el ejercicio de un derecho? La ley ordena y ordena al bien, pero ordena algo y ese algo es el derecho, que en el caso actual es el adquirido de propiedad. Ese es el fin de la ley y esa la misión del legislador, por lo que con razón se la considera como amparo y garantía de todo derecho, como que su objeto no es otro que el de dar á cada uno lo suyo, que es precisamente lo que constituye la justicia. La ley, por consiguiente, no puede ser la razón y el fundamento esencial de la propiedad, sino que debe limitarse á ser su garantía, regulando con toda justicia su ejercicio. Si otra cosa fuera, si el fundamento único de la propiedad como derecho adquirido fuera la ley positiva, de ella también dependería su modificación esencial y quién sabe si su negación por último. Pues todas estas graves y perturbadoras consecuencias habría que admitirlas de aceptar la teoría legalista, y valdría tanto como someter al arbitrio del legislador lo que en todo caso debe ser, por su naturaleza de institución social, freno y límite de sus iniciativas y reformas, tanto más difíciles y peligrosas cuanto más profundas.

La teoría que funda en la convención la propiedad peca de inconsecuente porque empieza por suponer existiendo lo propio que intenta fundar; toda vez que en ese soñado pacto se atribuye el hombre facultad sobre las cosas desde el momento en que se cree autorizado para reputarlas como materia en la relación ju-

rídica de propiedad que se propone organizar, y es absurdo dar el valor de consecuencia á lo que, siendo supuesto necesario, debe tener la consideración de principio. Por otra parte, ese pacto no existió jamás sino en la mente de los ideólogos que siguieron las huellas de Hobbes ó de Juan Jacobo Rousseau, ni era siquiera posible que existiese, ni aun admitida su existencia podría obligarse con él á otros que á los que lo hubiesen celebrado y todo lo más á los que por aquiescencia tácita pudieran pasar por sus adeptos y continuadores. Ahora bien, si nos propusiésemos examinar aquí la trascendencia como teoría social de esta doctrina del pacto y el fin que con ella pudieran perseguir sus autores, entonces nos explicaríamos con facilidad la boga que alcanzó esta teoría, más por lo que atacaba seguramente, que por lo que afirmó.

La doctrina que pudiera denominarse económica y que es la que señala como origen y fundamento de la propiedad el trabajo, incurre en inconsecuencias análogas á las que hemos notado en las anteriores; porque aun prescindiendo, que no es poco, de que en primer término habría que fijar su concepto del trabajo para ver á cuál atribuye ese alcance, si es á toda clase de trabajo ó si se refiere, como así es en realidad, al trabajo llamado industrial, ó lo que es lo mismo, á la participación del trabajo del obrero en la producción de la riqueza, resultará siempre que ese trabajo supone como necesaria una primera materia sobre la cual recae, como supone útiles de trabajo en manos del operario ó trabajador, y tanto la primera como los segundos son la afirmación de hecho de esa propiedad cuya demostración de legitimidad ó justificación se busca. Y puesto que sin esos elementos el trabajo industrial es un imposible, se hace patente la inconsecuencia de que

acusamos al sistema. Por otra parte, ¿qué razón hay, si no es la económica y circunstancial, para que demos esa importancia al trabajo industrial y se la neguemos á toda otra manifestación de la actividad humana, que es en lo que sustancialmente consiste el trabajo ó *labor de home*, como le llama la ley de Partida? Ninguna seguramente.

Y tampoco merece los honores de un examen especial la teoría de la ocupación como razón y fundamento de la propiedad; porque sobre que en un sentido lato la ocupación como ejercicio de actividad es y puede considerarse como trabajo, además da por supuesta la facultad de apropiarse las cosas, en la cual consiste fundamentalmente el derecho de que nos venimos ocupando.

Hecho queda el juicio crítico de estas diversas teorías en el somero análisis que de sus afirmaciones capitales dejamos trazado, pero bueno es completarlo con un juicio sintético y tan claro y evidente como el que se impone en el caso actual.

Es éste el de afirmar que el vicio de origen de los sistemas enumerados consiste en confundir el título con el modo y dar al segundo el valor y la consideración del primero. Por eso nosotros, que hemos negado y combatido la teoría de la ley, la de la convención y la del trabajo como fundamentos respectivamente de la institución social de la propiedad, reconocemos que son y pueden ser modos peculiares de adquirir la ley en la prescripción, el contrato de sociedad en la convención y el trabajo industrial en el salario. ¡Cuán cierto es que la mayor parte de los errores doctrinales nacen principalmente de los exclusivismos radicales, que en este caso es el de elevar á la categoría de título de legitimidad ó de principio á lo que por su natu-

raleza no debe pasar de la consideración de un modo especial de adquirir!

De las teorías expuestas, las hay que han ejercido mayor ó menor influencia en el orden legal positivo, como las hay también que deben su aparicición y aun esa misma influencia á una justificación más fundada. Á estos particulares corresponden los dos últimos epígrafes del programa á que contestamos.

La teoría llamada legalista, ó sea aquella que ve el fundamento de la propiedad en la ley, se apoya en la tradición constante de los pueblos más antiguos que hace presidir á su constitución una primera división de la propiedad hecha por el legislador. Esto sucede en Egipto, esto acontece en Grecia, esto se verifica en Roma, y esto más tarde se repite con la invasión de los bárbaros á la caída del Imperio romano, y al formarse las nuevas monarquías, que han de ser las monarquías cristianas de la Edad Media. Cosa parecida hizo también el pueblo árabe en la parte que dominó. Y cuando, constituídas en Europa las grandes nacionalidades de la Edad Moderna, llegó la hora de las revoluciones políticas, el legislador se creyó autorizado para derrocar los antiguos moldes de la propiedad, suprimiendo la feudal primero y proclamando luego la desvinculación y la desamortización. Por último, las revoluciones sociales que amenazan hoy á la civilización, piden la ruina de lo existente y que se proceda por el legislador á una distribución nueva y más perfecta de la propiedad. Con tales antecedentes, ¿qué tiene de extraño el que, elevándose los hechos á la categoría de principios, haya surgido la teoría legalista y habido quien sostenga que es la ley el solo fundamento de la institución de la propiedad?

Pues en análogo sentido cabe expresarse acerca de

la influencia ejercida por cada una de estas teorías en la esfera de la legislación positiva. Desde la época del Renacimiento especialmente, en que las doctrinas de la antigüedad dejaron sentir sus efectos de una manera más determinada, el predominio de la teoría legalista fué un hecho que trascendió al orden legal positivo por medio de reformas más ó menos importantes, algunas de las cuales dejamos indicadas en los párrafos anteriores. No en vano resucitaba el principio de que *quod principi placuit, legis habet vigorem*, expresión genuina y la más explícita de la arbitrariedad del poder, que al proclamarse así no reconocía límites, siendo por consecuencia la razón y el fundamento de todo.

Por motivos semejantes ejerció poderosa influencia la teoría de la convención ó del pacto, llamada á sustituir á la concepción del poder absoluto y llegando para ello á los extremos de la más absorbente de las dictaduras; y todo, en efecto, respondió en el orden político y de organización á la teoría de la soberanía del número. El derecho político, especialmente, fué el que sintió de una manera más poderosa y decisiva su avasalladora influencia. No es de nuestra incumbencia el apreciar el valor y las consecuencias que ella produjo; nuestra misión está reducida tan sólo á señalarla como dominante en los actuales momentos de la historia, fijando así su importancia.

LECCIÓN XLVIII

Formas de la propiedad en armonía con los elementos constitutivos de este derecho: propiedad individual y propiedad social ó colectiva.—Su relativa importancia y orden en que una y otra se han afirmado en la historia: su justificación.—Propiedad mueble y propiedad inmueble: su razón de ser y orden de su aparición.—Su relativa importancia.

Dicho queda que los elementos que integran la relación jurídica llamada derecho adquirido de propiedad son el sujeto (activo y pasivo), el objeto ó materia sobre la que éste actúa y la relación jurídica en sí misma; procede, pues analizarla en relación con cada uno de ellos.

Respecto del primero, ó sea el sujeto, puede decirse que la propiedad afecta sus mismas formas, esto es, que si él es persona individual ó colectiva, aquélla ha de ser también individual y colectiva ó social; debiendo añadir que es la división más importante que puede hacerse de la propiedad, tanto por lo que pudiera llamarse su interior contenido y diferencias esenciales, cuanto por su acción exterior y trascendencia.

Según lo expuesto, la propiedad colectiva ó social es aquella en que el sujeto activo de la relación jurídica es una persona social ó colectiva, como, por ejemplo, la Iglesia, el Estado, el Municipio, la Universidad

ó una sociedad cualquiera legalmente constituída; y será individual la propiedad cuando aquel sujeto activo sea, por el contrario, una persona individual, es decir, un particular cualquiera. En cuanto al sujeto pasivo de la relación, que es el obligado, nada importa su condición y ni cabe siquiera la diferencia desde el momento en que en el derecho real, del cual se trata en este caso, el sujeto pasivo es, como sabemos, indefinido ó indeterminado.

Excusado parece añadir que la diferencia que separa estas dos formas de la propiedad nace de la naturaleza diversa del sujeto en cada una de ellas, pues que su fin y la índole de la relación jurídica son enteramente análogos, la satisfacción de las necesidades de la persona á quien sirve ó de quien es, y el ejercicio por parte de éstas de cuantas facultades produzcan utilidades al dueño. Pero como la persona colectiva ó social, á diferencia de la individual, ni muere ni cambia, tiene su propiedad un carácter de estabilidad y permanencia que nace de la incorporación ó asimilación que en todo caso supone la propiedad; así como es también otra de sus notas distintivas que las ventajas y utilidades son en primer término para la entidad colectiva y para el individuo en segundo. Por eso también el ejercicio de los derechos de propietario sólo pueden corresponder al individuo en cuanto ostenta la representación colectiva, y no en otro caso, mientras que la propiedad individual, por las mismas razones y respondiendo siempre á su fin de satisfacer las necesidades de su sujeto activo, está por completo al servicio y disposición del individuo siempre que ostenta su carácter de dueño. Con razón decían de una manera gráfica y expresiva los jurisconsultos romanos que *res ubicumqne sit pro domino suo clamat*.

Y esta diferencia que hacemos notar entre las formas de propiedad, motivadas por la distinta condición del sujeto activo, según sea una persona individual ó una colectiva ó social, era lógico que se reflejase en la modalidad externa de la relación jurídica y que, por consiguiente, produjese, como en efecto produjo, estas dos formas, individual y colectiva, que nos vienen ocupando. Su razón de ser, por tanto, es la misma que nos hizo reconocer antes ambas formas en la persona como sujeto de la relación jurídica, al mismo tiempo que el fin esencial de la propiedad, para cuyo cumplimiento se hace precisa aquella asimilación ó incorporación de que hablamos en lugar oportuno, y que hizo decir á un escritor insigne que podía considerarse la propiedad como «una verdadera extensión de la personalidad humana». Esto debiera tenerse muy en cuenta en el orden legal positivo para no atacar sistemáticamente una determimada de estas formas, como ha sucedido con la colectiva, y lo haremos notar en una lección inmediata, porque de otro modo se infiere, sin saberlo, una profunda herida al derecho mismo de propiedad, y los hechos, con lógica despiadada, se encargan de hacer patentes sus tristes y perturbadoras consecuencias.

Acabamos de exponer que tanto la propiedad individual como la colectiva descansaban en la naturaleza misma de este derecho y en la diversa condición del sujeto activo en cada caso, y claro es que ello demuestra que fundamentalmente no hay por qué discutir ni comparar la relativa importancia de estas dos formas de la propiedad. Cuestión es ésta que atañe exclusivamente al desarrollo histórico de esta institución y al predominio mayor ó menor que haya podido tener la entidad colectiva ó social sobre la individual, y coloca-

da la cuestión en este terreno, queda todo reducido á examinar el orden de su aparición sucesiva ó simultánea y las condiciones en que tuvo lugar, trabajo por demás sencillo, puesto que viene á ser el de comparar la relativa importancia de los principios individual y social en la antigüedad.

Asunto es éste que ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada, pues para nadie es un misterio el predominio, y aun pudiera añadirse la absorción, en los pueblos y civilizaciones antiguas, del principio social sobre el individual, y, como su consecuencia, la mayor, la exclusiva importancia de la propiedad colectiva. ¿Quién busca al individuo, en efecto, en medio de aquellas unidades absorbentes de las civilizaciones asiáticas? ¿Y cabe, por ventura, afirmar el reconocimiento de la personalidad individual en las turbulentas repúblicas griegas, ni siquiera en la austera Esparta? En cuanto á Roma, nadie tiene derecho á ignorar todo lo que supone la labor y constancia del Pretor, y lo que se necesitó de tiempo para que el individuo tuviese reconocida su personalidad, que antes reclamara de su condición de ciudadano y de padre de familia ó persona *sui juris*, y aun fuera de ellas bien pudiera decirse que no se reconoció jamás y que no llegó el día de que se pudieran aplicar al derecho del pueblo rey aquella sentencia de su poeta: *Homo sum, et nihil húmano me alienum puto*.

Claro es que todo esto no significa que la propiedad individual no existiese en absoluto, porque donde quiera que el hombre sintió necesidades y acudió á satisfacerlas por la asimilación de las cosas que la naturaleza le ofrecía, la ocupación, por ejemplo, allí se dió un caso de propiedad, y como la humanidad actúa individualmente, claro es que esos casos se repitieron

hasta lo infinito. Es más, los individuos como los pueblos lucharon desde el primer día y lo hicieron por las palabras de *tuyo* y *mío*; pero lo que no existió en los primeros siglos de la humanidad fué la propiedad individual amparada y defendida por las leyes como existe hoy. Eran antes la tribu, la gens, lo fué más tarde el fisco, el Estado, la familia, en una palabra, cuanto tenía un carácter colectivo ó social, y por eso hemos dicho que esta forma de la propiedad predominó en grado sumo respecto de la individual.

Otro de los elementos esenciales de la relación jurídica de propiedad es lo que hemos denominado objeto ó materia de la misma, ó sea aquello sobre que recae de una manera inmediata la acción del sujeto, y con arreglo á ella se divide también la propiedad en inmueble, mueble y semoviente, sin perjuicio de algunas especialidades á que también da origen el elemento que nos ocupa, como, por ejemplo, la propiedad minera, la industrial, la intelectual, etc., de las que iremos tratando sucesivamente. Ahora importa fijar el concepto de las formas comprendidas en la primera división. Son bienes ó propiedad mueble la constituída sobre cosas que pueden trasportarse, sin deterioro, de una parte á otra; cuando la fuerza que las traslada ó mueve está en ellas mismas recibe la propiedad el nombre de semoviente, como acontece con la pecuaria; y cuando, por último, las cosas son fijas ó no pueden moverse y trasladarse sin grave deterioro, la propiedad se llama inmueble. La razón de ser de todas ellas está en la diversa condición del objeto, y respecto de su importancia hemos de decir algo parecido á lo que hemos expuesto al tratar de la individual y la colectiva.

Porque tal es la naturaleza de las cosas materia de la propiedad, y porque con ella están ordenadas á la

satisfacción de las necesidades humanas, existen así la propiedad mueble como la inmueble y la semoviente, cuya misma variedad responde á satisfacerlas mejor según las condiciones personales de los individuos y las históricas de los pueblos, predominando unas ú otras según lo reclaman aquellas condiciones. Los pueblos primitivos, como nómadas que son, carecen casi por completo de la propiedad inmueble y la que tienen es mueble ó semoviente, los frutos espontáneos de la tierra y los ganados; mientras que los pueblos estables y más civilizados dan importancia á la inmueble y hasta consagran por la santidad de la religión, como sucede en Roma, el respeto á esos bienes.

Llegan épocas, por último, en que las exigencias de la vida económica y la importancia del cambio en el comercio exigen mayores facilidades de las que ofrece la estabilidad y fijeza de la propiedad inmueble, y entonces viene el crédito y nacen las instituciones hipotecarias para transformar, si vale decirlo, esa misma propiedad, acudiendo con ella á satisfacer las múltiples necesidades de la vida moderna. Es decir, que siempre prevalece como justificación de la propiedad la razón fundamental de su fin, ó sea la satisfacción de las necesidades humanas.

De las formas de propiedad que estamos examinando la que mayores ataques ha recibido es la propiedad inmueble, precisamente por su carácter de mayor estabilidad y permanencia, así como por análogas razones los mereció antes la colectiva ó social. Pero á tales argumentos, que se reducen á afirmar que no es lícito privar á los demás indefinidamente de la parte de territorio que ocupa el propietario, se puede contestar que la materia no cambia ni puede cambiar la esencia de la relación jurídica, de la que es parte integrante la

exclusión de los demás, como la incorporación ó asimilación al sujeto, hasta el punto de que por eso establecimos en otro lugar como condición de apropiación la limitación de las cosas, de donde resulta que esa privación que se echa en cara al propietario la tienen por igual los privados de ella en las otras formas de la propiedad. En cambio, la propiedad inmueble es un estímulo para el trabajo lo mismo que para el ahorro, condiciones ambas de la producción de la riqueza, y medio ésta poderoso y fecundo para la satisfacción de las necesidades humanas, fin esencial de la propiedad. Luego si de lo dicho resulta que es la propiedad inmueble por sus condiciones ordenada al bien y propia para llenar cumplidamente aquel fin, probada queda su justicia y legitimidad al par que su conveniencia.

El orden respectivo de aparición de estas distintas formas y más todavía el predominio de una de ellas sobre las demás, en su existencia simultánea, es el factor que puede revelarnos su relativa importancia, ya que ésta nace realmente de la mayor ó menor adecuación de cualquiera de ellas para la satisfacción de las necesidades individuales y sociales en un momento histórico, pues, por lo demás, no hay por qué reconocer en ninguna superioridad sobre las restantes. Que el hombre, por natural condición, acudió á la propiedad mueble representada en el fruto espontáneo de la tierra es indudable, y que con él y con la propiedad semoviente atendió á satisfacer sus necesidades, dada la sobriedad de los pueblos primitivos, tampoco se debe poner en duda. Que, por último, agotada la fecundidad espontánea de la tierra, tuvo el hombre que fecundarla con su trabajo, y que de éste nació la propiedad inmueble y con ella la estabilidad y la fijeza de los pueblos, así como su mayor cultura y civilización,

hechos son universalmente reconocidos. Resulta, en suma, que la importancia de la propiedad inmueble fué nula ó casi nula en un principio y mayor después, á la inversa de lo que aconteciera con la mueble y la semoviente, así como que su mayor ó menor importancia depende hoy de las condiciones de la vida económica que, en momentos dados, y según las exigencias del cambio, da la preferencia á unas sobre otras formas de propiedad, sin que pueda esto argüir, repetimos, una superioridad esencial en ninguna de ellas.

LECCIÓN XLIX

Cuestiones más importantes á que en la historia de la propiedad han dado lugar las anteriores formas de este derecho.—Doctrinas llamadas desamortizadoras: su verdadero concepto: su juicio crítico: su decisiva influencia en la legislación positiva.—Sus consecuencias.

Suspendemos por un momento el estudio de las distintas formas de la propiedad en relación con los elementos que integran este derecho, para ocuparnos en algunas cuestiones importantes surgidas en el curso de la historia de la propiedad, relacionadas directamente con las formas ya expuestas y cuya trascendencia, por lo que afecta á la esencia de este derecho, es tanta que vale la pena de fijar en ellas la atención, aunque someramente cual cumple hacerlo aquí, indicando lo sustancial de las mismas para completar de este modo el estudio que venimos haciendo de la materia.

Son estas cuestiones las llamadas de amortización y desamortización, en las que también pueden considerarse comprendidas, desde el punto de vista general que las tratamos, las de vinculación y desvinculación; porque unas y otras se refieren á la facultad ó limitación de adquirir según los casos, concedida ó negada por el legislador á las personas colectivas, llamadas *manos muertas*, en razón de los perjuicios que se irrogaban á la riqueza pública por la acumulación de propiedad y es-

pecialmente de propiedad inmueble, sacándola—así se decía—de la circulación general. Cuando esta acumulación se perpetuaba, no en una corporación, sino en una familia, la llamaba la ley vinculación y en este sentido hemos dicho que la vinculación y la desvinculación forman parte de las cuestiones de amortización y desamortización; porque parece excusado añadir que desamortización quiere decir destrucción de la amortización, ó lo que es lo mismo, prohibición absoluta de acumular bienes raíces ó inmuebles en manos muertas ó corporaciones, para que aquéllos adquieran por la libre circulación y el cambio las condiciones necesarias á la producción de la riqueza, fin inmediato económico de la institución de la propiedad.

Ahora bien; importa que fijemos, en primer término, el concepto fundamental é histórico de la amortización, y á la vez habremos, por procedimiento análogo, formado el de la desamortización, incluyendo en ambas, por lo que llevamos dicho, el de la vinculación y desvinculación, sin que con esto se entienda que hayamos de invadir las jurisdicciones respectivas del Derecho administrativo ni del Código civil, puesto que no nos incumbe tratar estas cuestiones sino únicamente en el terreno fundamental ó de los principios.

La amortización y desamortización sólo pueden referirse á personas colectivas ó sociales, y así se explica que, teniendo éstas un carácter de permanencia que se asemeja á la perpetuidad, comparadas con la individual, y teniendo la propiedad por su naturaleza, según hemos visto, la condición de asimilarse ó incorporarse al sujeto á quien sirve, hasta el punto de que se le haya podido considerar como una verdadera extensión de la personalidad humana, pueda suceder que la propiedad tome en ellas ese carácter de perpetuidad y

permanencia que la aleje de la circulación y el cambio y la *esterilice*, porque la *estanca* (para los economistas que así piensan), en esas que por tal especialidad se dieron en llamar *manos muertas*, y, según algunos, queriendo ser más gráficos, *manos que matan*. Pero sin entrar por nuestra parte á examinar tales apreciaciones, que corresponden á la esfera puramente económica, ajena por completo á nuestra incumbencia, lo que sí nos importa fijar es que la propiedad, en este como en los demás casos, responde á su fin y toma, por lo mismo, el carácter de la persona á quien sirve, y pues la colectiva no muere como la individual, de aquí esa nota de permanencia á que se apellida perpetuidad, propia de la colectiva ó social.

Por tanto, si las personas sociales necesitan propiedad ó, de otro modo, pueden ser sujeto en esta relación jurídica, lo cual no admite la menor duda, tampoco puede haberla sobre que afecta la propiedad colectiva idénticos caracteres que la persona social, y uno de ellos es precisamente esa fijeza y perpetuidad de que se hace mérito al hablar de sus bienes raíces, cualesquiera que pudiesen ser sus consecuencias en el orden económico, dentro del cual tampoco son las que se suponían, á juzgar por los derroteros que hoy toma la ciencia económica, cada vez más en camino de una reacción saludable contra la exageración de las doctrinas individualistas, que tanto han imperado en el presente siglo.

Las doctrinas desamortizadoras son relativamente modernas, así como es antigua la amortización, que en la historia y por lo que hace á la legislación positiva se ha podido dividir en eclesiástica y civil, siendo, sin duda, la primera la más importante, aunque tampoco deje de serlo la segunda. Y fijándonos en la eclesiás-

tica por razones que fácilmente se alcanzan, sabido es que la amortización, en cuanto limitación de la facultad de adquirir bienes raíces la Iglesia, es antiquísima y son muchas las disposiciones de nuestras Cortes y Monarcas, por no ir á buscar ejemplos fuera de nuestra historia, en que se restringe la facultad de donar y legar á la Iglesia y corporaciones eclesiásticas ó monasterios, exceptuando sólo, por privilegio, algunas de ellas.

Pero esto nacía, no de que se pusiese por nadie en tela de juicio la facultad de la Iglesia de adquirir bienes raíces, sino por temor al monopolio en sus manos, ya que á él inclinaban naturalmente las condiciones históricas de aquellos tiempos de piedad por una parte, y por otra de inseguridad y falta de garantías en el poder del Estado para defender la propiedad, que buscaba su asilo, como lo buscaban todos los débiles, en la Cruz y á la sombra protectora de la Iglesia. Ésta además robustecía aquel respeto por medio de las censuras que los cánones y los Concilios imponían á los detentadores de bienes eclesiásticos, de donde resultaba que por ser éstos los que mayores garantías de seguridad ofrecían entonces, se produjo una verdadera acumulación de bienes raíces en la Iglesia, los cuales, exentos de tributos por su condición de espiritualizados, eran motivo para que se gravasen en proporción igual á su exención los bienes no eclesiásticos. Y de aquí la natural explicación de los dos hechos que la razón demuestra y que confirma la historia, es á saber, la acumulación de bienes en la Iglesia, ó sea la amortización, y su limitación creciente por parte del Estado hasta llegar á la desamortización, pasando antes por la desvinculación, esto es, llegando á privar de bienes raíces á la Iglesia y corporaciones eclesiásticas, por-

entender necesario que esos bienes volviesen á la circulación de la propiedad individual. Mas importa consignar que no son lo mismo, aunque la tendencia tenga mucho de análoga, la limitación de la amortización que la desamortización proclamada como principio. La una era una limitación en el ejercicio de un derecho, mientras que la otra llegaba á su negación completa y á todas sus graves y perturbadoras consecuencias.

¿Y puede admitirse como legítima tan violenta conclusión? En manera alguna, desde el momento que hemos reconocido que la persona social, como la individual, podían ser sujeto de derecho en la relación de propiedad. Por eso el efecto inmediato de la desamortización ha sido el de inferir profunda herida en el derecho dé propiedad, porque la misma razón hay para negar la inmueble colectiva ó social que la individual, y tal ha venido siendo la lógica de los hechos, tras de la que más de una vez se ampara el buen sentido de los pueblos, volviendo por los fueros de la justicia ultrajada ó desconocida.

El predominio de las doctrinas desamortizadoras en lo que va de siglo y su influencia decisiva en la legislación explica la reacción contraria á que asistimos hoy, viendo cómo los que ayer miraban en aquélla la panacea de los males todos y el venero fecundo, inagotable de ocultas riquezas, vuelven ya los ojos y sienten la necesidad de rehacer algo de lo destruído tan á destiempo, con grave detrimento de los intereses públicos y mengua de la justicia.

Sí; la desamortización, tal como se ha practicado y se ha venido entendiendo, ha constituído una flagrante violación del derecho y, por tanto, un peligro para la misma propiedad. Los males á que quiso

acudir, y que más bien agravó, nacían de otras causas, no seguramente de que tuviesen propiedad inmueble, como debían tenerla, las personas jurídicas y desde luego la Iglesia. Pudieron quizá tener aquéllos su razón de origen en la desproporción entre ambas formas individual y colectiva de la propiedad; tal vez en el abuso, inevitable como humano que es, de aquellos propietarios. ¡Quién sabe si las violencias que la razón denuncia y que condena la historia tuvieron en algún momento carácter de verdadera expiación! Lo que resulta inconcuso es que aquellos males, como los actuales, hubieran podido salvarse con un gran espíritu de abnegación y de caridad en todos, á la manera que con él también pueden remediarse muchos de los males de la organización actual y prevenir no pocos de los peligros de la cuestión social; pero lo que de seguro ni entonces, ni ahora, ni nunca podría ser un remedio es la negación de propiedad tan legítima, tan natural y tan necesaria como la propiedad social ó colectiva. Éste fué el grave error de la desamortización y de él arrancan sus futuras consecuencias.

LECCIÓN L

De otras formas de la propiedad con relación á su objeto: la remuneración de servicios: el salario: su verdadero concepto.—Ley que debe regularlo y condiciones que ha de reunir si responde como debe á las exigencias de la moral y de la justicia.—Importancia de esta materia especialmente en la sociedad actual.

Cuando en la parte general de nuestra asignatura nos ocupamos en señalar lo que taxativamente podía ser objeto ó materia del derecho, hubimos de decir que lo era en primer término el ejercicio de nuestras facultades, al que denominamos trabajo. Pues bien, ahora añadimos que este trabajo puesto al servicio de nuestros semejantes legitima una remuneración á la cual llamamos salario; que en cuanto con éste pueda el que lo obtiene acudir á la satisfacción de sus necesidades constituye una verdadera propiedad, cuya especialidad es notoria, y por eso tratamos de ella entre las que deben su razón de ser al objeto ó materia de la relación jurídica.

Desde el momento en que el trabajo pasa á la categoría de objeto ó materia en la relación de derecho, pasa también á la de cosa; pero, al mismo tiempo, tampoco puede desconocerse que el trabajo es cosa humana y tan propia, que consiste en el ejercicio de nuestras facultades, es decir, que hay en él una como ex-

tensión y reflejo de nuestra personalidad; por eso, cuando de la remuneración del trabajo y del salario se trata, hay que tener en cuenta el doble aspecto que ofrece y aun afirmar el ético y espiritual sobre el puramente material ó mecánico.

En efecto, el primero de los aspectos del salario, considerado en sus relaciones con la producción de la riqueza, sometido está en sus oscilaciones á la ley económica de la oferta y de la demanda que necesariamente lo regula. Pero como no es éste su aspecto exclusivo, ni principal siquiera, como el hombre no es una máquina y su esfuerzo físico y mecánico debe estar subordinado al elemento ético y espiritual que lo informa y debe determinar todos sus actos, éste debe prevalecer sobre el primero, imponiéndole aquellas condiciones que la dignidad del sér racional y su fin reclaman de consuno; y así como el anterior es el aspecto económico del salario, éste lo es jurídico y moral, lo cual explica el por qué hablamos aquí de un asunto que la generalidad ha creído propio tan sólo de la jurisdicción de la ciencia económica, tocando, si acaso, como materia que puede ser de un contrato, á las fronteras del Derecho.

Pero hoy la opinión ha rectificado mucho su concepto y las ciencias morales y políticas han recabado para sí la competencia en estas materias. Por eso vemos que se preocupan de ellas los hombres de Estado que se abren informaciones y se nombran comisiones de *Reformas sociales*, y son objeto estos asuntos de las deliberaciones de las Cámaras y aun de Conferencias internacionales como la de Berlín; que lo son igualmente de Congresos obreros y, sobre todo, de sabias enseñanzas como las de la Santa Sede en su admirable encíclica *De condictione opifficum*, tan justamente elogiada y que ha influído no poco en que los Príncipes

y los Gobiernos se hayan ocupado de estas cuestiones, comprendiendo su alcance y trascendencia. ¿Qué significan, pues, esas leyes protectoras del trabajo de la mujer y del niño, sino que tratan de abrirse paso la Moral y el Derecho á través de la explotación y de la dictadura económica, que sólo ven en el sér humano una ganancia, en su trabajo un medio de obtenerla, y en la debilidad y la necesidad de los que lo prestan una garantía eficaz de prolongar por mucho tiempo aún sus inhumanos abusos?

Pues bien; todo esto, que ya es del dominio público y que forma parte principal de lo que se viene llamando gráficamente las reivindicaciones obreras, como la limitación de horas de trabajo, la importantísima del descanso dominical, por ejemplo, acusan la razón de que el Derecho, y el Derecho natural muy especialmente, intervengan en fijar las condiciones del trabajo como materia de la relación jurídica y en cuanto con él debe atender el que percibe el salario á la satisfacción de sus necesidades, fin inmediato del derecho adquirido de propiedad, sin que por eso neguemos tampoco la parte principal que corresponde á la ley de la oferta y de la demanda para fijar la cuantía del salario en el mercado económico, donde nuestra jurisdicción no debe llegar sino con el exclusivo objeto de hacer que no queden olvidadas en aquél las condiciones esenciales de la dignidad racional de la naturaleza humana.

Esas condiciones deben, desde luego, fijar un límite como máximum de sacrificio y de esfuerzo, y ha de procurarse, dentro ya de lo que puede y debe ser el salario, que éste responda á los mayores sacrificios de inteligencia ó de esfuerzo que aquél suponga. ¿Quién duda, por ejemplo, que trabajos que exigen una larga

y difícil preparación técnica requieren mayor salario que el que no reúne esas circunstancias? Lo mismo puede decirse de aquellos que por sus condiciones de violencia, insalubridad, riesgo ó cualquiera otra extraordinaria exigen igualmente mayor retribución que indemnice hasta cierto punto de su parte onerosa y violenta.

En suma, que todas estas condiciones ú otras análogas deben tenerse en cuenta para fijar la retribución y determinar la cuantía del salario á fin de que responda á lo que debe de ser en justicia. Esto aparte, como regla general que ha de perseguirse dentro de lo posible está la de que el salario alcance á satisfacer las necesidades racionales del trabajador, pero teniendo en cuenta que este concepto puede resultar falseado si se atribuye el carácter de necesidad á lo que verdaderamente no lo tiene. Importa además no olvidar que para el remedio de las necesidades del obrero y, por consiguiente, para mejorar las condiciones de su trabajo, han de concurrir á la par las prudentes medidas del legislador y las iniciativas inteligentes y previsoras del obrero por medio del ahorro y la asociación bien dirigida, lo cual atestiguan recientes y positivos progresos llevados á cabo en las agremiaciones ó círculos formados con este objeto y que tanto desarrollo han alcanzado en estos últimos tiempos.

La grandísima importancia del trabajo industrial en nuestros días y la que con legítimo derecho ha adquirido la clase obrera en nuestras sociedades modernas, dan á estas cuestiones un valor de actualidad que las hace doblemente interesantes, máxime cuando ellas forman en conjunto la parte más delicada y difícil del llamado problema social, ó sean las cuestiones que afectan á las relaciones entre el capital y el trabajo.

Repitamos, para concluir esta materia, que nunca menos que hoy podía ni debía entregarse asunto tan trascendental á la mera competencia del mundo económico, sino que era preciso que viniese el Derecho á regular, como es su misión, las verdaderas condiciones del trabajo industrial en la vida moderna, conciliando en lo posible las exigencias materiales y mecánicas con las superiores y éticas de nuestra dignidad racional.

LECCIÓN LI

Propiedad de las minas: su concepto é importancia.—Propiedad intelectual: razones que abonan su existencia.—Propiedad industrial: su concepto.—Breve reseña de las cuestiones más importantes á que dan origen estas formas de la propiedad.

Continuamos en esta lección el estudio de aquellas formas especiales de la propiedad nacidas de la materia ú objeto de este derecho, y á ellas pertenece, sin duda alguna, la propiedad de las minas, en cuanto ofrecen éstas una utilidad distinta de la que por su naturaleza y condiciones puede reportar en general la propiedad inmueble, que hemos examinado en lugar oportuno. Tan es así, que el laboreo de las minas y su explotación constituyen el objeto especial también de la industria llamada extractiva, distinta de la agrícola, que utiliza en forma de cultivo la fecundidad de la tierra como parte integrante de la propiedad territorial é inmueble. La especialidad, por consiguiente, de esta propiedad consiste en armonizar, hasta donde sea posible, los derechos del propietario territorial con los del minero, en forma de que, sin perjudicarse en sus respectivos intereses, queden á salvo las dos utilidades que por su importancia justifican ser materia de cada una de estas formas de propiedad.

La diversidad de procedimientos empleados en la

explotación de las minas, según que las sustancias inorgánicas que forman su materia están en la superficie de la tierra ó á una determinada profundidad, así como la cuantía de la riqueza que representan, explican la varidad de sistemas seguidos por el legislador; desde el primitivo de Roma, que consideró las minas como una extensión de la propiedad inmueble atribuyéndola al propietario de ésta, principio modificado por la legislación imperial, que reservó á los Emperadores las de metales preciosos ú otras materias de gran valor; hasta el sistema actual seguido en las principales naciones de Europa, y desde luego, en España, donde se distingue entre el suelo y el subsuelo, siendo el primero, que alcanza á cuanto puede exigir la edificación y el cultivo, del dueño del inmueble, y del Estado el subsuelo, que lo concede al que lo descubrió, imponiéndole el pago de un canon para el fisco y la sumisión á las prescripciones legales para la explotación, además de la correspondiente indemnización al dueño del terreno; todos estos sistemas se han conocido y más ó menos se han ensayado, siendo, á no dudarlo, el de monopolio de las minas de oro y plata por el Estado sistema que prevaleció desde muy antiguo, por cuanto constituyeron uno de los principales elementos de la riqueza pública, unido esto á ser la fabricación también de la moneda uno de los derechos considerados inalienables como signo externo del ejercicio del poder público.

Excusado parece decir que, hoy mismo, el derecho del propietario del inmueble á denunciar minas, que pueden estar enclavadas en su propiedad, le ofrece un medio de unir ambas propiedades inmueble y minera, si bien esta última con sujeción á las prescripciones establecidas para explotaciones de este género. En

realidad las minas, bajo el principal de sus aspectos, se parecen mucho á lo que los romanos llamaron la *invención* ó hallazgo, aunque no pueden equipararse del todo una y otra cosa. En rigor de principios, la mina es una cosa *nullius*, y como tal pertenece al primer ocupante, justificado como está que constituye materia especial de propiedad distinta de la inmueble, por ser totalmente diferentes las utilidades que reportan, respectivamente, armonizables los intereses de ambas industrias y posible en último término, admitido el principio de la indemnización al dueño del inmueble, resolver una aparente colisión entre ambas formas de propiedad, subordinando lo menos á lo más, que es la regla de justicia en tales casos. Inútil parece decir que las condiciones históricas de cada pueblo y aun las geográficas determinan, por lo que hace al orden positivo, la especial importancia de esta forma de propiedad y aun el predominio de algunas de esas teorías.

Otra de las formas especiales del derecho adquirido de propiedad, en razón de su objeto y materia, es la llamada propiedad intelectual, en la que se comprende la denominada por algunos, pero sin razón bastante que justifique el distingo, propiedad artística y literaria y que consiste en la exclusiva concedida al autor de un libro, obra dramática ó artística, ú objeto de arte, de reproducir, copiar ó representar sus producciones, no pudiendo hacerlo los demás sin autorización previa suya. De donde resulta estar fundada esta especial forma de la relación jurídica en la singularidad de su objeto ó materia, que con ser en ella la *asimilación* ó *incorporación* personal como en ninguna otra, pues el pensamiento, el estilo, la inspiración, son la persona misma del autor, no es igualmente completa ni cual corresponde á la naturaleza del derecho que examinamos, la

nota de exclusión; porque, en efecto, al hacerse público un pensamiento en un libro ó en una obra literaria ó artística de otra especie, el lector, oyente ó espectador se asimilan la idea y gozan de la impresión estética, y bajo tal aspecto bien pudiera decirse que su condición, ilimitada é inagotable en tal sentido, rechaza la nota exclusiva característica, como sabemos, de la propiedad. Esta es la dificultad que ha ofrecido constantemente á los legisladores el reconocimiento pleno en las leyes del derecho de propiedad intelectual; pero esto tampoco excusa de la consideración de que en esta forma de propiedad, lo mismo que las demás, reporta el hombre utilidades materiales con las que puede y debe acudir á la satisfacción de sus necesidades, fin esencial del derecho de propiedad.

Dedúcese de todo lo expuesto el carácter peculiar de la propiedad intelectual y el por qué, si es afirmada con entusiasmo por unos, es combatida por otros con denuedo; alegando éstos lo que se llaman derechos del público, no menos que los fines de cultura y educación que á todos interesan y que el poder público está obligado á promover y fomentar.

Así es que en el orden legal positivo esta forma de propiedad no se ha reconocido con la misma extensión y alcance que las otras, adoptándose más bien un sistema mixto ó de privilegio, limitado á la vida del autor y á una parte considerable de los herederos, garantizando por todo ese período la no reimpresión ó reproducción de la obra de que se trate. Algunos proponen ciertos medios de completar lo que, más que verdadera propiedad, debiera llamarse protección á los autores de producciones de singular mérito ó extraordinaria importancia, estableciendo casos análogos al de expropiación y premios que se otorgaran en determi-

nadas circunstancias. No faltan, por último, quienes sostienen, quizás con mayor razón, que poco ó nada supone la limitación de tiempo impuesta por las leyes á la propiedad intelectual, desde el momento en que, divulgada y conocida una obra, hay poco que temer de la propiedad del autor ó de sus herederos, ni menos de que pueda llegar á ser un peligro para la cultura y la educación general cuando ya este fin está cumplido y la enseñanza por él trasmitida ha podido, en cuanto conocida, servir de base á nuevas producciones de su índole. Esto no obsta para que los entusiastas de la propiedad intelectual hayan promovido en pocos años y en favor de su causa la celebración de distintos Congresos literarios internacionales.

Bueno fuera que, ya que en ellos se trata de garantir la personalidad del trabajo en la propiedad, se preocupasen también los autores de idear algún medio que pusiese coto á tanta inmundicia literaria y artística como á diario se produce, usurpando estos calificativos, pues sabido es que la verdad y el bien, así como la belleza estética, han de ser necesariamente el único objeto digno de la ciencia, del arte y de la literatura. Pero es lo cierto que la inmoralidad se sirve á diario de tales medios, y es además repugnante que tales abusos, que bien pudieran tocar en los límites de la responsabilidad penal, puedan llegar á verse amparados á título de propiedad intelectual y garantidos por los preceptos de la ley.

Es la propiedad industrial, por razón de su objeto, otra de las formas de la propiedad que tenemos que estudiar, pero sin comprender en ella el salario como retribución de trabajo, del cual nos hemos ocupado ya. Designamos, pues, por ella á la inteligencia aplicada por vez primera á la industria en forma de des-

cubrimiento ó de invento, manera de propiedad intelectual que en las legislaciones positivas se traduce en las llamadas patentes ó privilegios de invención, que llevan consigo, por más ó menos tiempo, su respectivo monopolio. Es, repetimos, una forma y nada más de propiedad intelectual que admite los mismos argumentos é idénticas críticas ó defensas. Sus partidarios aducen la conveniencia de fomentar la mejora y el progreso de la producción estimulando á los autores ó inventores, y sus enemigos ponderan los abusos á que puede dar lugar, sobre todo de los monopolios que anulan la competencia é impiden el progreso.

Todo esto explica la vaguedad é incertidumbre con que las leyes positivas han respondido á la conveniencia de reconocer en una determinada forma esta especial propiedad, pero evitando al mismo tiempo, por la limitación del tiempo de la concesión, los peligros del monopolio en la industria. Cumple, por último, hacer notar que las ventajas de un invento tampoco lo justificarían, porque, dado el progreso creciente y rápido en la industria, á los pocos años de la concesión apenas tiene aquél importancia, sino en cuanto ha servido de base á nuevas aplicaciones, distintas de la primera, y desde luego de mejores y más acabadas perfecciones que concluyen por hacerlo inútil.

Como hemos visto en las formas especiales de propiedad citadas, las singularidades respectivas responden á una modalidad diversa en cada caso para la satisfacción de las necesidades humanas, y claro es que, afectando á fin tan esencial como éste, y siendo la propiedad en el orden social una de sus bases esenciales, se han suscitado en estas materias cuestiones de verdadera importancia, tales como las de monopolio y libertad industrial, que nos han salido al paso con

ocasión de los privilegios de invención; la reglamentación del trabajo, á que nos ha llevado el estudio del salario y de las condiciones éticas ó morales que debe reunir; y, por último, la propiedad minera, por lo que afecta á la estabilidad de la inmueble y á su monopolio por el Estado.

De todas hemos dicho lo esencial en cuanto revelan de algún modo la importancia de cada una de las formas especiales de propiedad.

LECCIÓN LII

De la relación jurídica que constituye la esencia del derecho de propiedad.—Definición del dominio: facultades que lo integran con relación á la cosa.—Límites morales y jurídicos del derecho de propiedad.—Desmembraciones de este derecho ó generación de los derechos reales.

El orden que venimos siguiendo en la exposición de estas materias nos lleva á tratar en esta lección del derecho adquirido de propiedad, desde el punto de vista del tercero de los elementos que lo integran, que es el nexo ó relación propiamente dicha que une á los sujetos activo y pasivo, así como al primero con el objeto ó materia, sobre el cual actúa su actividad jurídica. A esta relación, en su plenitud, la llamamos en el derecho adquirido de propiedad *dominio*, y por eso importa dar su concepto y definirlo, marcando entre las condiciones que supone, y que de ordinario le acompañen, aquellas que sustancialmente le caracterizan.

El dominio, al que nuestras leyes de Partida definían como «señorío que el home ha sobre las cosas», puede concretarse diciendo que «es la mayor suma de facultades que el hombre puede ejercitar sobre lo que es materia ú objeto de su propiedad». Y como el fin primordial y esencial de la propiedad es satisfacer las ne-

cesidades humanas, y á la disposición de las cosas para satisfacerlas se llama utilidad, resulta que el dominio pleno puede también definirse como «el mayor número de utilidades que el hombre puede reportar de las cosas sujetas á su señorío ó propiedad». Es, así entendido el dominio, la expresión de la verdadera propiedad como derecho adquirido, y el tipo, por tanto, de los llamados derechos reales, cuyo concepto tenemos formulado.

Sabido es que el que acabamos de definir es el dominio pleno, en el cual se dan comprendidas cuantas utilidades puede reportar la cosa, objeto ó materia de la propiedad, y cada una de ellas supone una determinada facultad en el sujeto de la relación jurídica, constituyendo la materia de otros tantos derechos reales, cuyo generador es el dominio, del que fluyen y al que completan los demás, que muchos autores clasifican, por su aspecto ó forma exterior en limitativos, y similares del dominio, según que aparecen limitando las facultades del dueño, cual acontece con las servidumbres reales y personales, ó que afectan aparentemente los caracteres del dominio sin serlo, cual acontece con la posesión.

Pero entre las utilidades que las cosas pueden reportar, y sobre todo entre las facultades que hacen brotar en el sujeto del derecho, las hay más ó menos esenciales, y las hay características del dominio en razón á que, por decirlo así, lo integran. Estas son las facultades de enajenar y de trasmitir por última voluntad; porque, en efecto, sólo quien tiene la plenitud del derecho, que es el dominio, es quien en definitiva puede trasmitirlo *inter vivos* ó *mortis causa*, pues es elemental y desde muy antiguo constituye máxima de derecho que *nemo dat, quod non habet.*

El derecho de propiedad en su más elevada expre-

sión, que es el dominio, tiene como todo derecho sus limitaciones, procedentes unas de la ley moral y otras de la ley jurídica; porque si así no fuera se quebrantaría el principio fundamental de la subordinación y á la vez el orden y principio del Derecho.

La ley moral, que impone al hombre deberes con Dios, consigo mismo y con sus semejantes, limita la propiedad por el sacrificio y la abnegación, por la prudencia que evita la dilapidación y la prodigalidad, y por la virtud sublime de la caridad, que acude á socorrer al necesitado y funde en ley de amor lo que el egoísmo, por la desigualdad de fortunas, convierte en grito de guerra. ¡Á cuántas consideraciones pudiera llevarnos el estudio detenido de estas materias, hoy que la llamada cuestión social aviva los enconos entre ricos y pobres! Y adviértase que, sin negar el alcance y la importancia que pueden tener las doctrinas económicas y jurídicas para la solución de esos grandes problemas, habrá de corresponderle siempre parte muy principal al cumplimiento de los deberes morales que dejamos indicados y que son la expresión de esas limitaciones señaladas al derecho de propiedad.

Tiene éste, además de los límites morales, límites jurídicos cuya razón demuestra el fin mismo del derecho que examinamos. Es el primero el derecho de los demás, que, aquí como en todos los casos, es el límite natural al derecho de cada uno; porque si así no fuese se perturbaría el orden, haciendo totalmente imposible la vida social. El interés general, impuesto como límite al individual, es el que justifica la expropiación forzosa, por ejemplo, en casos de utilidad pública. Límite jurídico también del derecho individual de propiedad es la ley imponiendo servidumbres ó limitaciones que hagan posible el ejercicio del derecho de todos. En igual

razón se fundan las limitaciones que impone el poder público en forma de tributos, con los cuales atiende al levantamiento de las cargas públicas y á las necesidades todas del Estado. Y tanto es así, que bien pudieran clasificarse estas limitaciones en ordinarias y extraordinarias, según que con ellas se atienda á la vida normal del derecho y al mantenimiento de la vida social, ó según que sea preciso acudir á levantar de improviso nuevas y extraordinarias atenciones que á veces traen consigo las circunstancias en la vida de los pueblos.

Conviene, por último, ya que de limitaciones de la propiedad se trata, afirmar que nunca pudo ser el concepto jurídico del dominio, expresión genuina de la plenitud de la propiedad, tal que autorizase como legítimo el abuso, y que en manera alguna quisieron significarlo los jurisconsultos romanos cuando lo definían *jus utendi et abutendi*, sino que lo que en esas palabras se afirmaba era que, si para la satisfacción de las necesidades racionales del dueño no bastaba el uso y era precisa la destrucción de la cosa misma, á ella se podía llegar lícitamente. De otro modo hubiera valido tanto como autorizar el desorden, que es precisamente lo antitético del derecho; prueba de ello es que toda legislación, inspirándose en la equidad, castiga la prodigalidad, que consiste sencillamente en el abuso por parte del propietario.

Ya hemos dicho que las varias utilidades que las cosas pueden reportar al hombre en la relación jurídica de propiedad originan el nacimiento de distintos derechos reales, todos desmembración del dominio. Los más importantes de éstos son las servidumbres, los censos, la prenda y la hipoteca, la posesión y el derecho hereditario.

Los dos últimos pertenecen á los que hemos llama-

do, siguiendo á algunos autores, similares del dominio, así como los primeros se designan generalmente con el nombre de limitativos del mismo. El nombre con que respectivamente los señalamos dice bien claro la naturaleza de unos y otros derechos, que no creemos necesario especificar más, porque su estudio constituye parte integrante del derecho civil positivo.

LECCIÓN LIII

Errores capitales en orden al concepto del derecho de propiedad: socialismo y comunismo.—Concepto de uno y otro.—¿Hay entre ambos diferencia esencial?—Refutación de sus doctrinas.—Su poderosa influencia en los tiempos actuales.—Examen del llamado socialismo de la cátedra: su juicio crítico.

Complemento de cuanto llevamos expuesto sobre el concepto del derecho de propiedad ha de ser, á no dudarlo, el estudio de aquellos errores más graves y, por tanto, trascendentales, surgidos en el curso de los tiempos, con ocasión de afirmar lo que por su naturaleza debe ser este derecho, norte de tantos rumbos y blanco á la par de tantas y tan apasionadas acusaciones.

Acontece con frecuencia que el error lo es, más que por su carencia absoluta de verdad, por deficiencia en su conocimiento ó, lo que es lo mismo, por conocer una verdad á medias. Y esto es precisamante lo que sucede en lo que al concepto del derecho de propiedad se refiere, con los errores socialistas y comunistas, de que vamos á ocuparnos sumariamente. En efecto, el socialismo persiguiendo, por la dictadura del Estado propietario, una distribución igual de la propiedad particular, y el comunismo negando en absoluto la legitimidad de la propiedad particular y llamando á todos por igual al uso de las cosas en la medida de

sus necesidades, son vivo ejemplo de nuestro aserto, porque pecan realmente, más que por ausencia total de verdad, por mutilación ó deficiencia en su conocimiento. Su error consiste en afirmar tan sólo una de las notas de la naturaleza humana, olvidando en absoluto la otra; en ver tan sólo al ser de especie y no al individuo, corriendo tras de la igualdad específica sin tener para nada en cuenta la desigualdad individual.

Este ha sido, es y será constantemente el escollo de las teorías socialistas y comunistas: su apartamiento de la realidad y de lo que es nuestra naturaleza, que reivindica, por lo mismo, los fueros de la verdad haciendo inestables cuantos ensayos se han intentado llevar á la práctica, sin duda por aquello de que ***nihil violentum durabile***. Y la dictadura económica del Estado es una necesidad en cada uno de estos sistemas, para presidir á la división igual y equitativa en el un caso de la propiedad particular, y en el otro para llevar á cabo obra semejante en cuanto al aprovechamiento de las cosas, tomando como base las necesidades sentidas, y, en último término y en ambos sistemas, para evitar la restauración de la propiedad, que como fruto de nuestra condición y naturaleza tiende siempre á revivir por mucho que se la persiga y desnaturalice.

Resulta de todo ello que el socialismo y el comunismo, más que sistemas fundamentalmente distintos, son á manera de grados diferentes de desarrollo de uno mismo; y, desde luego, parece indudable que los dos brotan de un error común también, cual es el de olvidar la nota individual de la propiedad y sustituirla á todas horas por la específica. De suerte que tienen de común su origen y su tendencia, no menos que el procedimiento de investir de la propiedad al Estado, que ejerce, por necesidad, una verdadera dictadura,

único medio de que puedan, aunque efímeramente, triunfar sus ideales. Y las diferencias estriban en que el socialismo no niega por completo la propiedad particular, sino que persigue su distribución equitativa, y aun la reconoce y afirma en el Estado como una verdadera necesidad, mientras que el comunismo niega en absoluto la propiedad particular, y sólo autoriza el uso de las cosas en la medida de las necesidades, constituyendo también al Estado en regulador de las mismas.

El error capital de estos sistemas lo hemos denunciado ya, y él explica fácilmente lo infundado de sus teorías, que se estrellan y se estrellarán siempre contra la piedra de toque de la realidad. ¿Qué importa que se niegue al individuo en los dos sistemas, si el hombre es ante todo y sobre todo individuo? Las cosas son lo que son, y no lo que se quiere que sean; y por eso, á despecho de los utopistas de todos los tiempos, la propiedad particular ha surgido y surgirá constantemente en la vida, porque á ello conspiran de consuno el carácter personal, individualísimo de la propiedad, y la disposición de las cosas que constituyen su materia ó objeto.

Lo hemos dicho ya repetidas veces, ambas notas individual y específica de la propiedad le imprimen carácter, y como esenciales que son, son ambas también insustituibles; así, aunque por un esfuerzo imposible de realizar pudiese triunfar por un momento la igualdad socialista, al punto la veríamos alterada por efecto de la diversidad de aptitudes individuales, que traería como inmediata la desigualdad de la propiedad, no en vano considerada como una verdadera extensión de nuestra personalidad con todas sus consecuencias. Esta es también la explicación de que todo sistema so-

cialista ó comunista en la propiedad haya trascendido al orden de la familia y llevado consigo la poligamia, por ejemplo, con todos sus perturbadores efectos; y bien puede asegurarse que toda organización socialista ó comunista en lo económico lleva aparejada en plazo brevísimo una total y completa desorganización social.

El socialismo y el comunismo representan hoy, como representaron y representarán siempre, una aspiración natural en los que sufren los rigores de la desigualdad de fortunas, pero no por eso menos contraria á la naturaleza racional humana y á los eternos principios de justicia que deben regular todas las demás relaciones sociales. Esa desigualdad, de que se quiere hacer un argumento contra la institución de la propiedad, es un hecho inevitable y encaminado sin duda, dentro del plan providencial, á cosa harto distinta de la conjura de odios en que hoy se emplea, pues esa ley, bien interpretada y practicada, engendra la del mutuo auxilio, en que impera la fraternidad humana, y que, transfigurada por la de la caridad, es ley de amor y de vida en lugar de serlo de odios y de exterminio, cual la predican socialistas y comunistas y la practican en sus procedimientos revolucionarios.

La influencia ejercida hoy por estas doctrinas, que no son nuevas sino antiquísimas, se debe á una verdadera conjunción de causas, entre las cuales descuella el radicalismo individual que ha venido dominando en la primera mitad de este siglo, y como consecuencia del mismo las gravísimas heridas inferidas á la propiedad individual y la destrucción de la colectiva, llevada á cabo con más pasión que prudencia por las leyes desamortizadoras; el imperio casi exclusivo también del individualismo económico con todos sus abusos, preparando una reacción violen-

ta á la que asistimos hoy; el gran desarrollo de la industria, provocando con frecuencia huelgas y crisis obreras que han despertado aspiraciones políticas, y sobre todo, lo que llama y considera dicha clase en frecuentes Congresos internacionales, sus *reivindicaciones* sociales, explican sobradamente esa influencia que se deja sentir en todo el mundo y que, pasando de la categoría de los hechos á la de los principios, ha inspirado la doctrina tan en boga en Alemania de los llamados socialistas de la cátedra.

No es que concedamos á esta escuela en el momento presente una importancia extraordinaria ni menos decisiva, pero sí la suficiente para fijar en ella nuestra atención. Esta doctrina, nacida ha poco en Alemania, tiene sus partidarios en Inglaterra y en la misma Francia, y consiste fundamentalmente, y como reacción contra el radicalismo individualista, en la concesión al Estado de facultades mayores de las que se le venían reconociendo para intervenir en la producción, y muy particularmente en la reglamentación del trabajo industrial desde el punto de vista de la protección obrera, y en particular de la mujer y del niño. Ocasión se nos ha de ofrecer todavía de ampliar estas indicaciones al tratar de las funciones propias del Estado en sus relaciones con la vida económica, asunto propio ya de la segunda parte de nuestra asignatura. Ahora sólo nos resta completar las consideraciones hechas, confirmándolas en la historia, y de ello se ocupa la lección inmediata.

LECCIÓN LIV

Indicaciones históricas más importantes en orden al socialismo y al comunismo: su remota antigüedad.—Su historia desde el comienzo de la civilización cristiana.—Su desarrollo desde el Renacimiento hasta la época actual.—Causas que lo explican.—Del individualismo absoluto ó radical y del socialismo del Estado.

Si en toda ocasión es útil la comprobación histórica de los principios, tiene, si cabe, mayor interés en la materia que nos ocupa, porque viene á ser una demostración de la tesis sentada, esto es, de lo en pugna que están con la naturaleza humana los sistemas socialista y comunista, toda vez que cuantos ensayos se han hecho para llevarlos á la realidad han resultado totalmente estériles y su duración, por lo mismo y para fortuna de la humanidad, ha sido brevísima.

Que los errores socialista y comunista son antiquísimos, lo patentiza la historia y además lo dice también la razón, porque allí donde las circunstancias de algún modo hayan podido favorecer el desarrollo de tales doctrinas, es natural que hayan tendido á manifestarse con más ó menos vigor. Y nosotros hemos dicho antes de ahora que el concepto de la personalidad en la historia tarda mucho en aparecer, mientras que el social ó colectivo es el que primero y con más pujanza se manifiesta, resultando, por esto, que la mayor parte

de las organizaciones primitivas de los pueblos adolecen de una tendencia socialista, que se refleja desde luego en la manera de ser de su propiedad. Estas afirmaciones no modifican poco ni mucho nuestro primer aserto, porque esta que llamamos tendencia socialista se refiere á la condición de los elementos sociales en un momento determinado, no á sistemas completos de organización de la propiedad, cuyos primeros ejemplos que pudieran citarse son las constituciones políticas de Creta y de Lacedemonia.

De los más remotos tiempos de Oriente, y bajo la opresora dominación de los imperios asiáticos, lo que sí puede afirmarse es que el jefe de aquellos estados era la única, la sola realidad jurídica y, por consiguiente, el único propietario, absoluto señor de vidas y haciendas. Es decir, que la representación del Estado lo era todo, y en rigor no cabe más íntegro concepto de socialismo en cuanto á dictadura económica y social; pero lo que no aparece es la aspiración á la igualdad de la propiedad particular, que constituye, como sabemos, su fin y su tendencia. Por el contrario, la organización en castas y la arbitrariedad de aquel poder ilimitado y absoluto fueron parte poderosa á que las desigualdades sociales de clase y fortuna resultaran aún mayores y más encarnizada la lucha entre los favorecidos y los desheredados, que es lo que, en definitiva, late en el fondo de todas estas grandes cuestiones sociales. Y no se olvide que á prevenir las desastrosas consecuencias de esa formidable lucha, latente unas veces y manifiesta otras, contribuyó en aquellos remotos siglos la esclavitud, institución entonces universalmente aceptada y fundamento á la sazón del organismo social.

Las constituciones, pues, de Creta y de Esparta

son los primeros ejemplos que pudieran citarse de organizaciones socialistas y comunistas, y á la segunda especialmente hemos de referirnos, por ser la más conocida, y obra además del gran legislador Licurgo. No debía éste fiar mucho de la consistencia y estabilidad de su obra, cuando asegura la tradición que, para obligar á sus conciudadanos á cumplirla, hubo de pedirles que la conservasen hasta su regreso de un viaje que se proponía emprender y del que también es fama que todavía no ha vuelto. Conocida es la división de ciudadanos é ilotas, sobre la que descansaba todo aquel artificio legal, y los treinta y nueve mil lotes iguales de propiedad repartidos á igual número de ciudadanos, con más la prohibición del comercio y la moneda para que no se alterasen aquellos primeros moldes de la férrea constitución espartana, donde la educación era común, como lo era la vida toda, y donde la lógica perturbadora pero inflexible de los principios socialistas y comunistas se llevó al seno mismo de los vínculos y de las relaciones familiares. Que esto no pudo prevalecer lo dice la historia, conforme con las previsiones de Licurgo, sin que fuera necesaria la sangrienta guerra del Peloponeso para que aquella constitución llegara á considerarse totalmente fracasada. Y cuenta que es la que por más tiempo y mejor se practicó, como es también la que ha de influir más por su tradición y su recuerdo en los períodos álgidos del fervor revolucionario de todos los tiempos.

Roma nos ofrece vasto campo para el estudio de la propiedad en su constitución primitiva y en la historia de sus famosas leyes agrarias, pero no presenta caso alguno práctico de organización socialista ni comunista. La guerra de los esclavos en Sicilia, dirigida por el famoso Spartaco, y la guerra social representan, más

que otra cosa, grandes vicios de organización de que ya hemos hecho mérito al hablar de las causas generadoras de la esclavitud y de su influencia en las sociedades antiguas.

Muy otra y digna de especial estudio fué la acción del Cristianismo sobre la organización social de la propiedad, que no combatió como algunos han pretendido, sino al contrario, pero cuyo espíritu modificó por la predicación del sacrificio, de la abnegación y de la pobreza, fomentando al propio tiempo la forma colectiva á que daba mayor inclinación la frecuencia de la vida común entre los cristianos de los primeros siglos, sus célebres agapes y el sistema de mutuos auxilios en los días cruentos y memorables de las persecuciones. Por otra parte, la vida solitaria y ascética tan generalizada desde el siglo III que llevó á los desiertos falange numerosa que implantó la vida monástica en Oriente primero y en Occidente después; la tradición allí recogida de los antiguos *Esenios*, todo, en fin, explica la preponderancia de la forma social ó colectiva de la propiedad, adoptada con preferencia en las organizaciones monásticas, pero sin que ello signifique ni remotamente la condenación ni la más leve sombra de censura contra la propiedad particular que, por el contrario, hacía posible el ejercicio de la caridad, virtud tan recomendada y enaltecida por la ley de gracia. Rechácense, pues, cuantos argumentos se han pretendido hacer en favor del socialismo y del comunismo, deducidos de la doctrina y de las costumbres de los primeros siglos cristianos.

Lo que sí puede afirmarse y comprobarse en repetidos casos es que cuantas herejías, á partir de la fundación de la Iglesia, surgieron en su seno, otras tantas proclamaron el comunismo más absoluto con todas sus

consecuencias. En esto coincidieron desde los *nicolaitas* del primer siglo hasta los *hussitas* y *anabaptistas* de los siglos XIV y XV y los protestantes del siglo XVI. Sirva de ejemplo por todos la famosa organización dada por el célebre Juan de Leyden á su nueva Sión, de la que hubo de sacarle, para bien de la civilización, la victoria de Munster, obtenida por las tropas imperiales contra el fanático novador. Desde la Reforma y el Renacimiento las causas de los ensueños socialistas nos son más conocidas, dado que la primera participó en esta materia del mismo sentido general en todas las herejías, y el segundo, al exhumar las bellezas clásicas revolvió con ellas las doctrinas de Platón y las tradiciones espartanas, cuyos ecos fueron en este período la *Utopia* de Tomás Morus y la *Ciudad del Sol* del monje Campanella.

El siglo XVIII no podía retroceder en este camino al cual le conduce, desde su *Discurso sobre las desigualdades sociales*, premiado en Dijon, el famoso autor del Pacto social. La Revolución francesa, por último, hizo revivir, como medio, las tradiciones de la antigua Roma, y de su espíritu esencialmente pagano brotaron multitud de utópicas escuelas, alguna de las cuales se encontró atajada en sus planes anárquicos al descubrirse la famosa conjuración de Babeuf. En suma, que tales doctrinas tampoco pasaron de la teoría, y á lo más que llegaron fué á las tinieblas de la conspiración descubierta. En el presente siglo las manifestaciones concretas más importantes que pueden señalarse son el comunismo y el nihilismo, fundidos hoy en el anarquismo contemporáneo, que es sabido constituye uno de los grandes peligros para el orden social existente. Al lado de estas maquinaciones del espíritu revolucionario campean en el orden de la doctrina los partidos

socialistas y colectivistas tan en boga hoy, representados por grandes publicistas de todos los países y que son la expresión de esa corriente científica que proclama el socialismo del Estado como reacción y protesta exagerada, sin duda, pero disculpable, contra los radicalismos individuales por tanto tiempo imperantes.

LECCIÓN LV

De los hechos en cuanto por ellos se adquiere la propiedad, ó sea de los modos de adquirir.—Modos originarios: por qué se los llama así.—De la ocupación: sus condiciones esenciales: sus clases.—De la accesión: su noción: sus clases.

Después de haber estudiado la relación jurídica de propiedad por el prisma de los distintos elementos que la integran, para poder así formar cabal concepto de su condición y naturaleza, volvemos hoy al punto de partida, esto es, á considerar esta relación como derecho adquirido, en el cual es sabido que deben distinguirse el título y el modo, elemento aquél esencial é intrínseco del derecho, que pudiera y con razón apreciarse como el punto de conjunción y enlace del derecho adquirido con el innato, y el modo, elemento accidental y externo del derecho mismo, lo contingente y mudable de esa relación jurídica, la característica, en fin, del derecho adquirido y al mismo tiempo la línea divisoria que lo separa del primero, del cual brota como de la raíz el tronco al solo contacto de ese elemento modal y externo. Pues bien; á éste, es decir, al hecho en cuanto determina, modifica ó extingue la relación jurídica de propiedad, se le llama modo de adquirir, y de sus varias clases vamos á ocuparnos, sin que sea

necesario que una vez más ponderemos su importancia.

Y como quien dice hecho dice variedad, no es extraño que surja en la mente la idea de clasificación ó división. Los romanos hablaron de modos naturales y modos civiles de adquirir, y su nombre dice bien claro lo que unos y otros eran; pero esta división no es para nosotros aceptable, puesto que no nos ocupamos del Derecho civil, ó todo lo más lo hacemos en sus conexiones esenciales con el natural. Es, desde luego, de la exclusiva competencia de éste la división de los modos de adquirir en originarios y derivativos, llamándose así los primeros en razón á ser ellos ocasión de que por primera vez se determine la relación de propiedad sobre aquellas cosas que en virtud de su intervención pasan á ser objeto ó materia de aquélla. Cuando, por el contrario, están apropiadas ya y el modo interviene para que cambie el sujeto activo del derecho, como que sólo se trata de un cambio de términos y la propiedad se comunica, trasmite ó deriva de unos á otros, tales modos de adquirir reciben el nombre de derivativos, por ejemplo, la tradición, la sucesión ó el contrato, así como á los originarios pertenecen la ocupación y la accesión en sus distintas formas.

La ocupación, que es el modo originario por excelencia, en cuanto es el primitivo, consiste en la aprehensión ó detentación material de las cosas *nullius* con ánimo de hacerlas nuestras, y es, desde luego, el más natural y corriente de los modos de adquirir y la forma más espontánea de determinarse nuestra actividad jurídica sobre las cosas que pueden servir para la satisfacción de nuestras necesidades.

Las condiciones que requiere este modo de adquirir son: primero, que las cosas ocupadas sean propias

para la satisfacción de nuestras necesidades, título primario para ser apropiadas; y segundo, que sean *nullius*, esto es, que no hayan pertenecido á nadie, ó que si pertenecieron algún día á dueño determinado, aquella relación se haya borrado y desaparecido por completo, porque sólo así puede con razón decirse que se ejercita sobre ellas por primera vez la relación jurídica de propiedad. Esta circunstancia esencialísima es la que ha hecho decir, y con razón, que este modo de adquirir apenas tiene aplicación en las sociedades actuales, así como la tuvo y muy grande en las primitivas, cuando abundaban las cosas que no habían sido todavía materia de apropiación.

Por eso, sin duda, afirma Prisco que la ocupación unida al trabajo es, en la generalidad de los casos, el título primitivo de adquisición de la propiedad.

Requiere igualmente la ocupación lo que expresaron gráficamente los romanos con las palabras *corpore et animo*, significando la intención y el propósito de hacer nuestras las cosas que ocupamos y la necesidad de que tal intención se traduzca en manifestaciones ostensibles que puedan hacerla apreciable, respondiendo así á la cualidad de exterior que tiene por su naturaleza todo derecho individual.

Hemos dicho que la cosa apropiada puede dejar de estarlo recobrando su condición de *nullius*, y lo que procede asegurar en tales casos, por medios análogos á los que exige la adquisición, es el propósito del dueño de abandonar lo que estaba en su propiedad, circunstancia que debe siempre preceder á la nueva ocupación de la cosa. Surgen, con este motivo, variedad de cuestiones para apreciar el cómo y el cuándo debe tenerse por hecho el abandono y en qué casos puede ó no autorizarlo la ley, como si se tratase, por ejemplo, de

un pródigo ó de un loco; pero todas ellas por su carácter legal positivo pertenecen al Derecho civil, al mercantil, al administrativo, etc., perdiendo desde ese momento la nota que en principio las mantuvo sometidas á la jurisdicción del Derecho natural.

Cabe que haya distintas clases de ocupación, teniendo en cuenta principalmente la índole de los bienes ocupados, y citan los autores el caso del *tesoro*, que otros denominan de invención ó hallazgo, la ocupación por la caza y la pesca, la ocupación bélica y, por último, la que hoy puede decirse que tiene una importancia que las demás casi han perdido, á saber, la ocupación en Derecho internacional, aplicada principalmente en los sistemas ó procedimientos de expansión colonial por todas, ó la mayor parte de las grandes naciones en países no civilizados que bien pudieran calificarse de bárbaros.

En todos los casos que señalamos puede decirse que se originan aspectos jurídico-positivos, de los cuales sólo toca afirmar al Derecho natural la necesidad de las condiciones, respecto al sujeto ocupante, de intención y acción (*corpore et animo*), por las razones dichas, y en cuanto á las cosas, las de utilidad inmediata y que sean *nullius*, tal como lo dejamos explicado. El aspecto jurídico-administrativo en los casos de caza y pesca y el internacional que pueden alcanzar cuando se trata de la pesca marítima en grande escala justifican de sobra nuestras aseveraciones. Que la ocupación bélica pudo ser un modo de adquisición particular dentro del Derecho civil romano cabe afirmarlo, pero sostenerlo hoy fuera de los principios del Derecho internacional público y privado sería sencillamente absurdo y, desde luego, totalmente fuera de nuestra competencia.

La ocupación en derecho internacional, empleada

como medio civilizador y de especulación mercantil, es la que de algún modo recuerda la ocupación primitiva, aunque con diferencia tan esencial como la de no ser cosas *nullius* los territorios ocupados, cual hoy acontece principalmente en puntos distintos del continente africano, sino que allí existen pueblos y organizaciones, personas y cosas que debe en principio ampararlas la jurisdicción del Derecho natural. Cuestiones son éstas que actualmente afectan al orden positivo internacional que, con ser el más imperfecto, no puede negársele su valor y su existencia, y bueno es que lo tengan en cuenta los pueblos ocupantes para no conculcar con sus actos los principios del Derecho natural. Mas no debe olvidarse tampoco que el verdadero progreso y la civilización verdadera constituyen para el hombre y para las sociedades un bien excelente y superior al de la finalidad de la propiedad particular y aun pública de los pueblos y países colonizados por este medio, y que, por consiguiente, podría apreciarse el caso como de colisión aparente y resolverlo con arreglo al principio supremo de la subordinación, salvando así los eternos principios del orden y de la justicia.

Hasta qué punto obliga esta doctrina á los pueblos ocupantes para que no se trueque lo que puede ser medio de civilización y de progreso en repugnante tráfico y dictadura tan opresora como inmoral, es obvio y patente, como lo son también los títulos que un día conquistaron al respeto del mundo nuestros monarcas y legisladores que inspiraron la sabia, prudente y cristiana legislación de las Indias españolas. De depurar otras responsabilidades suele encargarse la historia, haciendo que surjan odios de raza y antagonismos que nunca debieran fomentarse, pues la ley por que deben regirse los pueblos en definitiva no es ni puede ser la

de la lucha perpetua, sino la del amor y la fraternidad racional, que brotan de nuestra naturaleza regenerada por el Cristianismo.

Otro de los modos originarios de adquirir es la accesión y consiste en hacer nuestras las cosas por extensión ó unión á las que ya nos pertenecen. Ejemplo palpable de ella es la accesión de los frutos, sin la que ninguna utilidad reportaria la propiedad, de donde resulta ser la accesión medio ordenado al fin de la propiedad y, por consiguiente, esencialmente justo. El principio que la rige y al que deben obedecer sus determinaciones todas es el de que lo accesorio debe ceder á lo principal *(accesorium, sequitur principale)*, siendo tal principio del todo conforme con el de la subordinación, por la cual deben resolverse todas las posibles colisiones de derecho, de suerte que sólo resta el apreciar en cada caso concreto la realidad de su existencia, que es lo que lo justifica y lo único que por tanto importa al Derecho natural. Las clases y formas distintas de la accesión tienen su origen en la naturaleza de los bienes en que se verifica. Tales son, además de la accesión de frutos ya citada, la que se produce en bienes inmuebles ó muebles, y en éstos la llamada natural y artificial. De todas en particular se ocupa el Derecho civil, pero en todas se afirma el mismo principio, fundamento esencial de este modo de adquirir, de que lo accesorio debe ceder siempre á lo principal.

LECCIÓN LVI

De los hechos mediante los que se adquiere derivativamente el derecho de propiedad, ó sea de los modos de adquirir llamados derivativos: su concepto y necesidad.—Su importancia.—Tendencia á la espiritualización del modo.—Examen de esta cuestión y su juicio crítico.—De la tradición: sus clases.

Cuando hubimos de clasificar los modos de adquirir con arreglo á derecho natural, dijimos que podían dividirse en originarios y derivativos. De los primeros nos hemos ocupado en la lección anterior, y en ésta vamos á hacerlo de los segundos, por los cuales la relación jurídica de propiedad no surge por vez primera para determinar su acción sobre las cosas que son materia ú objeto de la misma, sino que tan sólo y mediante ellos se comunican ó cambian de dueño, de donde les viene el nombre de derivativos, porque, en efecto, *derivan* ó pasan de unos á otros. Sirvan de ejemplo la tradición, la prescripción y la sucesión.

La necesidad de estos modos de adquirir se demuestra observando que las cosas objeto de la propiedad sirven tanto más á su fin y satisfacen necesidades tanto mayores cuanto mayores sean también las utilidades que reporten, y como el medio para ello son los modos que llamamos derivativos, claro es que su necesidad está justificada, porque mediante ellos se satisfacen

mejor y de una manera más cumplida las necesidades humanas. ¿Qué utilidad sería si nó la que prestasen las cosas no pudiendo cambiar de dueño? Ya lo personificó de una manera admirable la fábula antigua en la conocida leyenda del rey Midas que, con poseer el secreto de convertir en oro cuanto tocaba, sólo alcanzó el privilegio de morirse de hambre. Sí, el cambio es una necesidad de la naturaleza y de la vida humana, y por consiguiente, si la propiedad ha de responder á su fin, precisa que esté dotada de medios por los cuales adquiera esa flexibilidad, ese movimiento que ha menester, y esto lo consiguen los modos derivativos de adquirir, cuya importancia al mismo tiempo que se desprende de su necesidad, está fundada en el estado actual de este derecho, y sobre todo, comparando entre la aplicación que hoy tengan los modos originarios y la que puede corresponder á los que llamamos derivativos.

Así como decíamos que la ocupación tiene en el orden del derecho privado poquísima aplicación, porque las cosas en su mayoría están apropiadas ya y que sólo podía apreciarse su acción en la esfera del Derecho internacional, preciso será convenir en que en proporción inversa han debido aumentar su importancia los modos de adquirir derivativos, y con mayor razón hoy que la frecuencia del cambio multiplica las relaciones de los pueblos y el movimiento de la propiedad.

Al ocuparnos de los elementos constitutivos ó esenciales de todo derecho adquirido y distinguir los que llamamos el título y el modo, dimos al primero el valor y la consideración del elemento ético y espiritual de la relación jurídica, así como al segundo el propiamente externo y modal, cuyo objeto es principalmente dar á conocer, hacer público y manifiesto el derecho que nace, se comunica ó se trasmite. Respondiendo, sin

duda, á esto que constituye una verdadera necesidad jurídica, las costumbres y las leyes de todos los pueblos revistieron estos modos de multitud de requisitos y solemnidades que han sido mayores ó menores según las épocas, más en los tiempos de atraso y primitivos, porque en ese grado de cultura deben las cosas palparse y entrar por los ojos, y menos á medida que la civilización ha simplificado su complicada trama; de ello llegó á ser vivo reflejo el tecnicismo jurídico en la redacción de instrumentos públicos que caracteriza á las antiguas escrituras y que, poco á poco, va reduciéndose y simplificándose, por exigirlo así las necesidades y —¿por qué no decirlo?—también el mejor gusto de nuestra época.

Pues bien, á esta inclinación manifiesta á reducir la ritualidad y forma exagerada de los modos de adquirir se la designa en las escuelas con el nombre de tendencia á la espiritualización del modo, y es la característica de la escuela francesa, cuya influencia en la legislación positiva ha sido muy poderosa. Pudiéramos citar como prueba y confirmación de nuestro aserto, entre otros ejemplos, el de la reforma de la legislación hipotecaria, inspirada en esa tendencia hasta el punto de reducir todas las complicadas formas de la antigua tradición, que luego examinaremos, á la mera inscripción ó anotación, según los casos, en el registro de la propiedad.

No hay por qué negar que la simplificación, en principio, es ventajosa, y el mismo ejemplo aducido para probarlo lo confirma plenamente por las indudables facilidades que ofrece en la práctica; pero conviene también tener en cuenta los peligros á que puede llegarse si esa tendencia se exagera y no se llena cumplidamente la exigencia racional de que se haga patente y se

exteriorice la relación jurídica por el hecho externo á que denominamos modo. Es, pues, necesario que no se desatienda esa necesidad, sin lo que aquél no llenaría en manera alguna su objeto, produciéndose como consecuencia la natural perturbación en la vida del derecho de darse el caso de que éste quedase incumplido. Por lo demás, esta tendencia á la espiritualización ó simplificación del modo es además de conveniente lógica, pues sabido es que el ***simbolismo en el derecho***, de que tan admirablemente se ocupó Chanssan, tiene sus épocas y responde á períodos de relativo atraso y sencillez, en los cuales ha menestér el hombre que hieran su imaginación impresionable los medios y accidentes exteriores. Por eso también la fábula y la leyenda pertenecen á las primeras edades de los pueblos y no á períodos más reflexivos, de mayor cultura y civilización.

El modo de adquirir conocido con el nombre de tradición, del cual vamos á dar somera idea, responde precisamente á esta necesidad de la impresión material á que nos venimos refiriendo, y por eso, sin duda, su antigüedad se remonta á los tiempos primitivos. Consiste en la entrega material de las cosas cuya propiedad se comunica ó trasmite; y esto dice también la etimología de la palabra tradición, del verbo latino ***tradere***; mas como esta entrega no siempre es materialmente posible ni necesaria tampoco, se ha manifestado en formas distintas que recibieron su sanción en el Derecho civil romano, con los nombres hoy conocidos y que se llaman tradición real y tradición simbólica, ***brevi manu***, ***longa manu*** y ***constitutum possesorium***.

De todas ellas la peculiar de nuestra jurisdicción es la de real y simbólica, según que se hiciese la entrega material de la cosa misma ó que se acudiese al símbolo para representarla, como cuando se entrega la llave de

la casa que se trasmite, por ser del todo imposible hacer otra cosa. Las demás formas indicadas responden á determinaciones concretas, en razón de hacerse la entrega á persona presente ó ausente, ó porque se trata de la consolidación ó desmembración de un derecho, cual acontece en la ***constitutum possesorium***. Particularidades son éstas más propias del Derecho positivo civil ó procesal que del natural, y por eso hacemos punto en la exposición de la materia.

LECCIÓN LVII

De la posesión: su concepto y definición: sus clases.—Su verdadero fundamento racional.—Efectos de la posesión.—Importancia de la posesión como derecho real, similar del dominio.

Quizás en esta lección se altere de algún modo el orden rigurosamente lógico de la exposición de las materias, puesto que interrumpimos el examen de los modos de adquirir para tratar de un derecho real, similar del dominio, cuando en rigor no lo hacemos de los restantes, ni menos de los que hemos llamado limitativos; pero semejante alteración se justifica, á nuestro juicio, plenamente. No estudiamos en concreto cada una de esas formas ó maneras del derecho real, porque con ocuparnos en la naturaleza esencial de éste y de los elementos que lo integran, creímos llenar nuestra misión, siendo así que las formas ó modalidades citadas en lo fundamental tienen el mismo concepto de derecho real, y entendiendo, por lo tanto, que podía muy bien correr á cargo del Derecho civil positivo el especificar concretamente esos derechos. Además, como la posesión se constituye por un hecho externo del que surgen derechos reales, y por el cual se modifican ó extinguen otros, hemos podido creer, con fundado motivo, y así es la verdad, que no estaba fuera

de lugar que consagrásemos aquí una lección á dar siquiera fuese una ligera idea de lo que es la posesión y de su importancia para la vida del derecho.

Nuestra ley de Partida define de una manera gráfica y descriptiva la posesión como hecho cuando la llama *ponimiento de pies*, idea que concuerda perfectamente con la etimología de esta palabra, cuya raíz son las palabras *posse* y *sedes*, que juntas significan unión, contacto inmediato con la persona que posee. Pero no es este puro hecho material el que engendra el derecho que nos ocupa. Esa posesión es la que los romanos llamaron *assinina*, *sicut assinus posidet sillam*. La misma ley de Partida da otra definición que nos parece completa y que desde luego aceptamos. Dice que es la posesión «tenencia derecha que home ha sobre las cosas corporales, con ayuda del cuerpo é del entendimiento». En efecto, según esta definición, y sin que desaparezca la nota de la unión material que la caracteriza, se une al hecho de la posesión el elemento espiritual de la intención y el no menos importante de la rectitud del fin (tenencia derecha), con lo cual tenemos completo su concepto y patente su semejanza con la propiedad, de la cual es, cuando no está desmembrada, la nota externa ó el signo por que se da á conocer, sin que esto signifique, según de hecho estamos demostrando, que no pueda vivir por sí ni ser estudiada separadamente.

Por la notoriedad de esta semejanza se le llama derecho real similar del dominio, y lleva consigo facultades que se denominan efectos y que varían según sea la posesión de que se trate. Esta puede ser la mera posesión de hecho, la posesión assinina, la posesión jurídica y la posesión civil ó prescriptiva. De la primera nada tenemos que decir, puesto que no es jurídica, sino puramente material. La segunda, que es la que propia-

mente nos interesa y define la ley de Partida, puede á su vez ser de buena ó de mala fe, distinción que trasciende á sus efectos jurídicos y que no sólo ha de referirse á la buena intención con que se posee (*animus possidendi*), sino á la licitud del hecho del cual aquélla pueda brotar ó en que se funde. Así, por ejemplo, el ladrón no puede en ningún caso poseer de buena fe el objeto robado.

El verdadero fundamento racional de la posesión está, desde luego, en la licitud inmediata del hecho de que arranca, en la superioridad del hombre sobre las cosas materia de la posesión, que le faculta para usar de ellas, y, por último, en la misma necesidad sentida y la disposición de las cosas para satisfacerla, de donde nuevamente resulta la analogía de la posesión con la propiedad, toda vez que brotan de un mismo fundamento y se asientan en una base análoga, y porque, además de lo dicho, la posesión, como la propiedad, descansan también en una razón de interés general ó de orden público. En cuanto á la propiedad, hemos dicho repetidas veces que es el medio ordenado por Dios para que las cosas sirvan á la satisfacción de las necesidades humanas, dentro de los moldes que le traza nuestra naturaleza racional; y la posesión, bajo este respecto, es el complemento de la propiedad, es una nota externa y, por consiguiente, todo lo que no sea respetar el hecho de la posesión externa es abrir profunda herida en el acatamiento que se debe á la propiedad, y sin el cual aquélla desaparecería bien pronto ante las violencias del más fuerte ó del más osado en la vida social. Por eso el poder público y las leyes deben esa garantía á la posesión, como medio de amparar á la propiedad, y por eso entraña el no hacerlo así gravísimos peligros, que pueden comprometer profun-

damente la paz social por la perturbación que causen en la vida del derecho.

Los efectos de la posesión son distintos según de la que se trate, y las leyes positivas así lo determinan al distinguir, por ejemplo, el derecho civil entre el poseedor de buena y el de mala fe, respecto al abono de impensas y mejoras. La buena fe asemeja en principio al poseedor con el dueño, así como el de mala fe, vencido en juicio, sufre las consecuencias de su detentación. Lo más importante de esta materia son los efectos de la posesión *ad usucapionem* ó *ad interdicta*. Los primeros convierten la posesión en propiedad por el trascurso del tiempo y es la posesión que se llama prescriptiva por la cual se adquiere y se pierde la propiedad, y que por constituir uno de los elementos esenciales de la prescripción, como modo de adquirir, de ella nos ocuparemos en la lección inmediata. La posesión *ad interdicta* es aquella que está especialmente garantida por el poder público y por la ley, para la cual el hecho de la posesión constituye á favor del poseedor una presunción de la legitimidad de un derecho que hizo decir desde muy antiguo *beatus qui possidet*. Son los interdictos un procedimiento especial y privilegiado que tienen por objeto exclusivo el amparo y la defensa de la posesión en el caso de que por alguien fuese perturbado el poseedor. Esta protección se refiere nada más que al hecho de la posesión; pero para nada prejuzga la cuestión de derecho, que debe ventilarse en el llamado juicio de propiedad.

Después de cuanto llevamos dicho, huelga realmente el insistir sobre la importancia de la posesión jurídica. Desde el momento en que afirmamos que en la generalidad de los casos puede ser considerada como el signo ó la nota externa de la propiedad, le concedemos por

ese solo hecho análoga importancia que á esta institución, y si á eso se agrega la especial consideración con que la ampara la ley por medio de los interdictos, ó con que por medio de la *usucapion* se transforma en modo derivativo de adquirir, se colige de todo ello, cuál sea la verdadera importancia del derecho real similar que nos ha venido ocupando.

LECCIÓN LVIII

De la prescripción: su definición.—Su concepto y fundamento racional.—Sus requisitos esenciales y valor de cada uno de ellos.—Su doble carácter como modo de adquisición y pérdida de derechos.—Importancia especial de este modo de adquirir.

Siguiendo el examen de los modos derivativos de adquirir, tócanos ahora hablar de la prescripción, que consiste en la adquisición de una cosa por su posesión prolongada acompañada de buena fe y justo título. Se trata, pues, de un hecho jurídico, cual es la posesión prolongada á la que acompañan condiciones propias peculiares, hecho en virtud del cual nacen, se modifican ó se extinguen relaciones de propiedad, adquiriéndolas en la prescripción adquisitiva y perdiéndolas en la extintiva.

El mero enunciado de la definición dice, desde luego, que la relación jurídica que se adquiere ó se pierde, según los casos, por la prescripción es algo que difiere esencialmente de las cosas que se obtienen por la ocupación, modo originario y primitivo que ha sido ya objeto de nuestro examen. No se trata, en efecto, de cosas *nullius*, ni abandonadas en el sentido de poder decirse con razón que el dueño quiso desapoderarse de ellas; el abandono, en definitiva, es obra de su negligencia más que de su voluntad, y precisamente por ser el caso completamente distinto y convenir al mismo tiempo

que el derecho actúa y se ejercita, surgió de la necesidad misma, y fué su intérprete el pretor en Roma, un modo especial derivativo de adquirir, cuyo nombre de acuerdo con su origen histórico, revelaba el carácter de excepción á que respondía. Se trata de que bienes y derechos olvidados por su legítimo dueño, hasta el punto de ser ignorado, se consoliden y afirmen en la propiedad de aquel que los viene poseyendo de tiempo atrás, con buena fe y con justo título, condiciones que luego explicaremos así como el fin á que responden.

Conviene, sí, que la propiedad no permanezca por largo tiempo abandonada, que aumente su valor para satisfacer con él mayor número de necesidades, que la laboriosidad honrada del poseedor encuentre amparo contra el capricho del negligente dueño; todo esto justifica la existencia de la prescripción como modo derivativo de adquirir, pero, sobre todo, la justifica la necesidad de que los derèchos aparezcan definidos y claros y no inciertos ni menos envueltos en vaguedad perpetua, lo cual sucedería si el dueño verdadero no reclamase ó el poseedor se preocupase de consolidar su posesión convirtiéndola en dominio. Por eso el ***finis litium***, de que hablaron los jurisconsultos, es parte principal del fundamento racional sobre que descansa la prescripción, y ella envuelve una verdadera razón de orden público ó social que ha podido hacer decir á alguien que este modo de adquirir es, por su extensión y alcance, la razón suprema de la propiedad, en cuanto suple y complementa á los restantes que piden á la presunción, en que se funda éste, todo lo que ellos no pueden aquilatar.

Los requisitos esenciales de este modo de adquirir son la buena fe, el justo título y el lapso de tiempo. La buena fe, que responde al elemento ético de todo derecho,

descansa en la necesidad de que todo acto jurídico sea por su naturaleza acto moral, y no podría suceder esto desde el momento en que resultase manifiesto y notorio lo contrario. Por análogas razones, es necesario el justo título, que viene á ser como la auténtica de la buena fe, que no se concibe sin él, á menos que supliera su ausencia una ignorancia absoluta que acabaría por resultar del todo inverosímil. Por último, el lapso de tiempo es de tal manera necesario, que el exigirlo tiene por objeto evitar la perturbación que llevaría consigo la vaguedad perpetua en los derechos. Entre uno que actúa como dueño y otro que lo es aunque olvidado, se hace indispensable poner término á cuestiones y reconocer con claridad y fijeza de quién sea el derecho. Hé ahí por qué el tiempo que exige en cada caso el Derecho positivo para la prescripción está en armonía con el que se calcula suficiente para que el poseedor de buena fe sea reconocido como verdadero dueño, y olvidado, en justo castigo, el negligente.

Y como para ello hay que tener en cuenta la índole de los bienes y la naturaleza de las personas, las legislaciones todas, empezando por la romana, han señalado plazos distintos para los bienes muebles y para los inmuebles en la prescripción. Nace esto de que en los primeros la acción domínica es más inmediata y constante y, por consiguiente, no hacen falta plazos largos para que aquélla se haga pública y manifiesta, al revés de lo que acontece con los bienes inmuebles, en los que la acción del dueño es más lenta y menos ostensible, por cuya razón se impone la necesidad de un plazo mayor; añadiendo, como confirmación de cuanto decimos, que también se tuvo en cuenta constantemente para apreciar la extensión del plazo la circunstancia de ausencia ó presencia del dueño, exi-

giendo la primera, como es natural, plazo más largo que la segunda. La lógica admirable de los romanos y la razón en que procuraron inspirarse siempre les llevó en este punto hasta distinguir, tratándose de inmuebles, entre lo que llamaron el suelo itálico y el suelo provincial, señalando para cada uno plazos distintos, cuya significación es la que dejamos indicada. Esa es también la razón suprema por la que todas las legislaciones han aceptado la prescripción mayor, ó la que llamaron nuestras leyes inmemorial, que por el solo hecho del trascurso del tiempo, y sin que sea necesario ningún otro requisito, trasmite la propiedad.

Igualmente se ha tenido en cuenta por la legislación la condición de la persona en la prescripción extintiva determinando, por ejemplo, que en tales casos y contra determinadas personas jurídicas no corriese aquélla.

El doble carácter de modo de adquirir ó de perder que desde luego afecta la prescripción, y que por su naturaleza tiene desde el momento en que por ella bienes y derechos de uno pasan á poder de otro, mediante los requisitos que dejamos señalados, exigen para el buen orden del derecho de propiedad que los plazos respectivos de adquisición y de pérdida guarden correspondencia perfecta, para que no se dé la contradicción posible en nuestra legislación positiva de que una acción para reclamar, como la reivindicatoria, por ejemplo, dure mucho más que el plazo señalado para la adquisición de inmuebles por prescripción, lo cual constituye una dificultad y una evidente perturbación en el ejercicio de los derechos todos.

Por último, afirmaremos una vez más la importancia de la prescipción como modo de adquirir, en el sentido de que si, por lo que es, responde á una situación determinada en la vida del derecho y satisface

con ello una necesidad racional de la misma, tiene además el carácter de modo de adquirir supletorio y complementario de todos los demás, en los casos, muchos por cierto, en que la imperfección ó lo incompleto de los otros modos de adquisición pudieran constituir un verdadero obstáculo para la vida y el movimiento de la propiedad.

LECCIÓN LIX

De la sucesión como modo derivativo de adquirir: su concepto y definición.—Su verdadero fundamento racional.—Sus principales formas.—Lugar en que deben estudiarse, dado su carácter de organismo familiar.—Necesidad de la transmisión de bienes *inter-vivos* y *mortis-causa* como complemento y aun libertad esencial del dominio.—Sus límites naturales, dado el carácter social de la propiedad.

Venimos estudiando los distintos modos de adquirir en cuanto son hechos jurídicos de los que brota ó por los que se modifica ó extingue una relación jurídica, constituyendo, por decirlo así, en su conjunto y en su variedad, á manera de jalones distintos de la biología jurídica. Pero si cuantos hemos analizado hasta ahora responden á manifestaciones de la iniciativa y de la actividad humanas, que todavía tiene su complemento y desarrollo total en los contratos, materia que ya estudiaremos entre los derechos personales, no hemos tenido todavía en cuenta un hecho tan seguro como incierto en la vida del hombre, y que puede determinar actos que reflejen su voluntad para después de cuando ocurre. Este es la muerte, y la sucesión el medio en virtud del cual dispone el hombre y en su defecto la ley lo que haya de hacerse de su patrimonio después de aquélla.

De suerte que, si los otros modos de adquirir representan la actividad humana *inter-vivos*, la sucesión ó la herencia es su expresión ante el hecho incierto, pero inevitable, de la muerte, y claro es que la universalidad de este hecho, que lleva aparejado un cambio en los derechos reales y personales del que muere, acusa la especialísima importancia de este modo de adquirir, tan combatido por muchos, y especialmente por las escuelas socialistas y comunistas, lógicas en ello, pues, enemigas en principio de la propiedad personal, es natural que combatan su afirmación más saliente, que es la herencia.

Mucho han discutido los autores acerca de si la sucesión como modo de adquirir es de Derecho natural ó positivo y no pocos se han inclinado á lo último, sin duda por el momento en que suelen aparecer sus formas principales en la historia de las legislaciones. Esto no obstante, y después de decir una vez más que nada ó muy poco significa el argumento aducido en esa forma, porque ni el momento de su aparición ni los preceptos positivos suponen que sus raíces no estén en el orden jurídico natural, como así es en efecto, á nuestro juicio es claro y manifiesto el fundamento racional de este modo de adquirir, que responde como el que más á las condiciones de la naturaleza humana.

Que desde luego la sucesión es ley biológica y se produce en lo moral como en lo físico es indudable. Se suceden los días y las noches, los sucesos, las impresiones, los conocimientos, todo, hasta la vida y la muerte, y poco, muy poco supondría la labor individual si no acreciese á la de los demás y si el caudal de las generaciones no pasase á las que las reemplazan en este perpetuo mudar de la existencia humana. Pues bien, el derecho no podía ni debía sustraerse á esta imperio-

sa ley de la sucesión universal, y hé aquí, en principio, la razón fundamental de este modo de adquirir, que, á diferencia de otros, puede ser universal y que es ciertamente de los más importantes. La muerte es, según dijimos, un hecho incierto pero necesario, de tal naturaleza que no puede menos de influir en las relaciones jurídicas, puesto que hace desaparecer al sujeto de la relación. Por eso dijeron los jurisconsultos romanos *mors omnia solvit.* Tampoco es posible que, en el orden general, previendo la muerte, falte el medio de evitar sus naturales efectos en cuanto á la vida del Derecho que, como relación, no puede ligar su existencia á uno solo de sus términos; y ese medio es la sucesión, es la herencia, por la cual los derechos y obligaciones del que muere pasan á sus herederos ó éstos se sustituyen en los derechos y obligaciones de la persona de aquél. De este modo la relación jurídica no queda interrumpida y puede continuar la normalidad de su vida sin los trastornos que en otro caso habrían necesariamente de producirse.

Porque ¿qué otras soluciones caben frente á la herencia, en el momento en que fallece el propietario y faltan, como es natural, su acción y su iniciativa en el ejercicio de aquel derecho? Que los bienes y derechos del propietario fallecido recobren su primitiva condición de *nullius* ó que pasen al Estado. Lo primero sería un germen de guerra social, supuesta la codicia que necesariamente habría de despertarse, ante la repetición diaria y multiplicada de tales ocasiones; sería una verdadera anarquía de la que pudiera darnos alguna idea, aunque remota, lo que acontece con las naciones, cuando la debilidad ó la desgracia de alguna de ellas despierta en las demás esa insana codicia de aprovechar la ocasión y repartirse sus despojos palpitan-

tes. En suma, que si ha de mantenerse el orden en las sociedades, es imposible que el patrimonio del que muere pase *ipso facto* á la condición de ***nullius***. Tan es así, que por algo las legislaciones positivas, aun en aquellos casos inevitables en que por falta de herederos pudiesen resultar bienes vacantes, ha llamado á la sucesión al fisco y aplicado tales bienes á fines benéficos.

Pero esto, que en caso particular puede ofrecer una solución, no puede serlo en términos generales. No puede admitirse como principio que vayan al Estado los bienes y derechos de todos los propietarios que mueren, porque sería lo mismo que proclamar el socialismo y matar de hecho la propiedad individual ó, mejor dicho, valdría tanto como acabar de una vez con la propiedad. De donde resulta que, si ninguna de esas dos hipótesis es posible admitirlas frente al hecho de la muerte, la herencia es la única solución que aparece ordenada al fin de la propiedad, para que con ella la vida y la normalidad del derecho no se interrumpa, y esté, por consiguiente, conforme con los eternos principios del Derecho natural. Hasta ese punto decíamos, con razón sobrada, que penetraban las raíces de la sucesión, como modo de adquirir, en los inmutables principios del orden ético-jurídico.

Respondiendo á su misma naturaleza, las formas de la sucesión pueden ser dos, testamentaria é intestada, según sea que el hombre, en consideración al hecho de la muerte, disponga su última voluntad, ó que por unas ú otras razones le haya sorprendido la muerte sin haberlo verificado; ambas situaciones son desde luego posibles, y es lógico que, en armonía con ellas, existan medios en la ley para acudir y satisfacer necesidades que son apremiantes en la vida del derecho y de la propiedad.

La sucesión ó la herencia puede ser considerada en cuanto complementa el ejercicio del derecho individual de propiedad, y así la consideramos en este momento, ó como organismo que afecta á la sociedad familiar, modificando quizá los términos de su constitución y la autoridad del poder respecto de sus hijos, y en este caso tiene un aspecto social indudable, complementario de la misma sociedad doméstica ó familia. Por eso dejaremos para entonces el estudio propiamente orgánico de la herencia, ó sea el de los más importantes sistemas sucesorios, como las legítimas y la libertad de testar.

La facultad de disponer por última voluntad es con la de enajenar, y aun ambas unidas, las que complementan la condición de dueño en relación con el fin esencial de la propiedad, porque procuran la facilidad del cambio y el movimiento de la propiedad, que en el orden económico la hace más productiva. Por eso han existido en toda legislación medios adecuados para facilitarla, lo mismo *inter-vivos* que *mortis-causa*. Lo primero se obtiene por la contratación, que estudiaremos en la lección inmediata, y lo segundo por la sucesión, tanto testamentaria como intestada.

Si la propiedad tiene un carácter social al mismo tiempo que individual, claro es que las facultades á que nos hemos referido, y que integran la condición de dueño, esto es, las de disponer *inter-vivos* y *mortis-causa*, tienen sus limitaciones naturales, en un todo conformes con la naturaleza del derecho y con los caracteres que acabamos de señalar en la propiedad. No puede el hombre disponer á su antojo de su patrimonio sin que vea limitada su acción por una declaración de prodigalidad, como tampoco puede burlar el pago de los impuestos que, á título de justicia distributiva, es-

tablece el Estado sin que éste haga efectiva en los mismos, y con preferencia á todos, su responsabilidad. Tampoco puede nunca entenderse la libertad más absoluta de testar como el olvido premeditado ó sistemático de atenciones sagradas á que debe responder el patrimonio del testador, y por eso las legislaciones que inspiraron sus preceptos sucesorios en el mayor radicalismo admitieron, como admitió el Derecho romano, moderando el rigor del Código de las Doce Tablas, la querella de inoficioso testamento, amparo concedido á intereses sagrados y respetables contra los excesos posibles de la libertad de testar.

LECCIÓN LX

De los derechos personales ó contratos, comúnmente llamados derechos de obligaciones.—¿Es lo mismo contrato que obligación?—Concepto de uno y otra.—Sentido más amplio y comprensivo de la obligación: sus clases.—Fuentes diversas de las obligaciones: su enumeración y examen.

Damos comienzo en esta lección al estudio de los contratos, según ya indicamos en una de las anteriores, por el doble motivo de ser ellos apéndice necesario y complemento de los modos de adquirir que nos han venido ocupando y además una de las fuentes, la más copiosa, desde luego, de los derechos personales, cuyo concepto dimos al tratar de la subdivisión de los derechos adquiridos en reales y personales.

Con repetición hemos afirmado que el cambio es una necesidad de la vida del derecho, por razón de las ventajas que produce en orden al fin de la propiedad. Pues bien, los contratos son el medio propio y el molde adecuado para llevarlo á cabo; pero aunque sea éste uno de sus caracteres más importantes, hay que convenir en que, prescindiendo de él, se impone el examinar en concreto la relación jurídica á que damos el nombre de derecho personal, estudiando sus elementos integrantes para sorprender así mejor su verdadera naturaleza y condiciones. Para ello, empezaremos por

el estudio del nombre con que ordinariamente se les designa, estableciendo después la relación que pueda existir entre los conceptos de obligación y de contrato, sus analogías y diferencias.

Es frecuente, aunque con impropiedad manifiesta en el tecnicismo jurídico, referirse especialmente á los contratos cuando se habla del derecho de obligaciones, y el mismo Arhens, cuyo rigor metódico no negaremos, como tampoco el que marcase la diferencia que existe entre obligación y contrato, contribuyó algo á mantener la confusión por incluir en su libro á los contratos como una sección especial de las obligaciones. Adolece de lo mismo el derecho positivo, y el libro cuarto del Código civil se encabeza con este epígrafe: «De las obligaciones y contratos». Importa, por consiguiente, fijar bien estos conceptos para evitar toda confusión.

No es, ni significa lo mismo, contrato que obligación. Esta tiene un sentido general y comprensivo, mientras que el de aquél es determinado y concreto. La palabra obligación responde á igual concepto que la de deber, y aplicando aquí lo que ya expusimos en la parte general, podría con rigor completo decirse que es aquélla la expresión de la voz pasiva del derecho, pero no de éste ni de aquél, sino de todo el derecho, con sentido tan amplio y comprensivo como puede tenerlo el derecho propiamente tal y que contrapuesto al deber le llamábamos entonces su voz activa. En ese sentido hemos dicho que induce á confusión Arhens cuando habla del derecho de obligaciones, tecnicismo que sólo puede admitirse dando á la palabra derecho el valor de precepto ó ley y á su conjunto el de derecho objetivo, porque entonces «derecho de las obligaciones», como él dice, puede significar preceptos ó reglas por los que debe regirse la voluntad en la celebración de los contratos.

Desde el momento en que afirmamos que el sentido propio y riguroso de la obligación es análogo al del deber, y por consiguiente, extensivo á todas las relaciones jurídicas en su concepto pasivo ó de limitación, claro es que las obligaciones son tantas como son los derechos y pueden clasificarse de análoga manera á como se clasifiquen aquéllos, y así puede hablarse de obligaciones morales y de obligaciones jurídicas, individuales y sociales, reales y personales, religiosas y políticas, públicas y privadas, civiles y mercantiles, etc. Ese era el sentido en que la definía la Instituta: *Obligatio juris vinculum quo necesitate adstringimur alicujus solvendæ rei, secundum nostræ, civitatis jura*; es decir, que lo que allí se definió es una obligación civil. Arhens, sin embargo, tomando como punto de partida el objeto ó materia de la relación jurídica, divide las obligaciones, como en otro lugar dividía los contratos, en ético-jurídicas y de patrimonio, según que el objeto ó prestación á que se refiere la obligación tenga un carácter moral ó espiritual, ó por el contrario de interés económico y real. El carácter comprensivo de esta división hace que no haya inconveniente alguno en admitirla.

En lo dicho anteriormente mantenemos el concepto genérico de la obligación, y por eso la damos igual extensión que al derecho, mejor dicho, entendemos que son una misma relación mirada bajo distintos aspectos. Pero cabe también estudiar ese mismo concepto de obligación limitado al de la relación jurídica que conocemos con el nombre de derechos personales, á diferencia de los reales, y aquí es donde se enlazan de nuevo los conceptos de obligacion y de contrato, en cuanto resulta ser el contrato una fuente, aunque no la única, de derechos personales. Para confirmar todo

esto, procede examinar las distintas fuentes de obligaciones personales, entre las cuales se halla el contrato.

Los romanos, con la claridad que les distingue, señalaron en su derecho como fuentes ó causas de obligaciones las siguientes: *ex contractu*, *ex delicta*, *ex variis figuris*, *quasi ex contractu* y *quasi ex delicto*; es decir, que los hechos enumerados eran los que pódian determinar relaciones de obligación dada su significación respectiva y su influencia en el nacimiento y vida de las relaciones jurídicas.

Lo es el contrato en cuanto por el consentimiento de las partes surge una relación jurídica que obliga especialmente á su cumplimiento al que en ella tenga el carácter de sujeto pasivo ú obligado. Su causa es la voluntad de las partes, que tiene su expresión en el mutuo consentimiento, en virtud del cual se ligan recíprocamente al cumplimiento de lo pactado. Brota igualmente del delito una obligación personal que sólo liga al delincuente por lo que respecta á la satisfacción moral y material que debe al ofendido, y que es lo que en el orden legal positivo recibe el nombre de responsabilidad civil, independiente de la que debe á la sociedad y al orden general de derecho, que es la que justifica la imposición de la pena como sanción y de ella recibe el nombre de responsabilidad penal ó criminal. Las otras dos fuentes de obligaciones que señala el Derecho romano, y que son el cuasi contrato y el cuasi delito, se refieren á hechos análogos á los anteriores, pero que les falta alguna circunstancia que completa su analogía, y, sin embargo, es imposible negar que de ellos nacen obligaciones personales. Esto acontece, por ejemplo, en el orden penal con la imprudencia temeraria, en el orden civil con la *negotiorum gestio* ó prolongación del mandato, siempre que en ella resulte patente la buena fe, porque

de otro modo se trataría de la comisión de un delito y no de otra cosa. En todos estos casos que de propósito hemos señalado, siguiendo el texto romano, es evidente el nacimiento de la relación jurídica personal á que damos el nombre de obligación.

Ahora, y una vez que hemos fijado su concepto jurídico, vamos á ocuparnos del contrato como fuente especial de obligaciones personales y complemento de los modos de adquirir, entre los cuales dejamos dicho que puede agruparse por su naturaleza como molde en que toma forma el cambio, medio poderoso para el mejor y más acabado cumplimiento del fin de la propiedad.

LECCIÓN LXI

Definición del contrato y explicación de los términos de la misma.—Razón fundamental de la fuerza de obligar de los contratos.—Examen de esta cuestión y su trascendencia.—Requisitos de los contratos y su relativa importancia.—Variedad de los contratos: á qué responden.

Expuesto ya en la lección anterior el doble carácter con que nos ocupábamos aquí de los contratos, esto es, como fuente copiosa de derechos personales, y como forma además del cambio por la que pueden multiplicarse indefinidamente los modos de adquirir, con grandísima ventaja para el derecho, importa que comencemos definiendo lo que se entiende por contrato, y es «el consentimiento de dos ó más personas libre, manifiesto y claro, del cual nace una relación *jurídica y como tal exigible*». Refiriéndose á los contratantes y al consentimiento, decían también los romanos que era *duorum vel plurium in idem placitum consensus;* así como algunos lo definen como una «promesa aceptada», y otros como el «acuerdo de dos ó más personas acerca de determinada cosa ó prestación»; pero sobrentiéndese siempre que de ese consentimiento, que de ese acuerdo ha de brotar necesariamente una relación jurídica ó, lo que es lo mismo, una obligación personal y exigible. Y la razón es obvia: desde el momento en que

se dice que del consentimiento ha de nacer una relación jurídica personal, porque ésta con serlo afirma que se da en ella como objeto ó materia de la misma una *cosa* ó *prestación*, resulta demostrado el acuerdo en lo fundamental de las varias disposiciones citadas. Por lo demás, sabido es que la mera conformidad de parecer ó de propósito no constituye por sí ni puede constituir contrato.

La fuerza de obligar de los contratos arranca de su naturaleza, de lo que son y del fin que persiguen. Indicado queda en lugar oportuno, pero bueno es insistir sobre ello una y mil veces. La condición limitada del hombre y sus imperfecciones naturales hacen que busque por el cambio la satisfacción de las necesidades materiales y morales. La desigualdad individual, gérmen fecundo de infinita variedad, contribuye á su vez poderosamente á esa necesidad del cambio de unos con otros individuos, de unos con otros pueblos, de unos climas á otros y de unos por otros productos, y la forma en que se produce el cambio por lo que hace á la vida jurídica son los contratos; consideraciones todas que confirman lo que hemos proclamado constantemente ante el hecho universal de la desigualdad, y es que, lejos de separar á los hombres, los une y aproxima, siendo en el plan providencial estímulo poderoso para que pueda cumplirse la ley de amor y de fraternidad entre los hombres, como es medio la rica variedad que ofrece la naturaleza física en proporción, dibujo y colores, para que mirada con arreglo á las leyes de la perspectiva se produzca el conjunto armónico que nos complace y atrae, en lugar de la árida monotonía que causa á los sentidos la reproducción constante y uniforme de unos mismos objetos.

Pues si de los hechos que proclaman con tanta elo-

cuencia la necesidad del cambio pasamos á considerar la perturbación inmensa que habría de producirse en el orden general, por el incumplimiento de los contratos, se alcanza fácilmente la razón de que deban ser eficaces y, por tanto, obligatorias las relaciones que de ellos nacen. Por eso son jurídicas, es decir, exigibles y coactivas, y no puramente morales y voluntarias, en lo que afecta á su cumplimiento.

El que las relaciones que brotan de los hechos sean meramente voluntarias y no exigibles, esto es, morales y no jurídicas, no depende de nuestra voluntad tanto como del acto que realizamos. Si éste pertenece á la categoría de aquellos que afectan por su índole á la conservación del orden general social, la relación que de él nazca será jurídica porque deba serlo, y no lo será en el caso de que el hecho de que se trate carezca de aquella importancia. Y como los contratos nacidos de la necesidad del cambio, así como éste de la limitación y de la desigualdad humana, implican una trascendencia excepcional para la satisfacción de nuestras necesidades racionales, se deduce que sean por su naturaleza fuente de relaciones jurídicas tan esenciales y tan importantes, que su incumplimiento traería consigo hondísima perturbación para la vida del derecho, justificando sobradamente la razón con que se afirma la fuerza de obligar de los contratos.

Se designan con el nombre de requisitos en los contratos aquellos elementos que los integran ó que pueden entrar en su celebración, y de aquí que se los dis tinga como esenciales, naturales y accidentales, según el carácter de mayor ó menor necesidad que afecten. Son esenciales aquellos sin los cuales es del todo imposible la existencia del contrato, como, por ejemplo, los contratantes, el consentimiento y la materia del

contrato. Naturales son aquellos requisitos propios de cada contrato que, no siendo esenciales, se suponen siempre, mientras no se pacta nada en contrario, como sucede con la evicción en el contrato de compraventa. Los accidentales son aquellos que, no siendo esenciales, necesitan para existir ser pactados previamente, como el pacto de retro en el contrato de préstamo ó el aval en el de cambio. La importancia de estos requisitos la indica su mismo nombre; la de los esenciales es tanta que son premisa necesaria para su existencia, y menor la de los naturales y accidentales, aunque bien pudiera suceder que en ocasiones lo accidental por razón de su naturaleza llegase á ser principal, como sucede casi en todos los casos con el pacto de gracia en la retroventa.

Los contratos son varios y pudieran ser muchos más, toda vez que su existencia depende de la voluntad de las partes y de su iniciativa, sin otros límites que los de la justicia y la equidad; y como el cambio es el objeto que persiguen, estimulado por el interés individual, se alcanza fácilmente la amplitud y variedad en que pueda moverse la libertad de las partes. La ley que rige la contratación es la de la justicia conmutativa, ó sea la de la proporción entre lo que se da y lo que se recibe.

LECCIÓN LXII

Requisitos esenciales de los contratos: capacidad, consentimiento, materia y forma en los mismos.—Examen de cada uno de ellos y de las cuestiones más importantes que con los mismos se relacionan.—Interpretación de los contratos: su necesidad: sus clases: su importancia y reglas de la misma.

El programa á que contestamos enumera desde luego los requisitos que pueden tener el carácter de esenciales en los contratos, y son: la capacidad, el consentimiento, la materia y la forma, sin cualquiera de los cuales se hace totalmente imposible su existencia como tales contratos. Sencillísimas observaciones han de bastarnos para comprobarlo.

Acerca del primero de todos, la capacidad en los contrayentes, es de tal evidencia su necesidad, que se impone como absolutamente indispensable. En efecto, lo que la capacidad supone es desarrollo intelectual bastante y libertad necesaria para consentir y obligarse. Para querer racionalmente es condición necesaria el discernimiento suficiente, sin el cual es completamente imposible la determinación reflexiva de la voluntad, razón potísima de que los contratantes deban tener la capacidad necesaria para obligarse. Surgen, á propósito de la capacidad que nos ocupa, cuestiones interesantes sobre las causas modificativas de la misma, que por su origen

pueden ser físicas, morales y legales. Físicas como la edad y el sexo, morales como la enfermedad y la locura, legales como la pena. El que debe ser la edad causa modificativa de la capacidad no ofrece la menor duda, y la naturaleza se adelanta á exigirlo al subordinar, como suele hacerlo, el desarrollo intelectual y moral al desarrollo físico ó, por lo menos, al establecer entre ellos una determinada proporción que revele la normalidad de ambos. Lo propio acontece con el sexo en cuanto determina también condiciones especiales de mayor desarrollo intelectual. En suma, que sobre estas materias lo único que puede y debe apreciar nuestra ciencia son la acción é influencia recíproca que pueden ejercer en el hombre, para la plenitud de su desarrollo intelectual, las condiciones peculiares de su organismo físico y aquellas que, como la locura ú otra enfermedad cualquiera, lleguen á alterar sus condiciones morales. El más ó el menos de esta influencia no cambia poco ni mucho los términos de las cuestiones complejas, sin duda, á que puede dar origen la apreciación de estas circunstancias.

En cuanto al consentimiento, lo que puede y debe exigirse es que sea expreso, que sea claro, que sea recíproco, que sea conforme y sobre todo que sea libre. De todas estas condiciones la única que necesita alguna explicación es la de la libertad del consentimiento en cuanto puede haber causas que la modifiquen, cuales son, por ejemplo, el dolo y la violencia, hasta el punto de que puedan llegar á extinguirlo por completo. En cada una de ellas procede examinar hasta qué extremo pudo llegar á influir en las determinaciones de la voluntad el supuesto error ó el manifiesto dolo, subordinando en todo caso lo menos á lo más para poder así apreciar mejor su acción y su influencia.

Respecto á lo que puede ser objeto ó materia de los contratos, que es otro de sus requisitos esenciales, cumple recordar cuanto dijimos á propósito de las cosas que pueden ser objeto del derecho en general y en las que exigimos utilidad en ellas y jurisdicción en nosotros para aprovecharlas. Pueden también ser objeto de la relación jurídica que nace del contrato nuestras prestaciones y servicios, sin otra limitación que la de no someter á ellos aquellas condiciones esenciales que afectan á la dignidad de nuestra naturaleza racional, y que en ningún caso ni por nada pueden ser objeto ó materia de las relaciones jurídicas que nacen de los contratos. Fuera de éstas, cuanto pueda reportar al hombre alguna utilidad mediante el cambio puede, sí, ser objeto ó materia de los contratos, con tal que no salgan esas pretensiones fuera de la órbita de la moral y de la justicia.

Por último, que también la forma en los contratos constituye un elemento esencial de su existencia es indudable, porque importa por todos conceptos que ese consentimiento, que bien pudiera considerarse como el alma de los contratos, tenga su expresión y como su molde en esas solemnidades externas cuyo objeto no es otro que el de evitar dudas y vacilaciones que reclamaran una interpretación compleja y en la generalidad de los casos verdaderamente difícil. Claro es que no exige hoy el derecho positivo, ni pudo aconsejarlo nunca el natural, aquel rigor exagerado en las formas que caracterizó el formulismo romano, ni es ocasión tampoco de examinar ahora el juicio que merece el criterio de libertad en que se inspiraron nuestras leyes patrias respecto á la forma en que hubiera podido tener su expresión el consentimiento. Lo que á nosotros nos interesa deducir de todo esto, cualquiera que sea el criterio con que pueda ó haya podido apreciarse su in-

fluencia, es el hecho de reconocerse constantemente la necesidad de la forma como elemento esencial de los contratos. No estaría por completo fuera de lugar en este punto, y al tratar de determinadas cuestiones, el recuerdo de cuanto dijimos en otra lección á propósito de la llamada espiritualización del modo.

De las consideraciones expuestas se desprende la posibilidad al menos de que la expresión del consentimiento, alma y ley de los contratos, no sea tan perfecta y clara como fuera de desear, y en estos casos posibles, aunque no frecuentes, es cuando procede la interpretación, que es la aclaración ó explicación jurídica del contrato en lo que pudiera parecer ambiguo ó más ó menos oscuro.

La interpretación puede ser gramatical, doctrinal y lógica, según que la duda se resuelva apreciando debidamente el sentido y valor de las palabras, ó según que para ello se atienda al espíritu y contexto del contrato á la cual se da el nombre de interpretación lógica, ó que, por último, se consulte en materias técnicas la opinión usual y corriente á que se denomina interpretación doctrinal. Las reglas de interpretación son aquí las mismas que suelen citarse constantemente, razón por la cual excusamos extendernos más sobre este asunto que por lo que hace al Derecho natural tiene, por su índole, poca ó ninguna importancia.

LECCIÓN LXIII

Clasificación de los contratos.—Pueden hacerse varias: división de los mismos —Contratos gratuitos, onerosos y de garantía.—Qué sean cada uno de ellos y juicio que nos merece esta clasificación.

Es oportuno recordar aquí cuanto hemos dicho siempre que se ha tratado de clasificaciones, necesarias para agrupar lo vario y someterlo á ley de unidad, es á saber, que dependen aquéllas, tanto de la disposición ó plan de las cosas que se clasifican, como del punto de vista que el clasificador tome, y las comparábamos á las perspectivas diferentes que pueda ofrecer un paisaje, según el punto de vista en que se coloque el que lo contempla.

De que los contratos por su naturaleza son varios y que lo son más, por lo inagotable de la iniciativa humana estimulada por el interés, no cabe duda, ni puede, por consiguiente, haberla tampoco de que son muchas las clasificaciones hechas. Pudieran con razón dividirse éstas en filosóficas y tradicionales ó históricas, sin que con esto queramos negar que las segundas hayan obedecido al hacerse á consideraciones de principios; pero como en esta materia y en el orden positivo casi puede decirse que vivimos todavía de la tradición romana, es imposible negar la especialísima importancia que tienen las que aparecen consagradas por la sanción de aquel derecho.

Las principales divisiones de los contratos que enumera el programa y que debemos examinar, aunque someramente, son las siguientes: primera, en gratuitos, onerosos y de garantía; segunda, en principales y accesorios; tercera, por razón de la forma y según el derecho romano, en nominados é innominados, subdivididos los primeros en reales, verbales, literales y consensuales; cuarta, por razón de su objeto, y según Trendelembourg, en donación, permuta, sociedad, transacción y garantía, y quinta, según Arhens y en armonía con las obligaciones, en ético-jurídicos y de patrimonio. No significa esto, repetimos, que sean las divisiones enumeradas las únicas que puedan hacerse y ni siquiera las solas conocidas, porque el Derecho positivo, en sus distintas ramas, público y privado, conoce muchas más; pero tampoco entendemos que la índole de la materia, complementaria más que otra cosa en la jurisdicción de nuestra ciencia, exija en el actual momento ulteriores desarrollos.

La primera de las clasificaciones enumeradas es la que divide los contratos en gratuitos, onerosos y de garantía: los primeros son aquellos en que la utilidad está principalmente de una parte, mientras que en los onerosos, como determinados por el cambio, las obligaciones son recíprocas y las rige la justicia conmutativa. Los de garantía son aquellos que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de obligaciones que subsisten por sí, como sucede en los contratos de fianza, de hipoteca y de aval. Esto ha hecho que á tales contratos se les denomine también accesorios, distinguiéndolos de los llamados principales, que son aquellos que producen obligaciones propias é independientes de toda otra extraña á la misma convención.

Los contratos gratuitos, onerosos y de garantía vie-

nen á ser los mismos que, en la clasificación que llamaríamos histórica, designaron los romanos con los nombres de unilaterales y bilaterales ó sinalagmáticos; siendo los primeros aquellos en que las obligaciones están todas de una parte, como la donación, el depósito, el comodato; y los segundos, aquellos en que las ventajas, como los deberes, se reparten proporcionalmente y según las reglas antes citadas de la justicia conmutativa, y cuyo cumplimiento es, por consiguiente, igualmente exigible á las dos partes contratantes; tal es la compraventa, el arrendamiento y tantos otros que no creemos necesario citar.

Pertenece esta clasificación, rigurosamente hablando, á las que llamamos filosóficas, por cuanto está hecha partiendo de la condición en que se dan uno de los elementos esenciales de todo contrato que son las partes que lo celebran, y aun lo que constituye su objeto ó materia, que son las ventajas que de él reportan los contratantes. Pues bien, bajo ninguno de los dos aspectos puede decirse lo que se afirma con rigurosa exactitud; porque aun en aquellos, como la donación, en que parece que la ventaja está toda y únicamente de una parte, ¿quién duda que el donante tiene en la donación un medio de satisfacer aspiraciones suyas, quizá las más vehementes, ó de responder á deudas de gratitud y de conciencia ó al amoroso impulso de la caridad cristiana? Por otra parte, no hay completa exactitud tampoco en afirmar que en el contrato unilateral ó gratuito sólo hay obligaciones para una de las partes, pues sabido es que puede y suele originarlas para la otra *ex post facto*, como si ha tenido que hacer gastos en guardar la cosa depositada el depositario tiene obligación de abonárselos el depositante. Lo propio acontece en el comodato y el mutuo, en los que

el comodante y el mutuante quedan obligados á no repetir la cosa sino con el plazo que determina la estipulación, y á falta de ésta la ley ó la equidad. Esto no obstante, es indudable que son muy distintas, aun en los ejemplos citados, las obligaciones contraídas por cada una de las partes contratantes. De suerte que ni por su precisión y exactitud, ni menos por la importancia de sus puntos de vista, puede señalarse como importantísima esta clasificación.

LECCIÓN LXIV

División de los contratos en nominados é innominados y subdivisión de los primeros en reales, verbales, literales y consensuales.—Concepto y definición de cada uno de los grupos que forman la clasificación —Carácter propio de ésta y su juicio crítico.

La clasificación de que se ocupa esta lección es una de las que nosotros hemos denominado históricas, como fundadas en la tradición romana, y de las que pudieran también considerarse de actualidad, en razón á ser división de los contratos que hoy aceptan las legislaciones positivas, calcadas en esta parte sobre aquella legislación. Tiene, pues, un sello de autoridad y un aspecto práctico indudables, que desde luego la recomiendan á la consideración de la crítica.

La primera división de los contratos en nominados é innominados respondió en su origen á un sentido eminentemente práctico de la clasificación, es decir, que aquellos á que con mayor frecuencia se aplica, cual acontece con la compraventa, el arrendamiento, etc., tenían un nombre peculiar y propio, cosa que no sucedía con los que no estando en ese caso por su menor frecuencia, carecían de él. Los primeros tenían en la legislación reglas especiales, mientras que los segundos tenían las generales de aquellas célebres fórmulas de la

justicia conmutativa tan conocidas de ***do ut des, do ut facias, facio ut des*** y ***facio ut facias.***

Es evidente que en el fondo de esta clasificación palpita el concepto sustancial y verdadero de que la raíz y el fundamento de los contratos está en la voluntad de las partes que los celebran, no menos que en el interés que como estímulo determina el consentimiento, y que, siendo así, era perfectamente lógico el criterio romano que no limitaba en manera alguna la iniciativa de las partes, sino que dejaba á ésta y á la índole de las necesidades que determinasen unas ú otras transacciones, haciéndolas más ó menos frecuentes para que el legislador las imprimiese su cuño propio y especial, y fijando reglas para su celebración; y entre tanto, sólo señalaba como moldes generales para las transacciones calificadas de ***innominadas*** los de la justicia conmutativa, destinada como es notorio á regular las relaciones del cambio entre los individuos y, por consiguiente, á ser norma y pauta en los contratos.

Quiere esto decir, y lo anticipábamos ya al comenzar á ocuparnos de las clasificaciones en general, que aunque tradicional é histórica esta de que hablamos, no era ajena en su concepción á los principios esenciales de la contratación, y aun era quizá la que pregonándolos menos los aplicaba más y con mayor elevación y profundo sentido práctico, que tanto importa no perder de vista cuando se trata, como aquí sucedía, de Derecho positivo y de Derecho civil ó privado como por muchos se le denomina hoy.

Los contratos ***nominados*** se subdividían y se subdividen ahora en reales, verbales, literales y consensuáles, siquiera las legislaciones vigentes no mantengan el rigor estricto de la romana por lo que respecta á alguno de los grupos enumerados, el de los verbales y el de

los literales, por ejemplo. Son contratos reales aquellos que para su validez y perfección requieren la tradición de la cosa objeto ó materia de contrato, mientras que á los llamados consensuales basta para su perfección el consentimiento. Ejemplo de los primeros puede serlo el depósito, y de los segundos la compraventa. Los contratos verbales en Roma, tales como la estipulación, requerían la congruencia de las palabras en las fórmulas, por lo repetidas famosas, de *promittis, promitto*; *jubes, jubeo; fide promittis, fide promitto; fide jubes, fide jubeo*. Por último, los contratos literales en Roma exigían fórmulas y solemnidades determinadas y escritas. La importancia de está forma de contrato en aquel derecho, reconocida por todos los romanistas, ha constituído objeto por parte de los críticos y comentaristas de interesantes y especialísimos estudios, publicándose sobre esta materia notables y eruditos trabajos.

Ya hemos dicho antes todo el profundo sentido de la realidad en que estaba inspirada la clasificación que acabamos de exponer, especialmente en lo que concierne á la división de los contratos en nominados é innominados. Por lo que respecta á su segunda parte, ó sea á la de reales, verbales, literales y consensuales, fundada en el elemento externo ó parte modal de los contratos, natural es que adolezca de lo peculiar de este elemento, mucho más cuando responde á solemnidades y formas antiguas, cuales son las romanas; así es que tanto los verbales como los literales, en el riguroso sentido de la palabra, podría decirse que no son aplicables en la actualidad. ¿Y qué mucho, si ya estos últimos puede decirse que no estaban en uso al publicarse la Instituta de Justiniano, al menos en su forma primitiva? En cuanto á los verbales, sabida es la modificación profunda que sufrieron al pasar á las legisla-

ciones actuales, en las cuales, y especialmente en la nuestra, al antiguo sistema formulario sustituyó el de la amplitud y libertad en los medios de prueba contenido en el famoso principio del Ordenamiento de Alcalá de que «de cualquiera manera que el hombre parezca obligarse queda obligado».

No es del caso ni nos compete tampoco el medir todo el alcance de esta trascendental reforma, que si la hemos mentado ha sido tan sólo para poder apreciar mejor el valor y la importancia de la clasificación de los contratos, que nos ha venido ocupando.

LECCIÓN LXV

De otra división de los contratos en éticos-jurídicos y de patrimonio: su concepto y juicio crítico.—Su clasificación en contratos de donación, permuta, sociedad, transacción y garantía.—Qué sean cada uno de ellos y juicio que nos merece esta clasificación.

Vamos á ocuparnos en esta lección de las últimas entre las clasificaciones de los contratos que hemos creído conveniente citar; una de ellas es la de Arhens, reproducción de la que ya indicamos suya al hablar de las obligaciones, y la otra se debe al ilustre profesor y jurisconsulto austriaco Trendelembourg, que han expuesto en sus obras respectivas los Sres. Cepeda y Mendizábal con la autoridad y fortuna que les son peculiares.

En cuanto á la primera sabemos, por analogía, que los agrupa según que las relaciones que nazcan de los respectivos contratos tengan ó predomine en ellas un carácter moral ó ético, ó según que éste sea interesado, material ó económico. Como ejemplo de los primeros cita Arhens el matrimonio, y de los segundos presenta la compraventa. De esta clasificación hemos de decir que, si seduce en principio por lo que aspira á tener de fundamental y elevado, es en cambio poco práctica y sobradamente ambigua. Además de que tampoco puede aceptarse como inconcuso eso de que

los contratos cuyo objeto sean los bienes materiales cedan en sentido espiritual ó ético á los demás. Esto sin perjuicio de elegir como término de comparación lo que el matrimonio tiene de contrato natural, porque éste en el orden cristiano ha sido elevado á la categoría superior de sacramento y, por consiguiente, dignificado á tal punto que no cabe aceptarlo como término de comparación para el indicado objeto.

La clasificación de Trendelembourg se funda en la naturaleza del objeto de los distintos contratos y los agrupa, con relación á éste, en contratos de donación, permuta, sociedad, transacción y garantía. En los de donación, la prestación es de una sola de las partes en beneficio exclusivo de la otra, y son los contratos que otros llamaron gratuitos y otros unilaterales, como se ha podido ver en clasificaciones anteriormente indicadas. El fundamento de estos contratos está en ser medio adecuado para la satisfacción de las necesidades humanas, y claro es que descansa éste á su vez en el derecho real de propiedad, siendo más que otra cosa modos de trasmitir la propiedad ó alguna parte de ella. Vese en este grupo más claro que en los demás este carácter, que dijimos ser propio de los contratos, y excusado parece añadir que tienen como limitaciones naturales las que tiene el dominio y que ya señalamos, para que en ningún caso sea lícito, á título de trasmisión de un derecho, incurrir en verdadera prodigalidad, porque entonces se faltaría al axioma jurídico natural de que «no es lícito que nadie se enriquezca en perjuicio de otro».

Podía ser quizás adecuado este lugar para indicar una cuestión por demás interesante, que, sin embargo, hemos creído más propio reservar para el derecho social, es á saber, si constituye verdadera prodigalidad el

donar cuanto se tiene para profesar en orden religiosa y consagrarse á la vida ascética. Mas sin perjuicio de lo que hayamos de decir sobre el particular en lugar oportuno, bueno es consignar que ese desprendimiento, en cuanto lo exige y sea condición del estado religioso, es un modo de que nuestra propiedad sirva á la satisfacción de nuestras necesidades, en el caso propuesto las espirituales y religiosas que por su índole absorben á las demás y por su superioridad las subordinan.

Si, pues, el dueño puede consumir su patrimonio en la satisfacción de sus necesidades racionales, y lo son por extremo excelentes y en categoría superiores las religiosas, no hay nada que se oponga á la donación propuesta, ni puede nunca calificarse de prodigalidad tal acto, como lo hicieran los discípulos y concurrentes á casa de Simón el Leproso, al ungir la Magdalena los pies del Salvador con riquísimo ungüento. Preciso es tener presente el fin á que obedece el sacrificio, y si éste es razonable y superior aquél, cual acontece en la aspiración nobilísima de la perfección cristiana, no toca más que aprobarlo y proclamar su licitud. Por otra parte, como la donación sólo puede ser de lo que el dueño tenga sin limitación alguna, y no existe esa libertad cuando hay obligaciones legales á cuyo cumplimiento está afecta la propiedad, se deduce fácilmente que no hay ni puede haber en aprobar tales actos los imaginarios peligros que muchos quieren suponer.

El segundo grupo de esta clasificación que vamos exponiendo lo forman los contratos que llama Trendelembourg de permuta, y son los que otros denominan bilaterales ú onerosos, en los que hay prestaciones recíprocas y su ley es la de la justicia conmutativa, debiendo servir el valor en cambio para marcar la proporción entre lo que se da y lo que se recibe, sin la cual, ó

por lesión grave á esa regla de justicia, adolecería el contrato de causa rescisoria ó vicio de nulidad. Forman en este grupo los contratos de permuta propiamente dicha, compraventa, locación ó arriendo, locación de obras ó servicios y los de mutuo con su derivado el préstamo á interés.

Los contratos de sociedad forman el tercer grupo de la clasificación que nos ocupa, y su singularidad consiste en perseguir ventajas ó evitar pérdidas para los asociados mediante la previa comunidad de bienes ó de industria. Su fundamento, como el de todos los contratos, está en hacer servir los bienes ó el trabajo á nuevas necesidades racionales, y su ley es la misma justicia conmutativa que debe presidir á la formación del capital social así como á la distribución de ganancias y pérdidas. La importancia de esta forma de contratos en el Derecho positivo moderno es evidente y excusa, por lo tanto, comentarios.

Los contratos de transacción tienen por objeto la terminación de un asunto litigioso ó dudoso, mediante la renuncia por los contratantes de una parte de su derecho. Lo legitima el fin de la paz, á cuyo logro sacrifican voluntariamente esa parte de lo que consideraron su derecho.

Por último, los llamados contratos de garantía tienen por objeto asegurar el cumplimiento de obligaciones anteriores y principales, respecto de las cuales presentan el carácter de accesorios, ó prevenir contingencias, evitar daños y aun ofrecer ventajas en lo porvenir. A los primeros pertenecen la prenda y la hipoteca, y á los segundos los llamados contratos de seguros, que pueden ser mutuos ó á prima fija, según que se indemnice al perjudicado del fondo común que se constituye con las primas anuales, ó según que en cada caso se

haga un prorrateo entre los asociados. La importancia de los contratos de seguros en la vida moderna y su aplicación al crédito en la forma del mutuo pueden servirnos para comprender todo el posible desarrollo que han de alcanzar á juzgar por el que ya han logrado hoy en todas partes.

Por la enumeración hecha de los distintos grupos de la clasificación de Trendelembourg puede colegirse que á nuestro juicio ofrece la ventaja de ser comprensiva y clara, notas que indudablemente la recomiendan, pues, por lo demás, hemos dicho y terminaremos repitiéndolo que no concedemos á la cuestión de división de los contratos una importancia extraordinaria, ni menos damos á ninguna clasificación determinada la exclusiva sobre las otras, ya que todo depende en ellas del punto de vista que se adopte, y éste puede cambiar y aun en ocasiones convenir cambiarlo, porque las necesidades no son siempre análogas y pueden suscitarse otras nuevas de la industria humana para satisfacerlas. Debe advertirse que esta clasificación pertenece más bien al grupo de las filosóficas que al de las tradicionales ó históricas, puesto que parte de uno de los elementos esenciales del contrato, cual es su objeto ó materia, en lo cual se diferencian los distintos grupos.

Y con esto damos por terminado este estudio sin proceder al examen concreto de los diferentes contratos, por entender que ésa no es tarea nuestra sino del Derecho positivo. Esto no obstante, la lección inmediata está destinada al estudio de un contrato especial, cual es el del préstamo á interés, pero más que su concepto estrictamente jurídico nos lleva á ello el examen, siquiera sea somero, de las grandes cuestiones éticas y sociales que con él se relacionan.

LECCIÓN LXVI

Del préstamo á interés: su relación con el mutuo.—Proceso histórico de este contrato.—Interés del dinero: doctrinas más importantes sustentadas por los moralistas con ocasión del mismo.—De la usura: su concepto y juicio crítico.

Pertenece el contrato de préstamo á interés, en la clasificación de Trendelembourg, al grupo de los que denomina de permuta, y en los que como bilaterales y sinalagmáticos que son, constituyen su objeto ó materia prestaciones mutuas que deben regirse por la ley de la justicia conmutativa.

El origen de este contrato se halla en el mutuo, que consiste «en trasmitir á otro la propiedad de una cantidad determinada de cosas fungibles, á condición de percibir en un plazo que se fije otra igual cantidad de cosas fungibles de la misma especie». Las condiciones en que se verifica este contrato, del cual resultan ventajas recíprocas que desde luego satisfacen á la justicia conmutativa ó de proporción por que debe regirse, hicieron que fuese por su naturaleza gratuito hasta que, perdiendo paulatinamente este carácter en consideración á títulos especiales de legitimidad de interés reconocidos por teólogos y moralistas, llegamos á su transformación en el préstamo á interés que, exagerado á su vez por la cuantía de éste, ha dado lugar á las famosas

cuestiones sobre la tasa del interés y el interés usurario, no menos que al estudio de la usura y sus causas, así como de los remedios posibles para contrarrestar sus desastrosos efectos.

Hé aquí el motivo especial de que hayamos hecho mérito de este contrato, cuyas solemnidades por otra parte le hacen peculiar del Derecho positivo civil, sin que esto quiera decir que deba nuestra jurisdicción desentenderse por completo del análisis de alguna ó algunas de esas cuestiones importantes que ofrece la tradición histórica del préstamo á interés en sus relaciones con el mutuo.

Que éste, en efecto, fuera por su naturaleza gratuito se explica teniendo en cuenta que lo lleva consigo, porque el mutuante lo mismo que el mutuario reportan desde luego ventajas sin necesidad de retribución ó interés alguno: el primero, asegurando el género de todo caso fortuito durante el plazo fijado para la devolución, y el segundo, logrando inmediatamente y en propiedad aquello de que carecía. Pero el estímulo del interés hubo de abrirse paso bien pronto, y como en rigor tampoco puede negarse que justificó su licitud con títulos tales como el daño emergente, el lucro cesante, el *periculum sortis*, la cláusula penal y el estipendio, se alcanza tan fácilmente que prosperase el préstamo á interés con perjuicio, claro es, del primitivo contrato de mutuo.

Son interesantísimos los argumentos aducidos por teólogos y moralistas, ya en pro, ya en contra de cada uno de estos títulos, pero el término de todo ello fué el triunfo de la licitud del interés, y desde ese momento las cuestiones surgidas han tenido necesariamente que cambiar, ciñéndose exclusivamente no acerca de su licitud sino de su cuantía, sobre todo cuan-

do sus proporciones llegan á la usura, vicio de todos los tiempos pero que gangrena en los presentes las entrañas mismas de la sociedad, causando tantos estragos en todas las clases sociales y muy especialmente en la proletaria ó necesitada.

. La cuestión de la tasa del interés tuvo su época en la legislación positiva que conoció lo que se llamaba el interés legal, y ha pasado después al extremo opuesto bajo el imperio de los radicalismos individualistas y librecambistas. No es nuestro ánimo entrar en el fondo de esta cuestión, esencialmente económica, de que sea ó no conveniente fijar un límite á la libertad, ó sea mejor no señalarle límite alguno, como así lo entiende la escuela radical del librecambio; pero independientemente de todo eso, lo que no puede dudarse es de la existencia real y efectiva de esa lepra de la usura que consiste en la explotación sistemática de la necesidad por la despiadada codicia del avaro, y contra ella sí que hay que levantar cruzada en la opinión; que si nada hay absoluto en la vida, menos deben serlo esos radicalismos económicos que tan en boga han venido estando de largo tiempo atrás, y que tan dudosos resultados de bienestar han producido en la práctica. Sí; la usura, como explotación de la miseria, no debe ni puede merecer más que censuras, y si la justicia conmutativa, que es ley de proporción, debe regir la vida de los contratos, preciso es convenir en que brilla por su ausencia en aquéllos, pues lo exorbitante del interés pactado en el préstamo constituye una verdadera y repugnante explotación de la necesidad por el capital, y esto ni ahora ni nunca han podido aprobarlo los principios más elementales de la moral y de la justicia.

Pero mientras no se llegue á tales extremos, y éstos sólo pueden apreciarse en cada caso concreto, no hay

por qué clamar contra la licitud del interés del dinero, pues de no haber palpitado en el fondo de todo ello un gran sentido de justicia bien puede asegurarse que no hubiera logrado abrirse paso, á través de las arraigadas preocupaciones de la Edad Media. En efecto, si no hay derecho á la explotación de la necesidad por el capital, nadie puede negar imparcialmente la justicia con que se pacta una á manera de indemnización por los citados títulos del daño emergente ó peligro que se corría de que bajase el precio de lo dado en mutuo, por ejemplo; del lucro cesante, por privarse de sus ventajas ó de venderlo; del *periculum sortis*, cuando el crédito del mutuarlo podía inspirar temores para la exactitud de la devolución pactada; de la pena convencional, cuando existiese morosidad y retraso en la devolución, y, por último, del estipendio con que se atendia á los gastos ocasionados por el mutuo.

Y si era justa esta indemnización, y si además el dinero representa un interés efectivo en el mercado económico, habiendo medio de apreciar un interés legítimo por el que acuse la cotización del cambio y, sobre todo, porque pudiera servir de tipo para esta contratación el pactado en los establecimientos públicos de crédito, Bancos hipotecarios, por ejemplo, ¿qué razón puede alegarse bastante á destruir tales razones, hoy que bien dirigidos la asociación y el crédito pueden servir de poderosa palanca para evitar la tiranía del fuerte contra el débil, en esa lucha terrible que la miseria y el vicio muchas veces (conviene decirlo, sí), tienen empeñada con el capital en el seno de nuestra sociedad contemporánea, y en la que es arma temible y poderosa el interés usurario? Algo y aun mucho puede también hacer el legislador como encargado de dirigir las fuerzas sociales, sobre todo, preparando la regeneración

moral del medio en que vivimos, recurso único para combatir con ventaja los estragos de la usura, cuya raíz más honda está en el materialismo repugnante que, por desgracia, reina en todas partes. Predíquese la moderación al mutuario y la caridad al mutuante, y tendremos andado mucho camino en la suspirada regeneración de las sociedades actuales.

LECCIÓN LXVII

Modos principales de extinguirse las obligaciones nacidas de los contratos: su enumeración y examen.—De otros hechos que son causa de obligaciones jurídicas.—Del cuasi-contrato romano: su concepto y juicio que nos merece como fuente especial de obligaciones.

Después de estudiados los contratos como fuente especial de obligaciones jurídicas, procede que, por vía de complemento, estudiemos el modo de extinguirse estas obligaciones, cuyo origen conocemos ya. En principio se debe afirmar que, así como la ley de los contratos está en la voluntad y ésta en el consentimiento de las partes por el cual se forman y del cual nacen, así también pueden extinguirse por análogos procedimientos, esto es, porque tal sea la voluntad de los que un día se obligaron, y en este sentido pueden ser medios para ello la transacción, la renuncia y el mutuo disenso.

Pero fuera de estos casos, en que no se hace otra cosa que aplicar aquel principio romano de que *ejus est tollere, cujus est condere*, cabe también que se den causas determinadas por las cuales se extingue efectivamente la obligación nacida del contrato. Es una de ellas la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, sobrevenida después de haberse celebrado el contrato; y puede motivarla la desaparición de la cosa objeto del contrato, ocurrida independientemente de la voluntad de las par-

tes; y puede también producirlà la muerte de la persona obligada, siempre que se tratara de una prestación personalísima que exigiese aptitudes especiales, como, por ejemplo, si se tratase de haber de pintar un cuadro por un célebre artista que muere sin haberlo hecho y sin que pueda reemplazarse su notoriedad para el caso. En los demás, claro es que las obligaciones, como los derechos, pasan á los herederos y ellos deberán cumplirlas.

Así como las causas indicadas pueden producir el incumplimiento de la obligación por extinción de la misma, la forma más común y natural de que aquéllas terminen ó se extingan es su solución ó pago, es decir, el cumplimiento de lo convenido y pactado. Es otro de los medios de la extinción el cumplimiento de una condición resolutoria, como la terminación de un plazo señalado. Por último, pueden también serlo la compensación y la novación, en la primera de las cuales se dá por pagado cada uno con lo que recíprocamente alcanza al otro, y en la segunda se sustituye al pago el nuevo contrato celebrado que toma su fuerza del nuevo consentimiento de las partes.

Y nada más sobre este particular complementario, según hemos visto, de la materia que veníamos tratando en las anteriores lecciones, y que debiéramos dar por terminada si no nos quedase algo que exponer, y será lo último, sobre el cuasi-contrato como fuente de obligaciones entre las enumeradas por la Instituta.

Los llamados cuasi-contratos son hechos de los cuales se desprende, según la ley, un consentimiento tácito, y según la equidad natural, obligaciones iguales, ó semejantes al menos, á las que produce el consentimiento pleno, real y efectivo, alma de los contratos. Con arreglo á esta doctrina (dice el Sr. Fernández

Concha), al paso que por contrato no pueden obligarse sino los que tienen uso de razón suficiente, por cuasi-contrato se obligan también los infantes, los dementes, los ebrios, etc. Esto prueba, desde luego, que no deja de ofrecer peligros el reconocer como fuente de obligaciones un hecho sujeto á la interpretación, que ha de resultar necesariamente ambigua. En realidad, carece de sólido fundamento el pretender buscar por esa interpretación un consentimiento que, en rigor, no ha existido, porque de existir, se trataría de un verdadero contrato y no de un cuasi-contrato. Pues si el consentimiento se supone pero no se prueba, y en los contratos la razón, la raíz de la obligación está en el consentimiento, se alcanza fácilmente que no ha debido nunca darse al cuasi-contrato, que carece de aquel elemento esencial, el valor y la importancia de una fuente de obligaciones jurídicas. Es decir, que, á la luz de los principios del Derecho natural, el cuasi-contrato no pasa de ser un contrato imperfecto, un contrato que no llega á serlo, y como el verdadero contrato, en tanto puede tener el carácter de un hecho jurídico, causa del nacimiento, modificación ó extinción de las relaciones jurídicas, en cuanto lo es, y por consiguiente, en cuanto lo constituye el consentimiento de dos ó más personas, es de toda evidencia que el cuasi-contrato carece por completo de aquellas condiciones. Esto no obsta para que puedan esos hechos constitutivos del cuasi-contrato, de los que se intenta deducir que el consentimiento existió, ser razón y causa de relaciones jurídicas que ampara la equidad, y que ha podido justamente convertir en precepto la legislación positiva.

Á que esto sucediera en la romana y á la importancia y á la autoridad de sus tradiciones se debe, más que

á otra cosa, la doctrina sustentada por la generalidad de los tratadistas, que consideran, según el texto de la Instituta, el cuasi-contrato como una de las fuentes de las obligaciones jurídicas: *Obligationes nascuntur ex contractu, ex delicto, ex cuasi contractu vel ex cuasi delicto.* La afirmación no puede ser más rotunda y más expresa. ¿Fué quizá éste uno de los muchos puntos en los que la labor del pretor y de sus adictos hizo sentir su influencia frente á las prescripciones taxativas del decho estricto romano? Cuando menos puede ésta ser una explicación en cierto modo satisfactoria, porque marcha muy de acuerdo con la historia y con las tradiciones de aquel derecho, y esto constituiría en todo caso para sus doctrinas un título indiscutible al respeto y á la consideración de las generaciones y, sobre todo, de los comentaristas de aquella sabia y profunda legislación.

Aquí damos por terminada la parte primera de la especial de nuestra asignatura, á la que denominamos *Derecho individual*, y, fieles al plan que nos hemos trazado para la exposición de la materia, daremos ya comienzo en la lección inmediata á la segunda y última parte que designamos, de acuerdo con la autorizada opinión de insignes tratadistas, con el nombre de *Derecho social* ú objetivo.

DERECHO SOCIAL

LECCIÓN LXVIII

Del derecho social ú objetivo como contenido de la segunda parte de nuestra asignatura.—Su concepto y necesidad.—Definición de la sociedad.—El hombre es sociable por naturaleza.—Elementos constitutivos de toda sociedad.—Divisiones que de la misma pueden hacerse.—Indicaciones de las que principalmente estudia el Derecho natural.

Al ocuparnos en la lección primera de este libro de formar el concepto del Derecho, como materia propia de la ciencia que estudiamos, hubimos de afirmar por punto de partida el doble aspecto bajo el cual se nos ofrecía, es á saber: como derecho subjetivo ó individual y como derecho objetivo ó social; en cuanto facultad ó poder que el hombre ejercita en el primer caso, y en cuanto límite, regla ó precepto á que debe atemperar sus actos en el segundo; por lo que es iniciativa y libertad para el individuo en el primero, y en el segundo por lo que es norma y ley que regula el ejercicio de todos para que sea posible la vida social, que descansa en el mantenimiento del orden jurídico.

Por eso hemos consagrado la parte primera de la especial que estudiamos al examen del derecho individual, cuyo sentido acabamos de recordar, y por eso comenzamos ahora el estudio del derecho social ú objetivo, á cuyo frente ha de ir necesariamente el concepto y la definición de sociedad, los elementos que la constituyen, sus divisiones más importantes y la indicación de aquellas que por su naturaleza han de ser objeto especial y propio del Derecho natural.

Debe entenderse por sociedad la *unión moral de seres racionales que persiguen un bien común y ponen para lograrlo, en común también, medios propios y adecuados.* La claridad de los términos de esta definición excusa por fortuna toda demostración, y su evidencia es tal que desde luego se impone. Dícese unión moral y no material exclusivamente, para que en ningún caso pueda entenderse por sociedad la mera agregación numérica de los seres racionales, porque la sociedad es algo más que el número y que la masa: es la unión de las inteligencias y de las voluntades por una aspiración común y por la consecución de un bien que todos apetecen y por el que todos suspiran. Por último, como se trata de unión de inteligencias y de voluntades, se alcanza fácilmente que sólo pueden formarla seres racionales. La sociabilidad es una de las propiedades del sér humano, que lo mismo que racional es sociable en cuanto es la sociedad condición necesaria para el cumplimiento de su fin racional, razón por la cual tiene como individuo el derecho innato de asociación.

Al ocuparnos en su examen y en sus principales formas ó manifestaciones afirmamos, demostrándolo, que el hombre es sociable por naturaleza, y que su inferioridad física respecto de la mayor parte de los seres creados y su condición intelectual y moral hacían ne-

cesaria la sociedad para su existencia, revelándose además esta necesidad natural por lo que llama Taparelli la tendencia social, ó sea la inclinación espontánea que siente el hombre de unirse á sus semejantes, llevándole á constituir sociedad desde que lo puso Dios sobre la tierra.

Los elementos constitutivos de toda sociedad son dos, como decían los escolásticos, materia y forma. La primera la constituyen los seres racionales que se unen y la segunda el principio unitivo que se manifiesta necesariamente por tres elementos ó condiciones: la unidad de fin, que es el objeto hacia el que todos tienden y por el cual conspiran; el consentimiento, que determina la tendencia común por la que todos quieren el fin y lo quieren, no aislada sino colectivamente, como de todos y para todos; y finalmente, la unidad de acción, que implica unidad de dirección para concertar los medios comunes y encaminarlos á la consecución del fin que se persigue. Y como esta dirección y esta acción en la sociedad constituye el principio de autoridad, de aquí que para muchos el elemento formal ó unitivo de las sociedades tenga su genuina representación en el principio de autoridad.

Muchas son las divisiones que pueden hacerse de las sociedades desde el punto de vista de los elementos que las constituyen, materia y forma; pero la que, á no dudarlo, tiene mayor importancia, es la que se hace teniendo en cuenta el fin social, causa determinante del consentimiento, que es el alma de las sociedades y en el cual también han de inspirarse la dirección y la acción para el logro del fin á que se conspira. Desde este fundamental punto de vista cabe que el fin social absorba por completo la personalidad humana, ó que sólo comprometa, por referirse á una parte de la misma,

una porción de sus actos. En el primer caso, surge una sociedad total, una sociedad completa, mientras que en el segundo se trata de una sociedad parcial ó incompleta, literaria, artística ó económica, por ejemplo. Y como al Derecho natural lo que le importa, son las sociedades completas, porque toman á la personalidad en la integridad de su esencia, nos resta indagar cuáles sean éstas, que ellas serán y no otras las que entren en nuestra jurisdicción y deban formar parte de nuestro estudio.

Á este propósito no resistimos á la tentación de citar un pasaje interesantísimo de Liberatore en su obra *Il matrimonio e lo Stato*, ocupándose en este mismo asunto y haciéndolo de mano maestra. Dice así: «Ahora bien: sólo tres especies de sociedad perfecta y total pueden concebirse, en cuanto sólo tres fines pueden presentarse que, por su lado propio, miran á toda la personalidad de los socios y reclaman el concurso de todas sus fuerzas. En efecto, el hombre, considerado integralmente y según toda la extensión de su actividad, puede tener tres respectos y referirse á tres objetos. Éstos son: la propagación de la especie humana, mediante la estable unión del varón con la mujer; el ordenamiento de los individuos ya propagados, en lo que concierne á la felicidad de la vida presente y á sus mutuas y externas relaciones; la dirección de los mismos á la eterna beatitud de la vida futura y al culto debido á Dios.»

»Semejantes objetos son como tres centros, á los cuales se refiere, no una parte sola de nuestras fuerzas, como en las otras asociaciones parciales, sino toda entera la vida y eficacia humanas. Á la verdad, á la consecución de cada uno de ellos el individuo hace servir proporcionalmente cuanto hay en él, no sólo una parte de su existencia, sino toda entera. El primero

de estos objetos origina la sociedad doméstica; el segundo, la civil; el tercero, la religiosa.»

No cabe señalar con más precisión ni exponer con claridad mayor lo que ha de ser asunto de nuestro estudio y lo que forma el contenido del derecho social ú objetivo. Á diferencia de las sociedades completas ó totales citadas, es decir, la familia, la sociedad civil y la sociedad religiosa, cuyo origen inmediato está en la naturaleza humana y mediato en el orden providencial, las demás sociedades que pueden llamarse parciales ó incompletas nacen del arbitrio humano y pueden considerarse como resultantes del ejercicio del derecho individual de asociación. Dedúcese de aquí que las facultades de los miembros ó asociados en las incompletas no pueden rebasar la medida del derecho individual, de cuyo ejercicio arrancan, mientras que en las completas ó totales su misma naturaleza y el fin que persiguen les pueden conceder tales y tantas como las reclama aquél en relación con éste.

Por eso puede con razón decirse, resumiendo cuanto venimos exponiendo, que las sociedades particulares ó incompletas son organismos sociales de mero derecho positivo, pero que las completas ó totales son de derecho esencial natural, y de esto arrancan la multitud de diferencias parciales que entre unas y otras podrían irse señalando. Las primeras, como manifestaciones ó expresión del derecho individual, se regulan de consuno por el derecho privado y el público, y por lo que hace á éste, las leyes de asociaciones; mientras que las sociedades completas, que en principio no deben su origen al arbitrio humano, son asunto propio del derecho social, que estudia su organismo y su manera de ser. Por eso, también, las sociedades incompletas que nacen del pacto sacan de él cuanto necesitan para su

vida y funciones, en tanto que las sociedades completas ó totales tienen, con arreglo á su naturaleza, su principio ordenador y directivo, á qúe se llama autoridad, y organizan su ejercicio en determinados sujetos, constituyendo lo que se llama gobierno, cualquiera que pueda ser su organización ó sea su forma.

La división que hemos expuesto de las sociedades humanas es, á no dudarlo, la fundamental y más importante, sobre todo para los efectos del Derecho natural. Sin embargo, se hacen algunas otras con relación á sus elementos, á la naturaleza del fin, á su duración y á la manera de constituirse. Así se dicen, por ejemplo, simples y compuestas, según que la sociedad se forma por individuos, como el matrimonio, ó por individuos y personas colectivas, como la nación ó Estado; iguales, como el mismo matrimonio, por la condición de los que lo celebran, y desiguales, como la sociedad paterna ó la heril, dada la condición de los que las forman; espiritual y temporal, como la Iglesia y el Estado, por la índole esencial de lo que constituye su fin; temporal y permanente, como una incompleta cualquiera y la sociedad civil; y por último, necesarias ó voluntarias, según que dependa ó no el constituirlas del arbitrio humano. Las sociedades completas, como la familia, la sociedad civil y la Iglesia, tienen por razón de fin un carácter necesario, mientras que las sociedades parciales ó incompletas no tienen ni pueden tener ese carácter.

LECCIÓN LXIX

Materia de toda sociedad.—Origen verdadero de la sociedad humana.—Doctrinas más importantes sustentadas acerca de este punto: teorías de Hobbes y de Rousseau: su examen y juicio crítico.—Influencia que han ejercido en las ciencias jurídicas y especialmente en la esfera del Derecho positivo.

La materia de toda sociedad la constituyen los asociados, esto es, los seres racionales que se unen para la consecución de un fin común, y que al efecto ponen también en común medios adecuados para lograrlo. Pero la sociabilidad, que es congénita del hombre, para traducirse en sociedad concreta, pide un hecho también determinado y concreto, pero no en todas igual, que lo es el matrimonio en la familia y en la sociedad paterna la generación, y así sucesivamente, de modo análogo á como la capacidad de adquirir se traduce en propiedad por la conjunción de un hecho que se llama modo de adquirir.

Lo que se llama la sociedad universal humana, de la que todos formamos parte por el solo hecho de la existencia, debe su origen á Dios, autor de lo creado y autor del hombre sociable. Esto no obstante, ha habido filósofos que en su arrogancia pensaron que este origen que la razón demuestra y que la Religión confirma, no satisfacía á las exigencias de su espíritu; y como la

necesidad del hecho les apremiaba para buscar una solución, se lanzaron por las regiones fantásticas de la hipótesis, pretendiendo explicarlo de alguna manera, pero empezando por negar el carácter sociable natural del hombre. Fueron estos filósofos el inglés Hobbes, en los comienzos del siglo XVII, y el ginebrino Rousseau á fines del XVIII, coincidiendo ambos á tan lárga distancia en negar el estado social como propio y natural del hombre y en idear un estado presocial que era el natural, según ellos.

Para Hobbes consistió este estado en suponer que los hombres vivían en lucha perpetua, confirmando la terrible frase de ***homo, homini lupus***, surgiendo la idea de sociedad como un medio de unirse los débiles para resistir la preponderancia del fuerte.

El filósofo de Ginebra describió en su *Pacto social* el estado de naturaleza ó presocial como el de mayor ventura para el sér humano que, falto de necesidades, gozaba en las selvas de aquella nativa libertad que constituyó sus delicias, hasta el momento funesto en que, por vez primera, pensó el hombre mejorar su condición y cercó de rústico vallado el sitio que ocupara, vislumbrando desde aquel instante su inteligencia la idea de ***lo tuyo*** y de ***lo mío***, sin que fuera ya posible que los hombres viviesen en paz. Surge de nuevo entre ellos, y en medio de aquellas incesantes luchas que convirtieron en desdichas lo que poco antes fueron felicidades, la idea de un estado social para organizarse y poner término á tanta devastación y tanta ruina, y sólo preocupa á los hombres de Rousseau la idea de sacar á salvo la libertad natural, ó sacrificar de ella lo menos posible al procederse á la nueva organización que, según nos dice, estaba en la mente de todos. Para ponerla por obra, añade el filósofo, se reunieron los

hombres de las selvas y llevaron á cabo el famoso contrato social, en el que cada uno de los asociados depositó en el acervo común una parte mínima de su libertad natural, á cambio de lo que los demás, por su parte, habían cedido á la comunidad de asociados. Por este procedimiento cada uno de estos recibía más de lo que daba y llegaba á constituirse un poder bastante fuerte para ser garantía eficaz del ejercicio de los derechos de todos. Es decir, que se salvaba lo más y se sacrificaba lo menos posible de esa libertad tan suspirada, á cuya defensa y ejercicio debía el hombre consagrar todos sus desvelos é iniciativas.

Hé ahí la obra del gran demoledor del siglo pasado, pues, en efecto, así hemos de llamarle si se nos pide el juicio crítico de los sistemas esbozados someramente. En cuanto á lo que pueden tener de sabor histórico, tanto el uno como el otro sistema, hay que confesar que pugnan abiertamente con la realidad; porque si la naturaleza rechaza ese estado presocial de que los dos escritores parten, la verdad es que tampoco hay noticia de que existiera, ni menos de la soñada felicidad natural del hombre primitivo ni de la celebración del famoso contrato social.

La importancia y la trascendencia á la vez de esta doctrina estriba en el sentido de radical reforma que envolvía, pues en su fondo se aspiraba nada menos que á derrocar las antiguas tradiciones religiosas y la doctrina tradicional también sobre la naturaleza y la comunicación del poder en la sociedad, sustituyéndola por la noción de una soberanía movediza y peligrosa, que empezaba por residenciar audazmente á los poderes públicos nacidos de la tradición, para sustituirlos más adelante por los nacidos del pacto social. Esta doctrina fué la que inspiró á los que toma-

ron parte en la revolución francesa, y que vulgarizada entonces y llevada á todas partes por los ejércitos victoriosos del primer Napoleón, estaba llamada á ejercer una resuelta influencia en la esfera de la legislación positiva. Así ha sucedido, ciertamente, y á nadie le cabe la menor duda de que las doctrinas de Juan Jacobo Rousseau son las que han venido inspirando hace bastante tiempo la mayor parte de las reformas legislativas, y especialmente las que han podido referirse al orden social y político. Los conceptos modernos de soberanía y de poder es innegable que han sentido la influencia de aquellas doctrinas, tan radicales como novadoras.

Ya lo hemos dicho al comenzar la lección, el origen verdadero de la sociedad humana está en la voluntad de Dios que así dispuso las cosas, porque su naturaleza lo reclamaba, y hubiera argüido imperfección en el Sér supremo y perfectísimo el no completar su obra; la completó, y por eso desde el primer día vive el hombre naturalmente en sociedad, sin que ello sea obstáculo para que las sociedades concretas se determinen por un hecho, que es la ocasión de que surjan y se constituyan.

LECCIÓN LXX

De la autoridad: su concepto y definición.—Necesidad de que exista en toda sociedad.—Su verdadero origen.—Doctrinas más importantes sustentadas acerca del origen de la autoridad: su examen y juicio crítico: sus consecuencias.—Fin verdadero de las sociedades humanas.

Al ocuparnos de los principios constitutivos ó esenciales de toda sociedad, hubimos de decir que la colectividad ó cuerpo moral que la constituye obedece á la existencia de un fin y de una tendencia comunes y de una acción y dirección comunes también. Pues á esta última se la denomina principio de autoridad y podemos definirlo, con Taparelli, diciendo que «es principio ordenador y directivo de las funciones sociales». Porque, en efecto, si la fuerza que la unión social representa ha de servir como debe para su objeto, es necesario que tome cuerpo y forma en algún elemento que, por eso mismo, se llama formal y como motor que es la dirige y ordena, ordenando y dirigiendo los actos y las funciones sociales en que se trasmite ó comunica. Sólo así puede llegarse al fin apetecido, que es el objeto de toda sociedad humana.

Conocida la esencia de la autoridad y la virtualidad de su principio, no puede menos de afirmarse su necesidad hasta el punto de haber comprobado los hechos

que no ha existido ni existe sociedad alguna sin ella; aunque lo sea en una ú otra forma, con unas ú otras atribuciones, que esto sí puede cambiar, porque según sea la naturaleza de la sociedad y el fin que la determina, así han de ser sus elementos constitutivos: las sociedades que llamamos incompletas, como fruto del ejercicio del derecho individual, deben su origen al pacto, en tanto que las completas, como obras de Dios, son necesarias para la vida del hombre; circunstancias que aplicadas á dichos elementos constitutivos, deben ser muy tenidas en cuenta en las sociedades cuyo origen no es arbitrario y convencional, para que el ejercicio del poder no desnaturalice su misión altísima. Si la historia confirma el aserto de que no es posible que exista pueblo alguno sin autoridad, la razón además lo proclama muy alto, porque siendo la acción y la dirección social una necesidad, y distinta de la acción y de la dirección individual de cada uno de los asociados, exígese que haya en ella unidad, como de consuno lo reclamen el fin y la tendencia social; unidad de acción y de dirección á que llamamos autoridad.

Son concluyentes los rigurosos razonamientos que acerca de estas materias expone Santo Tomás. «El hombre—dice,—por el contrario, nace sin ninguno de estos medios (los de los demás seres) preparados por la naturaleza; pero en cambio recibió la razón, mediante la cual, y con el auxilio de las manos, puede proporcionarse toda clase de recursos. Empero esto no por sí solo, pues es evidente que un hombre por sí solo no podría proveer convenientemente á todas las necesidades de la vida. Luego es natural y necesario que el hombre viva en sociedad.» Pero á continuación añade, refiriéndose á la necesidad de la autoridad en la sociedad, lo siguiente, tan gráfico como terminante:

«Quitad ese poder y la sociedad se hace imposible, porque atendiendo el hombre en este caso exclusivamente á su conveniencia propia, no tendrá más regla ni más objeto que el interés particular, y de aquí la pugna y la oposición entre las individualidades, el derecho de la fuerza y, finalmente, la disolución de la sociedad humana. Y es que una multitud de hombres reunidos, en que cada cual atiende á lo que le conviene, sin ningún poder que hiciera converger estas acciones hacia el bien común de la sociedad, daría necesariamente por resultado la disolución de ésta, porque la divergencia absoluta en las acciones individuales llevaría consigo finalmente la dispersión completa de los individuos, á la manera que el cuerpo humano se disuelve y se separan sus elementos desde el momento en que, faltando el principio vital, falta la fuerza que establecía y conservaba la conveniente subordinación entre los miembros y daba convergencia y unidad á sus acciones». Hemos creído lo mejor escudar con la autoridad de Santo Tomás la fuerza de nuestro razonamiento, y no entendemos ser necesario insistir más sobre este punto de capital y reconocida importancia.

El origen verdadero de la autoridad se distingue por la naturaleza de la sociedad llamada á regir, y, desde luego, el de las sociedades totales ó completas, en que ya nos hemos ocupado, está en Dios, autor y creador de las mismas y, por lo tanto, de su naturaleza esencial, y en las parciales ó incompletas está en el pacto que les da origen, y por consiguiente, en la voluntad del hombre; pero entiéndase bien, no en su capricho, no en su arbitrariedad, sino en el ejercicio racional de su libertad, que es lo que constituye su derecho individual de asociación.

Acerca del origen de la autoridad, mejor dicho, de la

comunicación del poder ó autoridad á la sociedad, se han sostenido muy opuestas doctrinas, cuya importancia y trascendencia para nadie es un misterio; pero entendemos que la oportunidad de tratarlas será al analizar en concreto la sociedad civil ó política, estudiando entonces desde los radicalismos del llamado derecho divino, ó sea de la comunicación inmediata y directa del poder de Dios al jefe del Estado, hasta las representaciones y delegaciones efímeras del pacto social y sus afines, y sobre todo el justo valor y alcance de la doctrina de Santo Tomás y los escolásticos, ó sea de la doctrina católica sobre esta fundamental é interesantísima cuestión. Entretanto, ¿quién duda que esa cuestión no puede plantearse de la misma manera en unas que en otras sociedades, pues mientras en las incompletas aceptamos la doctrina del pacto sin dificultad ninguna, mal puede aceptarse, por ejemplo, en la familia y en la sociedad paterna, ni en la religiosa, en el supuesto de haberla admitido para la civil ó política?

Que el fin de toda sociedad, y por consiguiente el de las sociedades humanas, es el bien y no otra cosa, es indudable, porque al hombre sólo le es lícito unirse con sus semejantes para el bien, por ser su fin racional y porque, en definitiva, la sociedad es un medio ordenado por Dios para su mejor cumplimiento. Pero claro es que, dentro de la división capital de las sociedades en totales ó completas y parciales ó incompletas, puede el respectivo fin de unas y de otras constituir, según los casos, determinada clase de bienes y no otros. Así, por ejemplo, una sociedad científica persigue como inmediato el fin ético de la verdad, pero no el utilitario ó económico; sociedades hay, y por excelencia una, de carácter total ó completa, cuya finalidad esencial consiste en el bien espiritual ó religioso, cual es la Iglesia,

como hay otra, que es la sociedad política ó civil, cuyo fin inmediato es el bienestar temporal, la paz, el orden y la justicia. Puesto que todo ello es asunto de lecciones especiales en el curso de esta segunda parte de nuestra asignatura, no nos detenemos ahora en mayores consideraciones.

LECCIÓN LXXI

Formas principales bajo las que se desenvuelve el derecho social ú objetivo: la ley, su concepto y definición.—Sus caracteres esenciales.—Promulgación de la ley: su necesidad y variedad de sus formas.—La ignorancia de la ley no exime de responsabilidad: juicio crítico de este principio.

Desde el momento en que consagramos esta segunda parte de nuestra asignatura al estudio del derecho que llamamos social ú objetivo, y que en él la relación jurídica se nos ofrece, por lo que hace á su forma externa, como precepto, ley, norma ó regla á que deben ajustarse los actos de los hombres que viven en sociedad, se impone el conocer lo que sean esos moldes externos del derecho que se llaman leyes unas veces y otras costumbres, llegando hasta la jurisprudencia y la regla jurídica, aun á riesgo de repetir algo de lo que fuere asunto de la parte general.

Entendemos por ley, siguiendo á Santo Tomás, «la ordenación de la razón al bien dictada por el superior á los súbditos»: *Quædam ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo, qui curam communitatis habet promulgata*. Es decir, que las condiciones esenciales de toda ley, según esa definición, son: la ordenación de la razón al bien, que quiere decir *justicia*, y la relación de

superior á súbditos que ha de reunir quien la dicte, es decir, *autoridad*, jurisdicción, competencia en suma.

Á estas condiciones esenciales que vienen á ser como los caracteres propios de la ley, precisa agregar otra también esencialísima, que es su promulgación, la cual consiste en publicar y divulgar la ley para que pueda ser conocida por aquellos que tienen obligación de cumplirla; y su necesidad se deriva de que sin darla á conocer no obliga, ni puede exigirse á nadie su cumplimiento. La forma de hacerlo ha sido y puede ser muy variada, no diciendo sobre ella otra cosa el Derecho natural sino que sea tal que pueda fácilmente ser conocida por todos los asociados.

La historia del Derecho positivo romano, como las de todas las legislaciones positivas que le siguieron, ofrecen á nuestra consideración variado cuadro de los diversos sistemas seguidos en los distintos pueblos y países para la promulgación de sus leyes. La legislación canónica, maestra en esto como en otras infinitas cosas, determina especialmente la forma en que debe hacerse al discutir, como lo hace, si es ó no bastante para los efectos de la promulgación la hecha en Roma. De todas suertes, asuntos son éstos que tocan á la esfera de la legislación positiva y que, por lo tanto, no nos incumben.

Responde la promulgación en las leyes á la nota exterior y sensible del derecho individual. Decíamos allí, y repetimos ahora, que es la relación jurídica algo cuyo cumplimiento no es ni puede ser indiferente, sino que afecta á la conservación del orden jurídico á que llamamos social, y que, importando por eso y mucho su efectividad, necesita que sea conocida para que pueda ser respetada. Esto en el derecho individual corre, como es natural, á cargo de la parte interesada,

ó sea del sujeto de la relación, á quien principal y personalmente afecta, y cuando, como á veces sucede, éste lo descuida y hay otro más diligente que muestra con su actividad y su interés la condición de poseedor de buena fe, llega por la prescripción adquisitiva á ser dueño y mata la extintiva toda relación de derecho con el propietario negligente. Pues bien, como en el derecho objetivo ó social la relación jurídica se nos muestra en forma de precepto ó ley, no es ya al individuo á quien toca su actuación ó ejercicio para que pueda ser conocido el derecho, sino á la sociedad en general, y en ella á su principio ordenador y directivo, que es la autoridad.

Consecuencia de lo anteriormente dicho es la afirmación, que pasa á la categoría de dogma jurídico, de que la ignorancia de derecho no exime de responsabilidad, y aplicándolo al derecho social, ni la ignorancia de la ley. Desde el momento en que la relación jurídica, llámese derecho individual, llámese ley, costumbre ó jurisprudencia, porque para el caso es lo mismo, se manifiesta y se hace pública en forma y de modo tal que puede sin esfuerzo y por los medios racionales y naturales ser conocida, obliga su cumplimiento y nada vale el alegar su ignorancia. Y así tiene que ser, porque, de otro modo, fuera inútil esperar el respeto y el cumplimiento del derecho, fiándolo á la espontánea voluntad de los hombres.

Por algo dijimos que era coactivo el derecho, y si para que lo sea es necesario que se manifieste la rebeldía de quien se resiste á cumplirlo, se hace también necesario que se estuviese obligado á ello. Tan cierto es esto que, no ya en el caso de una ley debidamente promulgada, sino en el más dudoso de una resolución entre partes, que debe notificarse, la falta de este re-

quisito esencial se suple desde el momento en que de cualquier manera consta que la parte se enteró sin necesidad de la notificación No es posible negarse á la evidencia: promulgado un precepto debidamente forma parte del orden externo y jurídico á que llamamos social, el cual es participación del orden moral en cuanto al deber natural y de conciencia que tenemos de respetarlo, puesto que así nos lo impuso la ley eterna, de la que es parte la natural, promulgada por Dios en nuestra conciencia. Si, pues, venimos obligados por la ley natural á respetar el orden jurídico ó social, y de él forma parte la ley promulgada, obligados venimos á respetarla y cumplirla, sin que pueda eximirnos de responsabilicad el alegar su ignorancia.

LECCIÓN LXXII

Divisiones que cabe hacer de la ley, tanto en consideración al legislador que la dicta como con relación á la materia que forma su contenido.—Distintas clasificaciones que desde este punto de vista pueden hacerse del derecho social ú objetivo.—Enumeración de los principales y su juicio crítico.

Son las leyes el molde en que han de vaciarse las relaciones jurídico-sociales, para que mediante su respeto puedan ser un hecho la vida de relación y el orden general en que se traduce lo que puede llamarse normalidad social.

Estudiada, pues, la esencia ó el concepto fundamental de la ley en la lección anterior, exige este estudio su complemento en el de las divisiones que de ella pueden hacerse, y, por último, en el de las clasificaciones más importantes del derecho social ú objetivo que necesariamente ha de ajustarse al del medio social para que se dicten aquéllas, toda vez que es la ley la forma más importante de las que puede afectar el derecho social. Las leyes pueden dividirse por razón del sujeto que las dicta, esto es, del legislador que las promulga, y por razón de su objeto ó materia.

Bajo el primer respecto, las leyes son divinas ó humanas, según el origen inmediato de que proceden: á las primeras pertenecen la ley eterna, la ley natural y

la positiva revelada, de que se ocupa especialmente el Derecho canónico; las leyes humanas deben su origen al legislador humano, si bien es cierto que éste debe perseguir como aspiración justa y nobilísima la de poner de acuerdo con la ley natural los preceptos que promulgue, ó que cuando menos no estén en contradicción con ella.

Bajo su aspecto objetivo, esto es, por razón de la materia que forma su contenido, las leyes pueden ser tantas como los organismos sociales llamados á regir, y así se habla de leyes civiles y eclesiásticas, aunque ésta es división que responde mejor á las clasificaciones del derecho social, de que nos ocuparemos inmediatamente. Por razón de su objeto, el derecho, y por consiguiente, las leyes en que se manifiesta, son públicas ó privadas, determinadoras ó sancionadoras, según que lo sean las relaciones que expresan. Así son leyes públicas las que regulan la vida del Estado ó las relaciones entre los poderes públicos, y á ellas pertenecen las leyes políticas y constitucionales, y las que afectan directamente á la vida misma del derecho, bien sea determinando su ejercicio ó su sanción, como las procesales y penales. Cuando las leyes regulan relaciones de orden privado ó que afectan á los individuos entre sí, reciben como el derecho el nombre de privadas ó civiles, por ejemplo, las que tienen por objeto la condición de la personalidad civil, la propiedad, la familia ó los contratos.

Asimismo se han dividido las leyes, por razón de su forma, en escritas ó positivas y derecho consuetudinario; división, lo mismo que la anterior, que trasciende á otra de las muchas divisiones ó clasificaciones del derecho social ó objetivo. Por último, también por razón de forma de expresión se han dividido las leyes en precep-

tivas, permisivas y prohibitivas; división que, si no es fundamental, sirve á los prácticos para resolver dificultades y dictar reglas en materia de interpretación. Por lo demás, ¿quién puede dudar de que toda ley es por su naturaleza preceptiva?

Las clasificaciones principales que pueden hacerse del derecho social ú objetivo casi van indicadas en lo que llevamos dicho, tales como las de derecho escrito y no escrito ó consuetudinario, público y privado; como la clasificación en derecho determinador y sancionador, el primero para determinar las relaciones jurídicas, al cual dan algunos el nombre de sustantivo, y el segundo para garantirlas por medio de la coacción, al cual denominan también adjetivo. Al primer grupo pertenecen, por ejemplo, el Derecho natural, el civil, el político, el administrativo, el mercantil y el internacional, y al segundo, el procesal y el penal.

Pero de todas las divisiones ó clasificaciones que pudieran hacerse del derecho objetivo, ninguna tan esencial ni tan fundada como la que lo agrupa por razón del organismo social que está llamado á regir. Son éstos la sociedad natural ó humana, la civil ó política, la internacional y la religiosa, y de aquí que pueda dividirse bajo este respecto el derecho objetivo en natural, civil, de gentes ó internacional y canónico ó religioso. No necesitamos profunda labor para justificar la razón con que entendemos que puede hacerse esta clasificación, fundada en los distintos medios sociales enumerados.

La sociedad natural, universal ó humana es aquella de que formamos parte por el solo hecho del nacimiento, que nos da derecho (esencial natural) á ser reconocidos en todas partes como lo que somos, esto es, como seres racionales; es el mismo que definieron los roma-

nos diciendo que era *quod naturalis ratio inter omnes homines constituit, ars boni et æqui justi atque injusti scientia.* En suma, es el derecho que debe regirnos por el hecho de ser hombres.

La sociedad civil ó política, extensión de la doméstica ó familiar, abarca las relaciones sociales en el organismo histórico más completo que hoy alcanzamos que es la nación, de suerte que la sociedad civil será para nosotros, siguiendo las huellas y la tradicción romanas, todo el derecho social nacional, en cuanto su fin inmediato y propio es el bien tangible y temporal. Pero como, á nuestro juicio, la actividad humana, y por tanto la jurídica, no se extingue en las fronteras nacionales sino que, trocado en sujeto de derecho la colectividad nación, tiende á nuevas relaciones y éstas encuentran su radio de acción en los intereses comunes de los pueblos que se llaman el comercio y la navegación, la cultura y el derecho mismo, se vislumbra una nueva esfera social que es la internacional, y para ella deben también existir leyes cuyo conjunto forma el Derecho social internacional.

Cierto que si nos detuviésemos á examinar á fondo la índole de esta nueva esfera del orden jurídico, habríamos seguramente de señalar en ella notorias deficiencias, comparada por ejemplo con el organismo nacional; y quizás diésemos la razón al ilustre Canciller Ancillón, cuando en el prólogo de su *Historia de las revoluciones de Europa* escribía, en medio del fragor de las guerras napoleónicas, que «el Derecho internacional estaba todavía en su estado primero, á que llama de naturaleza», en el que la fuerza y la guerra son la única sanción del derecho, por no haberse reconocido todavía un poder internacional bastante fuerte para hacer respetar sus fallos, á la manera que lo hace

el poder público dentro del Estado nacional. Mas sin prejuzgar la cuestión, que tiene lugar propio más adelante, lo que no puede negarse es el fin y la tendencia social internacional que justifican, desde luego, esa nueva esfera de relaciones jurídicas que señalamos en la clasificación del derecho objetivo ó social.

Hay además otra esfera social importantísima, cuyo fin trasciende al orden de lo infinito y respecto del cual cuanto se cumple en el tiempo queda á él subordinado en razón de dignidad y en razón de medio; es éste el fin espiritual religioso y esta sociedad la religiosa también, y su expresión genuina, por los títulos de la verdad que enseña y del bien que practica, la Iglesia católica; sociedad perfecta é independiente de la política y temporal, pero llamada á mantener con ella estrechas relaciones de concordia y de armonía, germen fecundo de paz, de bienestar y de verdadero progreso para los pueblos. Esta sociedad tiene sus leyes con todas las condiciones de tales, y á su conjunto se le denomina Derecho canónico ó eclesiástico que, con el natural, el civil y el de gentes ó internacional, forma la clasificación más importante que á nuestro juicio es posible hacer del derecho social ú objetivo.

LECCIÓN LXXIII

Ley natural: sus propiedades.—Ley humana positiva: su variedad: sus notas características.—Interpretación: su necesidad: quién debe hacerla: sus clases: examen de cada una de ellas.—Falta de unidad (antinomias).—Falta de universalidad (lagunas).—Examen de unas y otras.

No es la primera vez que nos ocupamos en el concepto de la ley natural. Cuando en la parte general de nuestra asignatura tratamos del orden, principio y fundamento de toda relación jurídica, hubimos de hablar de la ley eterna, de la natural y de la positiva, como expresión de aquél en gradaciones sucesivas, esto es, universal, moral y social ó jurídico. Hoy volvemos á estudiar la ley tan sólo como precepto, pero el primero, sin duda, á que está sometida nuestra voluntad en el ejercicio de su libertad racional, si no ha de apartarse del cumplimiento de su fin. Hablamos de ella también como la primera promulgada por Dios en la conciencia del hombre y conocida por nuestra razón, definiéndola Santo Tomás como ***refulgentia claritatis in anima***, y el eximio Suàrez como ***la participación de la razón en la ley eterna***. Ley que enseña al hombre la noción fundamental de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto, cuyo origen es el más augusto que puede tener ley alguna, y cuya promulgación en

la conciencia hace imposible su ignorancia para quien tenga cabal su razón y use rectamente de ella.

Los caracteres de esta ley son la universalidad y la inmutabilidad; aquélla, porque promulgada en todos los hombres de la misma manera, para todos es igual su conocimiento, y ésta, porque siendo, en cuanto participación del orden universal, base y cimiento del moral y como un arquetipo del mismo, ley racional de la libertad humana que tiende al bien esencial como á la verdad absoluta, no pueden alterarse por modo alguno sus relaciones esenciales que constituyen los principios esenciales del orden ético-jurídico.

La ley humana positiva, que es el precepto dictado por el legislador humano en lo que al orden social se refiere, y que por analogía debiera definirse «participación del orden social en el moral», como es participación de la razón de la ley eterna la natural, la define Santo Tomás y los escolásticos todos como la «ordenación de la razón al bien dictada por el superior á los súbditos: *quædam ordinatio rationis, ad bonum commune, ab eo, qui curam communitatis habet promulgata.* De ella hemos tratado recientemente en una de las últimas lecciones, y entonces fijamos nuestra consideración en los dos caracteres esenciales que debe reunir, que son la justicia en lo ordenado y la competencia en quien la dicte, así como hablamos también, por lo que hace á su vigor externo, de su promulgación.

Ahora, teniendo en cuenta la variedad infinita que por razón de materia puede afectar la ley positiva, toda vez que la necesidad debe señalarla como exigencia y el legislador dictarla como precepto, y las necesidades son en la vida la expresión de la nota individual humana, varias como ella, venimos á estudiar, completando de alguna manera lo ya expuesto, cuáles

sean las notas características, no de la ley en general sino de la ley positiva, y éstas las enumera taxativamente San Isidoro de Sevilla en sus *Etimologías* al decir *erit lex honesta, justa, posibilis, secundum locum et consuetudine patriæ, non alieno commodo privato, sed pro communi utilitate civium scripta.* Es decir, que debe ser ordenada al bien, que esto quiere decir honesta y justa; posible ó no utópica, no puramente abstracta, sino dentro de la realidad y para la vida; que no hay para un pueblo mayor desgracia que dejarse arrastrar por los vuelos de las teorías y perder por completo de vista el mundo y sus imperiosas necesidades. Sirva de ejemplo, entre muchos que pudieran citarse, lo ocurrido en España con el inmortal Código de las *Siete Partidas* en los días de Alfonso el Sabio que, no obstante su mérito indiscutible y universalmente reconocido, tuvo que esperar un siglo y sufrir modificaciones importantes para que pudiese regir, y aun entonces como Código supletorio. Por eso entendió el gran Prelado español que la posibilidad en abstracto no era garantía bastante, y añadia que deben las leyes ser conformes con las circunstancias de lugar y tiempo, que vale tanto como marchar de acuerdo con las costumbres; y, por último, que el legislador al dictarlas debe inspirarse, no en móviles bastardos de interés particular ó privado, sino en el interés supremo del bien público.

Pero las leyes, aun con todas esas condiciones y circunstancias, pueden aparecer deficientes por razón de fondo ó de forma: de fondo, por dejar fuera del enunciado ó principio general que las inspira casos y necesidades verdaderas, y de forma, por ambigüedad ú obscuridad en los términos que se emplean para su expresión. De ahí la necesidad de la interpretación que, como en los contratos y con mayor razón en las leyes,

puede ser auténtica, gramatical y doctrinal: auténtica, que es la hecha por el poder mismo que dicta la ley y la que tiene, como es lógico, mayor autoridad; gramatical, que busca la interpretación por el sentido propio y valor de las palabras allí donde se ha dictado, acudiendo en caso de duda al uso del cual ya decía Horacio *quem penes arbitrum est, et jus et norma loquendi*; por último, interpretación doctrinal es la que, inspirándose en el principio que informa la ley, interpreta las dudas que pueden surgir, no con arreglo á la letra, sino teniendo en cuenta su espíritu. Claro es que en todo caso es al poder público á quien incumbe la interpretación de la ley, puesto que á él toca la dirección y el gobierno de las sociedades, y porque además es el modo de que lleve con el sello de autenticidad toda la autoridad de la ley misma que va á interpretar.

Si la imperfección en las leyes puede ser causa, según hemos visto, de que se haga precisa la interpretación, entiéndase que no son esas las únicas dificultades posibles, y como ejemplo de ellas hablan los autores de las antinômias y de las lagunas. Las primeras que como lo indica su nombre, compuesto de dos raíces griegas (αντι y νομος), nacen de la contradicción ú oposición entre dos leyes ó entre dos partes de una misma ley, contradicción que arguye falta de unidad en su inspiración, así como las lagunas consisten en omisiones que son á su vez debidas á falta de universalidad en las mismas leyes.

Las primeras, por lo que implican de colisión, han de resolverse cediendo siempre lo menos á lo más y prevaleciendo la disposición más importante, que, en caso de no poder señalarse cuál lo fuese, habría de resolverse en favor de la más reciente, y las contradicciones entre partes distintas de una misma ley vienen

á reducirse á meros casos de interpretación. Las lagunas ú omisiones de las leyes constituyen verdaderas deficiencias que deberán siempre salvarse por declaraciones auténticas del poder público. Dicho se está que todo esto más que al Derecho natural tiene aplicación al positivo, aunque deba buscarse siempre su razón en el orden jurídico natural.

LECCIÓN LXXIV

De otras formas del Derecho objetivamente considerado.—Definición de la costumbre: su necesidad: su importancia: sus requisitos esenciales: sus clases.—Concepto y juicio crítico de cada una de ellas.—Regla jurídica: su definición.—Jurisprudencia: su noción é importancia.

Continuando el examen de las formas externas ó modalidades del derecho social ú objetivo, y después de habernos ocupado de la ley, toca su turno á la costumbre, considerada por todos como fuente de derecho de manera análoga que lo son también la jurisprudencia y la ley, como veremos luego, Por costumbre debe entenderse «la repetición de actos homogéneos y públicos, á ciencia y paciencia del legislador por cierto espacio de tiempo». La claridad de la definición es tanta que excusa comentarios. Sólo los actos homogéneos pueden sumarse, es decir, deben ser tales los que constituyan la costumbre; pero añade también la definición que deben ser públicos y á ciencia y paciencia del legislador, porque de este modo su asentimiento tácito y el carácter público de los actos suple á lo que es en la ley la intervención expresa del legislador. Alguien ha dicho que es la costumbre así como el derecho espontáneo que se revela por sí mismo, doctrina que es sabido defiende la escuela histórica; pero lo que no es

dudoso es su importancia, viniendo á ser la primera de las formas objetivas del derecho en las legislaciones positivas, en algunas de una manera decisiva y en todas lo bastante para llegar con el tiempo á modificar las leyes.

- Exígese en la costumbre, y así lo consigna su definición, que haya de durar determinado tiempo, lapso que tiene por objeto el fijar y determinar los derechos, evitando su ambigüedad, causa frecuente y fecunda de perturbaciones del orden social ó jurídico. Como la ley es la encarnación de un principio que se lleva á la dirección y gobierno de la sociedad, tiene por su naturaleza misma un carácter de generalidad que hace posible que desatienda casos y circunstancias cuyo órgano de expresión es la costumbre, y de aquí la eficacia de ésta como medio de complementar la ley tanto como de garantir su cumplimiento, en razón á que toda ley positiva debe marchar de acuerdo con las costumbres y tener muy en cuenta las condiciones de lugar y tiempo. Esto demuestra la especial importancia de la costumbre en este doble concepto, como manifestación espontánea y verdadera de las necesidades sociales y del derecho y como medio de complementar, garantir y reformar la ley según los casos.

Las costumbres pueden por su naturaleza ser de tres maneras principales, á saber: según ley, esto es, de conformidad con ella, en cuyo caso la afirma y robustece, viniendo á ser su garantía; fuera de ley, que es cuando con ella se llenan vacíos que dejó la ley, se resuelven casos y dificultades no previstos por ella y propiamente la complementa, y, por último, costumbre contra ley, por la que ésta se modifica y deroga, la cual, en el orden legal positivo, ofrece mayores dificultades por la gravedad que supone siempre una costumbre de esta

índole, cuyo punto de partida es el incumplimiento de las leyes. Por esa razón ha sido esta forma de la costumbre contra ley muy combatida y no autorizada en la mayor parte, por no decir en la totalidad, de los modernos Códigos civiles. Esto no obstante, nos inclinamos más á respetarla por cuanto es un medio de rectificación de las leyes que pueden adolecer de imperfecciones muy notadas, y sobre todo porque el respetarla no es imponerla.

Otra de las formas del derecho social ú objetivo de que habla esta lección es la regla jurídica, especie de verdad jurídica enunciada en forma de axioma y que se impone por su propia evidencia. Tiene fuerza de ley mientras no haya disposición ó costumbre en contrario. El Derecho romano conoció muchísimas, de las que, por vía de ejemplo, podemos citar algunas: *nemo dat quod non habet*, *quod ab initio vitiosum est non potest tractu temporis convalescere*, *accesorium sequitur principale*. Su fuerza arranca de la evidente verdad que encierran.

Por último, es otra de las modalidades del derecho social ú objetivo y, por consiguiente, de sus fuentes, la jurisprudencia, que es la doctrina jurídica resultante de la uniforme aplicación de las leyes por los tribunales de justicia. Doctrina que para su unidad reclama la del tribunal sentenciador, y por eso es uno y el supremo en jerarquía quien debe sentarla, sin que neguemos por ello que pueda haberla de los tribunales todos también, pero con menos aplicación á la reforma y perfeccionamiento de las leyes. El señalar qué tribunal ó tribunales son los llamados á sentar jurisprudencia y cuántas sentencias se juzgan necesarias para la uniformidad de la doctrina, cuestiones son que afectan principalmente al orden legal positivo y no al jurídico

natural, por cuyo motivo no insistimos sobre tales particulares. La importancia de la jurisprudencia es cada día mayor, sobre todo dada la tendencia creciente á la codificación sacrificando la variedad espontánea del derecho en aras de la unidad absorbente de ésta.

LECCIÓN LXXV

Ascetismo cristiano: su verdadero concepto y fin que persigue.—¿Constituye una excepción del carácter por naturaleza sociable del hombre?—¿Por qué nos ocupamos aquí de esta cuestión?—Su importancia en razón á lo que sus conclusiones afectan á determinados organismos del derecho social ú objetivo.

Después de haber tratado del concepto del derecho social ú objetivo, de las formas externas que puede éste revestir y antes de comenzar la exposición de los organismos que, por su índole de sociedades completas, son de la competencia del Derecho natural, hemos creído un deber ocuparnos en cierta cuestión que bien pudiera considerarse como complementaria de dicho estudio, toda vez que su objeto es confirmar el carácter sociable del hombre; combatiendo doctrinas que lo consideran incompatible con el ascetismo en sus distintas manifestaciones, y sobre todo en la más importante del ascetismo religioso, origen de la vida monástica y con ella de las asociaciones ó comunidades religiosas, blanco principal adonde han dirigido sus ataques los mantenedores de tal antagonismo, del cual se ocupa, refutando la teoría de Spadallieri, el ilustre P. Taparelli.

Suponen los detractores de la vida ascética que es la negación de la sociabilidad humana, y como tal

contraria á nuestra naturaleza, y por consiguiente, inmoral, suicida. Éstas son sus conclusiones capitales, debiéndose á otras especialísimas, que luego indicaremos, el valor de actualidad que se concede á aquéllas, lo cual constituye no pequeña parte para ocuparnos en la doctrina que las inspira.

Ante todo, fijemos bien el concepto de la vida ascética, y principalmente bajo la inspiración cristiana, porque difiere mucho de algunas de sus formas en el paganismo, y aún hoy fuera del Cristianismo, como en el budhismo, por ejemplo, y en el mahometismo. Demuestra, desde luego, esta somera indicación que no es la vida ascética exclusiva inspiración del Cristianismo, sino forma que acompaña de ordinario á las religiones, aunque también suele presentarse en la puramente filosófica ó científica, de la cual fué vivo ejemplo Diógenes en la antigüedad y testimonio de su degeneración la pintura que hace Horacio del pseudo-sabio de su tiempo en su célebre Epístola á los Pisones: *non curat ponnere unngues, non barbam secrēta petit loca balnea vitat*.

Debe entenderse por ascetismo la vida austera y penitente practicada en aras de una perfección mayor en el orden cristiano, para poner en práctica los consejos evangélicos y llegar á la perfección de la santidad. La vida ascética pobló los desiertos en los primeros siglos del Cristianismo, especialmente desde el III al VI en la famosa Tebaida, tan célebre en los fastos de la Iglesia cristiana. Allí huyeron, movidos de esa vocación, los que querían preservarse de las corrupciones del mundo, y los que se ocultaban, cuando el fragor de las más cruentas persecuciones, para lograr esa íntima aspiración de unirse más y más con su Dios, orando y fortaleciéndose antes de ir al martirio; allí

se formaron aquellas figuras heroicas de la fe revelada, que fueron como el cimiento de la gigantesca nave de la Iglesia, llamada á librar tan rudas batallas en el mar revuelto del humano espíritu para conquistarlo á la verdad y salvarlo para el bien. Así alguien ha podido decir, en un momento de inspiración, que es la religión de Cristo como el sándalo que perfuma el hacha misma que le hiere para derribarlo.

La historia de la vida monacal en Oriente, fruto de la inspiración ascética, tuvo para escribirse la pluma inmortal de San Atanasio que más de una vez, perseguido por sus enemigos, hubo de refugiarse en aquellas soledades, que tanto conocía y que supo defender de las acusaciones de los precursores de Spadallieri. Sabido es que aquella exuberante vida religiosa, que en más de una ocasión salvó con la caridad de sus monasterios las crisis del imperio, se extendió en Occidente desde el siglo VI con la célebre orden de San Benito, cuyas glorias describió con envidiable pluma el Conde de Montalembert en su *Historia de los monjes de Occidente*.

Y no creemos necesario extendernos más en el desarrollo de un principio tan fecundo como el de la vocación al estado religioso, del cual dice Balmes, en su *Protestantismo comparado con el catolicismo*, que preguntar si las órdenes religiosas son una necesidad para la vida de la Iglesia, vale tanto como preguntar si donde hay agua que fertilice y sol que con su calor fecunde, es natural que haya frondosidad y verdura. La vida religiosa, inspiración del ascetismo religioso, como éste lo es á su vez de la vocación al cumplimiento de los consejos evangélicos, ha vestido siempre en la historia el carácter de remedio y panacea de una necesidad social. Desde los benedictinos del siglo V

hasta las Ordenes militares, nacidas después de las Cruzadas; desde los cluniacenses hasta los cartujos de nuestros días, en toda ocasión fueron las órdenes religiosas un auxilio eficaz y poderoso de la acción social. ¿Qué mucho si en nuestros mismos días son también religiosos los que se consagran á la enmienda de jóvenes corrigendos en los establecimientos penitenciarios?

Pues bien, ¿cómo es posible que pueda considerarse incompatible con la vida social, ni menos acusar con la dureza con que lo hacen sus detractores á la vida religiosa, y al ascetismo como principio que la inspira, si ha sido en más de una ocasión el remedio ó por lo menos el lenitivo de los males y de las angustias sociales? Además de que si la sociedad es unión moral y no puramente material ó grosera, y esa unión puede haberla y la hubo y de hecho la hay entre el claustro y el siglo, ¿dónde está el fundamento de tales acusaciones? El bien une las almas por muy separados que pueden hallarse los cuerpos, y así no es maravilla que el bien supremo de la caridad haya podido unir á todos los religiosos para el mayor bien y prosperidad de la patria.

Es, por consiguiente, absurdo el pretender sostener que existe contradicción alguna entre la vida ascética y la vida social, cuando por el contrario, en más de una ocasión fué aquélla la dispensadora de inmensos beneficios que prueban hasta qué punto cabe la unión moral, en que fundamentalmente consiste la sociedad, con el cumplimiento de los altísimos deberes que impone la vocación religiosa y con ella la vida ascética. El espíritu de abnegación y de sacrificio, que son como el ambiente de la vida religiosa, predisponen á la práctica de las grandes virtudes sociales, y bien pudiera por analogía decirse que así como las grandes desgracias

del individuo tienen su bálsamo en la fe religiosa que fortifica el espíritu, así también pueden los grandes males sociales buscar su alivio y remedio en ese espíritu ascético de fervor y de caridad, que inspiró siempre en la Religión la práctica heroica de las virtudes.

La mayor importancia de esta cuestión y la razón de haberla indicado en este lugar nacen de que en las doctrinas que combatimos se apoyaron siempre y se han apoyado recientemente los enemigos de la vida religiosa en las comunidades cristianas, empeñándose en ver en los institutos monásticos una negación del principio social con todas sus consecuencias. Por fortuna, el buen sentido se impone de ordinario á la pasión sectaria; pero, de todos modos, entendemos que no es perdido el tiempo que hemos consagrado á refutar dichos errores.

LECCIÓN LXXVI

Sociedad doméstica ó familia como primera sociedad natural.—Elementos que la constituyen y orden en que deben estudiarse.—Sociedad conyugal ó matrimonio: su definición.—Naturaleza de esta sociedad en cuanto á su fin y á la manera de constituirse.—Fines esenciales del matrimonio.

Dijimos en lugar oportuno que eran tres los fines que para el hombre podían determinar una unión completa exigiendo la integridad de su personalidad, y la primera de ellas es aquella que tiene por objeto la conservación y propagación de la especie humana. Por eso comenzamos hoy el estudio de la familia, cuya piedra angular es el matrimonio que es unión completa y cuya definición daremos luego en el sentido que acabamos de indicar.

La sociedad doméstica ó familia está constituída por la unión de personas que en la vida común del hogar, y para su recíproco auxilio, viven subordinadas á una autoridad común que es la del padre de familias, como le llamó la legislación romana. La palabra *domus* (señor y hogar) indica perfectamente su condición y naturaleza. Otros explican la etimología de la palabra familia derivándola de *fames* (hambre), de *famulus* (siervo) y su primitivo *famul,* derivado á su vez del osco *famel*, que significa esclavo. Todas ellas,

aunque difieran en algo, mantienen en lo sustancial el mismo concepto de unión social y de subordinación jerárquica que le es característica. Es la familia, así entendida, una sociedad completa en cuanto su fin es proveer á las necesidades materiales y morales del individuo, que en ella encuentra su medio propio de existencia y que gracias á ella puede vivir y desenvolverse. Es por lo que hace á su materia ó elementos una sociedad compuesta y la constituyen: la sociedad conyugal ó matrimonio, la sociedad paterna ó filial y la heril ó de servicios, cuyo estudio procede en el orden mismo en que acabamos de señalarlas.

Es el matrimonio la piedra angular de la familia, según dijimos antes, en que se asientan las demás relaciones que de él brotan. Puede definirse como «la unión completa é indisoluble de un varón y una mujer, para su mutuo auxilio y la procreación y educación de la prole»; definición que concuerda en un todo con las que da el Derecho romano, inspirado ya por la acción y la influencia del Cristianismo, cuando dice que es *Conjunctio maris et feminæ, individuam consuetudinem vitæ, continens*, ó la tan conocida de *Consortium omnia vitæ, divini atque humani juris communicatio*.

En cuanto á la naturaleza esencial del matrimonio, la hemos indicado cuando dijimos que era una de las sociedades completas, entendiendo por ello que tomaban al hombre en la unidad integral de su ser, puesto que su fin inmediato era ·la conservación y propagación de la especie humana que, colocada por Dios sobre la tierra, no podía carecer de un medio adecuado para responder á esa necesidad, sin cuya satisfacción previa era ocioso hablar de ulteriores fines. Si el hombre como individuo tiene el deber de conservar su existencia, salvo los casos en que un deber superior le im-

ponga su sacrificio, tal deber trasciende á la especie implicando el de que á ésta no le faltasen tampoco medios de conservación, y el medio ordenado á ese fin específico es el matrimonio, como habremos de probarlo de una manera más concreta todavía en la lección inmediata.

Pero no por eso se entienda que de la necesidad específica que nos ocupa pueda deducirse la obligación para todo individuo de contraer matrimonio, porque tal consecuencia resultaría absurda, como opuesta á la libertad natural y al orden mismo de la creación. En tanto puede resultar de la obligación específica deber individual de contraer matrimonio, en cuanto por circunstancias determinadas ó especiales resultase así, ó en el caso de que, por mal uso de nuestra libertad natural, tuviese el hombre que responder á deberes de conciencia y de humanidad. Fueron ejemplo del primer caso nuestros primeros padres después del pecado, y en caso concreto de nuestra historia y por razones políticas trascendentales lo fué también D. Ramiro el Monje de Aragón. El segundo caso se enlaza con las delicadas cuestiones de la filiación ilegítima, que tienen en otra parte su lugar oportuno.

Es, pues, la sociedad conyugal ó el matrimonio, por su naturaleza y fin, una sociedad completa y necesaria, como lo son también la conservación y la propagación de la especie; pero voluntaria en cuanto á la manera de constituirse, porque, salvos los casos indicados que constituyen verdaderas excepciones, nadie tiene la obligación individual de contraer matrimonio; y hé aquí otro punto de enlace con asunto interesantísimo que tratamos en una de las lecciones anteriores, cual es el celibato como consecuencia de la vida ascética. Porque individualmente no tiene el hombre la obliga-

ción de contraer matrimonio, por eso cabe la aspiración á estado más perfecto del célibe en la vida ascética ó religiosa, y por eso también la proporción entre ambos, en lo que hace á los fines específicos ó sociales, corre á cargo, no de la prudencia humana, sino de la Providencia divina, que llama á los hombres á uno ú otro estado por medio de la voz interior ó de conciencia que se dice *vocación*.

Los fines esenciales del matrimonio son, por la naturaleza misma de la sociedad, el mutuo auxilio, la procreación y educación de la prole y, como dicen los canonistas siguiendo la doctrina de San Pablo, remedio á la concupiscencia y, por lo tanto, ordenación al bien. Señalamos de propósito el primero de todos los fines, el mutuo auxilio, porque éste sí que pueden, queriéndolo, llenarlo los esposos cumplidamente, en tanto que la procreación no está en su voluntad y sí en los soberanos designios de Dios que ó concede fecundidad ó permite que sean estériles los matrimonios, así como consuela á los padres conservándoles á sus hijos ó los somete á durísima prueba si les priva de ellos después de haberles dejado conocer las dichas de la paternidad. El último de los fines que señalamos es, sin duda, el más humano, pero, como todo lo natural, susceptible de ser ordenado al bien, puesto que el mal de ordinario nace en la corrupción y en el desorden que todo lo estraga.

Puso Dios en el corazón de los humanos el sentimiento de la atracción de los sexos, como puso los apetitos ordenados á la conservación individual y específica. Mientras el hombre vive sometido á la ley de Dios, que es el orden, nada malo tiene que temer de los apetitos, porque los puso su Providencia como estímulos para vencer naturales repugnancias. En cam-

bio, cuando la culpa perturbó el orden providencial, el estímulo racional degeneró en incentivo de pasión y ésta en causa de corrupción y de ruina. Por eso es también el matrimonio remedio de la concupiscencia y ordenación al bien dentro del orden cristiano.

LECCIÓN LXXVII

Aspectos diversos bajo los que cabe estudiar la institución del matrimonio.—Doctrina de Santo Tomás sobre esta importante materia.—Cuál es de nuestra especial incumbencia.—Por qué es el matrimonio una institución de Derecho natural.—Leyes del matrimonio con arreglo al mismo.

Por ser el matrimonio organismo social completo, pasa necesariamente á la categoría de institución jurídica, y como tal importa considerarla bajo todos sus aspectos. La doctrina de Santo Tomás es en este sentido tan clara como comprensiva, y por eso á ella tan sólo hemos de ceñir nuestras observaciones. Dice el Santo Doctor que «el matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, se rige por los principios del Derecho natural; en cuanto afecta á la comunidad, se rige por el Derecho civil, y en cuanto es sacramento, se rige por el Derecho canónico». *Matrimonium in quantum est officium naturæ, statuitur jure naturali; in quantum est officium communitatis, statuitur jure civili; in quantum est sacramentum, statuitur jure divino.*

Y realmente no cabe presentar con mayor claridad los aspectos diferentes que ofrece el matrimonio para apreciar mejor sus distintos efectos, que en manera alguna quebrantan ni modifican por un momento su unidad esencial como institución de derecho. Porque, en

efecto, si es el matrimonio sociedad que afecta al orden natural hasta el punto de ser medio providencialmente ordenado á la conservación y propagación de la especie, se alcanza que no puede ser por su condición y efectos indiferente para la comunidad de familias que constituyen el orden civil en la sociedad política, y de aquí que puedan y deban apreciarse sus efectos en ella y toque al poder público definirlos, garantirlos y regularlos. Por último, el matrimonio en el orden cristiano está elevado á la superior dignidad de sacramento, y es evidente que el regular bajo este esencialísimo y fundamental aspecto sus relaciones y efectos es obra del Derecho canónico, en ésta como en otras materias revelado y por consiguiente divino.

Señalar la importancia que en todos esos aspectos tiene la institución que examinamos es asunto interesante por demás y por demás sencillo; pero sólo debemos ocuparnos en el que por su índole es de nuestra peculiar y exclusiva competencia, ó sea el que llama Santo Tomás «oficio de naturaleza» en el matrimonio. Vamos, pues, á probar que es el matrimonio una institución de Derecho natural.

Para ello basta con demostrar que la sociedad conyugal es el medio ordenado por Dios para la conservación, propagación y educación de la prole. En efecto, que ese medio existió *ab initio* no puede ofrecernos duda, porque lo contrario argüiría imperfección en la obra del Creador. Ahora bien, de no ser ese medio el matrimonio, tal como lo hemos definido, habría que sostener que lo era la unión fortuita ó meramente temporal, como sucede á los animales, y ni uno ni otro supuesto pueden admitirse; el primero, porque aun en el caso de que respondiese igualmente á las exigencias del nacimiento, cosa inadmisible, es preciso tener presente

que la vida del hombre y su mera conservación exigen algo más que la unión fortuita; y tampoco es admisible el segundo supuesto, ó sea la unión temporal, porque no se trata simplemente de la vida física y material, sino de la moral é intelectual que la completan y la dignifican. Precisamente lo que más exige la conservación y educación de la prole es tutela, asiduidad, sacrificio, constancia, y nada de esto es compatible con la unión fortuita y ni siquiera con la temporal, que podría responder, cual acontece en el mundo animal, á las necesidades del instinto y de la mera propagación física, pero de ningún modo á la educación moral y cultura intelectual del sér racional humano.

Pues si al mismo tiempo fijamos nuestra consideración en lo adecuado del matrimonio para tales fines y lo abonamos con razones que lo hagan ver así, será preciso concluir afirmando que el matrimonio, en cuanto es el medio que mejor responde á los fines de propagación y conservación de la especie, está ordenado á ellos y, por consiguiente, se rige por los principios del derecho racional, y es, en armonía con la afirmación de Santo Tomás, una institución de este derecho, que es lo que nos importaba demostrar. Por eso también es el matrimonio una institución universal, de todos los tiempos y de todos los países, cosa que no habría sucedido si sus raíces no estuviesen de lleno dentro del Derecho natural, que es donde se nutren y toman su savia las instituciones del derecho positivo.

Y no es esto sólo, sino que además hay que notar que esa misma institución ha sido más ó menos perfecta en la historia de las legislaciones, según se ha mantenido más ó menos fiel á los moldes eternos que, teniendo en cuenta sus fines, le traza aquel derecho, y en los cuales deben estudiarse sus leyes naturales como

ordenación al bien, que es justicia. Son estas leyes la unidad, la fidelidad y la indisolubilidad, que sucesivamente van desenvolviendo las lecciones siguientes, pero que aquí se enumeran como enunciado y en un sentido general nada más.

La unidad es ley del matrimonio y representa en él el sello augusto de la del derecho, ley esencial, esencialísima y que, sin embargo, ha sufrido densos y larguísimos eclipses á medida que se apartaba del verdadero ideal del matrimonio. La fidelidad es como la confirmación de la ley anterior sin la cual desaparece, porque consiste precisamente en una lealtad absoluta en lo que respecta al cumplimiento de los deberes conyugales; por la fidelidad se robustece la unidad hasta el punto de constituir su más eficaz garantía. Por último, la indisolubilidad, que consiste en la permanencia del vínculo conyugal y con él de la unión doméstica y familiar, da el carácter y la verdadera naturaleza de sociedad completa al matrimonio, porque de otro modo y sin ella la unión no sería tan perfecta como debe serlo siempre entre los esposos, y como la reclama por su naturaleza la condición de la vida conyugal.

Aunque este asunto se trata en una de las lecciones inmediatas, no queremos dejar de advertir que estas leyes, con ser las capitales de la sociedad conyugal, llegaron á nublarse primero y á oscurecerse más tarde en medio de los errores gentílicos, hasta que la luz del Evangelio vino á producir una verdadera restauración del Derecho natural respecto al matrimonio.

LECCIÓN LXXVIII

De la unidad del matrimonio: su concepto y fundamento racional.— Su negación histórica por la poligamia y por la poliviria.—Concepto de una y otra y su juicio crítico en consideración á los fines del matrimonio.—Causas históricas que explican su predominio en la legislación positiva.

Consiste la unidad del matrimonio en que la unión perfecta, que fundamentalmente lo constituye, sea de un solo hombre con una sola mujer, y no de uno con varias mujeres, que se llama poligamia, ó de una mujer con varios hombres, que se denomina poliviria; corrupción la primera de la institución del matrimonio, y la segunda de la dignidad del sexo y del decoro de nuestra naturaleza racional.

Que la unidad es ley del matrimonio, como ya lo dejamos indicado en la lección anterior, dedúcese fácilmente con sólo observar que ella es el medio mejor y más adecuado para el cumplimiento de los fines específicos é individuales á que debe su origen, y, por consiguiente, más ordenado al bien de la institución conyugal, justificando así su condición de ley de la misma. Y que esto es así no puede ofrecernos la menor duda, porque la unión íntima y perfecta que constituye su esencia es posible entre un varón y una mujer, pero en absoluto imposible con la unidad y la

variedad simultáneas que representan respectivamente lo mismo la poligamia que la poliviria.

Además de que sin esa unidad no es posible el mutuo auxilio de los cónyuges, fin esencial del matrimonio, pues su interés y su cariño tienen por necesidad que repartirse allí donde se ven solicitados, si es que éstos pueden siquiera existir cuando ceden el puesto á artes de la seducción; resultando un semillero de luchas y de pasiones, de abyección y de perfidia, incompatibles con todo solícito interés y todo espíritu de abnegación y de sacrificio fundamentales para ese mutuo auxilio que inspira los actos de los esposos en el bien recíproco y en la paz del hogar.

Pues si de las relaciones de los cónyuges pasamos á considerar la de la prole, las dificultades se multiplican y suben de punto los inconvenientes de la falta de unidad, sea por la poligamia, sea por la poliviria. En primer término, por lo que respecta al fin de la procreación y conservación de la especie humana, teniendo en cuenta que ha de mirarse tanto y más que al hecho del nacimiento á las condiciones en que el nacido viene á la vida, están contextes las ciencias fisiológicas en lo conveniente que es para el vigor y la integridad de la raza humana la pureza de costumbres que representa la unidad del matrimonio, no la corrupción y la molicie sensual que son su negación bajo cualquiera de sus formas.

La historia comprueba el aserto de la ciencia con los ejemplos que nos ofrece de que las razas más vigorosas, aunque imperfectamente, tendieron siempre á la unidad, y cuando degeneraron, acompañaron su ruina con todas las condiciones de la corrupción que lleva consigo el contradecirla ó negarla. Recordemos lo que decía Tácito de las costumbres de los germanos, com-

parándolas con las de sus contemporáneos. Conviene además tener en cuenta que las tradiciones más antiguas de todos los pueblos acusan la superioridad de la unidad, cual acontece, por ejemplo, con las sentencias del famoso Código de Manú, que no sólo marca una diferencia esencial entre la esposa y la concubina, sino que describe con admirable ternura y poesía las relaciones de los cónyuges en la monogamia. Y no digamos nada de la ley Mosaica, que en esto como en todo merece especialísima mención, porque allí, y al reconocerse la existencia de la poligamia, se lamenta Moisés de ella y la atribuye á la dureza del corazón de aquel pueblo, añadiendo que *ab initio autem, non fuit sic*, lo cual prueba de una manera evidente la superioridad que, según la ley hebrea, tuvo siempre la monogamia sobre la poligamia, y no digamos nada de la poliviria, verdadera deformidad moral y social.

Por último, si cuanto llevamos dicho robustece y afirma la tesis de que la unidad es conforme á la naturaleza esencial del matrimonio, más ha de afirmarlo aún si paramos mientes en las consecuencias funestas que la poligamia trajo siempre para los hijos en el matrimonio, haciendo imposible entre ellos la paz, alimentando los celos y las discordias y, en una palabra, siendo un obstáculo insuperable para la buena educación de la prole. Inútil es decir que, por lo que hace al fin individual del matrimonio como remedio contra la concupiscencia, desaparece con la poligamia y la poliviria, que más que remedio son cebo á la pasión y al desenfreno.

Queda, pues, probado tanto lo conforme que es la unidad con la naturaleza esencial del matrimonio, cuanto lo antitéticas que son sus negaciones por la poligamia y la poliviria con el cumplimiento de los fines esen-

ciales de la sociedad conyugal. Esto no obstante, en el curso de la historia han prevalecido las pasiones sobre la razón, y los vicios y las deformidades han ocupado en más de una ocasión el puesto reservado para la virtud y el deber. Interesa, por consiguiente, señalar las causas que puedan explicarlo, poniendo así término á la presente lección, cuya importancia palpita por todas partes. La razón histórica del fenómeno que denunciamos no es para nosotros nueva, y lo único que habremos de hacer es estudiarla con relación á la institución del matrimonio. Son estas causas palmarias y evidentes.

El alejamiento de la primitiva y verdadera tradición religiosa hizo al hombre caer cada vez más de lleno en los errores y en la corrupción que por todas partes le solicitaban, y no es mucho que el matrimonio, piedra angular de la familia, viniese á resentirse del ambiente social que entonces se respiraba, separándose también cada vez más de la unidad de su origen y cayendo despeñado por la inmoralidad de las costumbres en los abismos de la poligamia y de la poliviria. Se hacía necesaria una restauración de la dignidad del matrimonio y vino á realizarla el Cristianismo, elevando el contrato natural á la superior dignidad de sacramento, con lo cual se hizo posible aquélla, á la vez que se inauguraba otra verdadera restauración del Derecho natural por la acción y la influencia redentoras del Evangelio.

LECCIÓN LXXIX

De la indisolubilidad del matrimonio: su concepto y fundamento racional.—Su negación histórica por el divorcio.—Del divorcio esencial: su concepto.—¿Es contrario á la naturaleza esencial del matrimonio? —Juicio crítico de los principales argumentos que en abono de esta institución aducen sus defensores.

Otra de las leyes esenciales del matrimonio es la indisolubilidad ó, lo que es lo mismo, la perpetuidad del vínculo conyugal entre los esposos mientras dure la vida, ya que la muerte, como dijo el Derecho, lo disuelve todo: *mors omnia solvit.* La índole de la unión que lleva consigo el matrimonio exige por su naturaleza, como complemento y á su vez garantía eficaz, la indisolubilidad, sin la cual la unidad en ningún caso podría ser un hecho. En efecto, á ella puede faltarse, no sólo simultánea, sino sucesivamente, y para evitar lo segundo es medio indiscutible la indisolubilidad. Ésta, lo mismo que la unidad, puede con fundamento afirmarse que se halla ordenada al mejor cumplimiento de los fines del matrimonio y que, por lo tanto, es conforme á esa naturaleza y ley de la institución conyugal. Nadie ha de negarnos que cuanto puede ser conducente á mantener y vigorizar la unidad del matrimonio es conforme con esa naturaleza, y en ese caso está la indisolubilidad, sin la cual se abren las puertas de la

veleidad á la inconstante condición humana, y no sólo peligra aquélla, sino que su ruina será inmediata y total.

La índole de los fines del matrimonio lo confirma de igual manera: el mutuo auxilio no puede decirse que se haya cumplido del todo en tanto dure la vida, porque lo mismo en la prosperidad que en la desgracia debe existir; es más, la entrega total y absoluta de los esposos en el matrimonio rechaza por completo todo lo que no sea perpetuidad, pues lo contrario llevaría necesariamente consigo desorden é injusticia.

Con mayor razón puede sostenerse la necesidad de la perpetuidad del matrimonio teniendo en cuenta sus fines específicos. La prole reclama imperiosamente la indisolubilidad del vínculo. ¿Cuál sería, en efecto, el porvenir de los hijos si no estuviese garantida la perpetuidad del vínculo? ¿Cuál su condición si hubiese hijos de diferentes uniones? Tanta es la fuerza de este argumento que, aun á los mismos defensores del divorcio, Naquet, por ejemplo, les ha hecho vacilar en su lógica y discutir, ya que no autorizar, la excepción de los casos en que hubiese prole. Y no digamos nada de lo que serían las pasiones humanas desde el momento en que se pusiese á su servicio medio tan perturbador y poderoso como el de la disolución del vínculo conyugal.

Sin embargo de todo esto, esa temida disolución ha existido, y el divorcio, que la representa, se ha reconocido en las legislaciones antiguas y en todas las que, apartándose más ó menos de la ortodoxia católica, han puesto en peligro la misma unidad de la sociedad doméstica. Y era natural que así sucediese, porque la índole de suyo imperfecta de nuestra condición, después de la culpa, que nos fué apartando insensible-

mente de la revelación primera, motivó que las generaciones cayesen en esta materia del lado de las pasiones y no de la recta razón; contentándose, si acaso, con pagar á manera de tributo á la ley racional de la institución del matrimonio, por el hecho de reconocerla como un ideal que perseguir; con aplaudir la pureza de costumbres de los romanos hasta Carvilio Ruga, primer caso de divorcio en aquella sociedad, y con lamentar el desenfreno de la época de los Triunviros, en que las matronas medían por los consulados la duración de sus matrimonios. Todo explica también lo indispensable de la redención social cristiana que, dignificando á la mujer, purificase el matrimonio, y que, sobre todo, elevándolo á la dignidad superior de sacramento, hiciese posible, por su acción sobrenatural, que aquella naturaleza humana, tan decaída y encenagada en la corrupción, recobrase por este camino toda su necesaria grandeza y que llegase á restaurar el Derecho natural hasta el punto en que lo contemplamos bajo la acción benéfica de la civilización cristiana.

El divorcio esencial (*quoad vinculum*, como lo llamaron los canonistas), nacido bajo la inspiración pagana que acabamos de señalar y resucitado al calor de los principios secularizadores de la Reforma, cuyas consecuencias ha aplicado la filosofía escéptica y racionalista, consiste en la ruptura completa y absoluta del vínculo conyugal, por virtud de la cual recobran los esposos su primitiva libertad, pudiendo en su consecuencia pasar á celebrar nuevos matrimonios.

Excusado parece decir que no cabe contradicción mayor ni más palmaria que la que existe entre esta forma del divorcio y la institución del matrimonio, cuyas leyes esenciales, la unidad, la fidelidad y la indisolubilidad del matrimonio, según hemos tenido ocasión

de mostrar, se completan y fundamentan unas en otras. Y esto examinando la unión conyugal exclusivamente bajo su aspecto y sus relaciones naturales, que si lo hiciéramos partiendo de su aspecto religioso y deduciéndolo en el orden cristiano de su carácter sacramental, la respuesta sería incontestable: *Quos Deus conjunxit, homo non separat*; y téngase en cuenta que para nosotros, como lo hemos de ver muy luego, el aspecto religioso del matrimonio es de tal modo esencial que pasa esa nota á la categoría de natural, y sus deducciones, por tanto, revisten este carácter. Pero aquí nos ocupamos tan sólo de afirmar que, desde el punto de vista racional y natural, el divorcio esencial es incompatible con las leyes de la unidad é indisolubilidad del matrimonio, única garantía eficaz de su existencia, èn las condiciones en que debe vivir esta institución.

Los defensores del divorcio esencial, sin embargo, no se dan por vencidos y riñen por él ruda batalla, cuyas armas expuso Naquet en el libro que publicó al discutirse su proyecto, hoy ley, en el Senado francés. Todo el nudo de la argumentación en pro del divorcio está reducido á lamentar las tristes consecuencias de uniones en que impera la discordia, viendo en la disolución del vínculo el remedio, y en las nuevas uniones posibles la panacea, de los ponderados males y de las afrentas descritas. Pero ¿puede admitirse ni por un momento esta lógica, cuyo sólo supuesto constituye ya para los cónyuges un verdadero peligro? ¿Quién ignora que con los incentivos y los halagos de la pasión, si se acepta esa probabilidad, ni se vencen éstos ni aquellos capitulan jamás? Póngase, como antes dijimos, al servicio de la inconstancia humana la posibilidad del divorcio, y entonces sí que es de todo punto imposible la paz en el matrimonio. Por el contrario, sepa el corazón, de

suyo veleidoso, que lucha con un imposible, y no alimentará malsanos proyectos de separación por no ahondar más su herida; que ante la dura ley de la necesidad ó por los impulsos de un egoísmo resignado, en este caso aceptable, procurará luchar y vencer, y si á ello se une la eficacia del ejemplo y la suprema de la gracia, queda todavía la esperanza de que vuelvan á lucir días de ventura y de felicidad en un hogar que pudo poner la pasión al borde mismo de inminente ruina. Hé ahí uno de los inmensos beneficios que ha reportado la sociedad conyugal de la influencia salvadora de la Iglesia católica.

LECCIÓN LXXX

De la separación temporal de los cónyuges: ¿se opone á la naturaleza esencial del matrimonio?—Causas que pueden autorizar esta separación á la luz de los principios del Derecho natural.—Su examen y juicio crítico.—Diferencias entre las causas de nulidad de matrimonio y las de mera separación de los cónyuges.—Diversidad que implica en sus efectos.

Otra de las formas que ha revestido el divorcio ha sido la llamada por los canonistas *quad torum et mutuam cohabitationem*, y que suele designarse con el nombre de divorcio no esencial, el cual sólo produce la interrupción de la vida común, separando á los cónyuges en virtud de sentencia judicial. Esta separación ó divorcio no esencial mantiene en su integridad el vínculo conyugal y no es, por consiguiente, opuesto á la naturaleza esencial del matrimonio, antes bien, pudiera considerársele como una sanción penal del incumplimiento de los deberes conyugales por parte del culpable, en cuyo sentido hasta podría llegar á ser una garantía eficaz del cumplimiento de aquéllos, á la manera que lo son las penas de privación de libertad para el ejercicio de nuestros derechos, porque no se conciben éstos sin la plenitud de aquélla.

Consecuencia de este aspecto que puede tener el divorcio es el no considerar como verdaderas causas,

dicho se está que del no esencial, sino aquellas que constituyan una verdadera lesión al derecho del cónyuge inocente, y de ninguna manera la voluntad caprichosa y mudable, que, de llegar á serlo, resultarían completamente imposibles en muchos casos la unión y la paz domésticas. Pero si se trata, por ejemplo, de sevicia, esto es, de que la incompatibilidad de carácter llegue ya á convertirse en verdadero peligro para el maltratado; de que el mutuo auxilio, fin esencial y primero del matrimonio, se cambie en lucha encarnizada que para la víctima es el martirio; de que, lo que todavía es peor, el olvido de la fe jurada llegue á tanto que la infidelidad sea un hecho, incurriendo en verdadera delincuencia y lesionando de una manera profunda los derechos del agraviado y la dignidad misma del matrimonio, en tales casos hay derecho á que el inocente pida amparo á las leyes y á que éstas le presten, por la separación y la responsabilidad penal que se derive para el culpable, aquella garantía y seguridad que de consuno pueden pedir la vida amenazada, la paz perdida y el honor y la dignidad ultrajados.

Mas entiéndase bien todo ello sin mengua del vínculo conyugal que se mantiene y vive para bien mismo del matrimonio y de los esposos, los cuales pueden evitar por la separación los peligros enumerados, y dejar abierta la puerta al arrepentimiento del culpable, por medio de un generoso perdón que quizá llegue á trocar en un ejemplar esposo al que, sugestionado por sus pasiones, fué un día verdadero obstáculo al cumplimiento de los fines esenciales del matrimonio. Por eso también la acción de querella en casos de divorcio y la misma demanda civil no constituye para el inocente un deber el ejercitarla ó interponerla, puesto que pueden omitirse por espíritu de abne-

gación y de sacrificio; que nada es comparable á la acción y á la influencia de una virtud heroica para lograr triunfos mucho mayores, y seguridades de corrección del culpable mayores también, que cuantas garantías haya podido inspirar al legislador su amor y su celo por la justicia. Nadie tiene la obligación de ser héroe, pero tampoco puede admitirse que en caso alguno el deber legal pueda ser un obstáculo á que el hombre llegue á serlo, lo cual sucedería si el inocente, en los casos de referencia, tuviese la obligación ineludible de pedir la separación del matrimonio.

Por último, hemos de añadir que algunos casos más de los indicados, por vía de ejemplo, señala el Derecho canónico para el divorcio, pero á este propósito sólo nos cumple decir, dado el carácter esencialmente religioso del matrimonio, que cuanto pudiera ser un obstáculo para éste, habrá de serlo también, como consecuencia, para el fin natural del mismo, y que, por tanto, no tenemos por qué discutirle ni analizarle y lo aceptamos desde luego. Nuestro objeto al discurrir sobre esta delicada materia sólo alcanza á señalar las raíces de los que puedan llegar á ser fundamentos reales de la separación temporal de los cónyuges, para no usurpar su puesto al tratadista de Derecho canónico ó civil, que se propusiera exponer y comentar en detalle las diferentes y concretas causas del divorcio no esencial, único, como ya dijimos antes, del cual nos es lícito hablar en este momento.

En suma, que cuanto de una manera real y positiva compromete el cumplimiento de los fines esenciales del matrimonio y llega á constituir una verdadera lesión y una perturbación efectiva en el derecho de la institución del matrimonio, es y puede convertirse en causa legítima de separación de los cónyuges, vinien-

do á ser, repetimos, el divorcio en tales casos una pena impuesta al cónyuge culpable y una protección dispensada al inocente, en cuyas manos queda siempre, por medio del perdón, abierto el camino al arrepentimiento del culpable, á la vez que el consuelo de poder así completar una obra de rehabilitación y de enmienda, que lo es también de verdadera regeneración social. ¡Cuán distinto es todo esto del cuadro halagador de las pasiones descrito por Naquet, en el cual resulta el divorcio un incentivo poderoso de ellas, puesto al servicio de las veleidades humanas que imposibilitan la normalidad de relaciones en la vida conyugal, asediada de continuo por el temor y por la inconstancia!

Pero esto nos lleva, como complemento de lo dicho, á ocuparnos en un punto de interés capitalísimo que importa esclarecer, evitando confusiones peligrosas, y es el relativo á fijar las diferencias que existen entre las causas de nulidad de matrimonio, las de divorcio esencial y las de mera separación de los cónyuges.

La nulidad parte del supuesto de que el matrimonio no debió de celebrarse por concurrir alguno de esos obstáculos que lo hacen moralmente imposible y que estudiaremos en la lección inmediata con el nombre de impedimentos dirimentes, aplicando á esos casos la regla universal en derecho de que lo que es vicioso en su origen, no puede por el mero trascurso del tiempo prevalecer, y por tanto, la consecuencia de la nulidad de lo hecho; es decir, no la disolución de un vínculo que no podía existir para el derecho y que nunca existió, sino la declaración de que aquella unión que aparecía como matrimonio, no lo era en realidad, ni cómo tal pudo surtir efecto alguno jurídico. Sería divorcio esencial si se tratase de romper un vínculo que existía, pero de lo que se trata precisamente es de declarar la

no existencia del supuesto vínculo. En cuanto á la separación temporal de los cónyuges, la diferencia es tan notoria que se hace de todo punto imposible la confusión, por cuanto la primera, según venimos diciendo, parte del supuesto de la no existencia del vínculo conyugal, y hemos considerado á la segunda como una penalidad impuesta al cónyuge culpable y una garantía para los derechos del agraviado, que suponen la existencia del vínculo conyugal, sin el que tales garantías no tendrían en manera alguna razón de ser.

Por esa misma diferencia son sus efectos completamente distintos, como lo son las causas, pues si la declaración de nulidad borra cuanto pudiera ser considerado efecto legal del matrimonio, la de divorcio *quoad torum*, ó de mera separación de los esposos, mantiene indisoluble el vínculo y con él la legitimidad de la prole, suspendiendo tan sólo aquellos efectos que, como la autoridad marital y la patria potestad, exigen en el culpable prestigio y jurisdicción y afectan por lo mismo el carácter de ejercicio de un derecho. Además, las causas de separación, por su índole peculiar, pueden alcanzar las proporciones de una verdadera responsabilidad penal, y aun por su naturaleza propia afectan ese carácter, puesto que las hemos considerado como una especial manera de sanción de las relaciones conyugales, en el caso de lesión ó incumplimiento de las mismas. Por último, las causas de nulidad producen efectos definitivos y como tales permanetes, mientras que las de separación sólo los causan temporales ó, mejor dicho, condicionales, ya que es posible á toda hora borrarlos con el perdón del culpable por el inocente, restableciendo de nuevo la normalidad y la paz en la vida del matrimonio.

LECCIÓN LXXXI

De los impedimentos para la celebración del matrimonio: su concepto y fundamento racional.—Sus clases y relativa importancia.— Sus efectos.—Dispensa de impedimentos: ¿debe existir?—Quién, en caso afirmativo, puede autorizarla.—Criterio que en todo caso debe presidir á su ejercicio, con arreglo á los principios estrictos del derecho natural.

El asunto tratado en la lección anterior justifica el lugar que ocupa la presente; porque es lógico que una vez que pueden existir vicios de nulidad en la celebración del matrimonio, sean éstos considerados como lo que realmente son, esto es, como verdaderos impedimentos para que aquélla pueda verificarse, por lo cual hemos creído deber consagrar una lección á su estudio, advirtiendo que de los diversos aspectos que ofrece el matrimonio, según la doctrina de Santo Tomás, sólo nos corresponde tratar del primero, ó sea el natural, dejando los otros dos, como el mismo Santo indica, para los Derechos civil y canónico, por razón de su materia.

Esto no obstante, como el aspecto natural en cierto modo afecta á los otros dos, porque supone por lo menos la misma distinción de que parten, ha de permitírsenos establecer como punto de enlace de todos ellos la división de los impedimentos en dirimentes é impe-

dientes, según que sus efectos sean definitivos ó meramente suspensivos. Es decir, que los primeros llevan aparejada la imposibilidad absoluta de que el matrimonio pueda celebrarse y su nulidad en el caso de que se hubiese celebrado sin tenerlos en cuenta, y los segundos impiden que se verifique mientras subsistan, aunque pueden desaparecer por medio de la dispensa.

La razón de que los impedimentos pueden existir es la misma de las imperfecciones humanas y tan natural que sería imprevisora la legislación positiva que no los tuviera en cuenta; por eso todas ellas han legislado sobre esta materia. Mas debe notarse que al resolver la cuestión de competencia para establecer y dispensar los impedimentos, según su naturaleza, es preciso tener en cuenta que no todos los aspectos del matrimonio revisten por su índole la misma importancia, y que hay, por consiguiente, que señalar la relativa de cada uno de ellos para decidir las colisiones posibles en armonía con el principio de la subordinación constantemente citado por nosotros.

Por lo demás, y volviendo al punto de partida, esto es, á la división de los impedimentos en dirimentes é impedientes, que vale tanto como suspensivos y resolutorios, excusado parece añadir, dada la naturaleza de los primeros, que son aquellos que hacen imposible el cumplimiento de los fines esenciales del matrimonio y que producen la nulidad del celebrado sin tenerlos en cuenta por ignorancia ó malicia. Y es que si todo fin supone medios adecuados, cuya negación imposibilita su cumplimiento, como lo que justifica la unión conyugal es el fin y éste reclama medios, es negarlo y contradecirlo el afirmarlo sin los medios propios y conducentes para lograrlo. Por eso tienen este carác-

ter en el orden natural la impotencia absoluta, en el moral y religioso el voto solemne de castidad, y en el legal ó social el parentesco entre ascendientes y descendientes; porque repugna en todo caso á la naturaleza que puedan existir uniones de las que sólo resultaría afrenta para ella misma, ultraje para la moral ó la religión y mengua para el matrimonio, ordenado á la propagación de la especie, al mutuo auxilio de los cónyuges y al remedio de la concupiscencia, no como incentivo al desbordamiento de las pasiones y á la corrupción social.

Claro es que la importancia de los que llamamos impedimentos dirimentes es capitalísima y la revela desde luego lo trascendental de sus efectos, hasta los cuales no pueden llegar los de los que hemos designado con el nombre de impedientes, ó sean aquellos que impiden por el momento y mientras no se dispensen la celebración del matrimonio, pero que pueden dispensarse y que, sobre todo, no anulan el matrimonio ya celebrado, aun cuando por ignorancia de su existencia no se hayan dispensado oportunamente. La razón de ser de tales impedimentos es notoria, porque con ellos se persigue la mejor y más perfecta unión de los esposos, en cuanto su dispensa ha de consistir en justificación de causas que aconsejen la unión de los que la piden, viniendo á ser por tal modo una nueva y eficaz garantía para el cumplimiento de los fines de la sociedad conyugal.

Lo más importante en esta materia es lo referente á la dispensa de impedimentos, porque en ella va implícitamente resuelto lo que concierne á la naturaleza esencial del matrimonio. Admitida la existencia de impedimentos impedientes y la necesidad de su dispensa para no hacer imposible el matrimonio, interesa desde

luego indicar que pueden también ser naturales, religiosos, civiles ó políticos. Á los primeros pertenece, por ejemplo, la edad, á los segundos el parentesco espiritual y á los terceros el parentesco civil; advirtiendo que en este como en otros puntos importantes ha de quedar sometida á la cuestión de jurisdicción la de dispensa y una y otra, según indicamos ya, á la de la verdadera naturaleza de la institución del matrimonio, pues no puede contestarse lo mismo á esta cuestión desde el punto de vista católico que desde el laico ó secularizador; razón por la cual consagramos las dos lecciones siguientes al estudio del carácter religioso del matrimonio y al examen de las consecuencias que la acción salvadora del Cristianismo produjo en la naturaleza de esta institución y de las leyes, por tanto, que la regularon en los pueblos cristianos.

Consecuencia lógica de cuanto llevamos dicho es que la autoridad competente para la dispensa de impedimentos es aquella á cuya jurisdicción afectan, bien sea la religiosa ó la civil, toda vez que el carácter esencialmente natural trasciende al religioso en el orden cristiano, y de no ser así habría necesariamente trascendido al social ó político, comprendido en la denominación genérica de civil. Como el probar lo primero ha de ser asunto propio de la lección inmediata, nos limitamos á afirmar que la autoridad civil ó la religiosa son, en último término, las llamadas á dispensar los impedimentos del matrimonio, según sea la naturaleza de aquellos de que se trate. Por eso en estas materias es tan importante el acuerdo entre las dos potestades, si no hemos de exponernos á luchas enconadas y sangrientas de que es buen testigo la historia de todos los tiempos.

Es la materia de impedimentos de índole especialí-

sima, que tiene mucho de accidental y variable tratándose de los puramente impedientes, y entre ellos de aquellos cuyos efectos son principalmente civiles ó políticos, cual acontece, por ejemplo, con los que derivan del parentesco en línea transversal más allá del cuarto grado. Toca el regularlos, en cuanto se refieren á la moralidad de la familia y en el orden social cristiano, por supuesto, á la Iglesia; pero esto, que puede alcanzar hasta el cuarto grado, no se refiere á los ulteriores, que quedan por lo mismo encomendados á la jurisdicción temporal. Y ha sucedido en ocasiones que, por motivos de carácter puramente político, esos impedimentos se han multiplicado y extendido, como en las Capitulares de los reyes francos, hasta el décimotercio grado; porque de esta manera, dificultando las uniones entre individuos ligados por el vínculo del parentesco, se estimulaba á salir fuera del círculo de los deudos y parientes para convertir el matrimonio en aquellos tiempos de aislamiento y de lucha, bajo la preponderancia del feudalismo, en medio poderoso de atracción, de cultura y de paz que contribuyó poderosamente á suavizar las costumbres.

La feliz unión de la Iglesia y del Estado salvó entonces los peligros que de otro modo se hubiesen podido ofrecer, encerrando una lección que no deben desaprovechar los legisladores de todos los tiempos, para evitar á todo trance que las disposiciones de carácter puramente civil en estas materias lleguen nunca á constituir tales peligros, ni mucho menos revelen una contradicción con las de la Iglesia, cuya privativa jurisdicción para los cristianos hemos sido los primeros en reconocer y vamos á tener ocasión de confirmar inmediatamente.

LECCIÓN LXXXII

Carácter esencialmente religioso del matrimonio: su demostración.—Del matrimonio como institución religiosa en los distintos pueblos. —Del matrimonio cristiano.—Restauración del Derecho natural por el matrimonio cristiano.—Importancia y necesidad de esta restauración.—Modo de llevarla á cabo: su juicio crítico.

El texto citado de Santo Tomás afirma terminantemente que el matrimonio en cuanto sacramento se regula por los preceptos del Derecho canónico, y esto bastaría para que nosotros proclamásemos su carácter esencialmente religioso en el orden cristiano; pero no basta en el caso presente, pues debemos probar además que, por su naturaleza é independientemente de su carácter sacramental, el matrimonio ha sido, es y seguirá siendo una institución esencialmente religiosa.

Todo cuanto por su naturaleza responde al concepto primero del orden natural, es por su origen divino y por su condición religioso. Es así que el matrimonio, como ordenado mejor que unión alguna á la conservación de la especie, está en este caso; luego es por su naturaleza esencialmente religioso. Que lo está, en efecto, lo hemos probado hasta la evidencia en lugar oportuno y por eso afirmamos ahora como consecuencia lógica su carácter religioso; porque ¿qué quiere decir *religión* y *religioso* (*à religando*), según Cicerón, sino el nuevo

enlace de las cosas con Dios de quien proceden? ¿Y puede caber á nadie duda de que existe ese enlace entre Dios causa y el orden natural efecto? Por eso el primer precepto impuesto al hombre fué el respeto á ese orden natural consignado en la ley eterna, de la que forma parte integrante la ley natural; por eso, sin duda, tiene también todo lo fundamental y primitivo ese sello religioso como marca indeleble de su origen, y por eso, finalmente, se explica el que todos los pueblos, sin distinción de tiempos ni de razas, hayan dado al matrimonio ese carácter religioso acompañado siempre de ceremonias de culto á divinidades propias, cual acontece en el gentílico, especialmente consagradas á la fecundidad y ventura del hogar.

Ha sido necesario que surgiera ese espíritu de hostilidad y de protesta tantas veces citado por nosotros, para que, por el que pudiéramos llamar secularizador ó laico, se haya afirmado la tendencia, que se ha querido convertir en doctrina, de separar por completo el matrimonio como institución social de cuanto puede afectar un sentido y un carácter religioso. ¡Como si no fuera la religión el más sólido cimiento de las sociedades y la garantía más eficaz y permanente del respeto á la autoridad y del cumplimiento de las leyes! No nos corresponde examinar aquí, bajo su aspecto histórico, cuanto se refiere á nuestro aserto de que todos los pueblos han dado al matrimonio un sello y una nota religiosa, confirmación evidente de que tal es su naturaleza y condición cuando de manera tan universal se produce, porque tal examen nos llevaría muy lejos de lo que debe ser nuestra tarea, y porque además el hecho es de comprobación tan fácil y de evidencia tanta que huelga por innecesaria toda demostración. Y que siendo así no podía el Cristianismo como religión ni los

pueblos que lo abrazaron ser una excepción de esta regla, también es verdad, pero con la circunstancia especialísima de que al elevar el matrimonio á la dignidad superior del sacramento venía á ensalzar, por decirlo así, esa nota y á someter, como en efecto lo hizo y lo mantiene para bien de esta institución, la jurisdicción esencial en cuanto al mismo á la autoridad exclusiva de la Iglesia católica.

Pero ¿quiere esto decir que el Cristianismo cambiase ó modificase siquiera la naturaleza de esta institución, alterando alguna de sus condiciones esenciales? De ningún modo, que por algo la Religión cristiana, siendo esencialmente divina por su origen, es también la más conforme á la naturaleza humana y tiene por objeto, como redentora, depurarla de sus imperfecciones hijas de la culpa y auxiliarla con medios de que sólo ella dispone, á fin de comunicar la fuerza y la gracia sobrenatural para que pueda el hombre, mediante su auxilio, salir triufante de la lucha con sus pasiones, que en sustancia no representan más que la rebeldía y el desorden conjurados contra la ley natural que impuso Dios al hombre como la única conforme con su naturaleza y su dignidad racionales.

Digámoslo de una vez: el divino fundador de la Iglesia estableció los sacramentos, que son esos medios á que nos referíamos, esos canales por los que se comunica al hombre y éste recibe la gracia sobrenatural que le hace fuerte en los combates de la vida; y los hay para todos los momentos graves de la existencia, desde el bautismo para el nacimiento hasta la extremaunción para el paso de la vida presente á los umbrales de la eternidad. Pues bien, entre estos momentos graves y solemnes de la vida del hombre no podía quedar desatendido el de la unión conyugal, en la que como medio

ordenado para la propagación de la especie habían de tocarse todas las imperfecciones de la naturaleza corrompida; haciéndose, por tanto, necesarias esa acción y esa gracia vivificadoras en grado bastante para purificar dicha unión y dar á los que la celebran aquel temple exigido para hacerse superiores á las sugestiones de la pasión, encaminando el matrimonio á lo que debe ser y á lo que quiso Dios que fuera.

Hé aquí por qué el Cristianismo no sólo afirmó el carácter religioso del matrimonio, sino que lo elevó á la dignidad superior del sacramento, por razón del cual y como uno de ellos es, segun Santo Tomás, de la competencia exclusiva y se regula por los preceptos del Derecho canónico.

Importa, pues, consignar que la Iglesia no alteró poco ni mucho las condiciones del matrimonio, como no alteró tampoco las de la naturaleza humana, y que lo único que hizo fué vigorizarlo por la acción superior del sacramento; la obra del Cristianismo, en orden á la institución del matrimonio, fué la de una verdadera restauración de su naturaleza, tal como surgiera del plan divino en los momentos augustos de la creación. Y por eso sucedió que, así como sus condiciones de unidad, santidad é indisolubilidad se habían perdido en medio de los errores y de la corrupción del paganismo, hasta el punto de que apenas si se vislumbraban en antiguas tradiciones, siendo un hecho universal la poligamia y el divorcio, apenas verificada la redención cristiana, triunfan aquellas leyes que antes tanto repugnaban y son un hecho universalmente reconocido la unidad y la perpetuidad del matrimonio. La demostración no pudo ser más concluyente, para bien de la humanidad y de la historia, que dejaba muy malparada la alteza y dignidad de nuestra condición racional,

La necesidad, por tanto, de esa restauración se imponía, y el modo de llevarla á cabo no pudo ser más completo ni mejor ordenado, porque convertido el contrato natural del matrimonio en sacramento y pasando á la jurisdicción de la Iglesia lo esencial en esta materia, se puso bajo su salvaguardia lo que de otro modo, al volver á correr los mismos peligros abandonado el hombre, hubiese tenido parecido fin al que tuviera antes de la redención cristiana. La acción y la eficacia, pues, de esta restauración no pudieron ser mejores ni más completas, y el modo de verificarse correspondió en un todo á la alteza de su misión divina. La lucha, sin embargo, no había terminado, y para darnos cuenta de cómo surgió más adelante ese espíritu secularizador que puso en tela de juicio la competencia de la Iglesia en estas materias, trata de ello en todos sus aspectos la lección siguiente.

LECCIÓN LXXXIII

Examen del principio de la secularización del matrimonio.—Sus precedentes históricos.—Su tendencia desde el punto de vista general.—Su aplicación concreta al matrimonio cristiano.—Efectos que produce.—Juicio crítico que nos merece como tendencia y mayormente en cuanto se intenta aplicar al matrimonio cristiano.

Ya lo hemos dicho, la tradición histórica, de acuerdo con la razón, confirma el carácter religioso del matrimonio, y sólo cuando en el seno de la Iglesia católica surgió la herejía con carácter de protesta contra su autoridad, pudo crearse un estado de opinión que más tarde fué tendencia y que, por último, afectó las formas de una verdadera teoría que llamamos secularizadora, en la cual se sostiene como suficiente la autoridad del Estado para regular cuanto afecta al vínculo del matrimonio, independientemente de la espiritual ó religiosa, á la que no se concede sino una intervención puramente accidental, y en todo caso supletoria.

Los precedentes históricos de esta perturbadora doctrina han de señalarse, repetimos, en la Reforma de Lutero que, al quebrantar la unidad de la Iglesia católica, borró entre sus secuaces el salvador principio de la distinción esencial entre los dos poderes, espiritual y temporal, y entregó á los Príncipes la conciencia religiosa de sus pueblos, afirmando de hecho su compe-

tencia exclusiva en materias matrimoniales, por su doble título de jefes supremos en el orden religioso y de autoridad legítima para regular sus efectos en el temporal ó civil. Puede también agregarse á esta causa, de carácter general, otra más determinada y concreta, cual fué la resistencia de alguna nación (Francia) á aceptar como ley en sus Estados las disposiciones del Concilio de Trento, por el predominio de las doctrinas llamadas galicanas, de sabor separatista, y las cuestiones surgidas entonces con la corte de Versalles, á propósito del divorcio pedido y negado en Roma en proceso memorable, que dió origen entre los canonistas franceses á la célebre teoría *del rapto de seducción*. El carácter de ambas causas dice bien claro el sentido laico y antirreligioso de esta tendencia, que en lo referente al matrimonio es la misma que la del origen de las escuelas llamadas separatistas en moral y de la denominada independiente ó racionalista por lo que respecta al concepto del Derecho y al de la ciencia misma que estudiamos.

Y ya que del propio seno de los pueblos cristianos ha brotado la tendencia que llamamos secularizadora, empezamos por juzgarla con aplicación especialmente al matrimonio cristiano, es decir, al matrimonio como sacramento, porque en esta cuestión importa mucho, muchísimo, fijar con precisión sus términos. Pues bien; tratándose del matrimonio cristiano, preciso es confesar que, no pudiéndose separar el sacramento del contrato natural, es contrario á la ortodoxia católica el sostener la competencia exclusiva del Estado en lo que se refiere á la jurisdicción esencial en estas materias.

Y que esa separación es imposible no cabe dudarlo, porque desde el momento en que pasa el contrato na-

tural á ser materia del sacramento, queda aquél reducido á la mera condición de accidente, siendo lo esencial en él la naturaleza sacramental que cae, como es lógico, dentro de la jurisdicción exclusiva de la Iglesia. Cuanto pueda, por lo tanto, referirse á los efectos puramente civiles del matrimonio, como, por ejemplo, el régimen económico de la familia y la autoridad marital, será propio de la jurisdicción civil el regularlos; pero en manera alguna puede serlo, dentro del orden cristiano, lo que afecte al vínculo conyugal, lo relativo á los impedimentos y cuanto de una manera directa y trascendental pueda influir en su condición y naturaleza. Valiera tanto como reconocer en el Estado facultades para intervenir en lo que es de la peculiar y exclusiva competencia de la Iglesia, como lo es indudablemente la jurisdicción sacramental.

Así se explica que haya nacido esta teoría del seno de la herejía protestante y que la Iglesia haya resistido constantemente su acción y su tendencia. Confirmarlo con datos numerosos alegando repetidas pruebas de que tal ha sido siempre la doctrina católica fuéranos en extremo fácil y por demás interesante, pero ni puede dudarlo nadie, ni es tampoco asunto que importa desarrollar más.

Basta con insistir en que dentro del orden cristiano es completamente imposible sostener otra cosa, y que para mantener la doctrina que llaman secularizadora debe advertirse que no se trata del matrimonio cristiano, sino del puramente natural anterior á él ó del que celebran otros cultos y otras religiones distintas de la cristiana. ¡Ah!, entonces los términos de la cuestión varían por completo y queda planteada no ya entre el matrimonio sacramento y el denominado civil, sino entre éste y el puramente religioso, que así hemos afir-

mado serlo el natural, pero no el cristiano. La cuestión varía y mucho, porque como entre las religiones todas sólo el Cristianismo fijó como punto de partida la separación completa entre los órdenes espiritual y temporal, fuera de él no existe razón para mantener esta separación de jurisdicciones, ni tampoco las demás religiones tienen sacramentos.

Por eso conviene tanto fijar los términos de las cuestiones al discutirlas, y hasta tal punto es cierto que ésta deja de serlo fuera del orden cristiano y tratándose del matrimonio puramente natural. En este sentido han creído muchos que el Derecho romano, por lo que tiene aún de inspiración pagana y cesarista, pudo hasta cierto punto servir de precedente y de apoyo á los que sustentan tales doctrinas; mas no olvidemos que desde este punto de vista sus preceptos no constituyen una excepción á la regla general por nosotros establecida, puesto que antes de la fundación de la Iglesia y de la conversión del Imperio no había posibilidad de que la cuestión surgiese, y después fué dicha legislación, por su mismo origen y por sus tradiciones, la menos á propósito para sentar en estas materias la sana doctrina.

Pero si la competencia que hemos venido discutiendo no puede suscitarse allí donde no se trate del matrimonio entre cristianos, no puede negarse también que si la doctrina secularizadora representa una tendencia y un sentido heterodoxos, en el orden puramente racional supone un verdadero retroceso y una confusión lamentable; porque se funda en el antiguo y erróneo concepto politeísta, según el cual no hay por qué sostener esa distinción esencial entre los órdenes temporal y espiritual, principio fecundo que ha hecho posible todo ulterior progreso en el derecho público cris-

tiano, y porque además no concede al aspecto religioso del matrimonio otro valor ni otra importancia que la de puro accidente, cuando es por su naturaleza fundamental y comprensivo, no particular y accesorio.

Hé aquí la razón de que cuando la cuestión que examinamos llega á la esfera del orden legal positivo, independientemente del juicio que merece y que dejamos consignado, no sea indiferente cualquiera solución, así por lo que se refiere al deber de respetar ese orden cristiano en que por fortuna vivimos, aun á despecho de los heterodoxos mismos, como por lo que la lógica exige de no subordinar el aspecto religioso al civil por ser aquel más universal que éste, sino conceder efectos civiles á los matrimonios religiosos antes que dar al puramente civil ó laico toda la garantía y la sanción de las leyes. Tal es la razón, sin duda, de que países como Portugal é Inglaterra hayan adoptado esta solución con preferencia á la francesa en lo relativo al matrimonio civil, ya que éste representa la tradición genuina revolucionaria y antirreligiosa, impuesta en muchos países por inspirar sus reformas legislativas en el famoso Código civil de Napoleón.

LECCIÓN LXXXIV

De los efectos del matrimonio: autoridad marital: su necesidad: su concepto y sus fueros por derecho natural.—Influencia salvadora del Cristianismo al dignificar á la mujer en el matrimonio.—Derechos y deberes de los cónyuges: su enumeración y examen.

Después de haber tratado en las lecciones anteriores del matrimonio como sociedad natural completa, de haber analizado sus fines, sus leyes esenciales y sus aspectos diversos, entre ellos de manera especial el religioso y con ocasión de éste el llamado matrimonio civil, hora es ya de que estudiemos sus efectos con relación á la materia que lo constituye, que son los cónyuges; de que digamos algo también del elemento unitivo ó formal á que llamamos autoridad, en toda sociedad absolutamente necesaria, y, por último, que, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal es una persona jurídica, y como tal sujeto en las relaciones del derecho, y desde luego en las de propiedad, examinemos aquellos sistemas económicos ó de organización de la propiedad familiar más adecuados á su naturaleza y más en armonía con sus fines propios. Es decir, que vamos á estudiar los efectos del matrimonio con relación á las personas y con relación á las cosas.

Esta lección se ocupa en particular de los primeros; pero como en ellos ha de ser el regulador ese prin-

cipio unitivo ó de autoridad, importa que previamente fijemos su verdadero concepto. Su necesidad en todo organismo social es palpable y evidente, por cuanto sólo así puede haber la unidad en la acción y en la dirección reclamada por la índole de sus fines, lo cual constituye precisamente la misión y el objeto que persigue toda autoridad. No basta que los que se unen quieran el fin que juntos han de perseguir, ni siquiera es suficiente la índole esencialmente voluntaria de la sociedad conyugal en cuanto á su formación. Cabe, en efecto, que existan divergencias y vacilaciones y hasta desmayos en la voluntad y aun tibieza en los afectos y luchas y diferencias sobre cosas, cuestiones y personas, y todo esto reclama, para que esas necesidades se satisfagan y esas posibles colisiones se resuelvan y esas voluntades y esos afectos se vigoricen, la existencia de la autoridad en el matrimonio.

La cual en el matrimonio, como en toda sociedad, supone fuerza, prestigio, superioridad, y por eso la ejerce el marido que, según el orden de la naturaleza física, es más fuerte y el llamado, por tanto, á luchar con las dificultades de la existencia y á vencerlas en las relaciones de la vida social, sin que esto arguya superioridad natural ni moral de ningún género. El asentimiento universal confirma el hecho de que sea el hombre el llamado por la naturaleza al ejercicio de la autoridad en la sociedad conyugal. Pero por su objeto, no menos que por la índole de la sociedad llamada á dirigir, es una autoridad de prestigio y de influencia más que de imposición y de fuerza. Lo exige así la condición misma del matrimonio, sociedad esencialmente voluntaria por su origen; lo exige la naturaleza de éste, que consiste, bajo su aspecto individual, en el mutuo auxilio, y lo exige su mismo fin específico, que hace

igualmente necesaria la misión de los padres en la dirección y educación de sus hijos. Todo, en suma, concurre para que sea ésta una autoridad dulce y suave, más de consejo que de represión, alejando cualquier asomo de violencia y de dictadura que la conviertan en un poder arbitrario y caprichoso, en absoluto opuesto á la índole de las relaciones propias de la sociedad conyugal. Mucho deja que desear en la práctica este poder, que las costumbres suelen convertir, ó en puramente imaginario é inútil, ó en sobradamente material, violento y caprichoso, haciendo en el un caso que desaparezca el respeto y el amor debidos á toda autoridad justa y en el otro que tales sentimientos se truequen en el de la obediencia servil y temerosa, fundados ambos extremos, sin duda alguna, en el olvido de los verdaderos principios sobre que descansa el concepto de toda autoridad.

Importa por ello que fijemos un momento nuestra consideración en la obra salvadora de la dignificación de la mujer, llevada á cabo por el Cristiamismo; obra de verdadera regeneración social, que vino á modificar esencialmente la índole de las relaciones conyugales. La superioridad puramente material ó física del hombre, esto es, el hecho de su mayor fuerza, hizo en la antigüedad, previa la total ruina de las verdaderas tradiciones religiosas, que la mujer fuese considerada como un sér inferior al hombre y que viviese reducida, por regla general, á la condición de esclava. La degradación propia de tal estado, las pasiones groseras del hombre y los halagos de la seducción puestos á su servicio para obtener por ellos lo que se negaba á la virtud y á la dignidad racional del sexo, trajeron consigo el envilecimiento de la mujer y la corrupción de las relaciones esenciales del matrimonio, que produjeron su ruina,

pues tal puede considerarse el olvido de sus leyes fundamentales, totalmente desconocidas en el momento de llevarse á cabo la redención cristiana.

Nos hemos ocupado de ella y hemos visto que su obra fué la de una verdadera restauración del Derecho natural en lo que atañe al matrimonio. Pues bien, ahora añadimos que uno de los medios por los que se logró fué la dignificación de la mujer, elevada por el Cristianismo á la categoría de corredentora del linaje humano, redimida por él de la esclavitud del hogar, santificada por el sacramento y dada en él al hombre como compañera y no como esclava. Desde ese momento pudo cumplirse el fin del mutuo auxilio y quedó investida de todo el prestigio necesario para llenar debidamente su misión altísima de esposa y de madre. Desde entonces también la autoridad marital fué lo que debía de ser, autoridad de prestigio y de consejo, por la igual naturaleza de los seres que se unen por el matrimonio, y éste pudo alcanzar, que bien lo necesitaba, días de mayor pureza y dignidad que los pasados antes de aquel momento tan esperado y necesario para el decoro de la sociedad conyugal.

Así como la autoridad es un elemento necesario de toda sociedad y un efecto inmediato de la constitución del matrimonio, lo son igualmente, por lo que respecta á las personas que lo forman, aquellos deberes y derechos correspondientes, derivados de los fines individual y específico del matrimonio. Tales son el que nuestras leyes de Partida llamaban gráficamente «señorío respectivo de los cuerpos», al que debe acompañar el de las voluntades para que la unión sea completa; es otro la vida común de los cónyuges, sin la cual se hacen imposibles los fines propios del matrimonio, y por último, la fidelidad completa de hecho y

de pensamiento que se deben los esposos, quitada la cual desaparece el respectivo señorío de que antes hemos hablado.

Inútil nos parece detenernos en el comentario propio de cada uno de ellos, y así nos toca, de acuerdo con el plan que antes fijamos, ocuparnos en el examen de los efectos del matrimonio con relación á los bienes, ó sea del estudio del régimen económico de la familia, analizando lo que es propio de la autoridad marital en estas materias que, por su índole peculiar, forman el asunto propio del Derecho civil positivo.

LECCIÓN LXXXV

De la autoridad marital con relación al régimen económico de la familia.—Diversidad de sistemas que pueden adoptarse.—Indicación de los más principales conocidos.—Principios que para esta organización deben tenerse en cuenta.—Juicio crítico del principio de la libertad de pactos para la organización económica de la familia.

Es la familia, y personificamos en ella el matrimonio por el cual se constituye, una entidad jurídica que como tal puede ser y es sujeto en las relaciones de derecho, una de las cuales, y de las más importantes sin duda, es la propiedad. Como en toda colectividad, es en ella el principio de autoridad quien ejerce las funciones de dirección y de acción, y por eso suyas han de ser necesariamente las facultades que determinen ó informen las relaciones de propiedad. Tal es la razón de que necesitemos ocuparnos en los efectos de la autoridad marital en orden al régimen económico de la familia. Y como la propiedad es, según sabemos y puede considerarse, una extensión de la personalidad, y cuando se trata de la colectiva algo que por lo mismo se adapta á ella y como que se le incorpora, de aquí que esos efectos hayan debido, á través de la historia, transformarse en verdaderos sistemas, que son los que deben ser objeto de nuestro examen, para apreciar en ellos la mayor ó menor adecuación que puedan ofrecer

con la naturaleza y los fines esenciales del matrimonio.

Mas ha de entenderse que este estudio no hemos de hacerlo con aquel carácter con que lo hace el civilista romano ó patrio, ni nuestra tarea puede ser tampoco la del comentario de las leyes positivas antiguas ó vigentes. Bien está que nos hagamos cargo de ellas como soluciones que ofrece la historia á la tesis racional que formula la ciencia; pero sólo en ese sentido y con ese carácter, no como estudio propio de la historia del Derecho, ajeno en tal concepto á nuestra jurisdicción.

De lo que no puede caber la menor duda es de la variedad de esos sistemas dentro del orden legal positivo, porque lo atestiguan de consuno las legislaciones de todos los pueblos, y muchas veces se ve luchar en ellas la representación ó la tendencia de determinado ó determinados sistemas, cual acontece, por ejemplo, con el dotal en las leyes de Partida, con el de gananciales en el Fuero Real y con el de libertad en el Código civil vigente. La explicación de esto que es un hecho palpable, puede encontrarse en el predominio de determinado elemento en cada una de esas legislaciones, ora el individual, ora el colectivo ó social; ó en el diverso concepto que de la autoridad marital y, por consiguiente, de la mujer en el matrimonio se formaron los legisladores respectivos, y aun esa explicación es quizá la que para nosotros puede tener mayor interés, dado que, á nuestro juicio, estos siste mas han de responder necesariamente á los verdaderos elementos constitutivos de la sociedad conyugal, si no ha de ser la propiedad en la familia algo perturbador ó inútil, en lugar de un medio adecuado y poderoso para su conservación y para la satisfacción de sus necesidades racionales.

Tan necesario es que la propiedad responda por su adecuación á la personalidad de quien es ó á quien sirve y á su fin peculiar, que cuando esto no sucede, sus efectos son nocivos y verdaderamente deletéreos, pues ha acontecido siempre, y seguirá aconteciendo, que la viciosa organización de la propiedad constituye una de las causas más hondas del malestar social, señalada por muchos como una de las inmediatas y determinantes de lo que se llama la cuestión social. Y esto tal vez, más que por vicio de organización, por abuso en el ejercicio de los derechos de propietario; llegando á tanto esta verdad, y siendo tan inconcusa la influencia que determina, que la misma riqueza, en cuanto excesiva, puede ser un peligro, y lo ha sido con frecuencia, para los individuos y para las colectividades, por las codicias que despierta y por los abandonos y los excesos á que propende. ¡Quizás en alguna ocasión se han podido explicar por estas causas, ya que justificarse nunca, grandes revoluciones sociales de que ha sido testigo la historia en épocas muy distintas!

Los sistemas más importantes conocidos en la historia del régimen económico de la familia han sido el dotal, el de gananciales, el de comunidad y el de libertad de pactos traído á las legislaciones modernas por el Código civil de Napoleón y á la nuestra por el moderno y vigente Código.

El sistema dotal, que es el romano, persigue en la dote, al mismo tiempo que un medio de acudir á levantar las cargas del matrimonio, puesto que tal es el objeto de lo que en este concepto aporta la mujer, una garantía de respeto á la persona de quien es la propiedad; y por eso sus mismas divisiones acusan los diversos medios ideados para garantir su devolución al disol-

verse por la muerte la sociedad conyugal. Pero esto mismo convierte el sistema en algo defectuoso hasta cierto punto, por cuanto carece de aquellas facilidades necesarias que han de darse al marido como administrador del caudal de la familia, para salvar con él las necesidades de ella en momentos que pueden ser graves y de verdadero conflicto. Es, además este un sistema de desconfianza por lo que respecta á la autoridad del marido, que si puede ofrecer seguridades contra sus dilapidaciones, aleja, en cambio, los estímulos del verdadero interés, que tanto importa cuando se trata de relaciones de carácter principalmente económico.

El sistema llamado de comunidad que, como lo indica su nombre, hace de ambos cónyuges lo que aportaron cada uno, lo mismo que sus crecimientos y productos, responde mejor que el sistema dotal á la índole de la sociedad conyugal, pero borra demasiado el elemento personal de los esposos que ha de reaparecer necesariamente el día en que por la muerte de uno de ellos proceda la liquidación del caudal; y si en este sistema la administración es del marido y, desde luego, guarda mayor adecuación por eso con la naturaleza del matrimonio, quizás se olvida demasiado lo referente á garantías eficaces contra la posible mala administración del haber social, que tan grave puede ser para el matrimonio.

El sistema de gananciales ó *conquista*, según lo llamó alguna de nuestras legislaciones forales, mantiene como propias las aportaciones respectivas de los cónyuges, pero hace comunes los productos dividiendo por igual su activo ó pasivo á la disolución de la sociedad conyugal. En su origen, que es germano, dividía este sistema las ganancias con relación al

capital aportado respectivamente por los cónyuges. De todos los sistemas de que vamos haciendo mérito, éste es el que, á nuestro juicio, responde mejor al concepto racional del matrimonio, que manteniendo la integridad personal de los cónyuges, los funde en la superior unidad que determina la naturaleza de la sociedad conyugal. Sin duda por eso ha sido el preferido por los jurisconsultos para el caso en que las partes interesadas no pactasen lo contrario, como si con ello quisiesen revelar que lo estimaban mejor y más conforme con la índole del matrimonio.

En efecto, responde á la unidad superior característica de éste, la comunidad de los productos y la unidad de la gestión encomendada al marido como cabeza que es durante el matrimonio, suspendiéndola si por acaso se interrumpiese la vida común por sentencia judicial que le condenase como culpable. La liquidación de la sociedad se lleva á cabo á su disolución por muerte de uno de ellos, haciéndola por partes iguales, ora fuese activo, ora pasivo lo que resultase, para lo que precisaba reconstituir antes los capitales aportados por los cónyuges. Como se ve, todo el sistema descansa en mantener el concepto personal de los esposos al celebrarse el matrimonio, fundiéndolos en uno mientras éste dura y afirmando la autoridad de su cabeza para volver á separarlos en el momento de la disolución de la sociedad conyugal, siguiendo en esto un criterio de igualdad que es el que mejor cuadra á la índole de las relaciones que aquélla creó y mantuvo mientras durara. Y como realmente el sistema económico de la familia ha de ser tanto más perfecto cuanto refleje mejor su condición y modo de ser, viniendo como á encarnar los elementos peculiares que la constituyen, porque así resulta mayor verdad esa á

modo de compenetración que la propiedad supone con la persona á quien sirve y de quien es, no ofrece la menor duda que tales condiciones, mejor que ningún otro sistema, las reúne el de gananciales que, manteniendo la integridad de los elementos que forman la materia de la sociedad conyugal, tiene en cuenta la unidad superior que crea y le da vida y acción y facultades mientras dura el matrimonio.

Pero ya lo hemos indicado antes, y de propósito lo reservábamos para tratarlo el último, hay también el sistema que se designa con el nombre de libertad de pactos, traído á la legislación positiva por el Código civil de Napoleón y adoptado por cuantos han inspirado en él sus reformas legislativas. Consiste este sistema en que las partes puedan, según su voluntad, elegir el régimen económico que fuese más de su agrado para determinar por él las relaciones que se llaman interesadas en el matrimonio; es decir, que la ley debe callar para ceder el puesto á la elección de los esposos, únicos encargados de determinar estas complicadas y difíciles relaciones.

No cabe negar que este sistema es el que menos responde á la unión é intimidad que supone el matrimonio, haciendo posibles más que otro alguno las disensiones entre los cónyuges y convirtiendo aquél muchas veces en unión de intereses hijos del cálculo y de la avaricia sórdida, más que en unión completa afectiva y moral, que es lo que debe de ser; y por eso creemos que si se inspira este sistema en un criterio de libertad muy propio de la vida de contratación á la cual queda equiparado el matrimonio, olvida en absoluto el aspecto por esencia ético de la sociedad conyugal, que hace que no pueda ni deba nunca confundirse con un mero contrato. Ni vale decir tampoco

que aquí sólo se trata de las relaciones interesadas ó económicas de la familia, porque entre éstas y las morales debe de haber una compenetración perfecta si ha de responder á su fin la propiedad, y especialmente la colectiva ó social que es de la que aquí se trata en definitiva. ¿Quién, en efecto, no ve en el sistema de libertad de pactos un eco agudo y lamentable de ese positivismo reinante que tanto impera y que constituye respecto á la familia francesa, tan en decadencia hoy, un rasgo característico, poco lisonjero por cierto, de su postración moral? Tales han sido los efectos de la propaganda del Código de Napoleón, heraldo muchas veces del virus positivista que lo había inspirado.

LECCIÓN LXXXVI

De la sociedad paterna: quiénes la forman y modo de constituirse.—Su naturaleza y fin que persigue.—Patria potestad: su concepto y necesidad.—Sus límites naturales, tanto en el orden coactivo cómo en el moral ó de educación.—Indicación sumaria de los graves problemas que con éste se relacionan.—Su juicio crítico.

Hubimos de decir en una de las lecciones anteriores que en la familia se dan como elementos que la integran ó completan, según los casos, el matrimonio, la sociedad paterna, que otros llaman filial, y la heril ó de servicios.

Hemos tratado ya del matrimonio y es lógico que dando un paso más entremos á hacerlo de la sociedad paterna, formada por los padres y los hijos para el bien y la educación de éstos, necesaria tanto porsu fin cuanto por la manera de formarse, desigual por los elementos que la constituyen y completa por su naturaleza, porque toma al hombre en la integridad de su ser y lo conserva y lo dirige en la plenitud del mismo, que es la característica de tales sociedades, únicas que forman el asunto propio del Derecho natural, ya que las demás son en definitiva una resultante del ejercicio del derecho individual de asociación, cuya naturaleza y condiciones de ejercicio estudiamos en la primera parte de la que hemos llamado especial de nuestro estudio.

Sociedad hemos dicho en cuanto á su fin necesaria y completa, porque ¿quién hay que dude de su necesidad con sólo tener en cuenta la debilidad propia del sér humano al nacer, tanto física como moralmente considerada? Y si la vida y la salud son bienes que ha de procurárselos, y lo son igualmente, aunque de orden diverso, la verdad para su inteligencia y el bien para su voluntad, ¿cómo ha de lograrlos sino por este medio providencial que pone las necesidades de los hijos á cuenta del cariño y de la abnegación de sus padres? Sí, el fin específico del matrimonio, que es la conservación y multiplicación de la especie, se cumpliría á medias si no lo completase la sociedad paterna, formando y dirigiendo por la educación el espíritu inmortal que anima al cuerpo, y atendiendo á la vez á éste por las apremiantes necesidades de su naturaleza física, que determinan la del trabajo como ley de su vida y de su ser. Y la índole de esas necesidades diarias á que acude el trabajo constante de los padres exige para cumplirlas un espíritu de cariño y de abnegación que sólo ellos pueden tener, por haberlo grabado en su corazón la mano misma de Dios, en tal manera que nada puede suplir su ausencia sino la llama divina de la caridad cuando inspira el socorro y la educación de la desvalida infancia.

Es, decíamos, esta sociedad necesaria también por su origen, puesto que la determina en el matrimonio el nacimiento de los hijos y no pudo en manera alguna ser el consentimiento su causa; pero es también por los elementos que la forman, que son los padres y los hijos, desigual y simple, simple por ser personas individuales y no colectivas los asociados, y desigual porque las condiciones en que se dan en ella los padres y los hijos así lo exigen, sin que ello arguya, que sería ab-

surdo, distinta naturaleza esencial. Precisamente por que esa desigualdad es un hecho existe la sociedad paterna, que de otro modo, y tratándose de seres iguales por capacidad y circunstancias, sería completamente innecesaria su existencia; y á tanto llega que, si por el trascurso del tiempo cambiasen las condiciones de los que la forman y resultasen por achaques de los años ó de las enfermenades necesitados los padres y no los hijos, sería de éstos la obligación de sostenerlos y cuidarlos, ya que la de educarlos no puede por la índole de la función corresponderles nunca, porque, aun enfermos é inútiles, con la resignación y el buen ejemplo completan en sus hijos la obra que la naturaleza les encomendó desde el primer día de su vida.

Dicho queda también que es la educación de los hijos el fin propio de esta sociedad, y aun lo expresaríamos mejor diciendo que lo era el bien de éstos, puesto que el bien material y físico es objeto tan propio de la solicitud de los padres como la educación de sus hijos, subordinando siempre lo secundario y accidental á lo que aparezca como esencial y primario. Y porque además el cumplimiento de este fin constituye para los padres la satisfacción más cumplida de sus cariñosas solicitudes, cabe decir con razón inconcusa que el bien de los padres forma hasta cierto punto, y como consecuencia de haber logrado el de los hijos, objeto propio y fin por tanto de la sociedad paterna que venimos examinando.

Ahora bien, quien quiere el fin precisa que disponga de medios para lograrlo, y por eso la naturaleza reconoció siempre, y sancionaron las leyes, un principio de autoridad que guiase y ejecutase lo necesario para el logro del apetecido fin, dotándole de medios adecuados para ello. Esa autoridad es la del padre, univer-

salmente reconocida, aunque no siempre regulada en las leyes positivas cual cumple que lo sea; y á ese conjunto de medios que son derechos ó deberes, según se les considera, puestos en su mano para el bien y la educación de sus hijos, le denominaron las leyes «patria potestad». Su necesidad es tan evidente que excusa toda demostración, porque no se concibe autoridad sin poder y aun fuera totalmente inútil si llegase á existir. Pero conocido el fin de la sociedad paterna, habida consideración á que los hijos necesitan en absoluto de esa dirección porque no se bastan á sí propios, ni por su capacidad ni por sus medios, se explica desde luego, no sólo que haya sido como poder universalmente reconocido, sino que pudiese llegar hasta los límites del exceso, porque ningún otro poder tiene como él garantías y poderoso freno en los afectos más hondos del corazón humano; y así se comprende también que haya ostentado en la historia el carácter de poder moderador de los demás, sirviendo como de ideal y tipo, especialmente para los de toda sociedad política.

Se trata, pues, de un poder de afecto y de prestigio, pero que al mismo tiempo necesita su sanción oportuna y eficaz, único medio de que esa educación que se persigue pueda tener su logro. De ahí que entre las facultades que supone la patria potestad las haya de dirección y las haya también coactivas, pues de unas y otras puede necesitar la autoridad de los padres; y los mentamos en plural, porque aunque el principio de subordinación llama primero al padre, en su defecto es la madre quien por naturaleza debe ejercer este poder tuitivo y protector de los hijos, pues nadie como ella reúne el estímulo de la solicitud que se anticipa á las necesidades y la eficacia moderadora del cariño inagotable de su corazon.

Cierto que en la historia de las legislaciones positivas la patria potestad ha llegado á convertirse por tradición, especialmente de la romana, en verdadera suma de derechos que trascendieron en su día al orden social y político; pero no es este el aspecto del asunto que nos importa considerar, ni este el concepto que la naturaleza nos da de dicho poder, por más que no neguemos las razones en que pudo apoyarse su desarrollo ni menos que deba ser el modelo de los demás poderes como fundado en el amor, en el cual fuera de desear que todos ellos, por fuertes y vigorosos que fuesen, estuvieran cimentados é inspirados; después de todo, él es la forma afectiva del consentimiento, que constituye como elemento unitivo y formal parte integrante y esencialísima de toda sociedad, cualquiera que ella sea y por diverso que pueda ser su fin.

Los límites de la patria potestad los determina su fin mismo; así es que la naturaleza señala como uno de ellos la edad, en cuanto sea una circunstancia fisiológica modificativa de la capacidad jurídica de la persona individual. La mayor edad, por tanto, limita y pone término á la patria potestad, sin que esto pueda significar jamás que llegue á borrar las relaciones de dependencia y respeto que en el orden moral se deben siempre por los hijos á los padres. Otra circunstancia que la limita, por serlo también modificativa de la capacidad, es el matrimonio, mediante el cual se emancipa el hijo de la patria potestad, en razón á que pasa á constituir una nueva familia y en ella está llamado á su vez á ejercer primero la autoridad marital y más adelante, en general, la paterna.

Pudieran citarse algunas otras limitaciones análogas á las anteriores, fundadas todas en el principio de subordinación, pero no lo juzgamos necesario, como tam-

poco el llamar la atención sobre el vuelo que dicha institución adquiriera en el Derecho positivo romano, y aun el que conservó en el patrio, porque todo ello se sale en rigor de nuestro campo para invadir el civil ó el político, que nos hemos propuesto á todo trance respetar. Pasamos, por tanto, á examinar los límites de la patria potestad en el orden material ó coactivo.

Ya lo hemos dicho; puede necesitar y por su índole necesita de coacción la autoridad de los padres, pero sólo en la medida que lo reclama la educación de los hijos y no en otro caso. Los excesos de fuerza son impropios de la dulzura de este poder, por lo mismo que su prestigio está en el interés y en el afecto entrañable de los padres. Pero que pueden éstos castigar á sus hijos dentro de los límites de una prudencia amorosa, ¿quién lo duda? Es decir, que el límite de las facultades coactivas está para el padre en el bien esencial del hijo como fin que persigue, y en su cariño como moderador de sus arrebatos, posibles en él como en todo sér humano; pudiendo también reclamar el auxilio de la autoridad, si por acaso no bastase la suya para hacerse obedecer y respetar. Las exageraciones cruentas de la antigua potestad romana hay que estudiarlas desde su punto de vista y desde luego rechazar el comentario de muchos que dan á sus textos un rigor y un alcance que jamás tuvieron; pero, en último término, el Derecho natural no puede admitir ni el derecho de vida y muerte ni el de dar ó vender en *noxa*, que aquella consigna.

Por lo demás, la facultad de dirigir y educar tiene para el padre, sobre todo dentro del orden cristiano, el carácter de un deber sagrado más que el de un derecho preferente, y su límite estará siempre en estas materias en la real y positiva existencia del bien como fin que se

persigue. Por eso si el padre á sabiendas lo olvida y no lo procura por abandono ó, lo que es peor mil veces, por mal ejemplo ó perversión moral, puede convertirse en un peligro y aun llegar á corromper á sus hijos; y entonces el padre que llega á tamaña indignidad y así rebaja su prestigio compromete su poder y lo pierde por completo, puesto que en tales condiciones será un obstáculo y no un medio para la buena educación de aquéllos.

Por último, tiene cuanto se refiere á esta materia, como deber y derecho correlativo de los padres, una importancia especialísima por razón de los graves problemas que bordea y que pueden reducirse principalmente á dos: es el primero el que afecta á las relaciones del poder público con la enseñanza y con cuanto puede tocar al ejercicio de las profesiones técnicas; y el segundo, más trascendental y de mayor alcance, dice relación al respeto debido á la vocación de los hijos y, por lo tanto, al derecho individual natural de libertad de conciencia.

Las graves cuestiones que entraña la enseñanza pública, la misión tutelar del Estado en tan importante asunto y su participación mayor ó menor en ella, así como el problema de la libertad profesional frente al de la intervención del Estado para autorizar su ejercicio, todos ellos se enlazan, todos se relacionan con el de la autoridad paterna en el cumplimiento de sus deberes de educación. Pero la cuestión que por su naturaleza alcanza mayor trascendencia es la relativa al respeto que deben los padres á la *vocacion* de sus hijos, bajo cuyo nombre ha de entenderse el cumplimiento por ellos del deber y ejercicio á un tiempo del derecho natural de libertad de conciencia. La patria potestad, por sagrada y respetable que sea, no puede llegar nunca

á constituirse en obstáculo para el cumplimiento de deberes de esta índole, que por su origen y alteza son superiores á todos. Como tanto ésta como la anterior cuestión son peculiares del derecho público y tienen su lugar propio más adelante, especialmente cuando analicemos concretamente las funciones del Estado en las diversas esferas del derecho, no hemos hecho aquí sino señalar las cuestiones é indicar su importancia sin descender á otro género de consideraciones que no es oportuno tratar.

LECCIÓN LXXXVII

Deberes recíprocos de los padres y los hijos: su enumeración y examen.—Emancipación de los hijos: causas que la producen: su juicio crítico.—De la tutela y de la curatela como medio de suplir la sociedad paterna.—Distinto carácter de una y de otra.—Razón de su existencia en las leyes positivas.—Carácter de estas instituciones.

Viene á completar esta lección la materia tratada en la precedente respecto del poder ó las facultades que caracterizan la patria potestad, y que continuamos con relación á los deberes recíprocos entre los padres y los hijos, ó mejor dicho, á la obediencia que éstos deben á los autores de sus días, sin cuyo cumplimiento se haría totalmente imposible el orden en la familia. No en vano dijimos desde un principio que derechos y deberes no son cosas distintas sino aspectos diversos de la misma relación jurídica, términos, en suma, que se suponen y se complementan.

Los derechos de los padres han sido estudiados bajo el nombre de patria potestad; al señalar los de los hijos, podríamos resumirlos diciendo que se reducen todos ellos al de que los padres cumplan con sus deberes, así como á éstos les asiste indiscutiblemente el derecho de hacerse obedecer de aquéllos.

En cuanto á su objeto inmediato, cabe clasificar los deberes diciendo que se refieren principalmente á las

personas ó á los bienes de los hijos, según que persigan su bien ético ó material, relativo el primero á la educación de su espíritu y conservación de su persona, y el segundo á la administración de los bienes que pueden corresponderles ó al complemento de su capacidad para el ejercicio de los actos de derecho. Por esta razón en unos y otros tiene su natural y legítima representación el padre, así como en los casos que revisten un carácter ético ó espiritual, que son los de educación, es la primera obligación del padre (en el hijo un deber correlativo) el respeto á su vocación, tanto en la elección de estado como en la de carrera ó profesión; y aquí nos salen al paso las cuestiones que señalamos antes como de trascendental importancia.

No quiere decir esto que los padres deben cruzarse de brazos y contemplar impasibles en sus hijos las veleidades de la voluntad, que más de una vez suelen tomarse como signos indudables de una vocación resuelta, sino que, antes bien, han de auxiliarles con su experiencia y con el desinterés propio de su cariño, en forma de saludables consejos que les sirvan de guia para descubrir mejor sus verdaderas inclinaciones y esa voz interior de su conciencia que se traduce en afición señalada que si muchos resisten, por ejemplo, cuando se llama vocación religiosa, suelen, por el contrario, fomentarla y aplaudirla cuando se llama disposición y aptitud para cosas más tangibles y positivas. Pues bien, los padres tienen el deber de estudiar en sus hijos esa vocación y esas aptitudes para dirigirlas, sobreponiendo en todo caso la idea del cumplimiento de deber á los afectos más íntimos de su corazón.

Respecto á los deberes de educación, el padre ha de atenerse á sus circunstancias, sin que pueda considerarse el hijo con derecho á sacrificios extraordinarios,

superiores á su condición social. Cuanto exceda, pues, de esa proporción prudente, podrá ser en el padre un sacrificio atendible y digno de recompensa, pero en manera alguna un derecho en el hijo. Mucho podría decirse sobre este particular con sólo tener presente la tendencia de las costumbres en esta materia y la sana inspiración de aquellas leyes antiguas, que hacían que los hijos siguiesen en todo caso la profesión ó carrera de sus padres. Deben éstos moderar los impulsos de su corazón y aun estar alerta contra los asaltos de la vanidad, que más de una vez pueden ponerlos en camino de peligrosa injusticia que llegue á turbar la paz de la familia ó á comprometer su bienestar, pues á eso no tienen derecho los hijos, ni debe llegar á tanto la abnegación y el sacrificio de los padres.

Por lo que hace á las necesidades que hemos considerado como de orden material y que son aquellas á que se refería nuestra ley de Partida cuando gráficamente las describía diciendo, «qué comer é qué beber, é qué vestir é lugar donde morar», nuestras afirmaciones han de ser las mismas, debiendo las leyes positivas determinar aquéllas teniendo en cuenta la condición social y las circunstancias de los padres. La obligación de alimentar en los primeros momentos de la vida es de la madre y á ella subviene la naturaleza en la generalidad de los casos. Así lo decía también esa misma ley de Partida antes citada: «nodriscar é criar deben las madres á sus hijos». Pero para el cumplimiento de estos deberes, que pueden equipararse á los de la instrucción, en cuanto es ésta para el espíritu lo que el alimento material para el cuerpo, cabe que los padres acudan á otros para que los llenen en el caso en que ellos directamente y por causa justificada no puedan hacerlo.

Y aquí surge el enlace de los derechos del padre con los deberes del Estado, obligado á respetar en primer término en aquél la raíz de todo derecho para la enseñanza de sus hijos, puesto que el Estado lo ejerce á título de complemento de la autoridad paterna y de tutela social, así como el derecho para reclamar que no se falsee esa enseñanza en manos del Estado, ni menos que pueda llegar á convertirse en ariete demoledor de las creencias y de las tradiciones piadosas, de las cuales es y debe ser la familia asilo providencial. Mas no vaya de esto á deducirse que debe ser el padre árbitro de la dirección que ha de dar al espíritu de sus hijos, porque también éstos tienen derecho á que se les lleve ó se procure al menos llevarlos por los caminos de la verdad y del bien, evitando hacerlos blanco de extravagancias ridículas, cuando no de fanatismos peligrosos. Al fin y al cabo, el educar á sus hijos es en el padre un deber al mismo tiempo que un derecho, y los deberes no tienen más que un modo de llenarlos, que es cumpliéndolos bien, tal y como ellos son, no como puede figurárselos el capricho ó la pasión de una fantasía calenturienta, que reclamasen la intervención del poder público para cosa muy distinta de la anterior, puesto que habría de ser para impeler á cumplir aquéllos ó para exigir responsabilidad por no haberlos cumplido debidamente.

Por último, los derechos del padre en cuanto á la administración y disfrute de los bienes del hijo y á su representación legal son consecuencia de su misión tutelar y de lo que esta supone de sacrificios por su parte; así como tiene derecho á exigir que el hijo viva en su compañía, así lo tiene también á participar de las ventajas de su propiedad oomo participa el hijo de ellas y de la dirección providente y cariñosa de sus padres.

La emancipación de los hijos es una consecuencia lógica de la naturaleza y del fin de la sociedad paterna, como ya lo hemos indicado antes de ahora. En condiciones los hijos, por capacidad y por medios, de cumplir por sí debidamente su fin, no hay derecho á retenerlos sometidos á la patria potestad; y al acto de darla por terminada, afirmando al propio tiempo nuestra independencia, se llama emancipación, que puede llegar por causas físicas, morales y legales, según que sean el crecimiento y desarrollo apreciado por la edad; el consentimiento en que fundamentalmente consiste el matrimonio, cuya formación lleva necesariamente aparejada la disolución de los vínculos de dependencia en la familia de que proceden los cónyuges; y, por último, cuando el ejercicio de jurisdicción civil ó eclesiástica ó el cumplimiento de condena, por ejemplo, hacen imposible, contradictorio ó inútil el ejercicio de la patria potestad. La legislación romana, y en armonía con ella la nuestra de Partida, no admitieron ni la emancipación por edad, ni la por matrimonio; pero el Derecho natural que no se inspira, como lo hizo aquella legislación, en razones circunstanciales y de orden político, ha de discurrir de otra manera, y por eso sostiene como necesaria y lógica la emancipación de los hijos mediante las causas que hemos indicado someramente.

De la misma necesidad de la sociedad paterna y del hecho de llegar á faltar se deduce la necesidad de que existan medios de suplir su ausencia, afirmando al mismo tiempo el principio de la protección social como complementaria de la sociedad paterna. Á esto responden las instituciones de la tutela y de la curatela, que se diferencian en ser la primera para los huérfanos menores de catorce años, y la segunda para los menores de edad pero mayores de catorce años, es decir,

púberos, como los llamó el Derecho romano y los siguen llamando las legislaciones positivas modernas.

Dijo ya el jurisconsulto romano que la tutela se da por deficiencia de edad, *qui propter œtatem se defendere nequit*, y en principio sucede lo propio con la curatela que, sin embargo, supone menor deficiencia, puesto que se da á los *púberos*, así como la tutela se da á los *impúberos;* por eso suele también decirse, como diferencia entre ambas, que la primera se da principalmente á las personas y secundariamente á las cosas del menor, mientras que la segunda es principalmente para las cosas y secundariamente para las personas. La razón es muy sencilla: los menores impúberos á quienes se da la tutela no pueden atender por su poca edad, ni á su persona ni á sus cosas, y entre ambas debe ser lo primero la persona; pero los menores púberos sujetos á curatela pueden atender ya á su persona como más inmediata, aunque no tanto á sus bienes. De todas suertes, una y otra son complementarias de la sociedad paterna y esencialmente tuitivas. Existe, por último, la curaduría *ejemplar* para casos de enfermedad en que sea un hecho la incapacidad de la persona; pero esto excede de los límites á que alcanza por razón de edad la curatela ordinaria.

Los tutores pueden ser testamentarios legítimos ó dativos, según que los designen los padres en testamento, la ley por razón de parentesco ó el juez inspirándose en el interés de los menores; circunstancias todas que confirman plenamente el carácter complementario de la patria potestad y al mismo tiempo tuitivo de las instituciones de la tutela y de la curatela.

LECCIÓN LXXXVIII

De la patria potestad con relación al régimen económico de la familia: sistema de legítimas: su concepto y juício crítico.—De la desheredación.—Su noción y examen.—De la libertad absoluta de testar.—Influencia de este principio en la organización económica de la familia.—Su juicio crítico.

Venimos sosteniendo que la familia, en cuanto persona jurídica, puede y debe ser sujeto en las relaciones de derecho, y como una de éstas y de las más importantes en la de propiedad; así es lógico que, habiendo estudiado los efectos de la patria potestad con relación á las personas, examinemos ahora los que produce en el orden económico de la familia. Pero debe tenerse en cuenta el concepto fundamental de que el régimen constituído por las relaciones de propiedad es tanto más perfecto cuanto más y mejor se amolde á las condiciones de la persona ó sujeto; y si es verdad que aquí se trata, más que del derecho en sí, de su régimen y especialmente de la sucesión como modo de adquirir, también lo es que estos modos llegan á identificarse con la propiedad, como ésta con la persona á quien sirve; siendo tanto más preferibles erigidos en sistema, cuanto mejor respondan al organismo familiar. Tal es el punto de vista en que se impone tratar desde luego esta cuestión.

Dos son los sistemas sucesorios más importantes y

que merecen mayor consideración, á saber: el llamado de legítimas y el de la libertad absoluta de testar, pudiéndose, claro está, combinarlos sin el rigor de sus principios respectivos; pero es notorio que lo interesante es analizar el valor y ver el juicio que nos merecen los dos primeros, para poder apreciar mejor sus efectos en el organismo de la familia. La legítima es «la porción mayor ó menor que percibe el heredero de los bienes de su causante por ministerio de la ley é independientemente de la voluntad del testador», mientras que con la libertad de testar se distribuye el caudal para después de la muerte, sin más reglas que las fijadas por la voluntad del testador, siempre que no sean contrarias á la moral y al derecho establecido.

Los partidarios del sistema de legítimas las fundan en multitud de razones, tales como el supuesto condominio de los padres y los hijos; el cumplimiento por los primeros de la deuda contraída con quienes necesitan de medios para subsistir y les deben la existencia; el concepto eminentemente espiritual de Leibnitz, que enlaza con ella el de la inmortalidad del alma y la continuidad en los hijos de la persona del testador, cuyos deberes y cuya voluntad reflejan; la doctrina, en fin, sostenida en la Novela CXVIII de Justiniano al suponer que el cariño de los hombres al morir desciende, asciende ó se dilata transversalmente; sobre todos estos fundamentos se hace descansar á las legítimas, y quizás sobre otro más sólido y positivo, cual es los excesos y los errores del principio de libertad, que conducen lógicamente á limitarla y á reducir su acción por la intervención de la ley, que la sustituye ocupando su puesto.

Tiene este sistema, que en el orden legal positivo es el más seguido en los códigos, siquiera lo hayan modi-

ficado combinándolo con el de la libertad, la ventaja de que responde al principio de igualdad en que fundamentalmente se inspiran todas las relaciones de familia, que á su vez no quedan sometidas á las veleidades y posibles caprichos de la voluntad, más propensa á la injusticia que la ley, de suyo ordenada y justa; pero con eso y todo, lo que no puede negarse es que favorece muy poco el prestigio y la autoridad de los padres, fomenta la independencia de los hijos y acaso su holganza, y en tal sentido puede traer á la vida de la familia algo de disolvente y de perturbador. No puede negarse tampoco la existencia para el padre de deberes sagrados que ha de cumplir con sus hijos en lo que afecta al orden económico, y si sólo pudiera cumplirse por el sistema de legítimas, habría que proclamar su preferencia sobre todo otro posible; mas como, á nuestro juicio, dentro de la libertad de testar hay medios adecuados para satisfacer esa deuda de justicia, según hemos de ver inmediatamente, suspendemos por el momento el juicio comparativo de ambos sistemas.

Complemento de las legítimas es la desheredación, por la cual debe entenderse «la facultad concedida por las leyes al testador para privar al heredero forzoso de su porción legítima, mediante haber incurrido en justa causa para ello»; causas que la misma ley señala taxativamente. La razón de la desheredación es evidente, una vez reconocida la existencia de causas que aconsejen la separación de un individuo de la familia de que forma parte, y en el caso también posible, pero no rigurosamente igual al anterior, de que el presunto heredero incurra en una verdadera causa de indignidad que le incapacite *ipso-facto* para la sucesión. Su concepto es el de un medio de sanción contra los posibles excesos de los herederos presuntos y forzosos. Tiene,

no obstante, de violento este sistema la necesidad indudable de denunciar el delito, que tal puede considerarse el incurrir en los casos de desheredación y de indignidad señalados por las leyes; denuncia tanto más difícil, cuanto que ha de referirse á personas ligadas con nosotros por vínculos estrechos de parentesco. Otra cosa sería si pudiera hacerse la desheredación sin alegar causa, pero esto equivaldría á entrar de lleno en el sistema de la libertad absoluta de testar que es, á nuestro juicio, el más racional y perfecto, aun cuando en la práctica pueda ofrecer deficiencias de aplicación.

Dijimos en otro lugar en qué consiste esta libertad, de la que sólo nos falta exponer el juicio que nos merece como sistema y en relación con el organismo familiar. Como principio nos parece el más natural y conforme con el organismo familiar, puesto que nadie como el padre conoce las necesidades de la familia y las condiciones de sus individuos, ni puede con mejor espíritu ni más severa é imparcial justicia atenderles. No es la igualdad que pudiéramos llamar absoluta y simétrica la verdadera igualdad resultado del enlace de la específica con la individual, doctrina que en lugar oportuno explicamos, y que nos hacía decir que no hay desigualdad más irritante que la igualdad de nivel. Por eso hemos entendido que, en el sistema de legítimas, la justicia era más aparente que real y en cierto modo poco conforme con las necesidades de la familia. La libertad, en cambio, sobre ser más conforme á la dignidad de nuestra naturaleza racional, evita esos peligros distribuyendo la propiedad con rigurosa justicia, según las verdaderas necesidades de la familia y las condiciones de cada uno de sus individuos.

Ofrece además este sistema una inmensa ventaja por lo que hace al organismo familiar, y es robustecer la

autoridad del padre, poniendo en sus manos un poderoso medio de sanción para los que no la acatasen cual deben hacerlo, y, evitando, los inconvenientes de las legítimas, estimula en los individuos de la familia el amor al trabajo como medio natural, ya que no el único, de que el hombre acuda á la satisfacción de sus necesidades, sin descansar en la confianza de supuestos condominios y soñadas riquezas que inconscientemente conducen á la ociosidad y á la vagancia.

No se nos oculta el argumento Aquiles esgrimido por los adversarios de este sistema, alegando que las deudas de justicia de que hablan los legitimarios y el orden todo dentro de la familia quedan sujetos al impulso de las pasiones y á los caprichos de la voluntad, más ciega que reflexiva, más arrebatada é impresionable que prudente y cuerda. Pero fuerza es contestar diciendo que de lo más santo puede abusarse y que no deben nunca ponerse á cargo de los principios los errores cometidos en su aplicación; sabido es que, con ese criterio, lo mejor podría llegar á ser considerado como lo peor, según afirmó desde muy antiguo el axioma de *corruptio optimi*, *pessima*. Ésta es la verdad, y en último término, medios hay también de poner coto á los excesos de la libertad mal empleada; así lo entendieron los romanos al moderar este principio, consignando en su Código de las Doce Tablas la querella de *inofitioso testamento*, que es á la libertad como sistema lo que la desheredación á las legítimas. Búsquense enhorabuena medios propios y adecuados para evitar excesos que todos lamentamos, y habrá que reconocer que la ventaja en juicio comparativo está toda del lado de la libertad de testar como sistema más adecuado al buen régimen económico de la familia.

LECCIÓN LXXXIX

De los hijos ilegítimos: sus diversas clases.—De cuáles nos ocupamos especialmente y por qué.—Relaciones jurídicas que nacen del hecho de la paternidad.—Obligación de alimentar.—Concepto y límites de esta obligación.—Derechos y deberes recíprocos entre padres é hijos ilegítimos.—Sentido dominante en las legislaciones positivas actuales sobre esta importante materia.

Decíamos en la página anterior que no pueden ni deben ponerse á cuenta de los principios los errores ó vicios que consciente ó inconscientemente se cometan en su aplicación y nos sale al paso asunto que lo confirma plenamente. Es, en efecto, la unión principio de vida social, y la de los sexos por el matrimonio, medio ordenado por Dios para la conservación de la especie. Y, sin embargo, el hombre convierte en ocasiones ese principio fecundo de vida y de bienestar en elemento de desorden y de corrupción, que puede llegar á ser un peligro para la familia y constituir una nota de afrenta en la vida social.

Cuando de esas uniones que no son el matrimonio y que se llaman ilegítimas resulta la existencia de seres, víctimas de su origen y de la corrupción de sus padres, entonces el derecho, frente al hecho de la existencia de una criatura humana, tiene que parar mientes en él, fijar su condición, indagar cuanto afecta á la

situación de aquel sér y á la responsabilidad contraída por sus padres ante Dios y la sociedad; ante Dios, perturbando el orden providencial por seguir el impulso de sus apetitos, y ante la sociedad, por llevar á ella gérmenes de discordia con la desigualdad de origen y los ejemplos de inmoralidad que son el escollo de las buenas costumbres, única garantía sólida del respeto y del cumplimiento de las leyes sobre que descansa el orden social y la paz y ventura de los pueblos.

Así como la verdad y el bien son unos, y el error y el mal son varios, de la misma manera y por razón análoga así como el matrimonio legítimo es sólo uno, las uniones ilegítimas pueden ser varias, tantas como las que se realizan fuera del matrimonio. Son siempre tales uniones inmoralidades profundas, y en casos determinados verdaderos delitos que castigan los códigos á instancia de parte y por ministerio también de la ley, puesto que son por esencia una perturbación del orden en que consiste fundamentalmente el delito. Como la variedad supone posible clasificación, las leyes clasificaron por razón de origen estas uniones y el fruto que de ellas procede, y esta variedad la agrupa con claridad grandísima nuestra ley de Partida, que desde luego aceptamos ateniéndonos por completo á su contexto.

Divide ésta los hijos ilegítimos en «naturales é hijos de dañado y punible ayuntamiento», es decir, en hijos de unión que si no era matrimonio podía llegar á serlo, por no existir impedimento para celebrarlo, ó hijos de unión que no podía legitimarse por no estar libres los padres ó alguno de ellos de impedimento para que su unión llegase á ser matrimonio; y así la variedad aumenta á medida que son distintos los impedimentos que imposibilitan el matrimonio. Si éste es de parentesco en línea ascendente ó descendente ó dentro del

cuarto grado colateral, la unión y el hijo serán incestuosos; si el vínculo que liga es matrimonio anterior, será adulterino, sacrílego, si es voto de castidad; mancer, si es hijo de madre prostituída, y espúreo, si fuese ignorado el padre; de suerte que la característica de este segundo grupo, según la ley de Partida, es la no libertad de los padres en el momento de su unión.

Entre los grupos indicados, el derecho se ocupa principalmente del primero, ó sea de los hijos ilegítimos habidos de unión que no es matrimonio, pero que podía serlo dada la libertad de los padres. Estos se denominan hijos naturales y su especial consideración para el derecho nace de que por esa misma condición de libres en los padres pueden ser legitimados. Nuestras leyes posteriores á las de Partida exigieron para la condición de naturales el reconocimiento del padre, como modo de suplir el matrimonio *per usum* de que habló aquella ley, y que requería la unión constante, á la que vino á suplir el reconocimiento en forma de las leyes actuales. Al matrimonio *per usum* le llamaron los romanos *concubitus*, y entre nosotros se le designa con el nombre de concubinato. La misma ley de Partida, confirmando esto, define al hijo natural diciendo que es *natus et procreatus ex unica concubina, retenta in domo utroque soluto, ex quibus indubitantes videatur procreatus*. ¿Quién duda que en estas leyes se descubre desde luego la tradición pagana en lo que se refiere al matrimonio? De todas suertes, y según lo anunciamos antes, lo que no puede negarse es el hecho de la unión ilegítima y del nacimiento, siendo consecuencia de ambos la ilegitimidad del hijo y el hecho de la paternidad, que importa considerar para el estudio de sus efectos jurídicos.

El hecho de la paternidad determina relaciones jurí-

dicas que imponen al padre el deber de alimentar al hijo, como deuda sagrada que contrae con la naturaleza, y á manera de rescate ó pena de su responsabilidad; deber que á su vez engendra en el hijo el derecho á reclamar alimentos, en armonía siempre con los medios de que el padre disponga, y que respecto á la madre, conocida siempre, es deber natural suyo dicha prestación. Mas como es de presumir que quien olvidó sus deberes naturales, morales y religiosos para seguir los impulsos de la pasión brutal no estará dispuesto en muchos casos á reparar su falta, siendo víctimas de ello los seres que nacieron de tales uniones, se hace necesario que venga la tutela social á llenar funciones de beneficencia, dando á aquellos desgraciados albergue, vestido y alimento hasta que llegue un día en que puedan con su trabajo atender á la satisfacción de sus más apremiantes necesidades. La Iglesia fué la que con su caridad ardiente enseñó á cumplir esos deberes de humanidad, creando bajo su inspiración fecunda asilos para los necesitados, y algo pudiera idear también la legislación positiva para reforzar sus medios ó recursos, por más que su examen no nos corresponde por caer de lleno en la esfera del Derecho administrativo.

Otra cuestión es la que plantea ante el derecho el hecho antes consignado de la ilegitimidad. ¿Puede el hijo nacido en tal condición aspirar á la posición social del legítimo? ¿Pueden ser las mismas entre padres é hijos las relaciones de amor y de filial respeto cuando brotan de una unión ilegítima que cuando son fruto del matrimonio, providencialmente ordenado por Dios para el mutuo auxilio de los cónyuges y la conservación de la especie? ¿Deben, por último, en cuanto al orden económico, tener derechos análogos?

Entendemos que á estas preguntas debe contestarse negativamente, porque si lo hiciésemos de otro modo habríamos borrado toda noción de causa, dando valor igual á sus efectos cualquiera que pudiese ser su origen, y esto es perturbador, esto es anárquico. Si el matrimonio fué ordenado al bien, cuanto no sea éste debe conducir al mal, al mal para los que se unen y al mal también para los que por su desgracia nacieron de tales uniones, y todo lo que sea igualar sus efectos se traducirá necesariamente en desprestigio y mengua de la institución del matrimonio. No confundamos, por Dios, lo que debe separarse siempre. Si los hijos ilegítimos sufren, es como sufre el enfermo los agudos dolores de heredada enfermedad, ó como goza el hijo del bienestar que le legaron sus padres y de la buena educación que les debió, pero no porque él sea causa ni de aquellos sufrimientos ni de tanta y tanta ventura. El hecho de la ilegitimidad de su origen es el que imprime el sello de su condición, como la imprimiría gloriosa si se tratase de un origen preclaro. Tan lógico es lo uno como lo otro, y de lo segundo nadie protestó jamás, antes fué siempre noble y levantado honrar á los padres en sus hijos como á la patria en sus héroes; que fuera desatar esta relación romper el lazo fecundo por donde se comunica y se ha comunicado siempre la vida universal.

Esto no obstante, hay que reconocer que el sentido dominante en las legislaciones positivas modernas no es el que sostenemos, y sí, por el contrario, la tendencia á ampliar la espera de los derechos para el hijo ilegítimo. Error es éste que responde á los vicios sociales de nuestra época, á la relajación de costumbres y, sobre todo, á cierto espíritu de mal llamada tolerancia doctrinal, hija más bien de la indiferencia que de sincero

amor á la verdad y al bien, y que no es seguramente el mejor camino para llegar á la restauración de la moral pública ni á vigorizar los sentimientos de familia, tan necesitada hoy de ambiente puro y eficaces ejemplos si han de cumplirse en su seno los altos fines á que la destinara la mano providente de Dios.

LECCIÓN XC

Investigaciones de paternidad: cuál es su objeto.—¿Son un derecho del hijo ilegítimo?—Peligros que ofrecen en la práctica.—Examen de esta cuestión y su juicio crítico.—De la legitimación: principios en que debe inspirarse la legislación sobre esta materia.—De la adopción: naturaleza de esta institución y su juicio crítico.

Desde el momento en que hemos reconocido en los padres el deber de la prestación de alimentos á los hijos ilegítimos, puede decirse que hemos dejado planteada una cuestión por su naturaleza complicada y difícil, más complicada y difícil si se tiene en cuenta la contradicción palmaria en que incurren hoy las legislaciones positivas modernas, inspirándose en el sentido que señalamos en la lección anterior, y negando al propio tiempo á los hijos ilegítimos el derecho á la investigación de quiénes fueron sus padres. Porque si el objeto de ésta es, como indica su nombre, descubrir quienes fueron los autores de sus días, si les va á los hijos en esta investigación su porvenir quizás, por depender de ella el hacer efectivos derechos que pueden ser de importancia, según sea la condición de los padres ilegítimos, ¿cómo negárselo, so pretexto de perturbaciones posibles en el seno de la familia, sin que tal negación constituya una tremenda injusticia? No se nos ocultan los peligros que pueden ofrecer tales investigaciones,

ni menos cuando las promueve la temeridad de los litigantes alentada por la codicia que despierte una posición opulenta si en ella se encontrase quien fuera objeto de tales procedimientos; pero ésta no es razón bastante, á nuestro entender, para desautorizarlas y prohibirlas, como tampoco se prohiben otras reclamaciones judiciales porque pueda haber litigantes temerarios que se dediquen á promover cuestiones judiciales, sin más propósito ni otro fin que el de buscar una transacción á que va fácilmente el requerido, sólo como medio de eludir cuestiones enojosas, mucho más de la índole de las que nos ocupan.

La cuestión aquí hay que tratarla de otra manera, es á saber, en el terreno de considerar la investigación como un medio necesario para el ejercicio del derecho de los hijos, cualesquiera que puedan ser las contingencias á que dé lugar su ejercicio. Medios hay también de contrarrestar esos peligros, exigiendo al investigador una inmediata y estrecha responsabilidad penal por los daños causados al requerido en su fama ó en su paz doméstica. Recuérdanos esto lo draconiano de aquel precepto del antiguo Derecho romano que inspiró á Shakespeare su famosa tragedia del mercader de Venecia; precepto que autorizaba al acreedor, caso de insolvencia del deudor, para descuartizarle y repartirle proporcionalmente á la deuda entre sus acreedores. Sin embargo, aquel precepto tenía una limitación muy sabia, sobre la cual gira toda la trama de la obra del dramaturgo inglés; podía, sí, hacerlo, pero en el caso (más que posible, seguro) de que al destrozar al deudor hubiese alguna diferencia, por pequeña que fuese, en el peso de las distintas partes que resultasen, inmediatamente, como autor de fraude, era descuartizado en la misma forma el acreedor: *Si plus, minusve secuerit, se*

fraude esto. ¿Habría quien con esta limitación ejercitase tal derecho? No es probable ni, así limitados, había por qué temer los rigores del precepto. Pues cosa parecida, aunque bien se comprende que no exacta, podría hacerse con las investigaciones de paternidad para que fuesen menos temibles sus perniciosos efectos, que nadie realmente puede desconocer.

Y ya que nos venimos ocupando en esta materia y que hay en la variedad de hijos ilegítimos quienes por su condición de ser libres los padres pueden llegar á serlo legítimos, subsanando así un vicio de origèn y redimiendo una responsabilidad, vamos á ocuparnos de la legitimación, que es «una ficción legal por la que el hijo natural se supone nacido de legítimo matrimonio», y como tal se le considera para todos los efectos jurídicos. Claro es que sería inútil buscar esta institución fuera del Derecho positivo, ni menos pretender que como tal es hija de la equidad. No; su inspiración fué la caridad cristiana y el deseo plausible de fomentar los matrimonios de aquellos que podían subsanar faltas cometidas, reparando al mismo tiempo en sus hijos las tristes consecuencias de su flaqueza; por eso apareció en Roma en el período cristiano y no antes.

Su forma principal es la del subsiguiente matrimonio, y es natural que así fuese, respondiendo á su origen cristiano y caritativo. Se conoció también otra forma y aun dos distintas, la de rescripto del príncipe y la de oblación á la curia, que trascribieron cuidadosamente nuestras leyes de Partida, y la primera de las cuales constituye hoy en nuestro Derecho una de las llamadas gracias al sacar. La legitimación por rescripto del príncipe debe considerarse como un complemento de la de subsiguiente matrimonio para los casos en que éste no pudiera celebrarse por fallecimiento de uno

de los padres. Esto no obstante, preciso es confesar que las leyes positivas no siempre han sido bien interpretadas, y que, más de una vez, lo que podía y debía ser complemento de las leyes y de la justicia, se ha convertido en escarnio y befa de las mismas, viniendo á legitimarse por esta forma quienes no podían ser legitimados como á veces ha sucedido con los llamados hijos de dañado y punible ayuntamiento. También la oblación á la curia facilitó esta reparación tomándola de Roma, pero sin los motivos que allí la hicieron nacer y, sobre todo, inspirada en razones de tradición ó conveniencia política, no en otros más elevados, como los que determinaron la ficción legal de la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Indicado está que cabe aceptarla en las condiciones primitivas en que apareció y aun con la segunda limitada y como medio supletorio de la primera; pero lo que no aceptamos igualmente es la facilidad con que se ha venido legitimando después en desprestigio de las mismas leyes y del mismo matrimonio legítimo, base de la moralidad de las familias y escudo poderoso contra la corrupción de las costumbres públicas. Éste debe de ser el fin de las leyes en tan delicada materia, por lo cual alguna legislación, como la inglesa, ha entendido preferible el no ocuparse en ella, creyendo que así prestaba al matrimonio mayor realce. El mismo criterio inspiró el Fuero Juzgo, en el cual ni siquiera se mienta la legitimación.

Por último, la adopción es también una ficción legal de la que resulta «ser padre por la ley el que no lo es por la naturaleza». Simulación es ésta que debe su origen á la legislación romana y dentro de ella á razones políticas especialísimas de aquel pueblo, enlazadas con la histórica lucha de patricios y plebeyos y con la

prohibición de optar á ciertos cargos públicos. Sirvió allí para salvar las barreras de clase que tan alta significación tenían, y en tal sentido prestó grandes servicios á la conciliación de opuestos intereses. Pues bien, hemos de decir de ella algo parecido á lo que hemos dicho de la legitimación. No es institución que reclame la equidad natural, y puede afirmarse que mientras se ordena al bien de la sociedad y no á perturbarla, está del todo conforme con las reglas de aquélla y del derecho racional por tanto.

Y como que á nuestro juicio puede fácilmente venir á ser la adopción un complemento de la legitimación, y en ese sentido parece que la empujan las costumbres actuales, tiene, á mayor abundamiento, este título á la consideración del Derecho natural. Porque, en efecto, si la legitimación da el carácter de legítimos á los hijos naturales, la adopción puede convertir á los demás ilegítimos en hijos adoptivos, y de esta suerte, gozar de los beneficios de la familia los que de otro modo habrían de verse privados de ella y solamente amparados por la caridad en los asilos ó por la administración pública en sus establecimientos de beneficencia. La importancia que hoy tiene la adopción de expósitos confirma cuanto hemos dicho respecto de que las costumbres hacen fácil que la adopción adquiera, por las razones dichas, el carácter de institución legal complementaria de la legitimación.

LECCIÓN XCI

Sociedad heril ó de servicios como complementaria de la sociedad doméstica.—Fundamento sobre que descansa.—Sus caracteres propios.—En qué difiere de la antigua servidumbre.—Su transformación bajo la influencia salvadora de los principios cristianos.—Aplicación de los mismos á las relaciones entre patronos y obreros.

Llamamos así á la última de las sociedades constitutivas de la doméstica y que tiene respecto de ellas el carácter de complementaria. «Es la formada por amos y criados para lograr el bienestar de la familia mediante la prestación de sus servicios personales y el pago de una retribución ó salario.» Se la denomina heril por la nota de desigualdad que la caracteriza y el sello jerárquico que la distingue, al cual responde su radical, (ιερος) que significa jerarquía.

El fundamento en que descansa es la desigualdad individual humana, que hace que todos necesitemos de todos, multiplicando esas mismas necesidades tanto en el orden moral como en el material y puramente mecánico. Y esto que sucede al individuo, le acontece también á la familia en la multitud de relaciones que engendran la vida y la comunicación diarias, dando ocasión á esos que hemos llamado servicios mecánicos, que exigen trabajo y aptitud al mismo tiempo que acrisolada honradez en el que los desempeña, á fin de

que pueda respirarse en la sociedad doméstica aquel ambiente de seguridad y de confianza que la hacen tan deseable á quien se ve apartado de las comodidades y del calor de su hogar.

Á veces el ejercicio de una industria, que constituye la manera de ser y los recursos de una familia, hace necesario determinado número de criados ó dependientes que viven bajo el mismo techo y dependen de una misma autoridad, la del cabeza ó jefe de la familia, y en este sentido se denomina también sociedad heril ó de servicios á la «unión moral de todos ellos entre sí al efecto de procurar el bienestar de aquella familia y la prosperidad de aquella industria». En suma, que la necesidad de auxilio mutuo, que á todos nos hace solidarios mutuamente, constituye la verdadera razón y fundamento de la sociedad heril.

Esta sociedad es por su naturaleza voluntaria, simple y desigual; tales son sus caracteres propios. Es sociedad voluntaria, en cuanto el criado ejecuta su servicio, las condiciones del mismo y su retribución de acuerdo con el amo, pudiendo así decirse que el principio ó la raíz de esta sociedad es un contrato de locación de servicios; contrato que como todos exige capacidad para celebrarlo y libre consentimiento de donde arranque su fuerza, regulándose como los demás por la justicia conmutativa que implica la proporción debida entre el servicio y su retribución y salario. Es desigual por su naturaleza la sociedad heril, por cuanto nace de relaciones entre quien manda y debe obedecer, y claro es que esta distinta posición implica desigualdad, que además la lleva consigo la índole de los servicios mecánicos en que aquélla consiste principalmente. Por último, es simple esta sociedad por la condición de su materia ó elementos que la forman, que

son individuos y no entidades colectivas ó sociales.

Difiere esencialmente la actual sociedad de servicios de la antigua servidumbre aun cuando de ella proceda, y lo confirma el mismo nombre de servidumbre con que más de una vez, y sobre todo cuando son muchos dichos servicios, se les suele designar. Formaba en lo antiguo la servidumbre personal parte especial y escogida de los esclavos á cuyo cargo corría, como es sabido, todo el trabajo material y toda acupación mecánica. La servidumbre personal estaba adscrita al servicio inmediato de la persona del señor, con todos los inconvenientes de haber de soportar los caprichos y las veleidades del dueño que tan despótico poder ejercía; y, sin embargo, eran puestos solicitados entre los esclavos, porque los ponía en condiciones de poderse captar la amistad y la confianza de su señor con todas las ventajas consiguientes, incluso la manumisión si á tanto llegaban su acción y su influencia.

No hace al caso describir ahora todo lo que contribuyó esta servidumbre, dócil instrumento de las pasiones de sus señores, á la inmoralidad y á la corrupción legendaria de aquellas edades; pero aquéllos eran esclavos y los que hoy forman la sociedad heril son hombres libres; la esclavitud tenía como vicio de origen el error, y como sus consecuencias prácticas, la desigualdad esencial y la violencia sin freno; y hoy, después que la verdad cristiana reveló lo social de la igualdad específica, la desigualdad es ya puramente accidental y efecto no más de la nota individual humana, por cuya razón en ningún caso pueden pactarse ni exigirse servicios que nieguen ó siquiera contradigan esa igualdad específica.

Por último, el origen de la sociedad heril, al contrario que el de la antigua servidumbre, es enteramente

voluntario, puesto que, como hemos dicho, tiene por base un contrato de locación de servicios. Esta diferencia fundamental, que es á todas luces patente, supone un período de transformación bajo la influencia salvadora de los principios cristianos, y demuestra una vez más que por fortuna llegaron á todas partes y á ésta como á una de ellas los efectos bienhechores de su redentora eficacia. Así lo consignamos en lección especial, exponiendo los medios empleados por la Iglesia para combatir la esclavitud, y el juicio que debían merecernos, bajo todos aspectos completamente favorable.

La igualdad, la libertad y la fraternidad cristianas tenían que ser, como en efecto fueron, completamente incompatibles con la esclavitud. Los señores vieron en sus esclavos á hijos del mismo Dios, redimidos con la misma sangre, á la vez que éstos en el poder que los oprimía el mismo poder que tiene su raíz en Dios, acatándolo por eso y sufriéndolo con dulzura; atribuyendo sólo á la malicia de los hombres el haber trastornado en este, como en otros puntos, el orden divino de la creación. Lo que con tales elementos había de cambiar la condición del esclavo nos lo dice bien pronto el cuadro seductor de la familia cristiana, donde los esclavos ó criados aparecen unidos en una común aspiración reflejada en esa intimidad moral que caracteriza á la familia; nombre éste con que desde entonces y queriendo, sin duda, hacer público este cambio venturoso, vino á designarse la sociedad heril, en sustitución del de servidumbre.

Decir hasta qué punto va perdiéndose desgraciadamente en los tiempos actuales el sello característico de la familia cristiana y genuinamente española, merced á la ausencia de ese lazo moral que debe constituir el nervio de esta como de toda sociedad, sería inútil

hacerlo, siendo tan manifiesta y notoria la afirmación.

La decadencia del fervor religioso en el individuo y la colectividad que se traduce de ordinario por la ausencia de prácticas piadosas en común en la familia, el mal ejemplo frecuente en quien tiene la obligación de darlo bueno y el positivismo egoísta que todo lo invade, han sido parte para la situación que todos deploramos, cuyo único remedio está naturalmente en vigorizar el sentimiento ético en la familia, para que pueda ser un hecho esa unión moral en que fundamentalmente consiste.

Dado el origen de la sociedad heril y sus relaciones con la esclavitud antigua, así como las de ésta con las llamadas hoy clases obreras, genuina representación del trabajo manual encomendado entonces á los esclavos, no puede extrañarnos la afirmación de que cuanto queda dicho respecto á la unidad é intimidad moral que ha de mediar entre amos y criados tiene igual aplicación á las relaciones entre patronos y obreros. Es lógica consecuencia, por tanto, que no debe considerarse el trabajo como pura mercancía ni al trabajador como una máquina, sino que deben determinarse las condiciones del contrato según la justicia conmutativa, inspirándose en el concepto moral del sér racional humano, respetando profundamente su dignidad y teniendo en cuenta sus necesidades y las de su familia. De hacerlo así, resultaría en las relaciones á que nos referimos un ambiente de caridad y un sello de dulzura, capaces, generalizándose y practicándose, de cambiar en bien de todos el aspecto pavoroso y de amenaza que hoy reviste la llamada especialmente cuestión social.

LECCIÓN XCII

De la sociedad política llamada Estado: su concepto y definición.—Diversas acepciones de la palabra Estado.—Necesidad de la sociedad política llamada también Nación.—¿Son una misma cosa?—Fin propio que debe asignarse á la sociedad política, Nación ó Estado.—Consecuencias importantes que de este concepto se derivan para el orden jurídico positivo, especialmente en las relaciones que constituyen el derecho público.

Tres dijimos en otro lugar que eran las sociedades totales ó completas que debían ser objeto de nuestro estudio, por caer dentro de la jurisdicción del derecho natural, á saber: la sociedad doméstica ó familia, la sociedad civil ó política y la sociedad religiosa ó universal; porque la internacional, de que también nos ocupamos, no puede considerarse como sociedad perfecta, sino como tendencia ó aspiración que quizás más adelante señale nuevos derroteros al derecho mismo nacional, operándose algo semejante á lo acontecido á éste á partir de la familia y de la tribu hasta llegar al Estado actual.

Sea de ello lo que quiera, siguiendo el orden indicado y una vez estudiada la sociedad doméstica con los diversos elementos que entran á formarla, procede que nos ocupemos en la sociedad política ó civil, que es «aquella unión moral de familias y de individuos que

persiguen la consecución del mayor bien temporal posible sobre la tierra». Y como de una manera inmediata tiene su expresión en el orden y la medida de éste es la justicia, cuya esfera propia es el orden jurídico, también se ha definido la sociedad política diciendo que es «la sociedad organizada para el fin jurídico ó para el derecho», aunque esta definición se ha aplicado de una manera concreta al Estado, por lo cual importa mucho fijar bien su concepto.

Por Estado entienden unos el concepto génerico de la sociedad política, diferenciándola así de otra cualquiera; tal es el sentido en que se emplea la palabra Estado como contrapuesta á la palabra Iglesia, diciéndose Iglesia ó Estado como sinónimas de sociedad espiritual y sociedad temporal. Otras veces se emplea la palabra Estado en la acepción de poder ó autoridad, y entonces no expresa ya toda la sociedad política, sino uno de sus elementos esenciales, el unitivo ó formal; esto queremos decir cuando hablamos de los derechos y de las atribuciones del Estado ó cuando nos referimos á él en el sentido de autoridad y gobierno. Por último, también suelen considerarse como equivalentes las palabras Estado y Nación, cuando decimos los Estados europeos ó hablamos de las relaciones ó de las luchas entre los Estados dándoles el valor de pueblos ó naciones, siendo así que la Nación es un Estado en concreto, el Estado nacional, y una forma y solución histórica del Estado y no la única ni quizás la última. Así nos referimos también al Estado internacional como superior al nacional, sin perjuicio del concepto que respectivamente puedan merecernos uno y otro.

Lo mismo puede decirse de las palabras nación y sociedad política; el concepto de ésta es mucho más comprensivo que el de la primera, la Nación es una

sociedad política y una forma histórica de ella, pero ni es la única que existe ni menos que pueda existir. La tribu, por ejemplo, es una sociedad política por imperfecta que pueda parecer, pero á nadie se le ocurrió afirmar que la tribu es una nación en el sentido usual y aun técnico que damos á esta palabra. La sociedad política como término genérico y abstracto, comprende toda forma actual y posible en el orden particular y concreto.

La necesidad de la sociedad política se impone y tiene su fundamento en la naturaleza humana, considerando que es la sociedad medio y no fin para el hombre, y que por eso afecta formas esenciales, necesarias para que el hombre pueda cumplir su fin. Ahora bien, la familia no satisface por completo todas las aspiraciones del hombre sobre la tierra, sino que más bien está ordenada por Dios á la conservación de un organismo social más amplio, del cual sea ella la primera materia, como de la familia lo es el individuo. Éste se forma en el hogar, preparándose para las grandes luchas de la existencia, y cuando su capacidad es completa busca satisfacción á la fuerza expansiva de su espíritu, formando una nueva familia que, unida á la primera por razón de origen y de intereses, busca á su vez en la unión moral y material aquellos elementos necesarios para constituir independiente y vigorosa una nueva personalidad, ó sea la sociedad política.

Confirma todo esto que la razón proclama el hecho universal y constante de la existencia de sociedades políticas, cualesquiera que hayan podido ser su forma y contenido, desde la organización patriarcal á la tribu nómada, y desde ésta á los grandes imperios de todas las edades, que han hecho á sus fundadores acariciar

la idea de la monarquía universal; semejando la historia de esas organizaciones á las ondas trazadas en la superficie de las aguas, tanto más suaves y más imperceptibles cuanto más se dilatan, como si quisieran indicar con ello que la paz y la tranquilidad de los pueblos, que el orden, en suma, está en razón directa de la mayor expansión social y que las grandes naciones representan en tal sentido un progreso sobre los pequeños Estados, siempre que su existencia responda, no á la mera agregación por la conquista, fruto de la ambición y del despojo, sino á la verdadera unión moral de los hombres en la común aspiración de la paz, del orden y de la justicia.

Y al decir esto hemos concretado el verdadero objetivo de la sociedad política, lo que propiamente constituye su fin, lo que realmente satisface las aspiraciones todas en el orden del tiempo, que es la característica metafísica del fin, según repetidas veces hemos dicho: la paz, el orden, la justicia y, hasta donde sea posible, la prosperidad material, hé ahí el fin verdadero de las sociedades humanas que denominamos sociedades políticas. La paz que es el bienestar real, lo que la salud al cuerpo, la normalidad de la vida social; fruto á su vez del orden que es la disposición providencial de las cosas, cuyo respeto nos impone la ley natural y por ende el posible y ordenado cumplimiento del fin racional humano; la justicia, en fin, que es la medida del derecho, para que, dando á cada cual lo suyo, desaparezca toda contienda y toda posible colisión y reinen la concordia y la armonía entre los hombres. Y cuanto hemos indicado es elemento poderoso y fecundo de prosperidad material, al mismo tiempo que garantía de que ésta no despierte codicias y luchas entre los hombres, sino de que unida á la moral consti-

tuya en la historia de los pueblos eras de grandeza y períodos de verdadero progreso.

Dedúcese, pues, que la misión del Estado se ciñe principalmente á la conservación del orden general ó público, como manifestación externa de la paz y condición esencial de la vida del derecho; orden que se determina de dos principales maneras, nacional ó interior y exterior ó internacional. Y por lo que al orden interior ó nacional respecta, las relaciones jurídicas han de ser de afirmación y de sanción, según que fije el Estado las relaciones del poder con los asociados y de éstos entre sí, ó según que tengan por objeto garantir de una manera eficaz el cumplimiento de las anteriores y las del orden jurídico en general; á esta doble esfera corresponden el derecho llamado determinador y el sancionador, dentro de la legislación positiva.

Dedúcese también de lo expuesto, y es punto esencialísimo que conviene consignar, que el fin de la sociedad política, como temporal que es, ha de respetar la independencia y la libertad del espiritual propio de la Iglesia, con la cual debe marchar de acuerdo, pero sin inmiscuirse en lo que es propio de su jurisdicción y competencia, sino para ampararla y defenderla caso de que así lo reclamara, evitando principalmente constituirse en rémora ni menos en obstáculo para el cumplimiento de su altísimo fin. Sobre este principio de recíproca independencia y cordial armonía se echaron los cimientos del edificio social cristiano y en él deben de procurar seguir inspirándose siempre los preceptos del derecho público en el orden legal positivo.

LECCIÓN XCIII

Elementos esenciales ó constitutivos de toda sociedad política, Nación ó Estado.—Concepto de su materia y de su forma.—Doctrinas más importantes sustentadas acerca de la formación ó nacimiento de los diversos Estados.—Su examen y juicio crítico que deben merecernos.

No difiere la sociedad política, Nación ó Estado de toda otra sociedad en cuanto á los elementos esenciales que la constituyen, que son como en todas ellas la materia y la forma, aunque puede variar la naturaleza concreta de las mismas. El primero, ó sea la materia, se representa por los seres racionales que se agrupen en la unión moral nacida del fin á que conspira, y el segundo, ó sea el elemento formal ó unitivo, tiene su expresión en el consentimiento de los asociados y su acción en el principio de autoridad que á veces se designa con el nombre de poder y que en ocasiones se considera como sinónimo de Nación ó Estado.

Expuesto ya oportunamente el verdadero concepto de lo que por materia y forma se entiende, tratándose de la sociedad en general, es lógico concretarlo ahora por lo que respecta á la sociedad política, tanto más cuanto que cabe en ello variedad que determine base para una clasificación cual es la de sociedades simples y compuestas, según que la materia la constituyen se-

res individuales ó seres colectivos, y mixtas, si entran á formarlas, como acontece en las políticas, personas individuales y colectivas ó sociales.

Y, en efecto, ésta ha sido una de las primeras cuestiones en que se han ocupado los tratadistas al estudiar la sociedad política y su materia, así como el examen de las causas determinantes de su formación ó nacimiento, aunque esta segunda cuestión es ociosa en cierto modo si consultamos á la historia que, como dijo Portalis—citado antes de ahora,—es la física experimental del derecho. Ociosa decimos, sí, porque la sociedad política se nos ofrece en la historia como un hecho constante, hasta el punto de poder considerársela como una ampliación y desarrollo de la familia misma, ó en otro caso como la consecuencia de causas muy complejas y distintas, siendo muchas veces su determinante la fuerza, pero no una razón geográfica, ni mucho menos étnica, según han pretendido algunos, ni tampoco la que alegan especialmente las escuelas que por su doctrina se llaman pactistas y cuyos representantes fueron, según dijimos en otra lección, Hobbes y Rousseau.

No es el presente momento oportuno para residenciar una por una á las distintas sociedades políticas que han existido y que en la actualidad existen, ni sería tampoco fácil tarea la de inquirir en cada caso las verdaderas causas de su formación y el porqué de la unión que les dió vida. Papel muy principal desempeña en la historia la fuerza, y, sobre todo, en la generalidad de los casos, el de factor decisivo, pero no es en definitiva más que el instrumento que sirve á causas y razones fundamentales, ya que no siempre y como fuera de desear á la justicia.

Ahora, lo que sí puede afirmarse resueltamente es

que ni el estado presocial al que habríamos de llamar natural fué el de guerra perpetua con que soñaba Hobbes, ni tampoco el parasidiaco descrito por Rousseau, porque la historia, como demostramos en otro lugar, no conserva vestigio alguno de hecho de tal magnitud, cual hubiese sido que los hombres todos en hora solemne hubiesen salido de sus selvas, donde tan felices vivían, para deponer en común y en beneficio de todos una parte de su natural y primitiva libertad que habría de constituir sumada á las demás, fruto de análogos sacrificios, el poder necesario para dirigir y gobernar á los asociados y la causa inmediata de la constitución de las sociedades humanas. Es más; tal hecho, si hubiese existido, que jamás existió, podría ser considerado como causa de la sociedad universal humana, pero en manera alguna de la diversidad de sociedades políticas, pueblos ó naciones, de modo que aun dentro de ella y como teoría quedaba por resolver la que es en el caso presente principal cuestión.

El autor del pacto social, lo mismo que Hobbes en su teoría, buscaban explicación al hecho de la sociedad universal humana, mas no resolvían el de su variedad concreta que aparece, sin embargo, coetáneo del primero; porque si han podido señalarse en la historia las que pudiéramos llamar tendencias á la monarquía universal, como expresión del Estado único, lo cierto es que la realidad y la naturaleza han protestado imponiéndose y que siempre han existido sociedades políticas distintas ó Estados diferentes.

Por lo que respecta á las teorías étnicas y geográficas, que quieren ver en las condiciones de raza ó locales la verdadera causa de la existencia de las naciones, habría que pedirles el por qué de sus postulados,

cuando precisamente si algo puede sostenerse como inconcuso, es el carácter cosmopolita del sér humano. ¿Qué cordillera puede señalarse racionalmente como límite á las expansiones naturales de un pueblo ó nación? Si tal criterio hubiese prevalecido, ¿se habría cumplido siquiera la ley del progreso en la historia? ¿Hubiese caminado nunca la civilización de Oriente á Occidente cual es notorio que ha sucedido? ¿Puede admitirse como buena la doctrina de que las regiones naturales son para la vida y los destinos de los pueblos algo así parecido á la histórica muralla de la China? No es esto negar ni mucho menos la influencia legítima de los elementos étnico y geográfico en la vida de las naciones y en las condiciones de los pueblos, sino determinar que lo que tiene carácter de accesorio y secundario no debe pasar nunca á la categoría de principio primario y fundamental, como no es lícito tampoco apreciar la naturaleza del fin racional humano por sólo medir el ángulo facial, fijar las diferencias exteriores de color y fisonomía ó el vigor físico que acusen las variedades de raza ó región, signo quizás de aptitudes diferentes pero nunca de finalidad y de condiciones morales esencialmente distintas.

Que hay en todo esto mucho de lo que hemos dicho ocupándonos de las notas individual y específica humanas es evidente, por el peligro de su mala aplicación dando á lo individual el valor de lo genérico ó viceversa. Ofrecen, sí, las regiones naturales, pueden ofrecer las razas elementos más ó menos adecuados y propios, en un momento dado, para la satisfacción de la necesidades de los pueblos, y por tales razones se puede despertar su interés y aun su codicia, como las despertó Sicilia ó la despertara España á las ambiciones cartaginesa y romana en las guerras púnicas, cual

antes aconteciera á Grecia en las médicas, cual ha sucedido muchas veces y seguirá sucediendo en las grandes contiendas de la civilización y de la historia, en las cuales luchan los pueblos unas veces por conquistar lo que necesitan, en tanto que otras comprometen con su ambición desapoderada lo mismo que un día conquistaron para su bien y para su gloria, quedando á la Providencia de Dios encomendado el liquidar sus responsabilidades respectivas en el orden de la existencia, ya que, como afirma Santo Tomás y con él los escolásticos todos, «las colectividades sociales no tienen otro modo de satisfacer por su mérito ó demérito que en la vida presente».

¡Qué serie de consideraciones acuden á nuestra mente con este motivo y cuán fecundas aplicaciones pudieran hacerse á propósito de la cuestión evocada! Pero no es ésta nuestra misión, que quizás hemos rebasado algún tanto, aunque bueno es consignar ciertas afirmaciones frente á doctrinas que son admitidas como corrientes y que después de todo trascienden á materialismo, á pesar de que se diga, y hayamos de reconocerlo á fuer de imparciales, que no fué nunca tan lejos la intención de sus autores. Así al menos debiéramos pensarlo de Montesquieu en sus célebres *Lettres persanes* que tanto concedieron en su tiempo á las condiciones de raza y lugar y que inspiraron, sin duda, algunas de las conclusiones de la escuela histórica, por más que no nos atrevamos á decir lo mismo de algunas escuelas modernas que, como la antropológica, en sus últimos matices marcha ya por derroteros harto manifiestos para que puedan ser por nadie puestos en tela de juicio.

No merecen, á nuestro entender, mención tan especial aquellas teorías que buscan en la extensión de la

familia ó en el parentesco ó en la posesión del territorio la causa determinante de la formación de los pueblos ó naciones; porque las relaciones de puro afecto que la primera produce ó las que pueden nacer de la segunda, ni en el orden afectivo pueden representar tanto, ni menos pueden ser el objeto de una finalidad superior que por su naturaleza engendre á las naciones ó sociedades políticas como el principio vital á los individuos.

La familia es un elemento constitutivo de toda sociedad política y en ella el matrimonio satisface el fin específico de la conservación, por donde son y serán siempre los matrimonios y las familias un elemento de vida y de prosperidad para las naciones; pero sostener por eso que el solo hecho de su multiplicación es la causa y la razón de la formación de nuevas sociedades políticas, sería sencillamente absurdo ó habría que fijar un límite á las mismas por razón de población. No nos empeñemos en luchas con la realidad: la variedad de las naciones es á la sociedad universal humana lo que los individuos á la especie, expresión de su naturaleza y, por lo tanto, condición de su vida y de su ser.

Cuando la aspiración á un bien concreto que no esté debidamente satisfecho tome cuerpo en la realidad, cuando las exigencias de la justicia contradichas ó negadas fuesen del todo incompatibles con la no existencia de un pueblo y señalasen su necesidad en el mundo y en la historia, entonces surgirían circunstancias que bien podrían llamarse providenciales, y la nueva sociedad política brotaría como Minerva de la cabeza de Júpiter y nacería con esos alientos y con esa pujanza, con ese ambiente de ideales y con esa fe histórica que hace grandes á los pueblos y les conquista en un mo-

mento el lugar que merecen en los destinos del linaje humano.

Así se formaron las grandes naciones de todos los tiempos, así llenaron providenciales destinos, así se conquistaron un derecho inconcuso al respeto y á la admiración de las edades. Si andando el tiempo el odio ó la ingratitud ó la codicia (que todo pudiera suceder) las han desconocido ó negado, y lo que es más, han atentado contra ellas de una manera violenta, ¡ah! entonces no sueñen con grandezas de porvenir y tengan por cierto que los pueblos ingratos son como los malos hijos que hacen, sí, la desgracia y fomentan la ruina de los que les dieron el ser, pero que jamás logran gozar tranquilos de un bien que no merecieron y hubieran obtenido si, en lugar de rasgar aleves las entrañas de su madre, hubieran continuado y crecido al amparo tutelar y amoroso de quien los engendró en días de gloria y de prosperidad, aunque también á fuerza de generosidad y de sacrificios. Y hacemos aquí alto, porque de otro modo nos llevaría muy lejos el examen de este complejo y trascendental asunto.

Como complemento de lo dicho en esta lección, sólo debemos añadir que la materia en las sociedades políticas la constituyen tanto los individuos como las familias, pero los primeros en la plenitud de su capacidad y, por consiguiente, una vez obtenida ésta en el seno de la familia misma ó bajo la acción tutelar del Estado si por excepción y desgracia suya careciese el individuo del ambiente protector de aquélla. Por eso hemos dicho que es la sociedad política, por su naturaleza y con relación á los elementos que constituyen su materia, una de las que llaman los tratadistas sociedades mixtas, en cuanto la forman tales personas individuales y colectivas ó jurídicas.

LECCIÓN XCIV

De la autoridad en la sociedad política, ó sea del Poder civil.—Su concepto y definición.—Su necesidad: su fin: su esfera de acción.—Sus límites naturales.—Su origen: teorías más importantes acerca de la soberanía del Estado: su juicio crítico.

En la lección anterior hemos tratado en concreto del elemento material de la sociedad política, Nación ó Estado, examinando especialmente aquellas doctrinas que se proponen explicar el hecho para nosotros providencial y lógico de la varidad de pueblos ó naciones. Ahora, siguiendo el plan que nos hemos trazado, nos toca el estudio concreto del elemento llamado unitivo ó formal de la sociedad política, cuya expresión más gráfica y real se da en el principio de autoridad, que no es ciertamente todo el elemento formal ó unitivo, sino tan sólo uno de sus aspectos ó manifestaciones, siquiera sea éste de tal índole que exija los demás como supuestos, pudiendo con razón bastante llevar én ese caso su representación genuina y completa; y hé ahí explicado el por qué empleamos en el enunciado del programa como sinónimos los términos de autoridad y poder.

En otro lugar lo hemos dicho: es la autoridad «el principio ordenador de las funciones sociales», y como

ordenar es dirigir y es hacer, es también *acción, facultad* y *poder;* de suerte que en realidad éste no es otra cosa que la autoridad en acción y en ejercicio, razón por la cual sus diversas funciones, que en lección especial estudiaremos, reciben también el nombre de poderes, y así cuando legisla, ejecuta ó juzga le llamamos poder legislativo, ejecutivo y judicial respectivamente, como hablamos de la autoridad de las Cámaras, del Gobierno y de los tribunales para justificar plenamente el ejercicio de tales funciones.

La necesidad del poder en la socidad política la demostramos ya al ocuparnos en el fundamento del principio de autoridad. La colectividad social, fruto de la unión moral de los asociados, persigue un fin, causa determinante de aquella unión, y ese fin reclama acción y poder que dirija, ejecute y juzgue. Porque el poder público dirige y la dirección implica rectitud, ó sea derecho, y la medida de éste es la justicia, cabe afirmar que el fin del poder como el de la autoridad es la justicia, es el derecho, y que no debe perseguir otro, so pena de exponerse, al trocarse de justo en arbitrario, á perder toda su razón de ser. Por eso el legislador debe ser justo, y el poder legislativo debe serlo también; por eso el cumplimiento de las leyes debe asimismo ser justo, sin excesos que comprometan esa nota esencialísima, ya que si el poder de hacer efectivo el derecho, es decir, el ejecutivo, representa la nota coactiva de la relación jurídica, y no altera poco ni mucho su naturaleza, es claro que reclama como condición elemental la justicia; como la reclama, por último, el poder de juzgar, al cual tanto suponemos que se inspira en ella que por antonomasia se le denomina poder judicial ó administración de justicia. Es decir, resumiendo nuestro pensamiento, que el fin del poder es y debe ser

la rectitud y la justicia, porque en otro caso no respondería ni á su condición ni á su esencia.

Excusado nos parece recordar ahora que la acción y la dirección del poder en la sociedad no pueden ser reemplazadas por la acción y la dirección de los individuos ó de las colectividades asociadas; la unidad en que se funda la colectividad social y que por ella quiere y actúa, no es cada una de las inteligencias y de las voluntades asociadas, ni siquiera la resultante de la suma de todas ellas (doctrina pactista), sino la expresión de esa comunidad de fin y de tendencia, hijas ambas del consentimiento cuando la sociedad es puramente voluntaria, pero con naturaleza y vida propia, distinta de la de todos y cada uno de los elementos que la integran, inspirando sus determinaciones en las verdaderas necesidades y en la índole del fin de la sociedad misma, no en nada particular y concreto que como ta. afecte á los asociados ni al poder mismo. Así es que, cuando decayendo de esa alteza de miras se convierte el poder en instrumento de ambiciones ó de intereses distintos de los que pueden ser legítima aspiración de la sociedad, se trueca de justo en arbitrario y de paternal en tiránico; y por eso decía sabiamente Santo Tomás al definir la ley, función del poder público, que debe ser ***non alieno commodo privato, sed pro communi utilitate civiun scripta***.

Dedúcese, pues, lógicamente de lo dicho que la índole del bien concreto que persigue la colectividad social fija la esfera de acción del poder al mismo tiempo que sus límites naturales. El poder en tanto tiene razón de existir en cuanto lo reclama como condición el cumplimiento del fin social, y como éste en la sociedad política tiene por objeto, según hemos visto, el mantenimiento del orden y de la justicia condiciones de la pros-

peridad moral y material de un pueblo, resulta que su esfera de acción no trasciende de estos objetos y que la naturaleza de los mismos fija el límite de las atribuciones del poder. Por eso cuanto en caso concreto puede significar oposición al orden natural, base y fundamento del moral; cuanto puede producir perturbación en el sobrenatural ó religioso, superior por su alcance al jurídico ó social en que se mueve la sociedad política, no es ni puede ser de la jurisdicción del poder público ó civil.

También puede considerarse como límite muy esencial, aunque en sus manifestaciones muy vario, el de la naturaleza misma de la sociedad, y, por consiguiente, de sus elementos constitutivos. Que es la sociedad para el hombre y no el hombre para la sociedad, lo hemos demostrado antes de ahora, y á ello precisamente nos referimos en el recto sentido que debe dársele, esto es, que la sociedad no pasa de la categoría de medio para el cumplimiento del fin racional humano, mientras que el hombre es sujeto y no medio; lo cual no es negar que en ocasiones y en casos de colisión casi siempre debe el bien individual ceder al social, mas no en consideración á la sociedad *per se*, sino á que la sociedad es una necesidad para que no uno, sino todos los hombres cumplan su fin, y en este caso los demás hombres son tan seres de fin como el individuo que en caso concreto y particular sacrifica el suyo al bien de los demás.

Un poder que se excede exigiendo lo que no reclama el fin social en cada caso concreto; que desconoce en el individuo lo que debe por su naturaleza respetar, y es caprichoso y no justo; que olvida el medio en que se mueve y lesiona derechos ó intereses de organismos y de clases, tal poder se sale de su esfera de acción, traspasa sus límites naturales, y no es medio

y condición para el bien común ó colectivo. Hasta qué punto en las sociedades concretas ha sucedido así y de qué modo las sociedades políticas, Naciones ó Estados han sufrido las consecuencias de tales hechos y de tan perturbadores desconocimientos, nos lo dice la historia, entre cuyas páginas van muchas escritas por la ambición y la injusticia, mas no sin que, tarde ó temprano, hayan escrito otras como saludable protesta la expiación y la desgracia.

Del origen concreto de las sociedades políticas y del examen de aquellas teorías más importantes acerca de la formación de las Naciones ó Estados hemos tratado ya por lo que hace á su materia como elemento constitutivo de las mismas. Vamos ahora, por vía de complemento, á señalar las más principales en lo que se refiere al origen concreto del poder público en las sociedades políticas, esto es, en lo que concierne á la comunicación del poder supremo ó soberanía. Porque digámoslo desde luego, para evitar confusiones: por soberanía debe entenderse, y tal es el sentido que le dan los tratadistas, *la mayor suma de poder legítimo en ejercicio*, y así cuando éste se ejerce legítimamente y bajo su exclusiva responsabilidad, se dice con razón que el poder es verdaderamente soberano; y esto se quiere significarse cuando se habla de la soberanía de un pueblo ó nación, tomándola en casos tales como la expresión de todo el poder, cualquiera que sea la función ó forma de su ejercicio; y en el mismo sentido se la emplea cuando contraponemos la soberanía temporal á la espiritual y hablamos de relaciones ú oposiciones entre ambas.

Pues bien, lo que ahora nos cumple hacer es analizar las doctrinas de mayor trascendencia en orden al origen concreto de la soberanía, ó sea del supremo poder en las sociedades políticas que igualmente desig-

namos con el nombre de Naciones ó Estados. Y estas teorías son tres principalmente, á saber: la de Jacobo I de Inglaterra, que hoy hacen suya los tratadistas modernos, aunque la vistan de otro modo, apoyándola en los hechos consumados, de que hacen arrancar todo derecho; la teoría llamada pactista, estudiada anteriormente con otro motivo y cuyo apóstol fué Rousseau en su famosa teoría del pacto social, que tan marcada influencia ha venido ejerciendo y ejerce todavía en la ciencia política contemporánea; y, por último, la teoría escolástica, que es también la católica, de sentido amplísimo y conciliador, aun á despecho de los que á toda hora y sin venir á cuento les da por hablar de lo que llaman el derecho divino, mostrando un apasionamiento en grado igual por lo menos á su ignorancia de la verdadera doctrina escolástica, en lo referente á la comunicación ó trasmisión del poder en las sociedades políticas concretas.

La teoría de Jacobo I sostiene la comunicación directa del poder al jefe del Estado por la mano misma de Dios, quien á este fin se sirve de hechos concretos que la revelan; teoría muy propia de aquel movimiento de protesta que entregó á los soberanos el imperio de las conciencias y que sostuvo que el hombre recibe de Dios asistencia y comunicación directa para interpretar la verdad revelada. ¿Qué mucho que quien se sentía investido de tan extraordinario y divino poder lo hiciese extensivo al que por herencia había recibido, dando á los hechos concretos el valor de signos providenciales? Así sucedió, en efecto, y por eso, á fuer de imparciales, hay que afirmar que del Protestantismo como doctrina religiosa y social brotó la teoría política del llamado derecho divino de los reyes, así como del mismo brotó también el verdadero absolutismo político que

engendró â su vez el regalismo cesarista de fines del siglo XVIII.

Y era natural que tal sucediera desde el momento en que se borraba aquella distinción esencial traída por el Cristianismo al derecho público entre los órdenes temporal y espiritual, que fijó para en adelante los límites racionales del poder de los príncipes. Con razón hemos afirmado nosotros que la teoría del soberano de Inglaterra, transfigurada en la forma, era la misma que hoy se proclama á nombre de los hechos consumados, con sólo sustituir la acción directa de Dios por la de la necesidad ó de la suerte, que alguien ha dicho con profundísimo sentido que es «la parte oculta del plan de la Providencia». Por de contado, estas teorías adolecen todas del gravísimo error de prescindir de la libertad humana en cuanto factor esencial de la vida y del derecho, y es conveniente notar también cómo se puede llegar y caer en tales abismos por el camino de la exageración contraria. No podemos extender más nuestras consideraciones sobre asunto tan capital como grave.

De las teorías pactistas de Hobbes y de Rousseau hemos dicho ya lo bastante para poder juzgarlas. Según ellas, el poder ó la soberanía está siempre en el cuerpo social, de quien es la autoridad mera delegación que á toda hora puede residenciar. De aquí la instabilidad propia de los poderes nacidos del pacto, sobre el cual descansan y fuera del cual no tienen razón de ser; doctrina que ha inspirado el espíritu de rebelión contra todo principio de autoridad, que ha hecho que éste lleve de largo tiempo atrás la nota de desprestigio harto notoria, y que ha sido causa de que se hayan considerado como rivales, no debiendo serlo, los principios de autoridad y de libertad. De la falsedad del

pacto como hecho histórico nos parece completamente ocioso decir una palabra.

La teoría escolástica sostiene que en principio toda autoridad y todo poder emanan de Dios, y que la sociedad, como obra suya, cuenta con ese elemento constitutivo ó esencial que se denomina por lo mismo formal, siendo el cuerpo social aquel en quien reside y quien en concreto lo comunica á la autoridad bajo la cual se constituye, y teniendo desde aquel momento todo el valor actual y real del origen de que procede. Es decir, que el poder constituído tiene al respeto de los asociados los títulos mismos del poder en abstracto, sin que sea lícito residenciarlos ni discutirlos á cualquier hora alegando la llamada soberanía inmanente que se supone reside en el cuerpo social. Éste la tiene, es cierto, es decir, la tuvo para constituirse, podrá tenerla si por causas determinadas llegase á sentir de nuevo esa verdadera necesidad de toda sociedad; pero no la puede tener para perturbar á toda hora su vida y su normalidad, negando obediencia y respeto á los poderes constituídos. Esa sería la doctrina pactista ó revolucionaria, no en manera alguna la escolástica y la católica, que evita por igual los escollos de las teorías anteriores y es, por consiguiente, la que aceptamos, tanto por la autoridad de su origen como porque satisface como ninguna otra las exigencias de la razón y de la lógica más escrupulosas.

LECCIÓN XCV

Relaciones del poder civil ó de la autoridad con el individuo y con los organismos sociales que viven dentro del Estado.—Fines esenciales y fines históricos: examen de esta doctrina.—El Estado ante el individuo y la familia: sus derechos y deberes.—Clases sociales: su concepto y razón de su existencia.—Derechos y deberes del poder civil con relación á las mismas.

Desde el momento en que al poder civil ó autoridad lo hemos considerado como principio ordenador y directivo de las funciones sociales, entendiendo por éstas las manifestaciones más importantes de la vida de relación ó social que constituye propiamente el orden jurídico, diferente del moral y del universal, aunque unos á otros se supongan y compenetren dentro del plan admirable de la creación, dimos por supuesta la necesidad de fijar las relaciones del poder público ó social con aquellos elementos, el individuo, la familia ó la clase, que son el organismo general colectivo, partes integrantes de la materia de toda sociedad; y hé ahí la que pudiéramos llamar razón de método en esta lección, cuyo punto de vista es por demás interesante y sencillo.

Como el fin que persigue la sociedad política es el bien de los asociados, y éste ha de alcanzar en con-

creto á todos y cada uno de ellos, dedúcese lógicamente que no debe ser indiferente á la conciencia del mismo la condición de los elementos que forman su materia, pudiendo, por tanto, considerarse el fin en toda su integridad con relación á lo que deben ser las necesidades sociales y á lo que obliga el satisfacerlas, ó tan sólo teniendo en cuenta lo que esos elementos son y lo que para su satisfacción reclaman en cada momento histórico: al primero suele llamarse fin racional ó esencial, é histórico al segundo. Así ha aparecido la teoría de este doble aspecto de la finalidad social, que tanto puede aplicarse al individuo como á la colectividad y que después de todo no trae á la consideración de la ciencia ninguna verdadera novedad, pues que ya de antiguo se consideraba como aforismo jurídico aquel de ***distingüe tempora et concordabis jura.***

Nace esto de que, en efecto, la biología jurídica, como la general, está por naturaleza sometida á la ley esencial del progreso, y así se explican esas diferencias, más aparentes que reales, que fuera inútil desconocer, pero que en manera alguna suponen no ya oposición, ni contradicción siquiera, entre los fines esenciales y los históricos, siendo éstos la expresión de lo posible en cada momento, sin cuya prudencia desaparece en absoluto la justicia; conjunción en que todos deben darse si han de responder á su condición y naturaleza. Cierto que se ha pretendido ver en el fondo de esta distinción algo como de oposición verdadera, en cuanto el fin histórico fuese la imperfección del racional; mas esto ni es ni debe ser nunca mientras el hombre haya de vivir sujeto á las condiciones de progreso y desarrollo que, lejos de acusar defecto, revelan una perfección más en la riquísima nota de la variedad que, subordinada á la de unidad, engendra la universal armonía que á todas

horas y en todos tonos predica la grandeza y la sabiduría del Creador.

Que esto no obsta para que puedan, á título de condiciones y tradiciones históricas, ampararse y defenderse cosas muy imperfectas y verdaderas arbitrariedades ¿quién lo duda? Como alegando la consideración de aspiraciones racionales ó esenciales se han sostenido y sostienen y se seguirán manteniendo verdaderas aberraciones, causa no pocas veces de peligrosos ensayos en las ciencias de la sociología y de la política. Para nosotros aquella diferencia de fines supone un distinto grado, y nada más, en el proceso de la finalidad colectiva, como en el mismo de la finalidad humana.

Y volviendo al punto de partida y recordando cuanto hemos dicho á propósito de la misión del poder público y de lo que son el individuo y la familia, así como de los límites naturales de aquél, réstanos afirmar, en confirmación de lo que expusimos, que en todo caso han de flotar, sobre cuanto puede como derecho social tener el aspecto de limitación del individual, aquellas libertades esenciales y características de la racionalidad humana, cuya mengua seríalo al mismo tiempo para el derecho. Debe, por consiguiente, respetarse profundamente la dignidad y la conciencia humanas, pero entendidas éstas, según ya lo expusimos, como lo que realmente son y deben de ser, no como lo que caprichosamente se ha pretendido que sean, con desconocimiento absoluto de los derechos de la verdad legítimamente adquirida y del bien rectamente practicado.

Debe igualmente respetarse en el individuo la integridad de su naturaleza y de su vida, pero sin que esto se convierta en obstáculo para hacer efectiva la ley de la subordinación, que resuelve todo conflicto y es condición indispensable de la vida social; por ella puede el

poder público imponer al individuo sacrificios, aunque nunca superiores á los exigidos por la necesidad social ni desconociendo en él su nota esencial racional. Y por este orden cabría ir determinando en concreto las consecuencias del respeto que debe el poder público al individuo, no porque sea éste origen de aquél, según equivocadamente sostiene la escuela del pacto social, sino porque el poder, como la sociedad, son para el individuo medios esenciales y necesarios, sí, pero medios al fin, mientras qúe el sér racional tiene finalidad propia que se debe respetar como obra que es de Dios y parte integrante del orden providencial.

Lo propio pudiera también decirse de la familia, organismo social completo y necesario para que el hombre pueda cumplir su fin sobre la tierra y parte á la vez del elemento material de la sociedad política. De cómo está constituída y del valor propio de cada uno de los factores que entran á formarla, tales como el matrimonio, la sociedad paterna y la heril ó de servicios, hemos dicho en lugar oportuno lo necesario para poder afirmar ahora que debe el poder público á estos elementos y á la familia toda la misma consideración de respeto á la integridad de sus condiciones esenciales que debe al individuo, debiendo tenerlo muy en cuenta cuando legisla sobre materias que más ó menos pueden afectarle en sí ó en los elementos que principalmente la componen.

Así, por ejemplo, es deber suyo respetar los caracteres esenciales del matrimonio y no violentar la conciencia de los esposos imponiendo la autoridad del Estado sobre toda otra autoridad ó prestigio moral. Debe á su vez la familia hallar en las leyes amparo para la autoridad paterna y medios de protección para la educación de los hijos, no menos que garantía eficaz

contra las malas costumbres que tanto y tan poderosamente influyen en su bienestar. Mucho pudiéramos añadir discurriendo por este camino, pero seguramente nos alejaría de nuestro propósito; vamos, pues, tan sólo á completar estas observaciones con algunas otras encaminadas á fijar los derechos y deberes del poder civil con relación á las llamadas clases sociales.

Son éstas «el resultado de la agrupación de intereses afines, que engendràn aspiraciones comunes y tienden á fines análogos, mediante lazos ú organización común». Tienen su fundamento en la naturaleza humana por la diversidad de aptitudes, así como en la tendencia social y en el príncipio de la subordinación ó gravitación moral, que hace que las cosas sean lo que deben ser y no otras distintas, ejerciendo en la vida social la influencia que por su condición les corresponde. Por estas razones han existido siempre clases sociales, aunque hayan podido variar por sus elementos y por la influencia mayor ó menor que han ejercido.

No es del caso analizar ahora cuáles hayan sido aquéllos y ésta; lo que no puede ponerse en duda es que donde hay afinidad de intereses surge su agrupación y con ella una dirección colectiva, que á su vez y necesariamente determina su acción en la vida social, en la cual lógicamente se siente su influencia mayor ó menor, según su condición respectiva y la del momento histórico de que se trate. Por eso las clases religiosa, militar, propietaria, comercial, etc., han figurado sucesivamente en la historia ejerciendo mayor ó menor preponderancia, según las épocas y las condiciones de cada pueblo. Es más, la misma sociedad actual, que tan dominada se ha visto por las tendencias igualitarias y que tan ciegamente ha combatido las organizaciones históricas, siente la preponderancia en su

seno de una de ellas, de la clase industrial ú obrera, y la necesidad de su organización hasta el punto de quedar á esto reducidas en no pequeña parte la mayoría de las cuestiones sociales que más directamente afectan á la llamada por antonomasia cuestión ó problema social. Nueva y evidente prueba de la necesidad de las clases sociales, que son en la vida colectiva algo así como el eco de la nota individual en sus relaciones con la específica humana.

Y cuenta que las llamadas castas no son las clases sociales, sino la degeneración de aquéllas, como el monopolio exagerado puede acabar por ser la negación de la propiedad, con ser la exclusión una de las notas características de la misma.

Pues bien, los derechos y deberes del poder público frente á las clases sociales están reducidos á favorecer cuanto pueda fomentar sus intereses legítimos, sin perjuicio de los demás que deben merecer al legislador igual respeto. Nada, pues, de favorecer antagonismos de clase por leyes de privilegio ó de excepción, pero nada tampoco de prejuicios y absurdas preocupaciones que constituyan un obstáculo á su desarrollo normal cuando éste no contradiga sino que afirme y robustezca el interés colectivo ó social. Por lo demás, puede también el poder público exigir á estas agrupaciones ó clases, en bien de la sociedad general, aquellos sacrificios compatibles con su vida y su existencia normal. Estas consideraciones adquieren mayor fuerza cuando se trata de verdaderos organismos ó institutos especiales, como, por ejemplo, la milicia, que llenan dentro del Estado funciones propias y verdaderamente esenciales, y á mayor abundamiento cuando se trata de colectividades que representan la vida ó la jerarquía de una sociedad perfecta y distinta del Estado, cual es

la Iglesia católica. Por último, hay también deberes especiales por parte del poder social, cuando se trata de acudir á satisfacer las verdaderas necesidades de clases numerosas é influyentes como la obrera, por ejemplo, en nuestros días, que pide al Estado la resolución de problemas tan complejos como los que afectan á su organización y á las condiciones de su trabajo mismo.

LECCIÓN XCVI

Derechos y deberes del poder civil para el fomento de la prosperidad material en la sociedad política.—Indicación de algunas cuestiones importantes relacionadas con las facultades del Estado en el orden económico: su juicio crítico.—Misión social del Estado con relación á la moral y al culto religioso.

La prosperidad material, la paz, el orden y la justicia son, como repetidas veces hemos indicado, el objeto que persigue y el fin propio de la sociedad política, Nación ó Estado. Decir, por tanto, que el bien material que especialmente se condensa en la expresión prosperidad pública debe fijar la atención del poder social, parecería excusado, si al considerarlo aquí no nos propusiésemos analizar de una manera determinada y concreta hasta dónde pueden llegar en este camino sus iniciativas y qué cuestiones importantes pueden surgir con ocasión de su examen. De estudiarlas, indicándolas someramente, y de fijar sobre todo lo que en orden al bien superior ético ó moral puede y debe hacer el Estado, es de lo que trata la presente lección, cuya importancia es notoria.

Que la prosperidad material es una condición para la vida social y constituye una de las aspiraciones inmediatas de toda sociedad política, Nación ó Estado, no puede dudarse ni, por tanto, que es uno de los as-

pectos de su finalidad concreta y propia; luego precisa ver cuál será la misión del poder público en esta materia ó cuál la forma de concurrir á obtenerla. Los hechos, con su abrumadora lógica, se encargan de confirmarlo viendo de qué modo los pueblos han acudido á satisfacer esa su primera y más apremiante necesidad, pareciéndose en esto á los individuos que así como no utilizaron la propiedad inmueble mientras pudo bastarles la fecundidad espontánea de la tierra, así tampoco cambiaron de nómadas á sedentarios mientras les fué fácil hallar en la riqueza natural del suelo lo que en otro caso necesitaran obtener del propio esfuerzo sometido á una dirección inteligente y asidua.

De todas suertes, es notorio que la riqueza y feracidad del suelo despertó, no pocas veces, la codicia de los pueblos y de los conquistadores, siendo éste en gran parte el secreto que explica muchas de las antiguas y aun de las modernas luchas, confirmando así la tesis de que la prosperidad material fué en todo tiempo una de las aspiraciones más vigorosas y fecundas de los pueblos y de sus gobiernos. Es decir, que siendo el territorio una de las condiciones materiales necesarias para la vida y la existencia de un pueblo, su mayor ó menor riqueza ha sido siempre tenida muy en cuenta por el poder público y aun ha determinado en muchas ocasiones su dirección y su marcha en la política y en las relaciones internacionales.

Pero deducir de esto que debe ser ése su móvil constante, equivaldría á sostener que en el orden del derecho individual, y especialmente en el de las relaciones de propiedad, el interés egoísta, no el respeto al derecho de los demás, es el que ha de inspirar nuestros actos y determinaciones todas; que si en ocasiones puede la conquista justificarse en atención á los bienes que

produce, nunca puede llegar á proclamarse justa una guerra inspirada en motivos egoístas y de conveniencia, capaces de sacrificar intereses superiores de derecho, consagrados por la cultura y la verdadera civilización. Más de una vez las guerras de conquista, inspiradas en motivos de orgullo ó desapoderada ambición, han sido causa de ruinas y atraso, no de bienestar y verdadero progreso.

Mas ciñendo nuestras observaciones al punto concreto objeto de nuestro examen, sólo hemos de decir que la misión del poder se circunscribe á fomentar cuantos intereses materiales ó de orden económico pueden surgir en la sociedad política, en tanto en cuanto su protección y desarrollo constituya un elemento de vida y bienestar para la colectividad social. Materia es ésta que se enlaza directamente con algo de lo dicho al tratar de las clases sociales, puesto que los intereses afines se agrupan y se organizan constituyendo elementos de vida y de riqueza, de donde surgen para el Estado, frente á estos organismos sociales que se llaman industrias, verdaderos problemas económicos que han de resolverse con arreglo á la razón única de su intervención, es á saber, el promover y fomentar el bien público.

Las cuestiones, pues, han de referirse especialmente al orden de la producción y del comercio, principales manifestaciones de la vida económica, considerando este último bajo su doble aspecto nacional é internacional. Claro es que no hace al caso analizar en el sentido puramente científico ó de escuela la intervención que corresponde al Estado en los diversos problemas económicos que, desde luego, apuntan por lo ya indicado, además de que en la práctica tal examen resultaría de poca utilidad, siendo siempre las ideas do-

minantes, no el juicio maduro y reflexivo, las que habrían de triunfar; lo único que nos corresponde hacer es indicar aquéllas y afirmar lo que al Estado incumbe, inspirándose en el bien público.

Si debe el Estado ser productor, cuál deba ser su criterio en las relaciones del tráfico, especialmente cuando se trata del comercio exterior; tales son las dos cuestiones económicas fundamentales á que venimos aludiendo.

El Estado debe ser productor, pero sólo en aquellos servicios que afecten á su misión propia y peculiar, como el proveer á sus medios de defensa en las fábricas y arsenales, el promover obras públicas de verdadero y reconocido interés general, como vías de comunicación terrestres y marítimas, obras de arte y de cultura y todas las que llevando el sello del interés general exijan medios de que no puede disponer sino la acción del Estado, sin cerrar por esto la puerta al concurso de la industria privada en cuanto sean compatibles sus aspiraciones con el interés supremo del bien público, que debe dominar á todos siendo al propio tiempo su mejor escudo y su más eficaz garantía.

En cuanto á las relaciones de la industria nacional con la extranjera, es lógico que el Estado se inspire en un criterio de justicia que deberá ser protector ó de libertad, según las circunstancias respectivas, naciendo de ellas el principio en que debe inspirarse la legislación financiera ó de aduanas; porque sería absurdo el dejar abandonada la industria nacional en sus luchas económicas cuando son muy diferentes, por ejemplo, las condiciones en que producen las extranjeras, aunque sin eximir al Estado en cada país de acudir en la medida de lo posible al deber que tiene de procurar á las industrias nacionales facilidad y baratura en la pro-

ducción. Cuestiones son todas éstas por su naturaleza complejas, á propósito de las cuales sólo pueden hacerse indicaciones de carácter general, quedando para el derecho positivo, en todo caso y en sus ramas especiales, el estudiar la solución concreta que se estime más conveniente huyendo de radicalismos y de utopias.

Pero no son únicamente los intereses materiales ó económicos los que tienen el privilegio de llevar consigo la pública prosperidad, ni son tampoco los principales, antes bien necesita el poder público, necesita el Estado preocuparse de los intereses morales, con cuyo nombre queremos designar los religiosos y los puramente intelectuales ó de cultura.

Tiene, en efecto, el poder público, según hemos indicado antes, en lo que afecta al orden religioso, un deber social altísimo que cumplir respecto de la verdad y el bien, para que sean reconocida y acatada la primera y practicado y respetado el segundo, removiendo los obstáculos que representen asechanzas de una propaganda impía ó el desenfreno de una moral y de unas costumbres licenciosas. Debe, pues, amparar el Estado el culto de la verdad y del bien contra cuanto tienda á contrariarlo, sin que á título de libertad pueda invocarse un respeto que sólo merece la verdad y á que sólo tiene derecho el bien, según hemos tenido ocasión de demostrarlo cuando en la parte primera de este libro tratamos del derecho natural de libertad de conciencia así como de combatir su falso sentido. Afortunadamente á estas cuestiones, de suyo trascendentales y nuevas en la historia del pensamiento humano hasta que apareció en el mundo la doctrina redentora del Cristianismo, dió solución la Iglesia católica estableciendo las diversas relaciones que en el orden de los hechos han existido y pueden existir entre la Iglesia y el Estado; materia in-

teresantísima del derecho público eclesiástico, al cual nos remitimos por la naturaleza mixta de dichas relaciones, reconociendo el principio de la distinción esencial de los órdenes temporal y espiritual que afecta naturalmente á la índole especial de sus respectivos fines.

Sólo la verdad y el bien, repetimos, tienen derecho á la protección y á la garantía del poder público, pues es ilógico sostener que el Estado no es quién para determinar que sean una y otro, cuando los mismos que esto afirman sostienen como propio de aquél el fin jurídico, olvidando que tan ética y tan espiritual como puedan ser la verdad y el bien lo es la justicia; y, sobre todo, porque fuera absurdo negar criterio propio al Estado desde el momento que le atribuímos iniciativa y dirección que suponen inteligencia. El criterio de la negación y de la duda no es ni debe ser solución para nada. La verdad es lo que es, una realidad esencial, é importa reconocerla, afirmarla, practicarla y garantir su culto. Si pues la Iglesia católica representa en el orden de los hechos el triunfo de la verdad, imponiéndose por la convicción y por la demostración de lo irrefragable de sus títulos á la consideración y al culto de los hombres y de las sociedades, deber es de los poderes públicos contribuir en la medida de lo posible á su cumplimiento, tanto en lo que concierne al culto religioso como en lo que respecta á la moral y á las costumbres públicas; que es responsabilidad gravísima el contrariarlos por fútiles pretextos ó por mal entendidas contemplaciones. El espíritu amplísimo de caridad de la Iglesia católica en sus relaciones con los Estados temporales es el más seguro guía en estas materias, cuya dirección corresponde en ella, como es lógico, al Pontificado, que tan importante papel representa en las cuestiones políticas contemporáneas.

LECCIÓN XCVII

Misión del poder civil con relación á la instrucción pública como medio poderoso de fomentar la prosperidad moral y material de los pueblos.—Principios fundamentales que deben presidir á su organización.—Libertad de enseñanza: su concepto.—Misión del Estado con relación al fin científico y á la cultura general en la sociedad política.—Importancia y trascendencia de estas cuestiones.

Ya lo indicábamos en la lección anterior: los intereses morales son tan esenciales, si no más, para la prosperidad pública como los puramente materiales ó económicos, como por analogía lo son en el individuo para su bienestar las prendas de carácter ó de ilustración sobre las de riqueza ó abundancia material. En este enlace asombroso que encadena el Universo, no es el orden material algo separado y por completo distinto del ético ó espiritual, sino más bien su esplendor y reflejo, á la manera que la salud y la robustez y hasta la belleza física, parece como que reclaman y hacen suponer la bondad moral; idea que expresaron los antiguos en la de *mens sana in corpore sano*, y que ha flotado y flotará siempre en la mente de todo legislador, incluso también el que soñando con ruinas y devastaciones materiales, las busca y las prepara primero por la propaganda de las ideas y de las doctrinas disolventes.

Esta virtualidad del principio y de la idea sobre la materia y el hecho nos hizo ocuparnos en la lección anterior en los deberes del Estado respecto á los órdenes religioso y moral, y nos hace tratar ahora de los que tiene el poder social con relación á la cultura intelectual de los pueblos; cultura tan necesaria para su energía y su vigor moral, como puede serlo el alimento para la conservación y la robustez del cuerpo, y entrambos para la prosperidad y grandeza de las naciones. Y no es que al estudiarlos debamos cambiar el punto de vista desde el cual venimos considerando los deberes del poder social para con estos grandes intereses de la vida humana individual ó colectiva, no, en manera alguna; el poder social será siempre el que debe representar la garantía de los derechos individuales en la sociedad política y será también, contando como cuenta con medios para ello, quien debe suplir y complementar aquellas deficiencias que pueden llegar á constituir en los individuos una verdadera causa de incapacidad para el ejercicio de su derecho, sin que esto alcance, porque sería imposible y además injusto, á borrar las desigualdades individuales que en el ejercicio de esos mismos derechos han de resultar necesariamente.

Quiere esto decir, por ejemplo, y concretándolo más, que siendo la instrucción pública como medio de cultura y de ilustración condición esencial para la vida de un pueblo, hasta el punto de que el carecer en absoluto de ella le incapacitaría por completo para el ejercicio del derecho, el poder público tiene el deber social de procurarle aquellos elementos más indispensables; por más que de esto no pueda deducirse nunca que debe el Estado encargarse de la instrucción de todos y cada uno de los ciudadanos, ni menos que á todos

les haya de procurar el mismo grado de ilustración y por los propios medios, coartando la iniciativa de aquellos de que disponga privadamente, lo que desde luego es propio del ejercicio del derecho individual de cada uno, correlativo para el poder social de un deber de respeto en tanto en cuanto aquella ó aquellas iniciativas no constituyan un peligro para el bien y el interés general. La misión tutelar del Estado le impone como único deber en estas materias el que ya hemos señalado, esto es, el de suplir las deficiencias que pueden constituir incapacidad para el ejercicio del derecho.

Igualmente es un deber para el Estado el respeto á la familia y á la autoridad del padre, á quien en principio corresponde la misión de instruir y educar á sus hijos, aunque sin menoscabo de la facultad natural que le asiste de vigilar el cumplimiento de ese deber por los padres, exigiéndoles la responsabilidad en que incurriesen por su incumplimiento. Sobre todo, no debe olvidarse que la misión tutelar y supletoria del Estado en estas delicadas materias ha de consistir en procurar y facilitar medios de educación y de instrucción, dando para ello campo á la libertad y á la iniciativa individual ó corporativa, con la limitación constante de reconocer exclusivamente á la verdad y al bien el derecho á ser enseñada y practicado, evitando que la especulación venga á corromper la fuente más pura de la prosperidad de los pueblos; pues no es lícito, ni menos racional, ni moral, desde luego, que cuando se establezca una policía de abastos y una inspección sanitaria y de alimentos, se dejen correr con libertad completa toda clase de enseñanzas para la niñez y para la juventud, como si no se comprometieran de este modo los intereses más sagrados de la religión y de la sociedad.

Y al indicar esto señalamos el alcance de dichas cuestiones que, claro es, en concreto no estamos llamados á determinar y resolver aquí, aunque sí debamos indicarlas señalando su verdadera naturaleza, para que como complejas que son pidan su auxilio á otros elementos sociales poderosos sin los cuales fuera locura buscar una solución satisfactoria y completa. Con esto aludimos á los principios morales y religiosos, sin los cuales entendemos inútil además de perjudicial toda cultura, exceptuando aquellos casos en que la misericordia de Dios remedia las imprevisiones del hombre. Ocioso parece añadir que nos referimos especialmente á la enseñanza elemental y primaria, no á la superior ó facultativa, respecto de la cual pueden surgir cuestiones de importancia, sí, pero más de organización que de verdadera esencia, en lo que hace al punto capital que principalmente debatimos.

Fijos en él y determinada la naturaleza de la cuestión y la misión tutelar y supletoria que al Estado le venimos asignando, insistimos en la necesidad de marchar en estas cuestiones de acuerdo con la Iglesia, en la que puede y debe hallar el Estado un poderoso y fecundo auxiliar, como halló en la historia de sus mejores días una inspiración de sus preceptos y de su conducta. Huyamos de prejuicios y de tradiciones heterodoxas y habremos conseguido dar un paso gigante en el camino de la prosperidad intelectual y moral de los pueblos.

Dentro, pues, del criterio que venimos sosteniendo, nada más lógico que reconocer el principio de la verdadera libertad de enseñanza, que huye por igual de los peligros del monopolio oficial y de los escollos no menores de la especulación y la ignorancia. Déjese libertad para enseñar, pero para enseñar la verdad, y pí-

dase para el ejercicio de las profesiones competencia, mediante pruebas verdaderas de aptitud y de capacidad reconocidas. Ésta es la única posible, la única verdadera, la única legítima libertad de enseñanza. Pero entender por ella el desorden y la anarquía intelectual, suponer que todos deben tener el valer y la consideración de maestros y conceder á cualquier enseñanza el respeto que sólo la verdad merece, ¡ah! eso es perturbador, eso es contrario á todo derecho, esa no es libertad de enseñanza, sino licencia y desgobierno intelectual.

Por otra parte, que el monopolio de la enseñanza oficial no es ni puede ser un derecho y sí un peligro, cuando en su ejercicio no se respeta debidamente la conciencia de los ciudadanos y de los padres de familia, es evidente, como lo es asimismo que ésta no ha de estar ni debe estar subordinada al criterio personal del que enseña en cuanto puede referirse al respeto y ortodoxia de los principios religiosos, ni tampoco en lo que concierne al debido á las leyes y á los poderes públicos. No pueden en buena doctrina aceptarse enseñanzas oficiales contrarias á la Religión y á la constitución del Estado. Otra cosa argüiría derecho á combatir una y otra. Hé ahí por qué, con fundadísima razón, la Iglesia católica combate la enseñanza oficial y recaba su libertad natural y legítima allí donde no es católico el Estado.

Sin insistir más en aplicaciones concretas, concluimos afirmando que la misión del Estado es tutelar en lo que toca al fin científico y cultura general de un pueblo, limitándose á promover y fomentar cuanto puede contribuir á ella por medio de la creación de centros de instrucción, bibliotecas y museos, comisiones científicas, academias y archivos, y en general cuanto puede

despertar de una manera séria la actividad intelectual de una sociedad, elemento poderoso de su vida y sus iniciativas morales, no menos que de su cultura y civilización, dentro siempre del principio de garantía para el interés general y de respeto profundo para el particular ó privado.

LECCIÓN XCVIII

Misión tutelar del poder civil con relación al fin jurídico, especialmente propio del Estado.—Derecho determinador y sancionador: su concepto é índole de sus preceptos.—Lesión jurídica: su noción: sus clases: su diferencia de la puramente moral ó interna.—Acción: su definición: su necesidad: sus clases.—Sanción: su concepto y necesidad.—Noción del delito.

Venimos repitiendo constantemente que la misión del poder público en la sociedad política es una misión tutelar, y hora es ya de que fijemos en ella de una manera especial nuestra atención, con tanto mayor motivo cuanto constituye, en sentir de la generalidad de los autores, la finalidad propia y peculiar del Estado, al cual asignan como suyo especial el fin jurídico, es decir, la justicia, y en este sentido lo que procede es fijar primero de una manera determinada y concreta las relaciones de derecho y después asegurar y garantir su cumplimiento por medio de preceptos de sanción.

De aquí que las dos formas principales del derecho objetivo ó social sean, como en lugar oportuno indicamos, las llamadas derecho determinador y sancionador, denominados también sustantivo y adjetivo, aplicando á las relaciones respectivas en que se ocupan el concepto gramatical de estas palabras, en cuanto el que llamamos derecho determinador establece las relaciones

esenciales del orden jurídico, como el sustantivo expresa la realidad de los objetos, y el sancionador se propone exclusivamente la integridad y el respeto del primero, como el adjetivo vive y es para el sustantivo, pues sin él, expreso ó suplido, ni siquiera se concibe su existencia.

Divídese el primero, aunque el decirlo sea una repetición, en público y privado, según fije y determine en la sociedad política las relaciones de los individuos unos con otros, ó según establezca las que median entre los poderes públicos ó las que éstos determinan en sus relaciones con los asociados ó súbditos, dando así origen sucesivamente al derecho civil ó privado y al público constitucional ó político y administrativo; ramas todas que afectan el carácter esencial ó sustantivo propio del derecho determinador, sin cuyo mantenimiento, integridad y respeto es completamente imposible la normalidad de la vida social, y por consiguiente del orden jurídico.

Por esta razón, es el mantenimiento del orden social la primera y la más apremiante de las necesidades de un pueblo, justificándose que hayamos insistido tanto en evidenciar la relación íntima y secreta que mantiene unidos y dependientes y compenetrados al orden moral ético ó espiritual con el material; que es de decisiva importancia guardar y respetar y defender al primero, si no queremos que, como la sombra al cuerpo, siga el desorden y el trastorno material á la perturbación moral, ó de otro modo, que repercuta la lesión moral en el orden social ó jurídico, que es el que principalmente nos ocupa.

Éste es el fundamento de la existencia de un orden para el derecho, verdadera serie de relaciones jurídicas, cuyo objeto sea el mantenimiento del orden social; y

á este derecho característico del Estado, que exige el cumplimiento de las leyes por medio de la fuerza, en los casos posibles y por desgracia frecuentes de resistencia ó lesión del orden jurídico, le llama la ciencia derecho público sancionador, siendo sus formas principales el derecho procesal y el derecho penal; porque, en efecto, tienen por objeto peculiar, el primero, inquirir y descubrir las causas y el proceso todo de la perturbación que lesiona el orden, y el segundo, evitar su reproducción y ponerla remedio en virtud de la sanción ó de la pena, de donde toma su nombre de derecho sancionador ó penal con que usualmente se le designa.

Recordar á estas alturas lo que afirmamos en las primeras lecciones, es á saber, que cabe en lo posible, es más, que brota de la realidad la lesión jurídica como una consecuencia del mal uso de nuestra libertad, es repetir que si el derecho no se cumple voluntariamente en ocasiones, es necesario que se cumpla por la fuerza, proclamando igualmente la necesidad de la nota coactiva del derecho contra ese que bien pudiera llamarse romanticismo jurídico que se empeña en considerar tal necesidad hija de la imperfección histórica y no de las condiciones mismas de la realidad y de la naturaleza humana. Pues bien, importa fijar nuestra atención en el hecho de la lesión jurídica, para de ella deducir la acción en cuyo ejercicio consiste propiamente el derecho procesal, forma primera del sancionador que es del que trata esta lección, así como la siguiente se consagra, casi por completo, al penal.

La lesión jurídica es, pues, la perturbación del orden jurídico mediante actos determinados y concretos, cuya diversa índole, como veremos luego, cambia la naturaleza del hecho, lo mismo que sus consecuencias. La lesión en el orden jurídico produce algo parecido á lo

que es la enfermedad respecto de la salud, algo, dicho sea de una manera quizás más expresiva, de lo que es la presión en los cuerpos elásticos, determinando una verdadera reacción ó tendencia á recobrar respectivamente la salud y la posición primitivas; esto sucede de igual modo en el orden jurídico que en el moral, que la lesión puede ser tanto moral como jurídica, sin otra diferencia que la propia de los órdenes en que pueda producirse.

Conviene, por lo tanto, fijar bien el concepto de acción, ya que el de lesión lo hemos determinado. Alguien ha definido, en general, la acción diciendo que es «un derecho que nace de la violación de otro derecho y que tiende á hacer cesar esa violación ó á reparar sus efectos»; y así es y se la ve surgir como una consecuencia natural y sencilla de la perturbación que la lesión produce. Su necesidad es la misma que la del orden y tan vital como él, puesto que es tendencia hacia el orden y fuerza que conduce á restablecerlo.

Las acciones procesales pueden ser tantas como distintas las perturbaciones del derecho; así es que en principio suelen dividirse en civiles y penales, según las causas que les den origen; las primeras en reales, personales y mixtas, según la naturaleza del derecho adquirido que amparen, y las segundas en públicas y privadas, según la condición del delito que persigan.

Y así, por este encadenamiento de palabras y de ideas, volvemos de nuevo al concepto de sanción que tropezamos antes y que supone la efectividad de la responsabilidad contraída por quien á sabiendas y voluntariamente perturbó el derecho. Esta sanción, como imposición que es y restablecimiento del orden, puede también ser como él moral y jurídica, porque, en efecto, sanción moral tienen las lesiones morales como la tienen los delitos en sus respectivos órdenes.

Réstanos para completar esta materia establecer el verdadero concepto del delito que puede y debe definirse como «la perturbación consciente y voluntaria del orden social ó jurídico, llevada á cabo por el delincuente». Que hechos de tal índole, aunque por desgracia sean y se produzcan en la realidad, no pueden ni deben constituir la normalidad de la vida social ó colectiva, es indudable, deduciéndose la necesidad de un derecho reparador, que tenga por objeto inmediato y propio el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, es decir, la necesidad del derecho penal, en cuyos conceptos fundamentales pasamos sumariamente á ocuparnos en la inmediata lección.

LECCIÓN XCIX

Concepto fundamental de la pena: su definición: propiedades de la misma.—Fin esencial de la pena.—Indicación sumaria de las principales teorías que estudian esta importante materia: sus consecuencias y juicio crítico que nos merecen.—Fundamento del derecho penal: su necesidad y límites naturales del mismo.

No vamos, atribuyéndonos una misión que no es la nuestra, á desenvolver aquí en toda la extensión de que es susceptible el verdadero concepto del derecho penal, ni el de las teorías más importantes que indagan su fundamento, asunto que forma el objeto de una ciencia especial importantísima y á la cual corresponde su desarrollo. Nuestra labor aquí es complementaria y persigue tan sólo el satisfacer una de las deducciones lógicas de la anterior lección, cuando exponíamos en ella, respondiendo al concepto de sanción, lo que es y debe entenderse por delito.

Hechos de tal índole (deciamos allí) no pueden ni deben constituir la normalidad de la vida social; de donde nace la necesidad de un derecho reparador, que tenga por objeto inmediato y propio el restablecimiento del orden jurídico quebrantado. Éste es el derecho sancionador ó penal, cuyo fin es precisamente la restauración del orden mediante la sanción de la pena impuesta al culpable. Por eso procede que tratemos de la pena,

de formar su concepto y señalar su fin y sus condiciones, pero todo ello reducido á los límites adecuados y sin usurpar en poco ni en mucho su jurisdicción natural y propia á la ciencia especial del Derecho penal, que tanto vuelo ha tomado entre las ciencias jurídicas contemporáneas.

Pues bien, entrando ya en materia, diremos que por pena puede entenderse, en su sentido técnico más general y corriente, «la privación de un bien en consideración á un mal cometido». Tal es, al menos, su aplicación constante y repetida, no sólo en el orden jurídico, sino también en el moral y aun en el físico, que con frecuencia imponen la necesidad de privarnos de algo que nos apetece en consideración al daño causado por exceso de lo mismo que apetecemos. Y en el enlace lógico de las ideas se ofrece como muy justificada esa relación, porque el bien, en tanto lo es, en cuanto satisface racionalmente nuestras aspiraciones, y por eso toda materia inmediata de un bien es en el orden jurídico objeto ó materia de un derecho. Luego cuando producimos un daño contradiciendo ó perturbando un derecho, es tan lógico y natural que merezcamos se nos prive del bien que atacamos, cuanto sería igualmente lógico y natural que disfrutásemos del bien anejo y propio al ejercicio de aquel mismo derecho, cuando legítimamente nos correspondiere usarlo.

Existe, pues, una verdadera correlación entre una y otra cosa, por cuyo motivo la idea de la expiación, ó sea el satisfacer con la pena la responsabilidad contraída por la culpa, es tan antigua y tan universalmente aceptada; siendo de notar la circunstancia de que trascienda su aplicación de los límites del orden jurídico para entrar de lleno en los del moral, donde afecta la forma del remordimiento, revelando en quien debiendo

no lo siente tal enervación del principio espiritual ó ético, y tan lastimoso estado de insensibilidad de conciencia, que puede esperarse bien poco de su regeneración moral. Esa misma universal aceptación de que hablamos es la que busca en lo posible el satisfacer por el delito la reparación del daño causado al cometerlo.

Admitido este concepto de la pena, fácilmente se adivinan sus propiedades y su fin peculiar y propio. Si tiene por objeto restaurar el derecho y garantirlo, sustituyendo en cierto modo á la proporción y medida que lo caracterizan, ha de exigirse que toda pena sea justa, que sea por consiguiente moral, que sea eficaz y que en lo posible sea reparable y divisible. En lo posible decimos, porque nada hay más peligroso y fuera de la realidad que las afirmaciones absolutas cuando se trata de lo que por naturaleza es relativo y contingente.

En rigor nada hay reparable, si por reparación ha de entenderse la destrucción de los efectos de lo que un día existió. Que lo que existió no haya existido y como tal producido lo que es consecuencia necesaria de su existencia, es en absoluto imposible, real y metafísicamente hablando, y la Omnipotencia misma, que no encuentra límites á su acción, se negaría á sí si pretendiera intentarlo. No es, pues, esto lo que se pide y se puede pedir á las penas; lo único que cabe procurar es que el daño que causen no exceda de lo que debe de ser y encuentre posible remedio, si por acaso la falibilidad humana hubiese impuesto una pena injusta.

De todas suertes, asunto es éste que hemos de tratar especialmente en la lección inmediata y á propósito de la pena de muerte, de la que hemos creído oportuno hacer capítulo aparte.

La justicia de la pena tiene la misma razón de ser

que la justicia de la ley, y porque afirma la restauración del derecho es indispensable que ostente sobre todas esa nota, que más que otra alguna le es esencial y necesaria. Que si ha de ser justa debe á la vez ser moral, huelga por mil razones el discutirlo, puesto que no hay ni puede haber justicia que merezca ese nombre si no empieza por ser esencialmente moral, y parecería absurdo además buscar la reparación del orden jurídico por medio de penas corruptoras, como, por ejemplo, las de mutilación ó las infamantes atentatorias de la integridad material ó moral del sér racional humano.

Por último, la condición de divisibilidad en las penas se funda en la gradación propia del delito, no menos que en la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes que modifiquen la responsabilidad del culpable, estableciendo la correspondencia más perfecta entre el delito y la pena al hacer efectiva la responsabilidad del delincuente. Pero esto no quiere decir que toda pena necesite siempre reunir esa condición, sino tan sólo en aquellos casos en que de no tenerla en cuenta sería difícil, y quizás imposible, satisfacer las verdaderas exigencias de la justicia penal, y nada más.

El fin esencial y primario de la pena, dentro del derecho social, al que el penal pertenece, relacionado con la misión del poder público, á cuyo ejercicio corresponde en concreto su aplicación, no es otro que el de la defensa del orden social y el restablecimiento, por tanto, del jurídico quebrantado por el delito. Y no le señalamos como propio el de la justicia esencial ó absoluta, de donde brota naturalmente según hemos visto, la idea de la expiación, porque no está ni puede estar encomendado á la sociedad política tan elevado fin, careciendo de medios para lograrlo; lo cual no

es tampoco sostener que, dentro de su misión propia, no deba procurar el satisfacer la justicia, con la seguridad de que no hay garantía mejor ni más ejemplar del orden social ó jurídico, al que dañan por igual los rigores excesivos é injustificados y las impunidades y lenidades escandalosas por lo irritantes. Unos y otras desautorizan el prestigio del poder público, que vive de él principalmente, como el árbol de su savia, aunque no pretendemos convertirlo en infalible ni menos en impecable, sino alejarlo de peligros que pueden hacer imposible su misión altísima.

Muchas han sido las teorías que, forjadas en la mente de distinguidos tratadistas, han merecido los honores de la celebridad y mucho lo que se ha escrito sobre el importante asunto del fin de la pena.

La llamada escuela de la justicia esencial ó absoluta y por otro nombre de la expiación, defendida por nuestro insigne Pacheco, ha sido una de las que mayor boga alcanzaron y de las que todavía cuentan número crecido de convencidos y adeptos. Sobre ella acabamos de hacer ligerísimas indicaciones, que ni pueden merecer el nombre de crítica, y algunas más hicimos antes sobre el valor y la importancia de la idea de la expiación; principio que algún día, hermanado con el de la proporcionalidad, dió origen á la histórica doctrina del Talión que tan numerosas tradiciones cuenta.

Es otra escuela la de la ejemplaridad, que persigue por la imposición del terror lo que niega el hombre muchas veces á la razón y á la justicia; pero su ineficacia es en la realidad el argumento más poderoso que puede esgrimirse en contra suya, pudiendo sólo aceptarse como consecuencia más que como principio, esto es, en cuanto efecto y no inspiración de la justicia, y cuando de la proporción que exige ésta resulta la efica-

cia y de la conjunción de ambas el hecho de reconocerse la ejemplaridad.

Llámase teoría de la vindicta ó de la venganza pública á la que con mayor razón denominamos nosotros de la defensa social y que como tal aceptamos, entendiendo ser éste el fin verdadero del derecho penal, no en modo alguno en el primer concepto. La defensa, cuando es justa y debida, es legítima; la venganza no puede serlo ni lo será nunca. Es más, si en el derecho individual constituye uno de los primeros, entre los innatos, la legítima defensa, ¿quién puede negar este mismo derecho al Estado, frente á la rebelión en que consiste la comisión del delito? No creemos necesario insistir más sobre materia tan sencilla y en abono de razones á nuestro juicio tan palmarias y evidentes.

La última entre las teorías que debemos citar es la llamada correccionalista, que atribuye como fin á la pena la corrección del culpable, respecto de la cual tenemos que hacer notar, en primer término, que dejaría de ser un fin social para convertirse en individual, cuya realización además se escapa, por decirlo así, á la acción y al poder de quien ha de cumplirla, y esto argüiría una imperfección sustancial. ¿Quién, en efecto, es capaz de apreciar cuándo se ha verificado esa corrección, y si es ó no verdadera? ¿Y puede asignarse como fin propio aquel que no depende de nosotros su cumplimiento, y no por mero accidente ó detalle, sino por condición sustancial ó de naturaleza? Lo que no puede negarse á esa teoría es su influencia beneficiosa en lo que respecta á la reforma de los establecimientos penitenciarios.

El verdadero fundamento del Derecho penal está en la naturaleza misma de la sociedad política, que reclama medios adecuados para la consecución de su fin, ó

sea el mantenimiento del orden social y jurídico, para cuya eficacia y garantía es condición necesaria la sanción penal. Sus límites naturales quedan también indicados, y los señala desde luego la medida en que sea preciso acudir á la defensa social. Nada, pues, más allá del fin social, y dentro de su jurisdicción sólo lo necesario para lograrlo y garantirlo de una manera eficaz, teniendo presente siempre que la coacción, como nota característica del derecho, por legítima y necesaria que sea, no puede estar justificada sino por la resistencia á cumplirlo, y aun entonces con arreglo á las condiciones en que esa resistencia se haya podido producir.

LECCIÓN C

De la pena de muerte: su legitimidad.—Condiciones que debe reunir: su juicio crítico.—Del derecho de gracia: su razón de ser: su importancia.—Del derecho procesal: su concepto y naturaleza.

Más que una verdadera razón de necesidad nos ha movido á tratar especialmente de la pena capital, y no de otra alguna, la consideración de los acerbos juicios de que viene siendo objeto por parte de las escuelas llamadas abolicionistas, aunque suponga poco para nuestro objeto la crítica de una determinada pena legal, siquiera sea ésta la más importante y antigua de todas, porque á nosotros nos toca justificar la necesidad de las leyes penales, pero no analizar ni comentar la legislación positiva. Esto no obstante, volvemos á decirlo, hemos creído, siguiendo al hacerlo el ejemplo que nos dan otros autores, que no estaría fuera de propósito hacer algunas consideraciones sobre la legitimidad de la pena de muerte.

Porque, entrando de lleno en la cuestión y abordándola de frente, lo que se discute no es el más ó el menos, que según de antiguo afirmaron los jurisconsultos no modifica ni diversifica la especie, sino la legitimidad ó la ilegitimidad de esta pena, es decir, la facultad en el Estado, en el poder público, en la autoridad,

en fin, para privar á nadie de la existencia en concepto de imposición de una pena. Y esto no ya porque la de muerte, más que otra alguna, por su gravedad sea irreparable, ni siquiera por su condición de indivisible, sino porque, en sentir de los que así piensan, la sociedad, y por consiguiente el Estado, no puede privar de aquello que no dió ni puede ni podrá dar nunca, siendo un derecho innato el que se destruye, es decir, un derecho esencial é inalienable por su naturaleza. Agregan á esto las escuelas correccionalistas, especialmente desde Becaria, que no siendo necesaria la pena de muerte, porque para la defensa social hay medios más seguros y eficaces de garantirla, es mayor la injusticia de su aplicación, que llega á constituir en las leyes un verdadero lujo de crueldad y un sistema propiamente draconiano.

Pero bien pudiera, englôbando en uno el sentido general de todos estos argumentos, contestarlos aquel aforismo de los dialécticos de que *quod nimis probat, nihil probat*, porque realmente si todos ellos valieran, habría que convenir en que destruyen por su base toda la legislación penal y las penas todas, no sólo la de muerte. Pues qué, ¿puede admitirse que sea el Estado, que sea el poder público quien dé la libertad, quien conceda el derecho de propiedad, sin otra razón que el arbitrio del legislador? Pues lo propio acontece con la vida. Tan esencial y tan innato como es en el hombre el derecho á la vida, es el derecho á la libertad, y aun hemos afirmado antes de ahora que es y puede ser éste un bien más preciado que el de la vida, justificándose por tal modo, y para resolver una colisión posible, el sacrificio de la existencia en aras de la libertad y especialmente de la libertad de conciencia, recta y cristianamente entendida. Y cosa parecida habríamos de

decir si ésta fuera ocasión de extendernos en consideraciones á propósito del derecho innato á la propiedad externa, y sin embargo, no se combaten las penas que consisten en la privación de libertad ó en la imposición de una multa. *¿Cur tam varie?*

No, no es la que se alega razón bastante para negar la legitimidad de la pena de muerte. Enhorabuena que se llame la atención sobre su gravedad, sobre los mayores peligros que ofrece su aplicación injusta; pero negar por eso que, siendo la existencia un bien, materia como tal de un derecho, puede serlo también de una pena, cuando hemos dicho que ésta sustancialmente consiste en la privación de un bien, en consideración á un mal cometido, exigiendo la proporcionalidad en lo posible como condición que sólo puede existir en delitos contra la vida, admitiendo que pueda privarse de ella al delincuente, esto sería sencillamente absurdo, además de peligroso, profundamente desigual y por consiguiente injusto.

Que no es necesaria la pena de muerte porque puede acudirse de otro modo á la defensa social y á la garantía del derecho. Si así fuese, que por ahora no logramos adivinar tanta dicha, no sería justa la aplicación de la pena de muerte, pero eso nada argüiría contra su legitimidad. No hay pena alguna, grande ni pequeña, que deba aplicarse cuando no esté justificada su legitimidad, y por eso hemos dicho que el género de argumentos aducidos por los enemigos de la pena de muerte no es en ésta en la que hacen blanco, sino en toda la legislación penal. Además de que ¿con qué autoridad pueden sostenerse aquéllas, cuando se afirma en el individuo el deber de defender á la patria, sacrificando en caso necesario su vida por ella, ó cuando se reconoce el derecho individual de la legítima defensa que lleva con-

sigo también, si fuese preciso, el de causar la muerte al injusto agresor?

Todas estas razones claman al cielo contra la injusticia de los ataques dirigidos á los defensores de la pena de muerte por los partidarios de su abolición. Desearla, ¿quién hay que no la desee, de esa y de todas las demás penas? Pero como hecho y como consecuencia, no en manera alguna como principio, que sería perturbador, mucho más cuando la observación y la estadística están todavía muy lejos de aconsejar siquiera, en la generalidad de los países, tan peligroso ensayo. Exíjanse, sí, como condiciones para su aplicación la gravedad del delito cometido y la evidencia de su responsabilidad en el criminal, que ésta sea palmaria y demostrada, clarísima como la *luz meridiana*, según la feliz expresión del Código de las Partidas y la antigua máxima de los jurisconsultos *luce meridiana clariores*; mas no lleguemos por sentimentalismos culpables á negar la legitimidad de una pena á propósito de la cual podría decirse á sus detractores lo que contestaba á los cristianos de su tiempo el gran Arzobispo de Milán San Ambrosio, cuando se quejaban de que los Emperadores entendiesen en las causas de los cristianos. «No es lo malo—decía—que ellos entiendan, sino que los cristianos den lugar á que necesiten intervenir.» No es lo grave que la pena de muerte exista y que se pueda aplicar, lo más grave es que se cometan crímenes que hagan necesaria su aplicación.

Por último, y como complemento de cuanto llevamos dicho, sólo nos resta hacer una sencilla indicación sobre el derecho de gracia, como suprema facultad del poder público. Consiste en la remisión de la responsabilidad contraída por el culpable, y, por consiguiente, en la de sus efectos, que no son otros para el caso que los

de la pena impuesta en consideración al delito cometido. No nos compete tratar aquí de las formas positivas en què de ordinario se ejercita este derecho, llamándolo *amnistía* ó *indulto*, según los casos y las condiciones; basta con que demostremos su legitimidad y la necesidad de su aplicación, aunque otra cosa hayan pretendido sus detractores, que suponen equivocadamente que las leyes deben aplicarse mientras lo son, y si fuesen imperfectas deben reformarse, pero nunca dispensarse de su cumplimiento.

En primer término, tan ley y tan legítima como las leyes que puedan dispensarse es la que regula el derecho de gracia, y por lo que hace á su necesidad, se hallaría siempre fundada en la imperfección humana, que ha de revelarse en las leyes y en el carácter general de las mismas, que hace imposible se atiendan aquellas condiciones peculiares de los casos concretos que modifican sustancialmente la justicia de la ley en su aplicación. En previsión de esos casos posibles y para satisfacer esas exigencias de la justicia, admítese el derecho de gracia, que lleva como primera y natural y prudente consecuencia la dispensa de aquellas disposiciones reconocidas en aquel caso como imperfectas.

Lo que no puede autorizarse nunca como derecho de gracia es el exceso que lo convierta en arbitrario, perdiendo desde ese momento toda razón de existencia y todo título al respeto de su indudable legitimidad.

Finalmente, aunque ya hemos expuesto anteriormente la razón del derecho procesal como expresión del público sancionador, al definir la acción diciendo que tenía por objeto garantir la eficacia del derecho sustantivo ó determinador por medio de formas que hagan posible resolver las dudas que surjan en su aplicación, y también restablecer el orden jurídico que-

brantado en aquellos casos en que la perturbación sea un hecho; cúmplenos por vía de ampliación recoger aquellas nociones y confirmarlas, añadiendo que el derecho procesal de un modo genérico acompaña á todo el derecho en cuanto todo él necesita de formas de ejecución ó de procedimiento, pero que en un sentido más concreto y usual se refiere tan sólo á las formas judiciales del procedimiento, que pueden ser civiles, penales y administrativas, dando en cada una de ellas origen á cuestiones importantísimas enlazadas con las formas del juicio y la organización del poder judicial, que es el asunto propio de la ciencia jurídica del derecho procesal, á cuya jurisdicción nos remitimos.

LECCIÓN CI

De la naturaleza del poder civil: ¿es uno ó varios?—Funciones del poder: su concepto y variedad.—Qué sean cada una de ellas y sus límites naturales.—Garantías que han de buscarse en el ejercicio de la soberanía para evitar en lo posible sus abusos.

Hecho ya el estudio del poder civil como expresión y forma del principio de autoridad en las sociedades políticas; analizadas las teorías más importantes respecto á su comunicación ó ejercicio denominado soberanía; examinada igualmente su misión con relación á la prosperidad pública, á la religión y á las costumbres, á la instrucción y cultura general, no menos que al fin especial jurídico propio del Estado, que principalmente se manifiesta en el derecho penal y el procesal, es ya ocasión de poner término á este complejo trabajo con el estudio de lo que llama esta lección naturaleza del poder civil en su ejercicio normal, planteando el problema de su unidad ó variedad esencial.

Nosotros lo resolvemos desde luego diciendo que el poder público es por su esencia ó naturaleza uno y por sus funciones vario, aunque otra cosa pretendan los que sostienen la teoría de la división esencial de poderes; doctrina proclamada por vez primera en el libro del *Espíritu de las leyes* de Montesquieu y aceptada después universalmente como base de las consti-

tuciones políticas modernas. Que el poder es uno, lo dicen la naturaleza de la sociedad y la misma del poder, por cuanto éste es acción, ordenación y dirección de las funciones sociales, como es uno el fin de la sociedad política, por muchas y variadas que puedan ser sus manifestaciones concretas. El bien es uno en esencia y sólo él puede unir inteligencias y voluntades en acción y dirección comunes. Destrúyase esa unidad de acción y de dirección y al momento desaparece la unidad de fin, sin la que no se concibe la idea de una sociedad cualquiera y de ningún modo la política que nos viene ocupando.

Pero á la manera que en todas las manifestaciones de la vida se dan perfectamente armonizadas la unidad y la variedad, acontece respecto del poder que dentro de la unidad esencial de su naturaleza pueden darse, y de hecho se dan, diversidad de funciones que importa considerar, en cada una de las cuales se llena cumplidamente la misión esencial del poder. Así es necesario, en primer término, fijar y definir las relaciones de derecho por las cuales ha de regirse la sociedad política, sirviendo de norma á los asociados para el mantenimiento del orden jurídico y posible coexistencia de los derechos de todos; después que esas leyes se hayan dictado, es necesario también que se cumplan ordenadamente, y por último, que se resuelvan cuantas dudas y cuestiones puedan surgir en la práctica de esos derechos, á la vez que se exijan y hagan efectivas cuantas responsabilidades se hubiesen contraído. De suerte que *legislar*, *ejecutar* y *juzgar* son las tres principales modalidades de la acción del poder y, por consiguiente, sus tres funciones esenciales; pero como quien legisla ejecuta y juzga, ordena y dirige también la acción social, se confirma de nuevo la unidad esen-

cial de su naturaleza que con tanta insistencia venimos sosteniendo.

La unidad esencial de su origen, como la de su fin y aun la primitiva y casi universal unidad de la forma, robustecen nuestra doctrina hasta el punto de que la teoría de la división de poderes sólo puede explicarse por razones históricas y de tendencia encaminadas á combatir las llamadas formas absolutas nacidas, según repetidas veces hemos afirmado, del sentido dominante después de la Reforma, que hizo revivir las tradiciones cesaristas y paganas con mengua de las verdaderas tradiciones ortodoxas y cristianas de la Edad Media. Ahora bien, lo necesario, una vez reconocida la diversidad de funciones del poder público, es mantener su respectiva independencia y equilibrio, porque de otro modo vendría á producirse una verdadera confusión en perjuicio de la unidad de acción y de dirección que requieren de consuno el fin y la naturaleza del poder mismo.

De aquí que el poder legislativo (llamémosle así por ajustar nuestro lenguaje al tecnicismo corriente) alcance, por razón de materia, á cuanto es propio del fin social, sin otras limitaciones que la que le hemos asignado constantemente cuando tratamos de él como propio y peculiar del Estado. Todo, pues, cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad pública, cuanto de algún modo pueda afectar á la afirmación y respeto del orden moral, como cimiento y firme garantía del primero; cuanto, en suma, tenga por objeto dar á cada uno lo suyo, todo cae bajo la jurisdicción del legislador; pero cuidado con que, poseído de su altísima misión y olvidando por un momento que solo le está encomendado el bien natural, intente alguna intrusión por jurisdicción distinta, porque de nuevo surgirían la perturbación y la lucha.

Cosa parecida habría de decirse de la misión ejecutiva del poder público, que tampoco debe exagerar, si no se quiere apartarlo de la justicia colocándose de lleno en la arbitrariedad más irritante y completa. Por último, la función judicial del poder tiene también sus límites, y tal es la necesidad de respetarlos, que su medida constituye lo que se conoce con el nombre de competencia, que algún autor ha definido como «medida de jurisdicción» ó de poder, que es lo mismo.

La garantía, por tanto, de toda buena gestión del poder estriba en la independencia respectiva de sus funciones, independencia que tampoco supone aislamiento y separación; asemejándose en esto el poder á la vida en el hombre, que siendo una y la misma, se reparte por todo el organismo sin cambiar su naturaleza esencial, pero reclamando de nuestra constitución orgánica medios adecuados y propios para cada una de las funciones vitales, hasta el punto de que la alteración ó destrucción de alguno de ellos compromete primero y acaba al fin con la normalidad de la existencia, constituyendo en todo caso las deficiencias ó desproporciones orgánicas vicios esenciales y verdaderas deformidades.

Y continuando en este camino de las analogías, alguien ha comparado también la unidad esencial del poder y su variedad de funciones á la unidad esencial de nuestro espíritu y á la variedad de su potencias como á la unidad específica y á la variedad individual, que aquí como en todas partes reclama la universal armonía con que quedó indeleble en la creación el sello de la grandeza y de la providencia de Dios. Mídanse las consecuencias de que tan majestuosa armonía se turbe ó interrumpa; considérese lo que supone el que las potencias de nuestro espíritu no estén en él debidamente

equilibradas; pensemos, por último, en lo imposible de nuestra vida desde el punto y hora en que carezca de los órganos esenciales, que requiere la normalidad de su ejercicio, y podremos formarnos una idea de lo que sería la vida social y la aplicación del principio de autoridad, que por algo es considerado como constitutivo y *formal*, si no estuviese debidamente garantida por la eficacia de las leyes la independencia de las distintas é importantísimas funciones del poder público.

Tales son las que en el orden legal positivo y dentro de las formas políticas vigentes, universalmente aceptadas en la actualidad, se conocen con el nombre de garantías constitucionales, cuyo estudio concreto no nos corresponde en este lugar, aparte de ser propio especialmente del Derecho político ó constitucional. Esto no obstante, como complemento de nuestra tarea, hemos de decir algo relativo á la organización del poder ó sea las formas de gobierno en la siguiente lección.

LECCIÓN CII

De la organización del poder, ó formas de gobierno: su concepto y definición: su variedad.—Clasificación que de las mismas puede hacerse.—Concepto de cada una de ellas y sus caracteres propios.—De la legitimidad de las diversas formas de gobierno y su bondad relativa.—Accidentalidad de las mismas.—Juicio crítico de este principio.

Lo decíamos al terminar la lección anterior: después de cuanto llevamos expuesto sobre el origen, naturaleza y funciones del poder público, importa que agreguemos sumarias consideraciones relacionadas con la «organización que pueda afectar y la diversa que de hecho viene afectando el poder social en los pueblos y naciones»; y á esto es á lo que la ciencia llama «formas de gobierno», cuyo juicio concreto corresponde ciertamente á la ciencia política, pero del cual no podemos prescindir por completo desde el punto de vista jurídico social en que mantenemos nuestro estudio.

Sería inútil negar que son varias las formas de gobierno, porque la observación más somera lo confirma y los hechos constantes en la historia de todos los tiempos lo proclaman también como inconcuso; y claro es que tal universalidad de testimonio, cuando no exprese alguna imperfección, y aquí no la expresa, constituye un argumento de fuerza incontrastable en favor

de la tesis de la variedad de las formas de gobierno, la cual responde también á la naturaleza del poder público que, dentro de la unidad esencial de su principio, presenta variedad en el ejercicio de sus funciones y pide sólo aquellas condiciones de organización ó de forma que, en cada caso concreto, puedan parecer más adecuadas para garantir la independencia y normalidad de su funcionamiento.

Como varias que son y han sido las formas de gobierno, aparecen desde muy antiguo clasificadas, con la singularidad de que la clasificación de Aristóteles, primera que recordamos, cuadra perfectamente á los tiempos actuales, y sus observaciones tienen tan cumplida aplicación hoy como pudieran tenerla en los días del famoso maestro de Alejandro Magno, lo cual prueba que se funda en la verdadera naturaleza de aquéllas. Dividíalas en tres clases: monarquía, aristocracia y democracia, según que el ejercicio del poder estuviese encomendado á una persona individual ó corriese á cargo de varias, siendo aristocracia en el caso de que los llamados á ejercerlo fuesen miembros de la clase privilegiada, y democracia si fuesen del pueblo, ó que directamente lo ejerciera el pueblo mismo. Como complemento de esta clasificación, señala el filósofo de Stagira los peligros ó vicios á que por su naturaleza son más propensas cada una de estas formas de gobierno y los señala por su orden de esta manera: de la monarquía la tiranía, de la aristocracia la oligarquía y de la democracia la demagogia.

La tiranía es el gobierno injusto y arbitrario, vicio que como humano no puede ser exclusivo de la forma monárquica, pero que en sentir de Aristóteles está más expuesta á él por ser más fácil la injusticia en uno que en varios. Verdad es que por este linaje de argumen-

tos con la misma razón puede afirmarse que es más fácil encontrar uno que dirija bien y reúna condiciones para ello que no varios. Puede también la injusticia del poder ser hija de su origen usurpador, en cuyo sentido se llamaron tiranos en Grecia á muchos jefes de Estado en el período de mayor agitación de aquellos gobiernos, precisamente por la forma violenta en que subían á ejercerlo; ó puede nacer la tiranía de la arbitrariedad en el ejercicio del poder, desoyendo los clamores de la razón y de la justicia. Tal es el concepto que ordinariamente se forma del tirano, al que también se le califica de déspota, como de despótico á su gobierno. La oligarquía es el despotismo de unos pocos, como lo indica su misma etimología, y por eso es más propia de los gobiernos que afectan esta forma, como sucede con la aristocracia. La demagogia, ó sea el despotismo de las turbas, es más asequible por su naturaleza á los asaltos de la pasión excitada por el fanatismo ó la necesidad.

Las formas de gobierno pueden también clasificarse en puras y mixtas, simples y compuestas, monárquicas y poliárquicas, según sea la naturaleza ó condición del sujeto que ejerce el poder. Son puras aquellas en que entra á constituirlo un solo elemento, y cuando éste aparece modificado ó combinado con otro, la forma se llama mixta; ejemplo de lo primero es la monarquía absoluta y de lo segundo la constitucional ó representativa. Llámanse formas simples también aquellas en que el sujeto activo de la autoridad política es una persona individual, cual acontece como hemos dicho en la monarquía, y compuestas aquellas en que además entran á ejercer el poder elementos colectivos ó personas jurídicas, como sucede con los gobiernos representativos. Las formas monárquicas y poliárquicas se distinguen entre sí en que sea uno ó sean varios los que in-

dividualmente ejerzan el poder, de modo que sustancialmente esta división es la misma de formas puras ó simples y compuestas.

La monarquía es, como llevamos dicho, el gobierno típico de las primeras, siendo poliárquicas la aristocracia y la democracia. Por razón de la duración del ejercicio del poder, la forma de gobierno se divide en monárquica y republicana, siendo en la primera vitalicio y temporal en la segunda. La monarquía puede también subdividirse en electiva y hereditaria, siendo en aquella realmente vitalicia la posesión del poder, aunque prevenga la Constitución ó la costumbre la forma de la nueva elección. Los inconvenientes de la repetición de ésta, así como las garantías que ofrece una preparación conveniente por la educación, no menos que la gratitud debida á un buen gobierno, engendraron desde muy antiguo la forma hereditaria en la monarquía, dando así al poder constituído una estabilidad de la cual los pueblos y la justicia reportan, á no dudarlo, incuestionables ventajas. Por eso las monarquías todas, que en su origen fueron electivas, pasaron á hereditarias cuando lograron identificarse por su buen gobierno con las verdaderas necesidades de los pueblos.

Lo que el Derecho natural puede exigir en las formas de gobierno como condiciones intrínsecas es que su constitución sea legítima, esto es, que la comunicación del poder del cuerpo social á quien ha de ejercitar la soberanía se lleve ó haya llevado á cabo por procedimientos tales que no constituyan ninguna violencia, porque si así fuese, llevaría en su nacimiento mismo un vicio de origen que perjudicase en gran manera su prestigio, y sabido es que la superioridad moral en que éste descansa no es ni puede ser indiferente al cumpli-

miento de su misión. No es del caso analizar hasta dónde vicia la violencia el origen de los gobiernos y lo que puede á su vez alcanzarse, como elemento redentor para subsanarlo, con el buen desempeño de sus funciones en el orden de los hechos.

Cuestiones son éstas por extremo delicadas y de trascendencia suma, en las que fuera muy peligroso hacer afirmaciones absolutas, cuando tan elocuentes son muchas veces las lecciones de la historia, en más de una ocasión instrumento providencial aunque duro de la justicia de los pueblos; pero téngase en cuenta que, dentro de la posibilidad, importa mucho la legitimidad de origen, fuente abundosa, entre otros bienes, del necesario prestigio, como éste lo es á su vez del respeto al derecho, única positiva superioridad que es lícito afirmar, aparte las fundadas en los hechos, en la región serena y fundamental de los verdaderos principios sociales.

Pide además el derecho que las formas de gobierno ofrezcan sólida garantía de que su ejercicio ha de amoldarse á las nobles aspiraciones del bien público, único fin lícito en que debe inspirarse el poder, haciendo difícil, ya que no imposible, que pueda ser sustituído por móviles interesados ó de pasión. La publicidad de sus actos, en tanto en cuanto lo consienta su naturaleza y lo aconseje la justicia, puede ser un medio de satisfacer las naturales exigencias y aun susceptibilidades de la opinión pública, debidamente informada, no juguete de indignas especulaciones que empiezan por profanar, engañándola, aquello mismo que proclaman que les merece y debe merecerles mayor respeto.

Por último, si siempre las leyes deben marchar de acuerdo con las costumbres y son éstas, cuando las abona la ley moral, la manifestación espontánea de la

constitución histórica de un pueblo, quién duda también que las formas de gobierno deben tener muy en cuenta las tradiciones de la sociedad llamadas á regir y que deben, si han de vivir con fuerza, vigor y sustantividad propias, estar connaturalizadas con ellas, porque de esa unión brota una virtualidad propia, que fuera en vano pedir á las elucubraciones científicas más elevadas. La verdad es la realidad, y en esta parte su voz es muy elocuente. Ésta, entre otras, es la razón de preferencia que para los españoles tiene la monarquía sobre las demás formas de gobierno, sin que neguemos que puedan ser otras preferibles en otras condiciones y para otros pueblos.

Lo esencial en esta materia son las condiciones que á manera de postulado acabamos de señalar; ellas constituyen lo que pudiera llamarse la parte sustantiva de las formas de gobierno, siendo lo demás, por tanto, adjetivo ó accidental. Lo cual no quiere decir que sean indiferentes unas ú otras, sino que como los adjetivos deben ser apropiadas, y como los accidentes conformes en un todo con la realidad, que tiene su mejor expresión en las condiciones de lugar y tiempo, ó, lo que es lo mismo, en las tradiciones históricas de los pueblos llamados á regir.

LECCIÓN CIII

Del derecho internacional: su concepto y razón de ser: su división en público y privado.—Sujeto en el derecho internacional.—Estado superior de naciones: su concepto: ¿es posible que llegue á existir?—Consecuencias que de aquí se derivan para apreciar el estado actual del derecho internacional.

Trata esta lección del derecho internacional como para cerrar con él el cuadro de las relaciones jurídico-sociales que veníamos estudiando en esta segunda parte de nuestro trabajo; y, á decir verdad, quizás debiera de ser una cuestión previa la de analizar si en efecto puede aceptarse como un hecho la existencia de un organismo social internacional en el que puedan darse de Estado á Estado, como en el nacional se dan de individuo á individuo, relaciones jurídicas perfectas que tengan igualmente por objeto el mantenimiento del orden y la satisfacción de una necesidad racional colectiva.

Nos ocupamos en ello, en uno de los epígrafes inmediatos, al examinar si es ó no posible la existencia de un Estado superior de naciones; pero es porque aceptamos la idea de la existencia real y efectiva de un Estado superior al nacional, en el cual quepan de hecho las aspiraciones sociales y las relaciones efectivas de pueblo á pueblo, desde cuyo momento no nos que-

da lugar á duda entre condenar á las naciones á perpetua y estéril lucha, suponiendo que viven el Estado presocial que presintió Hobbes y del que habló Rousseau, ó reconocer como un hecho la sociedad internacional, cualquiera que pueda ser el grado en que la encontremos, formándonos de tal hecho una idea de lo que son las relaciones mantenidas por los diversos pueblos ó naciones, respecto á los intereses que respectivamente les pueden afectar, como su independencia recíproca ó su derecho y el de sus naturales cuando viven en país extranjero.

Por lo demás, que los diversos Estados, como compuestos que son de seres racionales, con intereses comunes ó desde luego afines, mantengan entre sí comunicación y cambio de los mismos, dando con ello ocasión á que surjan otros nuevos, que á su vez pueden llegar á servir de objetivo á las naciones para uniones más amplias y aspiraciones que salgan más allá del radio de las nacionales, ¿qué duda cabe que puede suceder, y aun que es natural que suceda?

Pues á estas relaciones, origen de obligaciones recíprocas entre los Estados, se las llama derecho internacional, que puede ser natural y positivo, según que tome sus preceptos de la ley moral que, como universal, obliga á las sociedades políticas lo mismo que á los individuos que las forman, ó según que haya sido pactado expresamente por virtud de acuerdos ó tratados entre las naciones, determinando éstos su nota coactiva por las consecuencias que imponga su incumplimiento á los respectivos Estados que lo aceptaron. Asimismo se divide el derecho internacional en público y privado, entendiéndose por el primero aquel que rige las relaciones de los pueblos ó naciones entre sí, y por el segundo el que determina la condición de los ex-

tranjeros en nación distinta de la suya ó el valor que tengan en el país de que son nacionales sus actos en el extranjero.

El sujeto en la relación jurídica internacional es la sociedad política llamada Estado, ó en su caso el nacional de un país por su condición de tal y en cuanto la sociedad política á que pertenece le ampara y reconoce. Su objeto ó materia es el bien inmediato que se persigue por la comunicación de unos contra otros pueblos, y la vida de relación de los ciudadanos de unos con otros países, así como el sujeto pasivo del derecho ó la persona jurídica obligada, á la que toca cumplir el deber, aspecto pasivo de la relación internacional, son los pueblos ó naciones en general ó el especialmente obligado por virtud de tratado ó pacto internacional positivo. Ahora bien, todo esto supone como necesario en el organismo social internacional, lo mismo que en todo organismo nacional, un principio de autoridad, un elemento formal ó unitivo, un poder público, en suma, con fuerza bastante eficaz para exigir y hacer efectivo el cumplimiento de la relación jurídica, en el caso en que voluntariamente no se prestase por los pueblos ó naciones; y esto es precisamente lo que nos lleva á examinar la cuestión de si es ó no posible la existencia de ese poder, deduciendo de esta posibilidad mayor ó menor el juicio que nos merece el estado actual del derecho internacional positivo.

Cuestión ha sido ésta muy debatida por los autores y especialmente por el canciller alemán Ancillon en su *Historia de las revoluciones de Europa*, cuyo prólogo está casi por entero consagrado á tratarla. Su opinión en esta materia es terminante y negativa por lo que hace á dicha posibilidad, para lo cual fija su consideración en los que llama tendencia y ensayos hacia la

monarquía universal, de que son comprobación histórica los conquistas de Alejandro el Grande en la antigua Grecia, el imperio de Augusto en Roma y los de Carlomagno y Carlos V en las Edades Media y Moderna, ejemplos todos á los que hoy pudiéramos agregar las mismas conquistas de Napoleón I, precisamente en los días en que escribía el distinguido político y diplomático.

La dificultad material de llegar á constituir un poder bastante fuerte para que sus disposiciones se aceptasen como leyes en todos los pueblos y por todos se acatasen y cumpliesen, siendo al mismo tiempo reconocida su autoridad como árbitra en los conflictos posibles de duda ó de resistencia que entre los Estados, como entre los individuos y con más fundado motivo, pudieran surgir, es para el escritor citado un obstáculo insuperable, y, por consiguiente, también imposible que llegue á formarse un Estado superior de naciones, sin el cual el derecho de gentes no pasa del estado de naturaleza, es decir, de aquel en que la medida del propio derecho está en la fuerza mayor ó menor con que nos sea dado ampararlo y defenderlo.

Es indudable que contra ese estado universal resistirá siempre el estado nacional, que representa en estas relaciones lo equivalente al individuo para con la sociedad política; con la circunstancia de que si es difícil, por las razones apuntadas, que en las relaciones de los pueblos surja un poder del prestigio necesario y de la fuerza bastante para imponerse y hacerse respetar de los demás, cuando cada uno de ellos representa intereses y aspiraciones distintas, en cambio, la nación como sociedad política es fuerte y vigorosa y ha de serlo más todavía desde el momento que sus codicias de engrandecimiento ó sus ensueños de poder no encuentren

el freno necesario de ese mismo principio de autoridad, tan difícil de afirmar como poderoso en la medida suficiente y adecuada para ser por todos temido y respetado.

Esto quiere decir que la paz universal, tan soñada por muchos, no puede considerarse hasta el presente sino en la categoría de un hermoso sueño, de una verdadera quimera social, hacia la que es noble, nobilísimo tender, que tampoco hay por qué rechazarla en absoluto como ideal muy propio para la inspiración de las grandes empresas de propaganda y de cultura, pero que sería temerario perseguir como de inmediata y fácil realización.

Hoy por hoy, á pesar de los esfuerzos hechos por la política y la diplomacia, y sin desconocer, porque sería absurdo, los grandes progresos realizados en la esfera del derecho internacional público y privado, es lo cierto que sigue siendo el estado de naturaleza el que revelan los procedimientos á que apela el derecho internacional representado por el acuerdo de las grandes potencias; núcleo de fuerza puesto al servicio, hoy mismo, más de intereses que de principios, siquiera sean aquéllos colectivos, y que si en último término no es la expresión de una aspiración nacional exclusiva, podrá serlo de las de una oligarquía de Estados, pero no la que fuera de desear para vigorizar y defender el verdadero progreso de las relaciones internacionales, si su fuerza y sus iniciativas, poderosas sin duda y como tales temidas, se pusiesen resueltamente del lado de la razón y de la justicia en los conflictos posibles de los pueblos y naciones de Europa y de América. Ese sería un gran paso dado en el camino de la verdadera civilización, capaz de hacernos acariciar como posible para mejores tiempos la soñada aspiración del llamado Estado superior de naciones.

LECCIÓN CIV

De la guerra: su concepto en el derecho internacional público.—Condiciones que con arreglo al mismo debe reunir toda guerra.—De otros medios de poner término á los conflictos internacionales.—Noción del arbitraje y su alto sentido moral y jurídico.—Influencia histórica y actual de la Iglesia católica bajo este respecto en el derecho internacional.—Su juicio crítico.

Si como hemos venido sosteniendo en la lección anterior, el estado actual del derecho internacional es el de naturaleza, caracterizado por ser la fuerza la que regula el ejercicio del derecho, procede como complemento de lo expuesto hablar de la guerra, que es el medio adecuado de que se valen las naciones para hacer efectivo el suyo y resistir á la fuerza por la fuerza.

Su legitimidad arranca de la misma condición de necesidad que presupone la relación jurídica, tanto como de la imposibilidad absoluta de que en el momento actual haya un poder internacional bastante fuerte para exigir su respeto. Este vacío lo llena la guerra de igual manera y por análogas consideraciones que se legitima la defensa individual; ante la ausencia del poder social que ampare nuestro derecho y lo defienda de un ataque violento, actual é injusto. En tanto, pues, en cuanto el derecho de un pueblo ó nación pueda ser

contradicho ó negado, cabe que acuda á la guerra para hacerlo efectivo por la fuerza. Por eso aparece en la historia como un hecho universal y constante, siquiera en la forma de llevarse á cabo y en las consecuencias que naturalmente trae aparejadas haya podido modificarse bajo el influjo saludable de la mayor cultura de los tiempos actuales.

Con eso y todo, nadie puede poner en duda que, por sus efectos inmediatos, sea la guerra lo contrario que la paz, es decir, una verdadera calamidad pública, de la que, sin embargo, pueden resultar muchas veces bienes positivos, por ser el medio adecuado y propio de que se imponga y cumpla la justicia en las relaciones de los distintos pueblos. Ella ha sido el medio de que se ha servido la civilización en los casos de conquista, y á ella acuden todavía las naciones actuales en muchas de sus empresas coloniales, fundadas, en la generalidad de los casos, en un sentido de expansión y de cultura con que suelen justificarlas.

De todas suertes, lo que sí es indudable, desde el momento que se admite la guerra como medio de hacer efectivo el derecho en el orden internacional, es que necesita reunir aquellas condiciones propias y adecuadas, sin las cuales dejaría de ser un medio conducente al fin que la legitima. Son éstas la de que sea legítima, que sea justa, que sea eficaz y que sea proporcionada.

Quiere decirse al afirmar que debe de ser legítima, que sea el poder constituído y por los medios ordenados al efecto quien haya de prepararla y declararla, por las mismas razones que en otro lugar alegamos, para defender la tesis de que sólo el poder público, salvo casos de verdadera excepción, es quien puede y debe hacer efectivo por la fuerza el derecho. Si la misión del poder es la de dirigir y la de ordenar, nunca

más justificada su acción que cuando se trata de amparar y defender nuestros intereses y nuestro derecho en una contienda internacional, é importa doblemente que así suceda para que en ningún caso pueda llegar á ser la pasión y no la justicia inspirada en móviles altísimos de patriotismo, la que decida en cuestiones tan complejas y difíciles.

Toda guerra, además, debe ser justa, es decir, ordenada á la consecución de un bien colectivo ó social, y éste puede ser el respeto debido á los que ya poseemos ó el anhelo de alguno que no hayamos logrado y que por su naturaleza legitima también nuestras aspiraciones á obtenerlo. Será, por consiguiente, justa toda guerra en cuanto defienda nuestros derechos ó pida el reconocimiento de aquellos que indebidamente han sido puestos en tela de juicio.

La guerra, añadimos, debe ser eficaz, es decir, que ha de hacerse en aquella manera y medida que la reclamen las circunstancias, porque de otro modo sería más perjudicial que beneficiosa y no respondería, sobre todo, á la verdadera necesidad de afirmar nuestro derecho haciéndolo triunfar, ó por lo menos poniendo cuantos medios hallemos conducentes para lograrlo.

Que la guerra, por último, debe ser proporcionada, es decir, que no deben causarse al hacerla más daños que los absolutamente indispensables para las exigencias de la defensa y de ningún modo aquellos que no puedan tener justificación posible, es á todas luces evidente, á la manera que la misma regla de equidad natural nos hizo señalar como condición de la legitimidad de la defensa individual la proporción entre el ataque y la fuerza para rechazarlo cumplidamente.

No entendemos necesario extendernos en mayores consideraciones sobre el particular; pero consideraría-

mos que quedaba incompleto si guardásemos silencio ante el hecho, cada día más frecuente, del arbitraje para la resolución de los conflictos internacionales, el cual, de continuar prosperando, sobre todo por el camino que ya de antiguo le viene trazando la acción y la influencia de la Iglesia católica, pudiera llegar á ser un paso transcendental, de verdadero y definitivo progreso para el curso sucesivo de las relaciones internacionales.

No es el arbitraje cosa distinta, en esta esfera del derecho, de lo que aparece ser en la sociedad nacional, sino que adquiere por su misma naturaleza mayores proporciones y ventajas. Como que si en el derecho nacional evita á las partes interesadas las molestias y dispendios de un juicio ordinario, en el internacional evita nada menos que la misma guerra, puesto que coloca el litigio en manos de un tercer Estado reconocido por las partes contendientes como autoridad bastante para que entrambas acaten y voluntariamente se sometan á su fallo.

Si á esto añadimos que la tendencia iniciada por la Iglesia católica es á intervenir ella por medio de su representación altísima, ó sea el Pontificado, para dirimir todo ese linaje de conflictos, y que al hacerlo, inspirada en sus sentimientos de ardiente caridad, trabaja y en la generalidad de los casos logra el triunfo del principio moral ó ético sobre el puramente material ó de fuerza, será preciso reconocer una vez más este beneficio inmenso, poniéndolo á cargo de la Iglesia católica, en favor exclusivo de la sociedad en general y muy especialmente del derecho internacional público. Lo reciente de algunos casos, su importancia, y sobre todo el haberlos motivado cuestiones que directamente afectaban y afectan á nuestra nación, nos

hace consignarlo así, como especial recuerdo, pero sin entender por eso que sean necesarios mayores esclarecimientos del punto importantísimo que nos ha venido ocupando en esta lección.

LECCIÓN CV

De la sociedad religiosa como distinta de la sociedad política.—Concepto de la Iglesia católica.—Principio traído á la vida del derecho en este orden de ideas por el Cristianismo.—Relaciones entre la Iglesia y el Estado.—Soluciones varias que dentro de las distintas condiciones históricas puede recibir este capital problema.—Principios de intimidad y de armonía en que deben inspirarse, dentro siempre de la independencia que reclama la naturaleza esencial de sus fines.

Porque su naturaleza lo exigía así, y porque además el plan que desde el principio nos trazamos también lo demandaba, hemos dejado para este lugar el ocuparnos en la sociedad universal y completa por excelencia, esto es, la sociedad religiosa, la Iglesia católica, en suma, como sociedad perfecta y distinta del Estado.

Su concepto es de tal modo comprensivo, tan excelente y superior su fin, tan universal su materia y tan acatada su autoridad, que basta enunciar la tesis para que sea unánimemente proclamada y reconocida. Podrá tener enemigos y los tiene la Iglesia católica, pero su misma saña, el fanatismo constante con que la combaten sin reparar en los medios que para ello emplean, hace más grande la causa combatida, llegando á ser uno de los primeros y más fundamentales argumentos que han podido emplearse en su defensa.

Hay además otro también inconcuso, y que desde luego podemos alegar en abono de la Iglesia como sociedad perfecta, completa y distinta del Estado, y es la influencia notoria por ella ejercida sobre las sociedades políticas desde su aparición en la tierra; influencia que á cada paso hemos necesitado evocar y que demuestra el valor indudable de la causa que la produce. «Somos de ayer y lo llenamos todo», decía en su tiempo el gran Tertuliano: *Externi sumus et vestra omnia implemus: sola vobis relinquimus templa*. ¡Qué no pudiera decirse hoy en confirmación de aquéllas proféticas palabras, al contemplar lo que es esta sociedad religiosa, grano de mostaza entonces que, según la expresión inspirada del Evangelio, ha venido á convertirse después en la frondosa encina á cuya sombra descansan todas las generaciones de la tierra!

Forman esta sociedad, según la definición del Cardenal Belarmino, universalmente aceptada por los canonistas, «todos los fieles cristianos unidos por la misma fe y por la práctica de los mismos Sacramentos, bajo la dirección de sus Prelados legítimos y la suprema del Romano Pontífice». Claro es que no vamos á glosar esta definición desde el punto de vista canónico, ni siquiera para pregonar sus excelencias, porque nuestra misión aquí es hablar de la sociedad religiosa como sociedad perfecta y universal natural, tomando á la Iglesia católica como la única que responde á este concepto, que no en vano es esencialmente verdadera; nueva prueba de que en esta como en otras materias la verdad cristiana es la confirmación de la verdad natural, que sólo al Cristianismo debe su redención, porque de otro modo hubiese quedado oscurecida en las nieblas del error que tan densas brotaron de los abismos insondables del paganismo, donde

hubiera yacido olvidado para siempre el verdadero concepto de la naturaleza racional humana.

Por eso también esta sociedad, que es religiosa, por su fin soberanamente espiritual, cual es la salvación de las almas; que es perfecta, por lo mismo que tiene fin propio y superior por su naturaleza á todos los demás; que es universal, porque no excluye á nadie, y que es completa, porque toma al hombre en la integridad racional de su ser, debía por su misma importancia y por su misión social redentora traer á la vida de los pueblos y de las naciones é infundir en su derecho público algún principio antes desconocido y salvador por su esencia, que viniese á ser para lo porvenir como el alma de las nuevas sociedades bautizadas ya y llamadas por esta regeneración moral al cumplimiento de destinos altísimos antes desconocidos, aunque providencialmente preparados.

Y este principio lo trajo, en efecto, el Cristiamismo, dignificando así las relaciones todas del orden jurídico social, á la manera que había restaurado la institución natural del matrimonio y hecho posible el respeto y cumplimiento de sus leyes esenciales, dignificándolo también y elevándolo á la categoría superior de sacramento; de igual modo que había regenerado á la mujer y al esclavo y dado del poder y de la autoridad, en todos los órdenes de la vida social, un concepto que no tenía precedentes y que no volvería á tenerlos si por acaso y como castigo desaparecieran de sobre el haz de la tierra la luz salvadora y la acción benéfica del Cristianismo. Pues bien, ese principio fué el de la distinción esencial de los dos órdenes y, por consiguiente, de los dos poderes temporal y espiritual, es decir, de la Iglesia y del Estado. Proclamado fué en aquel momento solemne, en que el Divino Maestro dijo á sus discípu-

los: «Dad al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios». *Redditte quæ sunt Cesaris, Cesari; et quæ sunt Dei, Deo;* y desde entonces lo ha practicado y defendido costantemente la Iglesia Católica como alma de su libertad y de su independencia.

Á nombre de ese principio reconvenía el ilustre Osio, Obispo de Córdoba, al hijo de Constantino, recordándoselo cuando le dirigía aquellas memorables palabras: *Tibi Deus imperium concredidit, nobis quæ sunt Eclesiæ comissit.* En las mismas se inspiraba el gran San Ambrosio cuando negaba la entrada en la iglesia al Emperador Teodosio después de la matanza de Tesalónica, y era el propio el propósito de San Isidoro de Sevilla cuando censuraba la conducta y el excesivo celo del Rey Sisebuto al imponer el bautismo á más de ochenta mil judíos. Ese principio informó la política cristiana de la Edad Media y sostuvo las gigantescas luchas entre el sacerdocio y el imperio iniciadas por Gregorio VII contra las intrusiones de Enrique IV de Alemania, y terminadas después de la celebración del Concilio de Constanza, en cuyas luchas se ventiló para en adelante el problema de quién debía de triunfar, si el cesarismo pagano y sus tradiciones envejecidas ó el poder cristiano y la libertad y la independencia de la Iglesia católica, que definió una vez más por la autoridad de los Padres, reunidos en Trento para condenar la herejía de Lutero y sus consecuencias en el orden moral y religioso.

Nada tendríamos que añadir en esta materia si la Reforma no se hubiese encargado de resucitar la tradición pagana, auxiliada á la sazón por el Renacimiento, al que más de una vez nos hemos referido en el curso de este trabajo. Desde entonces puede decirse que renació la lucha, y las revoluciones políticas se fueron encar-

gando de dar relieve á la verdad proclamada por la Iglesia, es á saber: que la base de todo verdadero progreso como de todo positivo bienestar en el orden del derecho público descansa fundamentalmente en la distinción esencial de poderes, consecuencia de la independencia recíproca de los dos órdenes temporal y espiritual.

Pero ¿quiere decir esto que han de vivir separados y no mantener entre sí ningún género de relaciones esas dos sociedades que se llaman la Iglesia y el Estado? Afortunadamente la historia se ha encargado de desmentirlo plenamente, comprobando las afirmaciones doctrinales de la unión y la armonía entre principios que unidos son la vida y separados acarrean la muerte; que por algo se les ha venido comparando al alma y el cuerpo en relación con la vida, siendo el alma la Iglesia y el Estado el cuerpo, cuyas funciones propias y distintas en manera alguna conviene que se confundan, pero que en desacuerdo hacen la vida imposible, ó por lo menos difícil, y separadas acarrean la muerte social, como la física en el individuo. Por lo demás, esas relaciones han existido de hecho, desde el momento mismo de la fundación de la Iglesia; en situación de perseguida primero, de tolerada después, de libre más tarde y, por último, de protegida y en ocasiones de única, ha ejercido en el seno de la vida social y para bien de la misma aquella bienechora influencia que se hacía ya notar aun en medio de las mismas persecuciones contra los cristianos.

No entendemos que es necesario insistir mucho sobre materia que la opinión recibe hoy como preparada y sedienta de una regeneración moral que tanto anhela frente al positivismo y materialismo que lo invaden todo; pero si fuera necesario terminaríamos este capí-

tulo, y con él nuestro modesto trabajo, trascribiendo las palabras del inmortal Pontífice León XIII en su Encíclica *Inmortale Dei*. Dice así: «Es necesario que haya entre las dos potestades cierta trabazón ordenada; trabazón íntima, que no sin razón se compara á la del alma con el cuerpo del hombre. Para juzgar cuánta y cuál sea aquella unión, forzoso se hace atender á la naturaleza de cada una de las dos soberanías, relacionadas así como es dicho, y tener cuenta de la existencia y nobleza de los objetos para que existen, pues que la una tiene por fin próximo y principal el cuidar de los intereses caducos y deleznables de los hombres, y la otra el de procurarles los bienes celestiales y eternos».

FIN

ÍNDICE

PARTE GENERAL

Páginas.

LECCION I.—Concepto de nuestra asignatura y caminos que pueden seguirse para formarlo.—Punto de partida que consideramos preferible.—Definición de la ciencia del Derecho natural bajo su doble aspecto subjetivo y objetivo.—Explicación de sus términos.—Varias acepciones de la palabra *derecho:* su juicio crítico.—Valor que para nosotros tiene el concepto etimológico del Derecho.—Lugar que ocupa nuestra ciencia en el cuadro general de las ciencias y especialmente de las ciencias jurídicas............... 1

LECCION II.—Relaciones de la ciencia del Derecho natural con las demás ciencias y determinación de aquellas con las que las tiene más especiales.—De la Etica ó Filosofía moral bajo este respecto.—Necesidad del estudio de nuestra asignatnra como preparación al de las diversas ramas del Derecho positivo.—Precedentes de su estudio en España. —¿Son una misma cosa el Derecho natural y la Filosofía del derecho?.................................. 5

LECCION III.—Importancia de la ciencia del Derecho natural en el desarrollo sucesivo de los estudios jurídicos.—Razón de esta cuestión y de su examen: valor que tuvo para los antiguos.—Causas filosóficas é históricas que lo explican.—Restauración del Derecho natural por el Cristianismo: modo de llevarse á cabo.—Los Padres de la Iglesia.—El Derecho natural en la Edad Media.—Su estrecha unión con las ciencias eclesiásticas..................... 10

LECCION IV.—El Renacimiento y la Reforma con relación al Derecho natural.—Opinión de algunos tratadistas al

apreciar este punto.—Su juicio crítico.—Causas que explican la especial importancia que desde esta época adquiere nuestra ciencia.—Hugo Grocio.—Teólogos españoles que se ocupan del Derecho natural.—Importancia que en la actualidad tiene esta ciencia........................ 14
LECCION V.—Del método que más conviene seguir para su estudio.—Variedad de métodos.—Su concepto.—Sus ventajas é inconvenientes.—Plan de nuestra asignatura.—Partes principales que comprende.—Su enumeración é idea general de la misma.............................. 18
LECCION VI.—Del orden como razón y fundamento de toda relación jurídica.—Su concepto.—Creación: trascendencia de este primer problema para el Derecho.—Ley eterna: su concepto y definición.—Ley natural y ley positiva como expresión de aquel orden.—Definición de una y otra y sus caracteres esenciales............................ 21
LECCION VII.—Del fin racional humano: su verdadero concepto.—El Derecho como principio activo (derecho propiamente tal) y como principio pasivo (deber).—Concepto de uno y otro y correlación que necesariamente se da entre ambos.—¿Cuál es la verdadera causa eficiente del Derecho?—Examen de esta cuestión y su importancia.......... 24
LECCION VIII.—De la coacción en el Derecho: su concepto y necesidad.—¿Constituye una nota esencial de la relación jurídica, ó tiene una razón de ser meramente histórica?—Examen de esta cuestión.—¿A cargo de quién debe correr su aplicación en la vida del Derecho?—Formas principales bajo las cuales se hace efectiva.—Su legitimidad y juicio crítico.. 27
LECCION IX.—De la justicia: su concepto y definición.—Qué sea subjetiva y objetivamente considerada.—La justicia en el orden moral y en el jurídico.—Diferencia entre una y otra.—Divisiones de la justicia: conmutativa, distributiva y legal ó universal.—Concepto de cada una de ellas....... 30
LECCION X.—Principios esenciales del orden ético-jurídico.—Sus notas características.—Universalidad é inmutabilidad de los mismos: su razón de ser.—Concepto de la inviolabilidad.—Valor que tiene para el orden jurídico positivo... 33
LECCION XI.—Relaciones que se dan entre la Moral y el Derecho.—Sus analogías y diferencias.—Deberes perfectos é imperfectos: su concepto.—Origen histórico de las escuelas que en Filosofía mantienen el principio de la distinción esencial de ambos órdenes.—Diferencias principales què, según las referidas escuelas, separan ambos conceptos: su juicio crítico...................................... 36
LECCION XII.—Del concepto del Derecho según las distintas escuelas filosóficas.—Punto de partida para este examen.—Reducción ó simplificación que de las mismas puede hacerse.—Su vicio de origen.—El panteísmo: su noción, sus causas.—Razón de su importancia.—Su origen histórico.—Variedad de su forma en la antigüedad oriental....... 39

Páginas.

LECCION XIII. - El panteísmo y el Cristianismo.—Triunfo de éste sobre el primero.—Huellas de su vida en la Edad Media.—Causas históricas que determinaron la resurrección de este error.—Su examen y juicio crítico.—Relación entre el racionalismo y el panteísmo.......................... 42
LECCION XIV.—Exposición de la doctrina kantiana: su definición del Derecho y juicio crítico de la misma.—Definición de Arhens: su juicio crítico.—Relaciones de una y otra con los principios panteístas.......................... 45
LECCION XV.—Doctrina hegeliana como forma la más científica del racionalismo moderno.—Sus principios fundamentales.—Leyes de la vida según esta escuela.—Analogía de sus doctrinas con las del antiguo panteísmo, y en la Edad Moderna con el de Spinoza.......................... 49
LECCION XVI.—Conclusiones que del panteísmo se derivan para el concepto del Derecho en general.—Desaparece como norma objetiva del obrar.—No cabe tampoco el sujeto como ser libre.—No se da una diferencia esencial entre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto.—Juicio crítico de estas conclusiones.......................... 52
LECCION XVII.—Del positivismo.—Por qué lo estudiamos.—Su relación con el materialismo.—Razón histórica de este error: sus consecuencias.—Influencia del Cristianismo para combatirlo desde su aparición.......................... 56
LECCION XVIII.—Causas históricas que explican la renovación de este principio.—Filosofía del siglo XVIII.—Sensualismo.—Restauración del espiritualismo cristiano.—Su doble tendencia.—Nacimiento de la escuela positiva: juicio crítico de sus afirmaciones en cuanto pueden afectar al concepto del Derecho.......................... 59
LECCION XIX.—Relación estrecha que existe entre el panteísmo y el positivismo.—*La idea y la fuerza* de Büchner.—El *venir á ser* de Hegel y la *evolución* de los positivistas.—Consecuencias que de aquí se deben deducir.—De otras tendencias filosóficas relacionadas con las anteriores. 62
LECCION XX.—Escuela escéptica, escuela escocesa, escuela utilitaria y escuela histórica.—Examen de la influencia que han ejercido y juicio crítico de sus doctrinas para el Derecho.—Consideración especial que bajo este punto nos merece la escuela histórica.......................... 65
LECCION XXI.—Del Derecho en sí mismo: su concepto y definición.—Explicación de los términos que comprende.—Elementos constitutivos de todo Derecho: sujeto, objeto y relación.—Sujeto del Derecho.—¿Quién puede serlo?—¿Cabe que lo sean los seres irracionales?—Examen de esta cuestión, y su juicio crítico.......................... 68
LECCION XXII.—Personas morales llamadas especialmente jurídicas: su definición.—Su concepto como sujeto en la relación del Derecho.—Su necesidad.—¿Son mera creación de la ley, ó tienen su fundamento en la naturaleza huma-

na?—Importancia de esta cuestión.—Misión del Estado en orden al nacimiento y existencia de las personas jurídicas.. 71
LECCION XXIII.—Objeto ó materia del Derecho: su concepto.—Qué puede serlo: nuestra existencia y facultades: la naturaleza exterior y la cooperación de nuestros semejantes. —Explicación de estos diversos objetos del Derecho, y cuestiones más importantes que con los mismos se relacionan.. 74
LECCION XXIV.—De la relación jurídica en sí misma y como elemento esencial del Derecho.—Términos que la producen.—Condiciones: su concepto, sus clases.—Del hecho jurídico: su diferencia del acto.—Hechos justos é injustos, voluntarios é involuntarios.—Concepto de unos y otros y su influencia en orden al nacimiento, modificación ó extinción de las relaciones jurídicas.......................... 77
LECCION XXV.—Propiedades ó notas características de los derechos naturales.—Razón de método de esta lección.—Importancia de su examen.—Unidad: su concepto y fundamento racional.—¿La contradice la variedad del Derecho positivo?—Personalidad, exterioridad y coactividad de los derechos naturales.—Examen de estas propiedades...... 81
LECCION XXVI.—De la colisión de derechos: su concepto y definición.—¿Puede admitirse su realidad esencial, dado el carácter de toda relación jurídica?—Condiciones para que aparentemente exista.—Subordinación necesaria entre los derechos.—Reglas que cabe fijar para resolver en la práctica la colisión de derechos.—Su examen y juicio crítico.. 84

PARTE ESPECIAL

LECCION XXVII.—Del derecho individual.—Qué quiere significarse bajo este epígrafe.—Su concepto y definición.—Explicación de los términos de la misma.—Sus caracteres esenciales.—Los derechos individuales ¿son absolutos?—¿Puede afirmarse que son ilegislables?—Examen de esta cuestión y su trascendencia........................ 87
LECCION XXVIII.—Los derechos individuales aparecen ser varios.—Necesidad de su clasificación.—Puntos de vista que para la misma pueden tomarse.—Derechos innatos, primarios ó congénitos, y derechos secundarios ó adquiridos.—Qué sean unos y otros y su razón de ser.—Derechos reales y derechos personales.—Concepto de unos y otros y noción de la verdadera diferencia que los separa.—Juicio crítico de esta clasificación........................ 91

LECCION XXIX.—De los derechos innatos: su concepto y definición.—Sus caracteres esenciales.—Condiciones que supone su reconocimiento.—Dignidad humana: su concepto.—¿Puede ser materia especial de derecho?—Igualdad é independencia como condiciones para la afirmación de todo derecho.—Concepto y definición de una y otra.—División que puede hacerse de los derechos innatos...... 94

LECCION XXX.—Derecho á la dignidad personal.—Su verdadero concepto.—Sus consecuencias.—Su negación por el hecho universal de la esclavitud.—Su concepto y definición.—Juicio crítico de la consignada en las Instituciones de Justiniano.—Sus consecuencias como hecho social y como institución legal positiva...................... 98

LECCION XXXI.—Causas filosóficas é históricas de la esclavitud: su examen y juicio crítico: su relativa importancia.—El Cristianismo y la esclavitud: ¿por qué su predicación la hirió de muerte?—Juicio crítico de los medios empleados por la Iglesia para su abolición gradual.—De la esclavitud en las sociedades cristianas.—Estado actual de esta importante cuestión.................................... 102

LECCION XXXII.—De la libertad como materia especial de un derecho.—Libertad de conciencia.—Su definición.—Explicación de los términos de la misma.—Fundamento racional de este derecho innato.—Su importancia.—Su restauración por el Cristianismo.—Razón de la prioridad que concedemos á su estudio...................... 106

LECCION XXXIII.—Falsa noción del derecho de libertad de conciencia.—Error fundamental de que en ella se parte.—Origen histórico de estas doctrinas.—Consecuencias funestas que han producido en la historia del espíritu humano y desde luego en la afirmación del derecho innato, de cuyo examen nos ocupamos.......................... 110

LECCION XXXIV.—De las llamadas libertad absoluta y libertad relativa de conciencia, como formas principales de las anteriores doctrinas.—Su examen y juicio crítico.—Derecho al error y derecho al mal.—¿Cabe admitirlo?—Juicio crítico de esta doctrina.—Sus consecuencias más importantes.............................. 113

LECCION XXXV.—De la independencia como condición esencial para la vida del Derecho y como materia especial del mismo.—Su concepto en ambos sentidos.—¿Se opone al principio de subordinación en que descansa el orden general, y muy especialmente el jurídico?—Examen de esta cuestión y sus aplicaciones al orden positivo legal....... 116

LECCION XXXVI.—Del derecho á la vida: por qué lo estudiamos como derecho innato.—Su concepto é importancia.—Razón del orden en que va colocado.—Del derecho de conservación y de defensa como formas principales del derecho á la vida: su aplicación al orden jurídico positivo. 119

LECCION XXXVII.—Del suicidio en relación con el derecho á la vida.—Constituye un atentado al mismo.—Causas his-

Páginas.

tóricas, morales y sociales del suicidio: su juicio crítico.—Remedios que contra el mismo cabe recomendar: su examen y juicio crítico.............................. 123
LECCION XXXVIII.—Del derecho de legítima defensa como consecuencia del derecho á la vida.—Su fundamento racional.—Sus condiciones esenciales.—Examen y juicio crítico de cada una de ellas.—Muerte del injusto agresor.—¿Es absoluto el derecho á la vida?—Sus limitaciones naturales.—Examen y juicio crítico de las mismas.............. 127
LECCION XXXIX.—Del duelo: su definición: sus notas ó caracteres distintivos.—Razón en virtud de la que nos ocupamos de él.—¿Es consecuencia del derecho de legítima defensa?—Diferencias principales que entre una y otro existen.—Su examen y juicio crítico.................. 133
LECCION XL.—Causas y significación histórica del duelo.—¿Por qué puede decirse que no lo conoció la antigüedad pagana?—Razón de su existencia en la Edad Media.—El duelo como prueba judicial: su juício crítico.—El duelo en los tiempos modernos.—Su juicio ante el derecho, la moral y la civilización.................................. 136
LECCION XLI.—Concepto del honor: su definición: su relación con el principio de dignidad.—Sentido vulgar del honor.—Influencias históricas que sucesivamente han modificado su concepto.—Cuál es el propio de los tiempos actuales.—Defensa del honor: tribunales de honor.—Su juicio crítico.................................... 140
LECCION XLII.—Derecho innato á la propiedad externa: su concepto y definición.—Su relación con el derecho á la vida.—En qué se distingue del derecho adquirido de propiedad.—Consecuencias principales que nacen de esta diferencia.—Su examen en relación con las notas de igualdad específica y desigualdad individual que caracterizan al Derecho en concreto.............................. 145
LECCION XLIII.—Del derecho innato de asociación: en qué consiste.—Concepto de la sociedad como término natural de su ejercicio.—Fundamento racional de este derecho.—Su importancia.—Límites naturales del mismo: su examen y juicio crítico.—Sus consecuencias en orden al derecho positivo.. 149
LECCION XLIV.—De los derechos adquiridos ó secundarios: su concepto y necesidad.—Su relación con los derechos innatos.—Elementos constitutivos de todo derecho adquirido: título y modo.—Concepto de cada uno de ellos.—Su relativa importancia.—Variedad de los derechos adquiridos.. 154
LECCION XLV.—División fundamental que puede hacerse de los derechos adquiridos en reales y personales.—Verdadero concepto de unos y otros.—Errores que en esta parte han cundido con motivo de la viciosa interpretación de la doctrina romana.—Su examen......................... 159
LECCION XLVI.—De la propiedad como derecho adquirido:

Páginas.

su concepto y definición.—Etimología de esta palabra.—Fundamento racional de este derecho.—Relación que guarda con el derecho innato á la propiedad externa.—Su especial importancia.—Puntos capitales que con relación al mismo deben ser materia de nuestro examen............ 163

LECCION XLVII. — Examen de las doctrinas que señalan como fundamento exclusivo de la propiedad la ley, la convención y el trabajo.—Su juicio crítico.—Razones que de algún modo explican el nacimiento de estas diversas teorías.—Influencia mayor ó menor que han ejercido en el derecho positivo.. 168

LECCION XLVIII.—Formas de la propiedad en armonía con los elementos constitutivos de este derecho: propiedad individual y propiedad social ó colectiva.—Su relativa importancia y orden en que una y otra se han afirmado en la historia: su justificación.—Propiedad mueble y propiedad inmueble: su razón de ser y orden de su aparición.—Su relativa importancia.............................. 174

LECCION XLIX.—Cuestiones más importantes á que en la historia de la propiedad han dado lugar las anteriores formas de este derecho.—Doctrinas llamadas desamortizadoras: su verdadero concepto: su juicio crítico: su decisiva influencia en la legislación positiva.—Sus consecuencias... 182

LECCION L.—De otras formas de la propiedad con relación á su objeto: la remuneración de servicios: el salario: su verdadero concepto.—Ley que debe regularlo y condiciones que ha de reunir si responde como debe á las exigencias de la moral y de la justicia.— Importancia de esta materia especialmente en la sociedad actual.................. 188

LECCION LI.—Propiedad de las minas: su concepto é importancia.—Propiedad intelectual: razones que abonan su existencia.—Propiedad industrial: su concepto.—Breve reseña de las cuestiones más importantes á que dan origen estas formas de la propiedad.......................... 193

LECCION LII.—De la relación jurídica que constituye la esencia del derecho de propiedad.—Definición del dominio: facultades que lo integran con relación á la cosa.—Limites morales y jurídicos del derecho de propiedad.—Desmembraciones de este derecho ó generación de los derechos reales 200

LECCION LIII.—Errores capitales en orden al concepto del derecho de propiedad: socialismo y comunismo.—Concepto de uno y otro.—¿Hay entre ambos diferencia esencial? —Refutación de sus doctrinas.—Su poderosa influencia en los tiempos actuales.—Examen del llamado socialismo de la cátedra: su juicio crítico........................ 205

LECCION LIV.—Indicaciones históricas más importantes en orden al socialismo y al comunismo: su remota antigüedad.—Su historia desde el comienzo de la civilización cristiana.—Su desarrollo desde el Renacimiento hasta la

época actual.—Causas que lo explican.—Del individualismo absoluto ó radical y del socialismo del Estado...... 210
LECCION LV.—De los hechos en cuanto por ellos se adquiere la propiedad, ó sea de los modos de adquirir.—Modos originarios: por qué se los llama así.—De la ocupación: sus condiciones esenciales: sus clases.—De la accesión: su noción: sus clases.................................. 216
LECCION LVI.—De los hechos mediante los que se adquiere derivativamente el derecho de propiedad, ó sea de los modos de adquirir llamados derivativos: su concepto y nece sidad.—Su importaucia.—Tendencia á la espiritualización del modo.—Examen de esta cuestión y su juicio crítico.—De la tradición: sus clases.......................... 222
LECCION LVII.—De la posesión: su concepto y definición: sus clases.—Su verdadero fundamento racional.—Efectos de la posesión.—Importancia de la posesión como derecho real, similar del dominio.......................... 227
LECCION LVIII.—De la prescripción: su definición.—Su concepto y fundamento racional.—Sus requisitos esenciales y valor de cada uno de ellos.—Su doble carácter como modo de adquisición y pérdida de derechos.—Importancia especial de este modo de adquirir...................... 232
LECCION LIX—De la sucesión como modo derivativo de adquirir: su concepto y definición.—Su verdadero fundamento racional.—Sus principales formas.—Lugar en que deben estudiarse, dado su carácter de organismo familiar.—Necesidad de la transmisión de bienes *inter-vivos* y *mortis-causa* como complemento y aun libertad esencial del dominio.—Sus límites naturales, dado el carácter social de la propiedad 237
LECCION LX.—De los derechos personales ó contratos, comúnmente llamados derechos de obligaciones.—¿Es lo mismo contrato que obligación?—Concepto de uno y otra.—Sentido más amplio y comprensivo de la obligación: sus clases.—Fuentes diversas de las obligaciones: su enumeración y examen.................................. 243
LECCION LXI.—Definición del contrato y explicación de los términos de la misma.—Razón fundamental de la fuerza de obligar de los contratos.—Examen de esta cuestión y su trascendencia.—Requisitos de los contratos y su relativa importancia.—Variedad de los contratos: á qué responden. 248
LECCION LXII.—Requisitos esenciales de los contratos: capacidad, consentimiento, materia y forma en los mismos.—Examen de cada uno de ellos y de las cuestiones más importantes que con los mismos se relacionan.—Interpretación de los contratos: su necesidad: sus clases: su importancia y reglas de la misma........................ 252
LECCION LXIII.—Clasificación de los contratos.—Pueden hacerse varias: división de los mismos.—Contratos gratuitos, onerosos y de garantía.—Qué sean cada uno de ellos y juicio que nos merece esta clasificación............. 256

LECCION LXIV.—División de los contratos en nominados é innominados y subdivisión de los primeros en reales, verbales, literales y consensuales.—Concepto y definición de cada uno de los grupos que forman la clasificación.—Carácter propio de ésta y su juicio crítico................ 260
LECCION LXV.—De otra división de los contratos en éticos-jurídicos y de patrimonio: su concepto y juicio crítico.—Su clasificación en contratos de donación, permuta, sociedad, transacción y garantía.—Qué sean cada uno de ellos y juicio que nos merece esta clasificación........... 264
LECCION LXVI.—Del préstamo á interés: su relación con el mutuo.—Proceso histórico de este contrato.—Interés del dinero: doctrinas más importantes sustentadas por los moralistas con ocasión del mismo.—De la usura: su concepto y juicio crítico........................ 260
LECCION LXVII.—Modos principales de extinguirse las obligaciones nacidas de los contratos: su enumeración y examen.—De otros hechos que son causa de obligaciones jurídicas.—Del cuasi-contrato romano: su concepto y juicio que nos merece como fuente especial de obligaciones........ 274

DERECHO SOCIAL

LECCION LXVIII.—Del derecho social ú objetivo como contenido de la segunda parte de nuestra asignatura.—Su concepto y necesidad.—Definición de la sociedad.—El hombre es sociable por naturaleza.—Elementos constitutivos de toda sociedad.—Divisiones que de la misma pueden hacerse.—Indicaciones de las que principalmente estudia el Derecho natural............. 279
LECCION LXIX.—Materia de toda sociedad.—Origen verdadero de la sociedad humana.—Doctrinas más importantes sustentadas acerca de este punto: teorías de Hobbes y de Rousseau: su examen y juicio crítico.—Influencia que han ejercido en las ciencias jurídicas y especialmente en la esfera del derecho positivo......................... 285
LECCION LXX.—De la autoridad: su concepto y definición.—Necesidad de que exista en toda sociedad.—Su verdadero origen.—Doctrinas más importantes sustentadas acerca del origen de la autoridad: su examen y juicio crítico: sus consecuencias.—Fin verdadero de las sociedades humanas...................................... 289
LECCION LXXI. Formas principales bajo las que se desenvuelve el derecho social ú objetivo: la ley, su concepto y definición.—Sus caracteres esenciales.—Promulgación de

la ley: su necesidad y variedad de sus formas.—La ignorancia de la ley no exime de responsabilidad: juicio crítico de este principio.................................... 294
LECCION LXXII.—Divisiones que cabe hacer de la ley, tanto en consideración al legislador que la dicta como con relación á la materia que forma su contenido.—Distintas clasificaciones que desde este punto de vista pueden hacerse del derecho social ú objetivo.—Enumeración de los principales y su juicio crítico............................ 297
LECCION LXXIII.—Ley natural: sus propiedades.—Ley humana positiva: su variedad: sus notas características.—Interpretación: su necesidad: quién debe hacerla: sus clases: examen de cada una de ellas.—Falta de unidad (antinomias).—Falta de universalidad (lagunas).—Examen de unas y otras.. 303
LECCION LXXIV.—De otras formas del Derecho objetivamente considerado.—Definición de la costumbre: su necesidad: su importancia: sus requisitos esenciales: sus clases.—Concepto y juicio crítico de cada una de ellas.—Regla jurídica: su definición.—Jurisprudencia: su noción é importancia.. 308
LECCION LXXV.—Ascetismo cristiano: su verdadero concepto y fin que persigue.—¿Constituye una excepción del carácter por naturaleza sociable del hombre?—¿Por qué nos ocupamos aquí de esta cuestión?—Su importancia en razón á lo que sus conclusiones afectan á determinados organismos del derecho social ú objetivo................ 312
LECCION LXXVI.—Sociedad doméstica ó familia como primera sociedad natural.—Elementos que la constituyen y orden en que deben estudiarse.—Sociedad conyugal ó matrimonio: su definición.—Naturaleza de esta sociedad en cuanto á su fin y á la manera de constituirse.—Fines esenciales del matrimonio............................ 317
LECCION LXXVII.—Aspectos diversos bajo los que cabe estudiar la institución del matrimonio.—Doctrina de Santo Tomás sobre esta importante materia.—Cuál es de nuestra especial incumbencia.—Por qué es el matrimonio una institución de Derecho natural.—Leyes del matrimonio con arreglo al mismo................................ 322
LECCION LXXVIII.—De la unidad del matrimonio: su concepto y fundamento racional.—Su negación histórica por la poligamia y por la poliviria.—Concepto de una y otra y su juicio crítico en consideración á los fines del matrimonio.—Causas históricas que explican su predominio en la legislación positiva................................ 326
LECCION LXXIX.—De la indisolubilidad del matrimonio: su concepto y fundamento racional.—Su negación histórica por el divorcio.—Del divorcio esencial: su concepto.—¿Es contrario á la naturaleza esencial del matrimonio?—Juicio crítico de los principales argumentos que en abono de esta institución aducen sus defensores............. 330

LECCION LXXX.—De la separación temporal de los cónyuges: ¿se opone á la naturaleza esencial del matrimonio? —Causas que pueden autorizar esta separación á la luz de los principios del Derecho natural.—Su examen y juicio crítico.—Diferencias entre las causas de nulidad de matrimonio y las de mera separación de los cónyuges.—Diversidad que implica en sus efectos... 335
LECCION LXXXI.—De los impedimentos para la celebración del matrimonio: su concepto y fundamento racional. —Sus clases y relativa importancia.— Sus efectos.—Dispensa de impedimentos: ¿debe existir?— Quién, en caso afirmativo, puede autorizarla.—Criterio que en todo caso debe presidir á su ejercicio, con arreglo á los principios estrictos del Derecho natural........................ 340
LECCION LXXXII.—Carácter esencialmente religioso del matrimonio: su demostración. - Del matrimonio como institución religiosa en los distintos pueblos.—Del matrimonio cristiano.—Restauración del Derecho natural por el matrimonio cristiano.—Importancia y necesidad de esta restauración.—Modo de llevarla á cabo: su juicio crítico.. 345
LECCION XXXIII.—Examen del principio de la secularización del matrimonio.—Sus precedentes históricos.—Su tendencia desde el punto de vista general.—Su aplicación concreta al matrimonio cristiano.—Efectos que produce. —Juicio crítico que nos merece como tendencia y mayormente en cuanto se intenta aplicar al matrimonio cristiano. 350
LECCION LXXXIV.—De los efectos del matrimonio: autoridad marital: su necesidad: su concepto y sus fueros por derecho natural.—Influencia salvadora del Cristianismo al dignificar á la mujer en el matrimonio.—Derechos y deberes de los cónyuges: su enumeración y examen........ 355
LECCION LXXXV.—De la autoridad marital con relación al régimen económico de la familia.—Diversidad de sistemas que pueden adoptarse.—Indicación de los más principales conocidos.—Principios que para esta organización deben tenerse en cuenta.—Juicio crítico del principio de la libertad de pactos para la organización económica de la familia.. 360
LECCION LXXXVI.—De la sociedad paterna: quiénes la forman y modo de constituirse.—Su naturaleza y fin que persigue.—Patria potestad: su concepto y necesidad.—Sus límites naturales, tanto en el orden coactivo como en el moral ó de educación.—Indicación sumaria de los graves problemas que con éste se relacionan.—Su juicio crítico.. 367
LECCION LXXXVII.—Deberes recíprocos de los padres y los hijos: su enumeración y examen.—Emancipación de los hijos: causas que la producen: su juicio crítico.—De la tutela y de la curatela como medio de suplir la sociedad paterna. —Distinto carácter de una y de otra.—Razón de existencia en las leyes positivas.—Carácter de estas instituciones.. 375
LECCION LXXXVIII.—De la patria potestad con relación al

régimen económico de la familia: sistema de legítimas: su concepto y juicio crítico.—De la desheredación.—Su noción y examen.—De la libertad absoluta de testar.—Influencia de este principio en la organización económica de la familia.—Su juicio crítico........ 381
LECCION LXXXIX.—De los hijos ilegítimos: sus diversas clases.—De cuáles nos ocupamos especialmente y por qué. —Relaciones jurídicas que nacen del hecho de la paternidad.—Obligación de alimentar.—Concepto y límites de esta obligación.—Derechos y deberes recíprocos entre padres é hijos ilegítimos.—Sentido dominante en las legislaciones positivas actuales sobre esta importante materia... 386
LECCION XC.—Investigaciones de paternidad: cuál es su objeto.—¿Son un derecho del hijo ilegítimo?—Peligros que ofrecen en la práctica.—Examen de esta cuestión y su juicio crítico.—De la legitimación: principios en que debe inspirarse la legislación sobre esta materia.—De la adopción: naturaleza de esta institución y su juicio crítico..... 392
LECCION XCI.—Sociedad heril ó de servicios como complementaria de la sociedad doméstica.—Fundamento sobre que descansa.—Sus caracteres propios.—En qué difiere de la antigua servidumbre.—Su transformación bajo la influencia salvadora de los principios cristianos.—Aplicación de los mismos á las relaciones entre patronos y obreros... 397
LECCION XCII.—De la sociedad política llamada Estado: su concepto y definición.—Diversas acepciones de la palabra Estado.—Necesidad de la sociedad política llamada también Nación.—¿Son una misma cosa?—Fin propio que debe asignarse á la sociedad política, Nación ó Estado.—Consecuencias importantes que de este concepto se derivan para el orden jurídico positivo, especialmente en las relaciones que constituyen el derecho público.. 402
LECCION XCIII.—Elementos esenciales ó constitutivos de toda sociedad política, Nación ó Estado.—Concepto de su materia y de su forma.—Doctrinas más importantes sustentadas acerca de la formación ó nacimiento de los diversos Estados.—Su examen y juicio crítico que deben merecernos.............. 407
LECCION XCIV.—De la autoridad en la sociedad política, ó sea del poder civil.—Su concepto y definición.—Su necesidad: su fin: su esfera de acción.—Sus límites naturales. —Su origen: teorías más importantes acerca de la soberanía del Estado: su juicio crítico........................ 414
LECCION XCV.—Relaciones del poder civil ó de la autoridad con el individuo y con los organismos sociales que viven dentro del Estado.—Fines eseciales y fines históricos: examen de esta doctrina.—El Estado ante el individuo y la familia: sus derechos y deberes.—Clases sociales: su concepto y razón de su existencia.—Derechos y deberes del poder civil con relación á las mismas................. 422
LECCION XCVI.—Derechos y deberes del poder civil para el

fomento de la prosperidad material en la sociedad política.—Indicación de algunas cuestiones importantes relacionadas con las facultades del Estado en el orden económico: su juicio crítico.—Misión social del Estado con relación á la moral y al culto religioso.......................... 429
LECCION XCVII.—Misión del poder civil con relación á la instrucción pública como medio poderoso de fomentar la prosperidad moral y material de los pueblos.—Principios fundamentales que deben presidir á su organización.—Libertad de enseñanza: su concepto.—Misión del Estado con relación al fin científico y á la cultura general en la sociedad política.—Importancia y trascendencia de estas cuestiones...................................... 435
LECCION XCVIII.—Misión tutelar del poder civil con relación al fin jurídico, especialmente propio del Estado.—Derecho determinador y sancionador: su concepto é índole de sus preceptos.—Lesión jurídica: su noción: sus clases: su diferencia de la puramente moral ó interna.—Acción: su definición: su necesidad: sus clases.—Sanción: su concepto y necesidad.—Noción del delito..................... 441
LECCION XCIX.—Concepto fundamental de la pena: su definición: propiedades de la misma.—Fin esencial de la pena.—Indicación sumaria de las principales teorías que estudian esta importante materia: sus consecuencias y juicio crítico que nos merecen.—Fundamento del derecho penal: su necesidad y límites naturales del mismo........ 446
LECCION C.—De la pena de muerte: su legitimidad.—Condiciones que debe reunir: su juicio crítico.—Del derecho de gracia: su razón de ser: su importancia.—Del derecho procesal: su concepto y naturaleza.................... 453
LECCION CI.—De la naturaleza del poder civil: ¿es uno ó varios?—Funciones del poder: su concepto y variedad.—Qué sean cada una de ellas y sus límites naturales.—Garantías que han de buscarse en el ejercicio de la soberanía para evitar en lo posible sus abusos........................ 459
LECCION CII.—De la organización del poder, ó formas de gobierno: su concepto y definición: su variedad.—Clasificación que de las mismas puede hacerse.—Concepto de cada una de ellas y sus caracteres propios.—De la legitimidad de las diversas formas de gobierno y su bondad relativa.—Accidentalidad de las mismas.—Juicio crítico de este principio.................................. 464
LECCION CIII.—Del derecho internacional: su concepto y razón de ser: su división en público y privado.—Sujeto en el derecho internacional.—Estado superior de naciones: su concepto: ¿es posible que llegue á existir?—Consecuencias que de aquí se derivan para apreciar el estado actual del derecho internacional.......................... 470
LECCION CIV.—La guerra: su concepto en el derecho internacional público.—Condiciones que con arreglo al mismo debe reunir toda guerra.—De otros medios de poner tér-

Páginas

mino á los conflictos internacionales.—Noción del arbitraje y su alto sentido moral y jurídico.—Influencia histórica y actual de la Iglesia católica bajo este respecto en el derecho internacional.—Su juicio crítico 475

LECCION CV.—De la sociedad religiosa como distinta de la sociedad política.—Concepto de la Iglesia católica.—Principio traído á la vida del derecho en este orden de ideas por el Cristianismo.—Relaciones entre la Iglesia y el Estado.—Soluciones varias que dentro de las distintas condiciones históricas puede recibir este capital problema.—Principios de intimidad y de armonía en que deben inspirarse, dentro siempre de la independencia que reclama la naturaleza esencial de sus fines 480


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE
RI
TAS